



Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Violencia Intrafamiliar

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Violencia Intrafamiliar

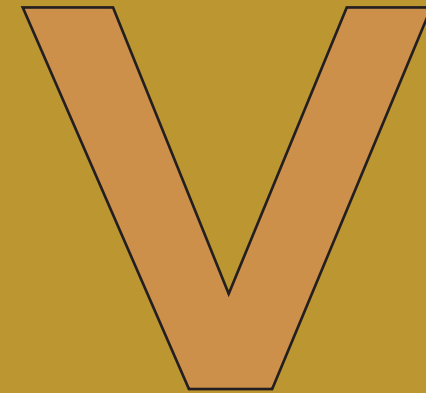
Líneas

y Criterios

Jurisprudenciales

EN

Violencia



Intrafamiliar

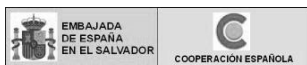
República de El Salvador, C.A. 2007.



Proyecto control y reducción de la impunidad en los delitos violentos contra hombres y mujeres.

Líneas y Criterios
Jurisprudenciales en
Violencia Intrafamiliar

Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Violencia Intrafamiliar



PLENO DEL CONSEJO

Presidencia

Lic. David Gonzalo Cabezas Flores

Consejales Propietarios

Dr. Jorge Efraín Campos

Lic. José Ricardo Chigüila Durán

Licda. Nora Victorina Montoya Martínez

Lic. Carlos Amulfo Cándido

Licda. Margarita Romagoza de López Bertrand

Lic. Santos Cecilio Treminio Salmerón

Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”

Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva - Director

Licda. Berta Rosario Díaz Zelaya - Sub-Directora

UTE

Unidad Técnica Ejecutiva

Lic. Luis Alonso Avelar Bermúdez, Director Ejecutivo.

Autoras

Licda. María de los Angeles Figueroa Meléndez

Licda. Silvia Cristina Pérez Sánchez

Revisión y aprobación de texto

Sección Académica - ECJ

Lic. José Alberto Franco Castillo

Coordinador Área de Familia.

Diseño y diagramación

Unidad de Producción Bibliográfica y Documental - ECJ

El material publicado es de exclusiva responsabilidad de sus autoras.

Consejo Nacional de la Judicatura

Final Calle Los Abetos No. 8, Colonia San Francisco, San Salvador.

Tels. (503)2245-2449, 2245-5260 y 2245-4491.

Presentación	i.
I PARTE: Jurisprudencia de las Cámaras de Familia	
Cámara de Familia de la Sección del Centro 2001-2006	
Cámaras de Familia de la Sección de Oriente y Occidente 2004-2006.....	1
A. Derecho Sustantivo.	1
1. Tipos de violencia.	1
1.1. Violencia Psicológica.	1
1.2. Violencia Patrimonial.	3
1.3. Violencia Sexual.	4
2. Formas de Violencia Intrafamiliar.	5
2.1. Violencia de Género.....	5
2.2 Violencia ejercida contra el hombre.....	7
2.3. Violencia ejercida contra niños(as) y adolescentes.	9
2.4. Violencia ejercida contra/por adultos mayores.	11
2.5. Violencia cruzada.	12
3. Características de la violencia intrafamiliar.	13
4. Medidas de protección.	15
4.1. Definición.	15
4.2. Características y naturaleza.	16
4.3. Alcance.....	17
4.4. Medidas cautelares y medidas de protección.....	18
5. Medidas accesorias a decretar en el procedimiento de violencia intrafamiliar.	19
5.1. Cuota alimenticia provisional.	19
5.2. Cuidado personal provisional	20
5.3. Régimen de visitas provisional	22
5.4. Exclusión del hogar familiar.	24
5.5. Uso de la vivienda familiar	26
5.6. Asistencia psicológica.	29
B. Derecho Procesal	31
1. Procedimiento. Generalidades.	31
1.2. Formalidades	32
2. Naturaleza y objetivo de la ley contra la violencia intrafamiliar	33
3. Principios procesales	35
3.1. Derecho de defensa y debido proceso	35
3.2. Derecho de igualdad procesal	37
3.3. Seguridad jurídica	37
3.4. Principio "ne bis in idem"	38
3.5. Principio de economía procesal	39
3.6. Concentración	40
4. Rol de los diferentes intervinientes	40
4.1. Juzgador(a)	40
4.2. El rol de las partes	43
4.3. Rol de los equipos multidisciplinarios	45
4.4. Rol de la Procuraduría General de la República	46
5. Sujetos procesales	47
5.1. Sujetos activos	47
5.2. Sujetos pasivos	47
6. Competencia	51

6.1. Materia	51
6.2. Territorio	52
7. Denuncia	53
8. Medidas de protección	54
8.1. Vigencia	54
8.2. Revisión y modificación de medidas	57
9. Momento de contestar la denuncia	57
9.1. Contradenuncia	57
9.2. Momentos para contestar la denuncia	58
10. Actos de comunicación	58
11. Audiencia preliminar	59
11.1. Aspectos Generales	59
11.2. Ofrecimiento y ordenación de prueba	62
12. Audiencia pública	64
12.1. Pruebas. Generalidades	64
12.2. Recepción y valoración de prueba	64
12.2.1. Testimonial	64
12.2.2. Instrumental	68
12.2.3. Peritaje	69
12.2.4. Inspección	69
12.2.5. Estudios	70
12.2.6. Prueba indiciaria	72
12.2.7. Otros medios de prueba	73
12.3. Sentencia	74
12.3.1. Congruencia	74
12.3.2. Fundamentación y sana crítica	76
13. Nulidades	78
14. Acumulación	81
15. Formas anormales de terminación del procedimiento de violencia intrafamiliar	83
15.1. Aceptación de hechos. Allanamiento. Acuerdos.	83
15.2. Conciliación	85
15.3. Desistimiento	87
16. Recursos	88
16.1. Competencia	88
16.2. Tipos de recursos	89
16.3. Formas de interponer el recurso	92
16.4. Plazo para interposición de los recursos	94
16.5. Resoluciones que admiten apelación	97
16.6. Requisitos para la interposición y admisibilidad del recurso	99
16.7. Traslados	101
16.8. Efecto en que debe admitirse el recurso	103
16.9. Prueba en Segunda Instancia	105
C. Relación de la violencia intrafamiliar con el derecho penal.	107
D. Sentencias sobre violencia de Género.	113
II PARTE. Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar de la Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia.....	127
III. PARTE: Jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar de la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia.	145

A. Amparos.	145
B. Hábeas corpus.	150
IV. PARTE: Jurisprudencia sobre delitos de violencia intrafamiliar y desobediencia en caso de violencia intrafamiliar de tribunales de sentencia.	155
V. PARTE: Artículo “Aspectos esenciales del proceso de violencia intrafamiliar”.	165

El Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), mediante su Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, se siente complacido de haber coordinado la realización de la obra “Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar” con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) y con la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, mediante su Unidad Técnica Ejecutiva (UTE); todo ello en el marco del “Proyecto de Control y Reducción de la Impunidad en los Delitos Violentos contra hombres y mujeres”, integrado –entre otros– por el componente “Sobre tratamiento de la violencia intrafamiliar” y financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

Con la publicación de este libro, el Consejo Nacional de la Judicatura e ISDEMU pretenden fomentar el espíritu investigativo sobre la jurisprudencia nacional entre los profesionales del Sector de Justicia y de otros sectores vinculados al funcionamiento de ese importante servicio en la sociedad salvadoreña.

En función del propósito pretendido, la obra se divide en cinco partes: La primera contiene jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar de las Cámaras de Familia, que comprende temas de derecho sustantivo y adjetivo, tales como: tipos y formas de violencia, medidas cautelares y de protección, generalidades y principios procesales, rol de los diferentes intervinientes, sujetos activos y pasivos, nulidades, recursos, etc. Se incluye dos capítulos que aluden los temas de violencia intrafamiliar y Derecho Penal, así como sentencias relevantes sobre violencia de género.

Las partes segunda, tercera y cuarta, contienen también jurisprudencia sobre el tema de la violencia intrafamiliar, con el cuidado de haber seleccionado un particular desfile de providencias emitidas por diferentes sedes judiciales, así: Sala de lo Civil (segunda parte), Sala de lo Constitucional (tercera parte) subdivididas en casos de: amparo y habeas corpus; finalmente, se presentan fallos de los Tribunales de Sentencia (cuarta parte). En la quinta parte, a manera de capítulo especial, se expone sobre los aspectos esenciales del proceso de violencia intrafamiliar.

Se trata de una obra que incursiona en un asunto de colosal trascendencia, contra el que hay que luchar empleando un variado arsenal, constituido no sólo de instrumentos legales, sino también, de un buen “tearame jurisprudencial”, en la búsqueda de mejores niveles de seguridad

jurídica para todos los operadores del sector de justicia y de la sociedad salvadoreña.

Finalmente el CNJ y el ISDEMU, agradecen fundamentalmente la colaboración de los/as señores/as magistrados/as de las Cámaras de Familia de todo el territorio nacional y reconocen el distinguido esfuerzo académico de las profesionales que trabajaron en la compilación jurisprudencial que integra la obra.

Ambas instituciones tienen el agrado de ofrecer a los destinatarios de sus servicios esta nueva obra que –no dudamos– servirá para incentivar el análisis, la discusión y la orientación de la práctica jurídica, hacia la búsqueda de alternativas concretas para contrarrestar el fenómeno de la violencia intrafamiliar, a través de la efectivización de la administración de justicia, pilar fundamental de todo Estado de Derecho.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

I PARTE: JURISPRUDENCIA DE LAS CAMARAS DE FAMILIA.

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO 2001-2006.

CÁMARAS DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE ORIENTE Y OCCIDENTE 2004-2006.

A. DERECHO SUSTANTIVO.

1 TIPO S DE VIOLENCIA.

11 Violencia Psicológica.¹

La violencia intrafamiliar tiene diferentes manifestaciones, la más notable es la agresión física; sin embargo, existen otras manifestaciones que son menos visibles pero no por ello menos peligrosas, entre estas se encuentra la violencia psicológica que puede resultar de difícil atribución, a pesar de que el Art. 3 LCVI. define claramente su contenido, por ello se han creado líneas para su determinación y atribución. Resulta importante en este punto la discusión sobre los límites legales entre el divorcio por incumplimiento de ciertos deberes matrimoniales como el de fidelidad y lo que se puede considerar violencia psicológica.

(.) la violencia psicológica consiste en "... Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales..." (.)

(.) Sobre la violencia psicológica debe decirse que al igual que cuando se trata de establecer el daño moral, existe dificultad para comprobar el daño psicológico, es decir, el trauma psíquico que la conducta del agresor ocasiona a la víctima.

(Cam.Fam.S.S., veinte de febrero de dos mil uno. Ref. I28-A-2000)

Para dilucidar la situación, es procedente tomar en cuenta el informe psicológico elaborado por el Lic ***, (confrontar fs. 28/29 de la pieza principal) psicólogo del equipo multidisciplinario del Tribunal de Familia. Del informe precitado se desprende que efectivamente ha existido violencia verbal-psicológica entre el señor *** y la señora ***; la cual se ha visto incrementada debido a la presencia de la menor *** en el hogar de éstos, quien es hija únicamente de la señora ***.

(Cam.Fam.S.S., siete de noviembre de dos mil dos. Ref. I57-A-2002)

1. Ver apartado de publicación de sentencias referencia 111-A-2001.

En el sub lite encontramos que la dinámica de la relación del demandante y la demandada, se desenvuelve en un contexto donde podemos encontrar como hecho generador de la violencia intrafamiliar las infidelidades del señor *** que posteriormente provocaron la separación de los cónyuges.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de junio de dos mil cuatro. Ref. 172- A- 2003)

Que según se concluye del informe psicológico de la evaluación a la señora ***y a sus menores hijos para determinar si son objeto de violencia psicológica, fs. 17/18, del proceso, existe disfuncionalidad en la vida conyugal de los implicados, en donde la violencia, alcoholismo y celos motivaron la desintegración familiar.

Que después de cinco años de separados el señor***, continua ejerciendo violencia psicológica y verbal en su cónyuge e influye negativamente en sus hijos en contra de la madre de éstos.

(Cam.Fam.Ote., quince de febrero de dos mil cinco. Ref: I. A. N° 05(08/ 02/ 05) UN- F- 730(VIF)04/ 5)

En todo caso la existencia de esa tercera persona constituiría a su vez el incumplimiento del deber de fidelidad, que se traduce también en una forma de violencia emocional y psicológica, que es el origen del problema, lo que no justifica el ejercicio de la violencia.

(Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8- A- 2006)

Los hechos narrados en la denuncia, que la señora Juez calificó de constitutivos de violencia psicológica y patrimonial, a tenor de lo que disponen los literales “a)” y “d)” del segundo inciso del Art. 3 ILCVI, según nuestra apreciación no son constitutivos de violencia psicológica y patrimonial, se trata de situaciones problemáticas entre cónyuges, no son más que conflictos matrimoniales que corriente y frecuentemente se presentan entre las parejas.-

El hecho de que uno de lo integrantes del matrimonio ya no esté dispuesto a cumplir con algunas de los deberes que impone tal institución jurídico-familiar, no puede calificarse de violencia intrafamiliar, talvez podrían ser motivos para solicitar su disolución ante el tribunal competente.-

(Cam.Fam.Occ., veintitrés de febrero dos mil seis. Ref: N° 13/ 2006)

Que de lo anterior, esta Cámara concluye que el señor ***ejerce violencia psicológica en su esposa y su menor hijo, por lo que se comparte el criterio del Juez a quo en el sentido de que existen los presupuestos que evidencian que hay problemas familiares generados por el denunciado que han producido un daño emocional en la denunciante y su menor hijo (..)

(Cam.Fam.Ote., veintiocho de marzo de dos mil seis. REF: APE 30(20-3- 06) SM- F2- 342- A(3LCVI)2005)

Ahora bien, dadas las características propias de la violencia psicológica en principio es difícil determinar si dicha violencia produce un daño susceptible de constatarse, pues cada persona asume el dolor o el maltrato de diferente manera, sin embargo, los estudios de tipo psicológico son los medios idóneos para valorar ese daño.

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de abril de dos mil seis. Ref. 29-A-2006)

12. Violencia Patrimonial.

La violencia patrimonial se introdujo a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar a partir de la reforma del veinticuatro de julio de dos mil dos², con ello se pretendió valorar el tema del incumplimiento de deberes económicos y como puede generar violencia cuando es acompañada de otros elementos generadores de violencia, tales como la manipulación o agresiones.

Lo anterior no es óbice para que los jueces en casos similares insten a los involucrados en este tipo de procedimientos a un avenimiento sobre el germen de la Violencia Intrafamiliar, sin importar que se trate de una cuestión puramente patrimonial. Lo que interesa es que ellos mismos reconozcan la causa del problema y traten de forma consensuada de ponerle fin mediante un acuerdo.

(Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003)

En cuanto al hecho sobreviniente que se menciona, respecto a la violencia económica que refiere el apelante por la venta del derecho en el inmueble que se menciona, consideramos que aunque se aceptaran estos hechos, no se estableció la propiedad del inmueble, pero en todo caso ese hecho puede ser objeto de controversia en otro tipo de proceso, sin dejar de reconocer que al tener en proindivisión el inmueble e ignorar la opinión de la todavía cónyuge, puede más bien tomarse como otro hecho de violencia psicológica que puede afectar el patrimonio de la denunciante, Sra. ***. Del análisis de la prueba que consta en autos y no por el hecho de que este caso pueda ser revisado en una instancia internacional, esta Cámara considera que la violencia denunciada a fs.1 está suficientemente demostrada y así deberá declararse en este decisorio.

(Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref: 72-A-2003)

Es por eso que en el fallo se reconoce la violencia física y la psicológica, pero no se estableció la violencia patrimonial, aunque como bien lo afirma la apelante es una forma de violencia intrafamiliar, sin embargo, a pesar de que se dice que el demandado no cumple sus obligaciones económicas, ese hecho así planteado puede dar lugar a un proceso de alimentos, sin perjuicio del establecimiento de una cuota

2. Según D.L No. 892, D.O. No. 137, tomo No. 356, del 24 de julio de 2002.

alimenticia provisional, tal y como se estableció en autos; medidas que en general al momento ha caducado su vigencia, pues fueron dictadas el treinta y uno de enero de dos mil tres para un período de seis meses que venció en julio de dos mil tres.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de julio de dos mil cuatro. Ref. 64-A-2003)

Debe acotarse que tratándose de la aportación de la cuota alimenticia, la violencia patrimonial debe ir acompañada de otras manifestaciones de violencia, puesto que la simple omisión de la prestación alimenticia o la insuficiencia o irregularidad en el pago de la misma, pese a que puede ser una modalidad en el ejercicio de la violencia, en principio no podrá ser tramitado en este tipo de diligencias, pues tendrá que pedirse en el proceso de alimentos correspondiente. No obstante en el sub judice se refiere que además del incumplimiento de la cuota alimenticia, existe violencia física y psicológica, por lo que era procedente admitir la denuncia y decretar las medidas pertinentes; inclusive el establecimiento de una cuota provisional como medida cautelar.

(Cam.Fam.S.S., seis de julio de dos mil cinco. Ref. 126-A-2005)

(.) Por otra parte, la violencia económica se establece a partir de que la denunciada no participa a su suegra de las ganancias que genera la administración de los bienes dejados por su difunto hijo, no obstante su apremiante necesidad en vista de su edad y que no posee ningún ingreso; padece además de quebrantos de salud y no puede valerse por sí misma, expresando sus nietas que ellas no tienen capacidad económica para satisfacerle todas sus necesidades, especialmente las de salud y sin embargo la apoyan en todo lo que pueden. (.)

(.) Cabe acotar ahora, que según se ha visto, las Señoras *** y *** ambas con vocación sucesoral al patrimonio dejado por el hijo de la primera; mantienen un conflicto patrimonial, en lo que respecta al reparto de la masa sucesoral del de cujus, lo que en ningún momento justifica el ejercicio de la violencia. Asimismo, quien administra los negocios dejados por el causante es la esposa del fallecido, Sra. **, entre otros una gasolinera, sin que hasta la fecha conste que se haya pedido una rendición de cuentas para la determinación del peculio a repartir entre todos los herederos.

(Cam.Fam.S.S., seis de septiembre de dos mil cinco. Ref. 183-A-2004)

13. Violencia Sexual.

Esta modalidad de violencia por su misma naturaleza resulta de poca atribución porque en muchas ocasiones es una violencia silenciada al no ser denunciada, además de lo difícil que puede resultar su comprobación.

(..) la violencia sexual consiste en "Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados, físicos o verbales ...". Art. 3 letras a) y c) L.C. V.I.

(*Cam.Fam.S.S., veinte de febrero de dos mil uno. Ref. 128-A-2000*)
*Relación: Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref. 69-A-2004.*³

Ambos cónyuges reconocen que se han irrespetado verbal y físicamente, hasta el punto de llegar a sostener relaciones sexuales forzosamente y contra la voluntad de la denunciada, lo que ha generado que la dinámica familiar sea muy conflictiva y la relación de pareja sea irregular a pesar de que en veintiún años de convivencia esta es la primera vez que se separan debido a los problemas que se han suscitado (..)

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de marzo de dos mil seis. Ref. 24-A-2006.*)⁴

2. FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

2.1 Violencia de género.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará), liberó en el plano regional, el tema de violencia contra la mujer, la cual resulta intolerable sobre todo cuando esta se ejerce valiéndose de alguna condición de ventaja respecto de su víctima, situación que puede ser por diferentes circunstancias como su género (sexo), posición social, condición económica, edad, escolaridad, etc. Este tema ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia nacional, recogándose en este apartado segmentos de sentencias que reflejan diferentes condiciones en que se ejerce la violencia contra la mujer. Es preciso destacar que la violencia de género no siempre implica una violencia sexual, ya que la primera puede ser más amplia.

(..) Consideramos entonces que efectivamente existe una violencia recíproca o cruzada, por cuanto, ambas partes ejercen violencia de la misma naturaleza y magnitud y ambos se encuentran en igual relación de poder, ya que por un lado la denunciante ejerce de algún modo poder emocional o afectivo, dada la dependencia del Sr. *** en el área afectiva – aunque mal encauzada – y por parte de este último, el poder es en razón del género y de una mayor disponibilidad de ingresos económicos y por esa calidad considera tener la facultad o el derecho de ejercer de algún modo violencia verbal y psicológica.

(*Cam.Fam.S.S., quince de enero de dos mil tres. Ref. 186-A-2002*)

3. Ver apartado 2.1 Violencia de Género.

4. Esta misma sentencia se encuentra relacionada en apartado 2.1 Violencia de Género.

En conclusión, de la prueba testimonial comentada y de los estudios mencionados se denota que los problemas de pareja se originaron por el Sr. ***ejerció violencia psicológica contra la señora ***, debido a que ella se negó a continuar manteniendo la relación marital y fue por ese motivo que el primero la amenazó con sustraerle el cuidado del hijo procreado en común. La experiencia nos indica, que en este tipo de sucesos familiares suele ocurrir que uno de los sujetos de la pareja –generalmente el hombre- utiliza la amenaza o presiones psicológicas contra el otro(a) orientados a la sustracción del cuidado del hijo(a) con el objeto de inflingirle daño a la pareja o para que ésta acceda a sus pretensiones sexuales.

(Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref. 69-A-2004)

Además la testigo ha manifestado en su declaración que en ocasiones escuchó el maltrato que el señor *** dio a la señora ***, denigrando su integridad moral y emocional, asimismo se toma en cuenta para decidir en el presente caso el hecho de que el denunciado aceptó haber celado a su esposa infundadamente y haber ordenado una prueba de examen de embarazo sin hacer del conocimiento de ello a la señora ***utilizando el resultado de la misma como base para celarla y exteriorizarle tal hecho a su referida esposa, además acepta que llega a estacionarse frente a la casa de la señora y así mismo que llega al lugar de trabajo de ella.

*(Cam.Fam.Ote., quince de febrero de dos mil cinco. Ref: I.A. N°05 (08/ 02/ 05) UN- F- 730(VIF)04/ 5)*⁵

El denunciante acepta ejercer violencia, pero trata de responsabilizar a la Sra. *** por su actuar y eso ha llevado a que las partes propicien un ambiente tenso que afecta también a los hijos, afirmando además la denunciada que se siente presionada por su esposo y la familia de éste, pues se aprovechan de la necesidad que tiene de residir en la vivienda, condicionándola a que regrese con el Sr. *** para continuar residiendo en la casa; es por eso que dentro de las recomendaciones del estudio se dice que de separarse la pareja e iniciar el proceso correspondiente, el inmueble deberá declararse como vivienda familiar para garantizar ese derecho a la Sra. *** y a sus hijos.

Es claro que la posición de superioridad en que se ubica el Sr. *** respecto de su esposa es lo que genera el conflicto, siendo procedente confirmar la sentencia impugnada en todos sus puntos, por existir elementos suficientes para establecer la atribución de la violencia al Sr. *** como se ha expuesto anteriormente.

*(Cam. Fam. S.S., veintiocho de marzo de dos mil seis. Ref. 24-A-2006)*⁶

5. Este apartado fue citado por la Cámara de la Sentencia pronunciada por la Jueza de Familia de Usulután.

6. Esta sentencia se encuentra relacionada en apartado 2.1 Violencia de Género.

A partir del análisis de lo sostenido por las partes quienes expresaron que existía acuerdo de divorciarse, que incluso habían elaborado el instrumento notarial en que consta dicho acuerdo, agregado de Fs. 18/21; afirmando además que habían acordado que la denunciante se retiraría de la oficina de ambos; sin embargo dicha situación sólo fue expuesta por el denunciado, pero que en todo caso al producirse la separación de las partes resulta lógica y razonable la separación en términos laborales, dadas las circunstancias en que se produjo la separación; sin embargo bajo las circunstancias actuales del mercado laboral y las implicaciones que conlleva establecer nuevamente una oficina no puede ser visto de forma tan simple, por cuanto la denunciante también debe afrontar obligaciones económicas; es que si tal como se ha afirmado existía un plazo que fue incumplido por la Sra. *** ello debió ser negociado nuevamente por las partes o ventilado en instancia judicial por cuanto su vinculación no es únicamente de tipo laboral, ya que las partes todavía son cónyuges y tienen hijos en común, por lo que la decisión unilateral del denunciado de cambiar la chapa de la puerta sin notificar a su denunciante, es un acto que refleja desconsideración de su parte; es que independientemente de los problemas que como pareja afrontan, una decisión de este tipo implica restringir el acceso a las actividades laborales de la segunda, situación que nos hace cuestionarnos si hubiese ocurrido de la misma manera si la relación entre las partes fuese estrictamente laboral; a criterio de esta Cámara ello no sería de la misma manera, de tal suerte que atendiendo al vínculo que une a las partes el Sr. *** tomó una decisión que sin duda se asienta en una posición de dominio respecto de su aún esposa. Se ha afirmado por los testigos que el propietario del local es el denunciado, pero ello no lo habilitaba para excluir de tal forma a la Sra. ***; pues su relación va más allá de lo estrictamente profesional e incluso en ese ámbito tampoco sería una conducta adecuada.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de abril de dos mil seis. Ref. 30-A-2006)

2.2. Violencia ejercida contra el hombre.

La violencia intrafamiliar por regla general tiene un enfoque de género y es ejercida contra la mujer o los miembros más débiles del grupo familiar dentro de los que podemos incluir a personas de la tercera edad y niños, niñas y adolescentes; sin embargo ello no es óbice para que la violencia también sea ejercida contra el hombre, tal como lo reconoció la Cámara de Familia de Occidente, al señalar que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no es una ley de género que pretenda la protección exclusiva de la mujer; los segmentos de sentencias que se presentan en este apartado recogen casos de violencia ejercidos en contra del hombre.

Al fundamentar la apelación, el apoderado de la parte demandada, en el apartado 3.1, menciona que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, no puede aplicarse a su representada por ser una ley de género aplicable

sólo a los hombres. Nada más alejado de la verdad. En los Arts. 3 Cn., 36 y 206 y sgts. del Código de Familia y la misma Ley contra la Violencia Intrafamiliar en su Art. 1 parte final, para citar solo algunas disposiciones, no hacen tal distinción, e interpretar de otra forma la disposición del Art. 5 de la última de las leyes citadas es vulnerar el principio de igualdad establecido en la legislación constitucional, internacional y secundaria.
(*Cam.Fam.Occ., dieciocho de julio de dos mil uno. Ref: N° 20/ 2001*)

En el informe psicoterapéutico cabe resaltar la marcada resistencia y actitud desafiante de la Sra. *** para invalidar la figura paterna. Que dicha denunciante se siente fortalecida con la atención de *** y manifiesta que el juzgado no toma en cuenta que el padre no guardaría las debidas atenciones al niño. Concluyéndose que la Sra. *** restringió esa relación, no obstante acuerdos (entre ellos), por lo que según la Licda. *** (al trece de enero del presente año), la relación paterna hacia el niño es negativa por defensividad de la madre a que ésta se desarrolle, quien demuestra actitud rígida; que la pérdida de la relación de pareja la hace arrastrar a su menor hijo, negando la unión padre-hijo. El Sr. *** maneja mejor nivel de aceptación de responsabilidad paterna, la cual se limita por falta de colaboración de la madre, generando fricción y lucha de poder.

(*Cam.Fam.S.S., veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Ref. 55-A- 2003*)

Es así como en el sub lite se ha dado una relación de poder desigual entre la madre y sus hijas, ejerciendo la primera una violación sistemática con éstas desde su niñez y en relación a su cónyuge, también ha existido violencia psicológica al excluirlo de la habitación matrimonial y recriminarle el apoyo brindado en un inicio a las tres hijas de la pareja y últimamente a dos de ellas ***. La hija *** en su alianza con la madre, también, ha ejercido violencia psicológica e incluso física contra su padre ***; como consta del incidente en el cual la golpeó al andar este último rociando veneno para insectos.

Vale la pena destacar que pese a que el Sr *** por su condición de hombre y proveedor podría representar una relación de poder en relación a la madre y la hija, que facilitara por su parte el ejercicio de la violencia, esto no se ha establecido dentro del proceso. Lo que se ha determinado es que los cónyuges formaron una pareja regida por los cánones tradicionales, donde él es el proveedor y la madre la exclusiva cuidadora del hogar y de las hijas, y es esta última función la que se realizó con desmedro de los derechos de las hijas. Que si bien es cierto el padre no se inmiscuyó lo suficiente en la función de crianza y educación de las hijas, esto se debió a la cuestión cultural inmersa en su relación conyugal, lo que no le permitió visualizar los maltratos a que sus hijas eran sometidas, por tanto no puede hablarse de que éste hubiese cometido violencia por omisión ya que se enteró hasta que sus hijas se lo comunicaron y es a partir de este momento que ejerce un papel protagónico en su

protección, a grado tal, que antes de este proceso a instancias de su cónyuge y luego por acciones propias, trataron de solventar la problemática (...)

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo de dos mil tres. Ref. 237- A.2002).⁷

2.3. Violencia ejercida contra niños(as) y adolescentes.

La violencia contra los niños(as) y adolescentes dentro de la dinámica familiar; en muchas ocasiones resulta invisibilizada y generalmente se ha conocido de forma indirecta por la denuncia de uno de sus progenitores, con mayor frecuencia en los casos de violencia contra la madre al expresarse - por las Cámaras de la Sección del Centro y Oriente- que algunos actos en contra de los hijos por parte de los agresores son percibidos por la madre de estos como un acto de violencia en su contra.

(...) Es obvio que si en el caso se involucran menores de edad, los Jueces deben tomar las medidas pertinentes para la protección de sus derechos, como por ejemplo regular el régimen de comunicación y trato padres-hijos, la fijación de una cuota alimenticia o la concesión del uso de la vivienda; empero, estas decisiones serán provisorias y la solución definitiva debe ventilarse en un proceso de familia, conforme a las normas que regulan su trámite. Arts. 1, 2, 91 y otros LPr.F. Por lo mismo tales decisiones deben sujetarse a un plazo y / o condición, de modo que mejor garanticen la protección de los derechos familiares de los menores involucrados.

(Cam.Fam.S.S., cinco de enero de dos mil uno. Ref. 106- A- 2000).⁸

Llama la atención que en relación a los otros hermanos no existe desarmonía en las relaciones con los padres, aduciendo ***(en el estudio) que esto se debe a la preferencia por los hermanos varones, situación no establecida en el procedimiento, pero que dicha percepción contribuye a que la menor se sienta desplazada por sus padres y sobre lo cual no se han tomado las medidas adecuadas, necesitando para ello atención psicoterapéutica todo el grupo familiar, incluyendo los abuelos, pues el conflicto familiar es antiguo y abarca a éstos en sus relaciones con los denunciados, por lo que se hace necesario superar la problemática familiar en estos aspectos.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68- A- 2002)

Asimismo es preciso señalar que la menor *** también es víctima de violencia, la cual se ejerce por medio de actos de discriminación (aislamiento, burlas, desprecios, humillaciones etc.) por tratarse de una niña especial (sordomuda) lo que representa un acto de crueldad por parte de personas adultas llamadas a brindarle amor y protección; con

7. Esta sentencia se encuentra relacionada en el apartado 2.4 violencia cruzada.

8. Esta sentencia esta relacionada en la parte procesal en el apartado B-1.

más razón por tratarse de una niña con limitaciones, pero no por ello insensible al rechazo que sufre por parte de las personas que la rodean, para quienes es recomendable recibir la terapia respectiva, a fin de aceptar a seres humanos menos afortunados que ellos.

(Cam.Fam.S.S., siete de noviembre de dos mil dos. Ref. 157- A- 2002) 9

(.) En otros términos, los estudios han determinado que *** no ha estado expuesto a situaciones que le hayan producido alguna alteración emocional, sin embargo su hermano menor a pesar de que no presenta indicios de alteración emocional y que no hay indicios significativos de maltrato infantil, no se descarta el ejercicio de la violencia, pues no basta que el efecto emocional no sea visible para afirmar que no exista violencia, con más razón cuando en dicho estudio se menciona que no existen indicios significativos de maltrato, lo cual puede dar lugar a pensar que existen pero de menor gravedad(..)

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco, Ref. 72- A- 2004)

Respecto a las actitudes del demandado con el joven ***, la a quo expresó que se trataba de conflictos de comunicación, para decidir la forma de disciplinar a los hijos, no obstante en casos como este debe profundizarse en los hechos a fin de ampliarlos y determinar tanto a los participantes como a los victimarios, de igual manera en lo que se refiere al trato de la denunciante respecto a la niña *** (..)

(..) La pareja al establecerse inició lo que doctrinariamente se denomina como familias ensambladas, ello implicó que la Sra. *** incorporase dentro de su hogar a su hijo **, a partir de ahí es lógico que se esperase un trato adecuado e incluso amoroso para aquel respecto de su pareja, al no darse la conducta esperada, era razonable que se generaran inconvenientes en la relación de pareja, que se tradujo en violencia indirecta en contra de aquella, quien sin duda alguna no se complacía de la forma en que era tratado su hijo, situación que tampoco era aceptada por el hijo mayor de la pareja ***, quien reprochaba a su padre los tratos a su hermano, todo ello propiciaba un ambiente inestable en el grupo familiar que ha minado incluso la relación filial entre *** y su padre.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de abril de dos mil seis. Ref. 30- A- 2006).

(..) coincidimos que existen suficientes hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, y que el que genera dicha violencia es el señor **, por lo que compartimos el criterio de la a quo, de condenarlo imponiéndole las medidas de protección respectivas, y si bien es cierto que el menor es testigo, y no denunciante, esto no quiere decir que no es parte del círculo de la violencia, puesto que las agresiones, por él sufridas, también las siente su madre ya que éstas se dan en el seno familiar, a las que no se puede sustraer ningún miembro de dicha familia.

(Cam.Fam.Ote., dos de Octubre de dos mil seis. Ref.: AP: No. 77

9. Esta sentencia esta relacionada en el apartado 1.1 relativo a violencia psicológica.

25-09-06))

2.4. Violencia ejercida contra/ por adultos mayores.

La violencia contra la mujer, niño(as) y adolescentes y adultos mayores en la mayoría de las ocasiones responde a su posición o condicionamiento, situación por la que a este sector de la población se le ha reconocido una protección especial, legislativa y jurisprudencialmente; aunque también se ha sostenido que esta protección especial no merece el cumplimiento de ciertas obligaciones familiares, en ese sentido el hecho de ser un adulto mayor no implica "per se" la atribución de violencia, sobre todo cuando por el incumplimiento e irrespeto de algunos deberes son estos quienes se convierten en agresores.

En lo que respecta al segundo de los aspectos indicados, de ordenar al señor *** que saliera del hogar en común, sobre todo porque él es un adulto mayor, estimamos que las personas mayores de sesenta años no solamente tienen DERECHOS fundamentales como son la no discriminación en razón de la edad o tener vivienda adecuada o vivir al lado de su familia con dignidad y en un ambiente que satisfaga plenamente sus diversas necesidades y les proporcione tranquilidad, etcétera, tal como lo establecen algunos numerales del Art. 5 de la Ley de Atención Integral para la Persona Adulto Mayor, que son una repetición de los contenidos en el Art. 394 CF; sino que también tienen DEBERES y uno de ellos es el respeto y consideración que deben tener a los miembros de la familia, sus costumbres, el orden y las normas de conducta que rigen el hogar (Art. 6 N° 1° de la ley antes nominada y Art. 395 N° 1° CF).- Frente a un derecho existe una contrapartida que es una obligación o un deber, de modo que mal hace el que defiende los derechos de quien no cumple con sus deberes y el señor *** incurrió en actos de irrespeto y de falta de consideración a la familia y por ello no sólo debemos atender a sus derechos, sino también a otros aspectos que coadyuven a lograr la armonía en el hogar o a evitar mayores daños que los ya causados.-

(Cam.Fam.Occ., treinta de agosto dos mil cinco. Ref: N° 47/ 2005)

(..) Por otra parte, la violencia económica se establece a partir de que la denunciada no participa a su suegra de las ganancias que genera la administración de los bienes dejados por su difunto hijo, no obstante su apremiante necesidad en vista de su edad y que no posee ningún ingreso; padece además de quebrantos de salud y no puede valerse por sí misma, expresando sus nietas que ellas no tienen capacidad económica para satisfacerle todas sus necesidades, especialmente las de salud y sin embargo la apoyan en todo lo que pueden.

Lo normal hubiese sido que entre las personas que habitaban la misma vivienda, las relaciones fueran de afecto, tolerancia, respeto, comprensión y apoyo mutuo. Máxime tratándose de una persona adulta

mayor, quien por lo avanzado de su edad ya no tiene las mismas habilidades y fortalezas físicas que una persona joven, quienes por un sentimiento mínimo de solidaridad estaban en la obligación moral de atenderla y no actuar desconsideradamente, sumado al hecho de que se les estaba brindando alojamiento en el inmueble dejado por el hijo de la víctima, por lo que al menos se esperaba un comportamiento de respeto.

(Cam.Fam.S.S., seis de septiembre de dos mil cinco. Ref. 183-A-2004)

La señora *** es una persona de cincuenta y tres años de edad, no se reportan de ella condiciones personales que le afecten para el desempeño de labores productivas, no se menciona que padezca de alguna enfermedad. Por el contrario el señor *** además de ser una persona adulta mayor de setenta y seis años, situación que le coloca en un status jurídico diferente en cuanto a protección, según lo disponen los Arts. 389 y sigs. C.F, también es una persona que padece de enfermedades, diabetes e hipertensión; por lo que desproverlo de techo lo situara en una condición difícil; independientemente de que efectivamente exista legislación nacional y tratados ratificados por nuestro país que protegen los derechos de las mujeres, esto siempre que de los hechos resulte necesaria esa protección sin detrimento de los derechos de los demás miembros de la familia como en este caso.

(Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil seis. Ref. 203-A-2004).

2.5. Violencia cruzada.

Se ha reconocido que en algunas ocasiones los hechos de violencia intrafamiliar puede ser cometida transversalmente por los intervinientes, es decir, que uno como otro pueden ser sujetos activos y pasivo; al efecto la jurisprudencia ha detallado elementos básicos para su atribución, tal y como lo establece el Art. 27 LCVI.

(..) aunque esta medida (de abstención) ha sido impuesta a ambas partes, no constituye una contradicción; porque si a los cónyuges se les ordena abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato contra el otro, la misma persigue la protección que se solicita por ambos y en vista de no contar al momento con los elementos de prueba necesaria para concederla o negarla a una de las partes, es imperativo darlas recíprocamente, minimizando o reduciendo el peligro que ambas partes mencionan para su persona y demás familiares, en este caso los menores hijos.

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002)

Es por eso que cuando hablamos de violencia recíproca o cruzada no debe perderse de vista dos elementos importantes: 1) Para que la

violencia se considere como tal debe existir una relación de poder desigual (en razón de edad, sexo, genero, emocional, etc.) entre víctima y victimario; y 2) Que la violencia sea ejercida en la misma medida o magnitud. No puede verse como violencia recíproca la que se ejerce como respuesta o mecanismo de defensa, ni aquella que resulta ser mínima en comparación con la que se ejerce por la otra (o), aunque puede suceder que excepcionalmente la respuesta violenta exceda a la ejercida por el (la) agresor (a), resultando a veces de fatales consecuencias como producto del nivel de estrés, o miedo que la víctima maneja.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo de dos mil tres. Ref. 237-A-2002*).¹⁰

(.) Es importante mencionar que la Licda. *** ha sugerido dentro de sus recomendaciones la evaluación psicológica de la señora *** y de sus hijas *** y ***. Todo ello nos hace concluir que lo que realmente ocurre en el presente caso es violencia mutua o cruzada por lo que es procedente atribuírsela a ambos (ya que ambos apelaron); por un lado la señora *** ha establecido alianzas con sus hijas ejerciendo violencia física y psicológica contra su hijo *** lo que originó violencia entre ella y su conviviente quien le reclamó ante esos hechos al grado de pedirle que se fuera de la casa, por lo que ambos se han agredido mutuamente en forma psicológica.

(*Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil seis Ref. 203-A-2004*).

(.) Que al hacer una revisión global del caso subjujice, ésta Cámara obtiene las siguientes conclusiones, a) que existen elementos para estimar la existencia de una predisposición recíproca de las partes, que podría dar origen a hechos de violencia intrafamiliar; b) que en el caso subjujice no es posible determinar con precisión cual de las partes ha originado los hechos de violencia intrafamiliar que pudieron haberse presentado; no pudiéndose por ello, atribuirle a ninguna de las partes, la responsabilidad específica de tales hechos.

Que ante tal situación, de incertidumbre, en cuanto a la responsabilidad de cada una de las partes, sobre los hechos de violencia intrafamiliar, ésta Cámara comparte el criterio del a quo de absolver de los hechos denunciados a la señora ***; pero considera también conveniente absolver de los mismos al señor ***.

(*Cam.Fam.Ote., veintitrés de marzo de dos mil seis. Ref. A.P.27 (13-3-06) SM- F2- 358A (3L.C.V.I.)2005/ 2*).

3. CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

La violencia intrafamiliar como fenómeno social ha sido ampliamente estudiado por diferentes disciplinas, los juzgadores en sus sentencias han recogido algunas de sus características, aclarando que ellas no son requisitos "sine qua

10. Esta sentencia esta relacionada en los apartados 2.2 y 2.4.

non” para su existencia, sin embargo es importante su divulgación para su eficaz tratamiento, entre otras se ha reconocido que la violencia intrafamiliar puede aunque no siempre ser aprendida, que regularmente se presenta en esferas de intimidad, que la violencia no se circunscribe necesariamente a un solo hecho aislado, entre otras.

Efectivamente se ha establecido en los diferentes estudios que tratan sobre la violencia que ésta puede ser, aprendida, es decir, el niño o niña que se desarrolla dentro de un ambiente de violencia puede también llegar a ejercerlo, pues ha sido ese el patrón de, formación que ha tenido y eso es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo de dos mil tres. Ref. 237-A-2002), ¹¹

Ese tipo de acciones (humillaciones, desprecios, intimidación, entre otros), en el contexto de las relaciones familiares se prolongan en el tiempo, es decir, no siempre se agotan en una sola acción u omisión configurándose un ciclo reiterativo de la violencia en la mayoría de casos.

(Cam.Fam.S.S., cinco de febrero de dos mil cuatro. Ref. 181-A-2003).

(.) además de no tener una relación muy estrecha, debe tomarse en cuenta que una de las características de la violencia intrafamiliar es que regularmente se presenta en la privacidad del hogar y cuando se cumplen roles sociales (eventos, reuniones, paseos, etc.), la persona agresora adopta una conducta distinta a la que vive en la privacidad familiar. Yes que las personas que ejercen violencia, muchas veces asumen en público actitudes y conductas diferentes a las que observan en la privacidad del hogar.(.)

Cabe acotar que de lo que se trata es de establecer los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, los que como ya se sabe no se circunscriben a un sólo hecho de violencia sino a varios, puesto que en este caso se narra una violencia crónica ejercida durante muchos años, es por ello que las amenazas y robo de joyas a que también hace referencia en la denuncia, aunque no se hubieran probado, no desestimarían la existencia de violencia intrafamiliar, por cuanto estos últimos, si bien es cierto encajan dentro de las manifestaciones de violencia intrafamiliar, su conocimiento y decisión (amenazas y hurto) es de competencia penal por tratarse de delitos.

*(Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref. 72-A-2003),*¹²

Relación: Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8-A-2006.

11. Esta sentencia esta relacionada en el apartado 2.2. relativo a violencia ejercida contra el hombre.

12. Esta sentencia está relacionada en el apartado 2.2.

(.) Si bien es cierto, la ofensa no fue directa, debe considerarse que una víctima de violencia intrafamiliar, puede sentirse afectada, frente a la más mínima provocación del agresor, ya sea directa o indirecta; por ende existen suficientes elementos para dictar medidas de protección a la señora ***.

(*Cam.Fam.S.S., siete de diciembre de dos mil cuatro. Ref. 186-A-2004*).

En las razones de su decisión la Jueza a – quo consideró que las expresiones de los testigos: "No quiero involucrarme en sus problemas", "son cosas normales que suceden en toda pareja" son conclusiones contradictorias, pues hacen natural e invisibilizan la violencia; si la hacen natural la están invisibilizando; la invisibilización tendría que conducir a su inexistencia (de la violencia), y no a una existencia "natural".

(*Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8-A-2006*).¹³

(.) la violencia cometida por o contra alguno de los miembros de la familia constituye una agresión al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana y de su dignidad y seguridad; y siendo la violencia intrafamiliar un fenómeno social complejo que ha permanecido oculto, lo que ha posibilitado la impunidad del infractor y la desprotección de la víctima, con el afán de prevenir dicha violencia y enfrentarla en toda su magnitud, el legislador dispuso crear un cuerpo normativo especial para prevenirla y sancionarla.

(*Cam.Fam.Ote., diecinueve de julio de dos mil seis. Ref. APE N°60(12-7-06) (Art.3)-05-R-3*).

Relaciones: Cam.Fam.Ote., doce de septiembre de dos mil seis. Ref. AP. 71(04-09-06) SM- FI- 708- (13 VIF)- 06-013.

(*Cam.Fam.Occ., ocho de noviembre de dos mil cinco. Ref: N° 63/ 2005*)

4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

En este apartado se encuentra desarrollado lo relativo a las medidas de protección y cómo éste instrumento legal contribuye a garantizar la integridad de las víctimas en los procedimientos de violencia intrafamiliar; estas constituyen unas verdaderas medidas cautelares cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no requiriendo una prueba robusta para su imposición, y que como toda restricción a derechos su duración debe estar claramente determinada.

4.1 Definición.

En ese sentido podemos afirmar que las medidas de protección son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos y

13. Esta sentencia está relacionada en el apartado 1.1. relativo a violencia psicológica.

bienes de las personas, a fin de que éstos no sean vulnerados, en tanto no se dicte la sentencia, con más razón cuando se refiere a la integridad personal especialmente de niños y niñas, entre otros. Por lo que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es un instrumento legal con el cual se garantizan esos derechos de manera inmediata, a través de medidas provisionales, sin perjuicio que durante el procedimiento la parte contraria ejerza su defensa y aporte las pruebas que desvirtúen la denuncia; siendo primordial el derecho a la vida y a vivir una vida libre de violencia, para lo cual no se necesita de la exigencia de muchos requisitos.(.)

(*Cam.Fam.S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco Ref. 9-A-2005*).

4.2. Características y naturaleza.

Como señalamos precedentemente las medidas de protección como una medida cautelar reúnen las mismas características y presupuestos que estas últimas, lo cual ha sido ampliamente desarrollado en las sentencias de las Cámaras de Familia.

Según la doctrina, el fundamento y los presupuestos de las medidas cautelares son: a) La demostración de un grado más o menos variable de "verosimilitud" del derecho invocado o "humo del buen derecho" (*fumus boni iuris*) y b) El peligro en la demora (*periculum in mora*), que eventualmente puede aparejar el devenir de la instancia hasta el dictado de la sentencia. Por lo que, es imperativo salvaguardar la integridad física y psicológica de los miembros de la familia durante el tiempo de tramitación del procedimiento y aún después de sentenciado como en el presente caso. Por lo anterior, el plazo de vigencia de las medidas cautelares está supeditado al prudente arbitrio del juzgador y las mismas pueden ser modificadas, sustituidas o cesadas según las circunstancias de cada caso; Arts. 9 y 44 L. C. V. I. en relación a los Arts. 76 Inc. 2° y 77 L. P. F.

(*Cam.Fam.S.S., doce de junio de dos mil dos. Ref. 69-A-2002*)
Relación: Cam.Fam.S.S., veintinueve de julio de dos mil tres. Ref. 50-A-2003

Por último cabe advertir, que por la naturaleza de las medidas de protección dictadas, es dable que algunas de ellas las deban cumplir ambas partes. Para el caso, las medidas de abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta dañosa para con el otro, deben cumplirlas ambas partes como un imperativo moral y jurídico, amén de haber sido dictadas por jueces que están revestidos con igual grado de autoridad (.).

(*Cam.Fam.S.S., siete de noviembre de dos mil dos. Ref. 157-A-2002*).

En reiterados pronunciamientos hemos sostenido que las medidas

de protección son una especie de medidas cautelares y se caracterizan por su instrumentalidad, temporalidad y mutabilidad; su fin es la protección inmediata de los miembros del grupo familiar y tienden a evitar daños irreparables o de difícil reparación.

Los presupuestos procesales para conferir o decretar medidas de protección son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sustentado, que la configuración de dichos presupuestos no requiere una prueba robusta o acabada, basta con acreditar elementos mínimos para su procedencia, los que se amplían cuando se dictan en la sentencia definitiva.

(*Cam.Fam.S.S., diecinueve de enero de dos mil seis. Ref. 176-A-2005*).

Relaciones: Cam.Fam.Occ., diez de marzo de de dos mil cinco. Ref: N° 18/ 2005.

Cam.Fam.S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ref. 9-A-2005.

Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil seis Ref. 238-A-2005.

Cam.Fam.S.S., diecinueve de mayo de dos mil seis Ref. 49-A-2006.

(..) los juzgadores pueden emitir medidas que no se encuentren contempladas de forma taxativa en las leyes de familia, pero que por su mismo contenido responden a hechos y conductas no permitidas en el ordenamiento jurídico, tal es el caso de la difamación que se encuentra tipificado como delito en el Art. 178 C.Ph., sin que ello signifique una trasgresión a los derechos del denunciado, puesto que la conducta requerida, no es otra diferente a la conducta exigida a cualquier ciudadano por el ordenamiento jurídico penal, en ese sentido la actuación de la a quo no constituye una acción fuera de su competencia.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil seis. Ref. 238-A-2005*)

4.3. Alcance.

El alcance de las medidas de protección es un requisito básico que debe ser observado por todo aplicador, en cuanto las mismas implican restricciones a ciertas libertades y derechos, por ello es importante su determinación en el tiempo a fin de evitar cualquier tipo de vulneración en los derechos de los justiciables.

Que no obstante lo anterior, a efecto de evitar que en el futuro se produzcan actos de violencia como el denunciado, está Cámara considera oportuno prevenir a la señora ***, que deberá abstenerse en el futuro de aprovechar indebidamente las medidas de protección impuesta a su favor por la señora Jueza -- de Familia de --, utilizando estas para realizar algún tipo de hostigamiento, provocación, intimidación, humillación

o amenazas en contra del señor ***, es decir que únicamente deberá aprovechar dichas medidas en caso que en realidad se produjere un acto de violencia intrafamiliar en su contra o violatorio de las medidas, por parte del señor ***.

(Cam.Fam.Ote., doce de enero de dos mil seis. Ref. A.P. 04(09/ 01/ 06) (3 L.C.V.I.) 2005/ 4).

4.4. Medidas cautelares y medidas de protección.

Se hace la distinción entre las medidas cautelares decretadas en el marco de la Ley Procesal de Familia y las decretadas en aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; las primeras responden a circunstancias particulares dentro o previo al inicio de un proceso de familia e incluso posterior al mismo, por lo que su plazo de duración responde básicamente a estas circunstancias.

Las medidas cautelares reguladas por la Ley Procesal de Familia, que también incluye las de protección, se pueden decretar de oficio o a petición de parte dentro de un proceso, o sea que se pueden decretar con posterioridad al inicio del mismo.- Pero también se pueden decretar, sólo a petición de parte, antes del inicio del proceso, pero en este caso son temporales y de corta duración, pues el legislador permite decretarlas a condición de que el juicio se inicie dentro del plazo de diez días contados desde que se ejecutan, estableciendo una cesación de pleno derecho si no se cumple con esa condición.- Lo anterior se encuentra establecido en los dos incisos del Art. 75 Pr.F.

(Cam.Fam.Occ., veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ref: N° 13/ 2005).

Relación: Cam.Fam.Occ., catorce de junio de dos mil cuatro. Ref: N° 21/ 2004.

Por tratarse de diligencias de Violencia intrafamiliar estimamos que no es aplicable el Art. 75 L Pr. F, ya que éste se refiere a las medidas cautelares dictadas previas o durante la tramitación del proceso de familia, para los efectos indicados en el Art. 76 L Pr. F. En el sub lite las medidas de protección fueron dictadas en las diligencias de violencia intrafamiliar pedidas a fin de garantizar la seguridad física, psicológica y moral de los involucrados en la violencia intrafamiliar. Estas medidas se imponen de conformidad a los Arts. 7, 8 y 9 L C. V. I.

(Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222- A-2005).

5. MEDIDAS ACCESORIAS A DECRETAR EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Algunos procedimientos de violencia intrafamiliar, implican la aplicación de medidas de protección relacionadas con derechos materiales como alimentos, regímenes de visitas, acceso a la vivienda, entre otros, su aplicación en el marco de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar es provisional, pues no existe un conocimiento de fondo y tienden a garantizar la satisfacción de esos derechos en una situación de crisis.

5.1 Cuota alimenticia provisional.

En este tipo de medidas no se exige un conocimiento a fondo sobre la capacidad económica del obligado y basta con que se acredite liminarmente los presupuestos de toda medida cautelar, en ese sentido lo ha sostenido la Cámara de Familia de la Sección del Centro, al señalar que es el proceso respectivo de alimentos donde se deberá hacer un desfile acabado y robusto de los medios de prueba. Es preciso señalar que el simple incumplimiento del deber alimenticio no genera violencia, sí esta no va acompañada de otro tipo de agresión.

En cuanto a la obligación alimenticia, el Art. 248 C.F. establece quienes son los sujetos de la prestación alimenticia, no obstante el Art. 251 C. F. que se refiere a la pluralidad de alimentarios, incluye además a los parientes por afinidad hasta el segundo grado, entre otros, por lo que se incluiría en este vínculo a la Sra. *** y ***. Ante ello el criterio más aceptable es que debe priorizarse el Art. 248 por sobre el Art. 251, porque la intención de la norma no es proteger a parientes con vínculo de parentesco lejano, por lo que no procede fijar alimentos provisionales, aunque moralmente por un elemental sentido de solidaridad humana, debería proporcionárselo su referida nuera, ya que está en condiciones económicas de hacerlo.(.)

(Cam.Fam.S.S., seis de septiembre de dos mil cinco. Ref. 183-A-2004)

(.) tratándose de una cuota provisional, bastará con que indiciariamente se demuestren la capacidad económica de los obligados para poder decretar la obligación que corresponde a ambos progenitores; en ese sentido los elementos mínimos que constan en las diligencias nos indican la capacidad económica del Sr. ***; tomando en cuenta su salario y estilo de vida, así como también sus obligaciones. Respecto a las necesidades de los alimentarios éstas se presumen por tratarse de menores de edad. (.)

No puede perderse de vista, que la resolución impugnada se ha emitido dentro del trámite de un proceso de violencia intrafamiliar, y la misma constituye una medida de protección que tiende a garantizar de

forma inmediata la satisfacción de las necesidades alimenticias de *** y ***; durante la tramitación del proceso de violencia intrafamiliar y con posterioridad a éste mientras el conflicto interpersonal sea superado o las partes promuevan el proceso pertinente para obtener una sentencia que determine en definitiva la cuota alimenticia, proceso en el cual se analizara en forma más amplia y pormenorizada todos los elementos y circunstancias que determinen la fijación de la cuota definitiva; puesto que en estas diligencias su provisionalidad no exige un análisis riguroso o acabado de todos los medios probatorios pues basta con aquellos que sean necesarios para determinar el quantum que provisionalmente ha de fijarse atendiendo al criterio de proporcionalidad establecido en el Art. 254 C.F.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de enero de dos mil seis. Ref. 176-A-2005)

5.2. Cuidado personal provisional.

Esta medida de protección a diferencia de los alimentos implica un análisis más profundo de los criterios que determinen la idoneidad de uno u otro progenitor para ejercer el cuidado de sus hijos, aún cuando no se exige una amplia producción probatoria; lo anterior resulta lógico en cuanto se trata de un derecho cuyo ejercicio materialmente implica asegurar la integridad de un niño(a) o adolescente, este apartado desarrolla algunos de los criterios sostenidos para la determinación de cuidados personales en un procedimiento de Violencia Intrafamiliar.

Para determinar el cuidado personal, aún de manera provisional es menester tomar en cuenta "el interés superior del menor", es decir, todo aquello que favorezca el normal desarrollo físico, psicológico, moral y social del niño (a).

En ese sentido, algunos criterios para determinar ese aspecto son: a) El progenitor que por sus condiciones personales garantice mejor el bienestar de los menores; b) la edad de los menores, ya que no es conveniente separar a los niños muy pequeños de la madre, salvo en circunstancias excepcionales, c) las condiciones de índole moral, afectiva, familiar ambiental y económica del entorno hogareño en el que se pretende mantener a los (as) menores, d) el principio de unidad filial que procura que los hermanos permanezcan juntos, e) la opinión del menor escuchada directamente por el juez, en virtud del principio de intermediación; evaluada a través de los estudios practicados por los equipos multidisciplinarios cuando los niños son muy pequeños; y f) Se debe respetar el estatus quo (arraigo) en que han permanecido los menores antes del conflicto (salvo las excepciones prescritas en la ley).

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de mayo de dos mil cuatro. Ref. 134-A-2003)

La medida de protección decretada se basa en los elementos

antes mencionados, de donde se desprende que el menor esta arraigado al hogar materno, se le brindan los cuidados necesarios para su desarrollo biosociedad, no existiendo situaciones que den lugar a modificar su status confiriéndole su cuidado al padre.(..)

También debe decirse que las propiedades del señor *** (casa y vehículo) por si solos no son criterios para conferir el cuidado de un hijo a un padre, ya que la ley exige otros elementos. Art. 211, 216 C.F.

(Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref: 69-A- 2004)

En lo que respecta al cuidado provisional de los niños se ha dicho en el procedimiento que tanto el Sr *** como la Sra ***, no son los padres biológicos de los menores *** y ***, no obstante consta a fs. 26/27 que ambos niños fueron reconocidos por el denunciado como sus hijos (...)

Independientemente que el señor *** no sea el padre biológico de los niños, lo cierto es que legalmente él es el padre y le corresponde por ende la autoridad parental mientras no se inicie y pruebe lo contrario, en el proceso respectivo basándose en el interés actual que pudiera tener cualesquiera persona a raíz de este conflicto, o en otro proceso de familia que pretenda salvaguardar en definitiva los derechos de los hijos. Sin embargo consta liminarmente en autos que *** y *** han sido cuidados por la Lic. *** y que el padre no les ha prodigado los cuidados adecuados según se infiere de la documentación presentada y del acta levantada por la Policía Nacional Civil.

(Cam.Fam.S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ref. 9-A-2005). ¹⁴

En ese sentido, cualquiera de las partes podrá iniciar el respectivo proceso de cuidado personal de los menores, acotando que respecto de los abuelos sólo podrán hacerla de manera provisional, por circunstancias especiales, como lo establece el Art. 219 C. F, y es en estos casos donde encaja más acertadamente lo dispuesto en el Art. 75 L. P. F pues tratándose de violencia intrafamiliar aunque el fin de las medidas sea el mismo, nos encontramos ya en un trámite judicial aunque éste sea de carácter preventivo, ágil, breve y sencillo Art. 6 Lit. d) LC.VI.(..)

Efectivamente, según nuestra legislación el cuidado de los menores hijos debe ser ejercido por los padres, pero cuando uno de ellos falta el otro deberá ejercerlo, esta regla sin embargo tiene excepciones, cuando los progenitores no ofrecen las condiciones materiales o personales idóneas para ejercer el cuidado de los hijos, tal como sucede en el sub lite, pues del material que obra en autos se concluye que aunque el señor *** es el padre de *** y *** no garantiza a los niños un sano desarrollo bio psico social, ya que no tiene una persona que le colabore con el cuidado de los niños, tampoco la vivienda cumple con los requerimientos mínimos

14. Esta sentencia se encuentra relacionada en el apartado 5.3.

para ofrecer un ambiente adecuado; aparte de ello consta el descuido y desatención en el área educativa.

Consideramos por ello, que el señor *** no está cumpliendo adecuadamente su rol de padre, ya que el resentimiento o conflicto con su esposa lo exterioriza en su conducta en relación a los menores y parientes maternos lo que a nuestro juicio, resulta pernicioso, pues la influencia negativa puede ocasionar daños emocionales a corto o largo plazo en los niños.

(Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005).

5.3. Regimen de visitas provisional.

Esta medida de protección es importante sobre todo cuando el conflicto afecta exclusivamente a los progenitores y no repercute a los hijos y más aún si no se ha ordenado el cese temporal de la relación entre los padres y los hijos, en ese sentido se debe potenciar el contacto entre estos, todo dentro de los límites que garanticen la integridad de todos los intervinientes, es por ello que cuando se han ordenado medidas como la exclusión de una de las partes y se confiere el cuidado al otro, es preciso que si el conflicto no afecta a los hijos, se propicie la relación entre aquellos, a fin de resguardar sus lazos familiares. Los fragmentos de sentencia que se transcriben ilustran dicha situación.

En ese orden de ideas, consideramos incompatible la medida de protección cuyo restablecimiento se pide, consistente en la prohibición al denunciado de visitar la residencia de la denunciante, con el régimen de visitas establecido por las mismas partes y homologado por la Jueza a quo. Por ello es que se confirmará la sentencia impugnada en el punto apelado. No obstante lo anterior, hay que aclarar a las partes, que la medida de protección revocada debe armonizarse con las restantes medidas decretadas en la sentencia, principalmente la número 1), que ordena al denunciado abstenerse de realizar actos de violencia intrafamiliar en el hogar de la víctima u otros lugares análogos; por ello es que el Sr. *** únicamente podrá visitar el hogar de la Sra. *** los días y horas establecidos, salvo casos excepcionales que requieran su presencia, aclarando que en los días previstos deberá presentarse en estado de sobriedad y guardar el respeto y las consideraciones necesarias a la denunciante y su grupo familiar.

(Cam.Fam.S.S., doce de junio de dos mil dos. Ref. 69-A-2002)

Respecto a las relaciones y trato padre-hijo, creemos que si el menor no se relaciona frecuentemente con su padre, en la forma que ha quedado establecida en la sentencia de divorcio y mientras no se ofrezca un clima de tranquilidad y confianza para que esta relación se produzca de la mejor manera, el niño *** cada vez percibirá más como un extraño a su padre; razón por la cual es imperativo que se propicie una comunicación

efectiva y armoniosa entre padre-hijo, que favorezca el desarrollo integral de la personalidad del citado menor.

En atención a lo antes expuesto, es preciso señalar a la Sra. *** que el incumplimiento a la resolución que fija un régimen de visitas comunicación y estadía, a favor del Sr. *** es de obligatorio cumplimiento y que su inobservancia recae en el ilícito penal de "DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR" tipificado y sancionado en el Art. 338-A C. Ph.. También es dable mencionar que el incumplimiento reiterado y sistemático de las decisiones judiciales pueden dar lugar a que se modifique la sentencia, en el punto atinente al cuidado personal de su menor hijo y otorgárselo al otro progenitor o a un tercero.

(Cam.Fam.S.S., veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Ref. 55-A-2003).

La experiencia acumulada en el conocimiento de estos casos, nos indica que los padres que han hecho vida en común y han procreado un hijo(a) o hijos (as), al separarse, en un alto porcentaje tiene problemas sobre el ejercicio de la Autoridad Parental y sobre la continuidad de sus relaciones sentimentales. Por tanto es creíble que se instrumentalice a los hijos para mantener y continuar las relaciones de pareja. También, es verosímil que la denunciante pudiera tratar de restringir las relaciones y trato entre el hijo y su padre.

En la denuncia, en ningún momento se menciona la existencia de violencia física u otra circunstancia grave o de difícil reparación. Preliminarmente, podría sostenerse la probabilidad de la existencia de violencia psicológica (manipulaciones) contra el menor y de violencia sexual contra la denunciada.

Estos hechos si bien es cierto necesitan tratamiento y facultan al dictado de medidas, no justifican que se prive al Sr. *** de relacionarse con su hijo ***. Por ello, la medida contenida en el lit. e) de la resolución de fs. 2, concretamente en la parte que prohíbe al denunciado el acceso al centro de estudios del menor, no es procedente y debe modificarse dejando sin efecto la parte pertinente y decretando una medida sobre régimen de visitas provisionales entre el padre y el hijo.

(Cam.Fam.S.S., dieciséis de febrero de dos mil cuatro. Ref. 156-A-2003).

Que se considera que el lugar del régimen de comunicación paterno filial (la calle), no es el adecuado por lo que es conveniente establecer horas y otro lugar que reúna mejores condiciones; que el demandado no pretende quitarle los niños a su cónyuge pero desea continuar relacionándose con ellos.

(Cam.Fam.Ote., quince de febrero de dos mil cinco. Ref: I. A. N° 05 (08/ 02/ 05) UN- F- 730(VIF)04/ 5).

Es conveniente acotar que el régimen de visitas abierto establecido

respecto del padre, a nuestro juicio no debió fijarse de esa manera por el alto grado de conflictividad entre las partes, pero que en razón de no haber apelado el señor *** y a fin de no volver más gravosa su situación no se modificará (reformatio in pejus), sin perjuicio de adicionar, que éste se cumplirá, observando el señor *** el respeto debido y en estado de sobriedad, en caso de incumplimiento recaerá en el delito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar Art. 338 –A C. Ph.

(Cam.Fam.S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco. Ref. 9-A-2005), ¹⁵

Lo cierto es que frente a los derechos se encuentran los deberes y las obligaciones, el deber de respeto de los cónyuges no se pudo haber cumplido en este caso, pero las agresiones de uno para con el otro en presencia de sus hijos menores es algo sumamente grave que los puede lesionar gravemente o convertirlos en agresores cuando sean adultos: los hijos siguen los pasos de los padres; en otras palabras el hogar es la escuela primaria de la vida, lo que los niños aprenden en casa lo aplican en el futuro, de modo que si les damos malos ejemplos, serán como nosotros.-

(Cam.Fam.Occ., ocho de noviembre de dos mil cinco. Ref: N° 63/ 2005)

Sobre la medida de suspensión del régimen de visitas al padre, consideramos atinada la actuación de la a quo para decidirla hasta en la audiencia preliminar, al contar con los estudios pertinentes, -como lo expresa el decisorio impugnado- y así obtener mayores elementos que fundamenten su resolución, no obstante, es preciso señalar que el derecho de visitas, comunicación y trato deberá ejercerlo el señor *** libre de amenazas, guardando el respeto debido, ya que los hijos viven con la madre y de querer ejercer su cuidado en forma definitiva deberá iniciar el proceso de familia correspondiente, probando ser el más idóneo para su ejercicio, puesto que en estas diligencias solo podrá conferirse de manera provisional. Si bien no es procedente en este momento suspender las visitas que de hecho se realizan a los menores hijos, es necesario regular un régimen para ello y siendo tirante la situación de las partes y para no afectar los derechos de los hijos se conferirá provisionalmente un régimen de visitas, comunicación y trato al señor *** los días sábados de las nueve a las quince horas, pudiendo sacar a los hijos, con la obligación de devolverlos al hogar de la madre a la hora establecida, con la advertencia de guardar la consideración y respeto debidos.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de mayo de dos mil seis. Ref. 49-A-2006)

5.4. Exclusión del hogar familiar.

La medida de exclusión como la Ley lo indica debe ser decretada

15. Esta sentencia se encuentra relacionada en el apartado 5.2.

independientemente de los derechos reales o personales que sobre el bien de habitación tenga el destinatario. El objeto como ha sido señalado en una de las sentencias que se citan es evitar una situación de difícil reparación; significa que esta medida tiene un alto grado de protección a favor del beneficiario, lo cual es reconocido en las sentencias que a continuación se citan.

Debe acotarse que los otros denunciados son los señores ** y** los que no fueron citados a los demás actos procesales, argumentando la a quo que por haber cumplido con la medida de exclusión del hogar a fs. 23, quedaban fuera del procedimiento. Dicha decisión no es acertada, pues como bien lo señala el Art. 3 L.C.V.L, constituye violencia intrafamiliar cualquier acción u omisión directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. Así tenemos entonces que los denunciados por residir en la misma casa que la Sra. *** la maltrataban y con el solo hecho de ya no residir en el inmueble no procede que sean "sobreséidos o excluidos" del procedimiento, por lo tanto los Sres. **; ** y *** continuarán en calidad de demandados, a fin de que se establezcan los hechos denunciados.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Ref. 115-A-2004)

Es por ello que la aplicación de medidas de exclusión del hogar familiar, procede contra aquel que ejerza conductas violentas contra cualquier miembro de la familia, pues no existe una convivencia armónica afectando no solamente a la pareja sino a los hijos –cuando los hay- en su sano desarrollo. Lo anterior independientemente de los derechos reales o personales que tenga el agresor sobre el inmueble que habita.

(Cam.Fam.S.S., veinticuatro de febrero de dos mil cinco Ref. 9-A-2005)

(..) En la denuncia se refieren hechos que constituyen violencia psicológica, por lo que al menos en apariencia el derecho a protección que se reclama existe, por otro lado también se advierte que de persistir el conflicto, éste tenderá a agravarse y tomando en cuenta que también se ha acreditado con prueba documental que el lugar donde ocurre la violencia es en la misma casa que comparten los involucrados, donde incluso se menciona que la parte denunciada ha introducido a un extraño, es procedente acceder a decretar la medida de exclusión del hogar de la señora *** y su hija **, a fin de evitar la agravación de este conflicto.

Independientemente del carácter civil o penal que pueda concurrir en el sub lite respecto del uso del inmueble propiedad del denunciante ello no obsta para conocer por la violencia intrafamiliar que se origina a raíz de que los involucrados comparten el mismo inmueble cuando ya no existe razón para ello; tan es así que la a quo le ha dado trámite a estas diligencias, e incluso ha dictado medidas, más no la de exclusión del hogar cuando en realidad el conflicto aparentemente radica en el

hecho mismo de que las partes comparten el mismo inmueble por lo que perfectamente puede decretarse esa medida. Sin que este decisorio signifique un prejuzgamiento del caso que será resuelto en el Tribunal a quo al recabarse las pruebas pertinentes.

(Cam.Fam.S.S., nueve de marzo de dos mil cinco. Ref. 39-A-2005)

En relación al inmueble cabe acotar que aún cuando la propiedad del inmueble sea de una de las partes pueden dictarse medidas a favor del que no tenga ningún derecho real o personal, sobre dicho inmueble, siempre que sea procedente, esto ocurre generalmente cuando el no propietario sea la víctima y resida en el mismo. En el sub lite aunque la denunciada dijo que no posee un lugar propio donde residir, existió un ofrecimiento en audiencia por parte del Sr. *** de proporcionar el canon de arrendamiento de una vivienda por un plazo de tres meses, tiempo que a nuestro juicio es prudencial para que la denunciada pueda posteriormente asumir esa responsabilidad, lo que en principio aceptó pero posteriormente no estuvo de acuerdo, por lo tanto considera esta Cámara que no existe fundamento para considerar un agravio contra la denunciada al haber dictado esa medida cautelar en su contra, puesto que los derechos del menor hijo fueron garantizados con una cuota alimenticia y un régimen de visitas(.).

(..)También se reconoció en la misma audiencia la imposibilidad de las partes de convivir en la misma casa, ya que pueden seguirse suscitando situaciones reiterativas de violencia o incluso agravarse, por lo que con la finalidad de salvaguardar la integridad física, mental y moral de los involucrados y del menor hijo *** estimamos pertinente confirmar la resolución impugnada en ese punto.

(Cam.Fam.S.S., tres de octubre de dos mil cinco. Ref. 185-A-2005)

5.5. Uso de la vivienda familiar.

Esta medida de protección pretende asegurar la habitación por regla general de la víctima y sobre todo si es está quien ejerce el cuidado de los hijos; en algunos supuestos surgen inconvenientes en su aplicación material sobre todo cuando es en dicha vivienda donde la contraparte ejerce sus actividades laborales, situación a las cuales se dan respuestas en los siguientes apartados, asimismo se detallan algunos criterios para conferir dicho derecho, así como la improcedencia de afectar bienes que no son propiedad de los intervinientes.

Esta Cámara estima que efectivamente no se acreditó la propiedad del inmueble, no obstante, tratándose de una medida cautelar, si no existe conflicto respecto a la propiedad, es decir si se acepta por uno de los cónyuges la existencia de ese derecho, no existe impedimento alguno para decretar provisionalmente el uso de la vivienda familiar a favor de los menores hijos y de la misma denunciante, dado que el Sr. *** no reside

en dicho lugar. En estos casos lo que sucede es que al no tener acreditado el número de inscripción del inmueble en el Registro respectivo; dicha medida no puede ser inscrita en el mismo; corriéndose el riesgo de que el inmueble pueda ser enajenado o gravado, lo que no obsta para que el juez prohíba estos actos, que de realizarse dan lugar a responsabilidades de tipo personal o patrimonial, incluyendo los de naturaleza penal.

(Cam.Fam.S.S., quince de enero dos mil tres. Ref. 186-A-2002)

Por lo antes dicho no puede excluirse del inmueble referido al señor ***, como tampoco puede coartarse el derecho a ingresar a la vivienda, sobre todo porque el inmueble no es propiedad de él ni de su cónyuge, sino de tercera persona (madre) la cual ha permitido que los cónyuges y sus hijos hagan uso de la vivienda. En ese sentido solo podría excluirse al señor *** si el inmueble fuese de cualquiera de los cónyuges o de ambos, estuviese arrendado o en comodato y aún en este caso, siempre y cuando a juicio del juzgador hubiere un riesgo o peligro inminente para la señora *** y sus hijos, lo que no ocurre en este caso, como tampoco el señor *** reside en dicha vivienda.

La orden de entrega de las llaves es una situación vinculada con la medida antes dicha, y por tanto le son aplicables los mismos argumentos.

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002)

Al conceder el uso provisional de la vivienda y la anotación preventiva de la demanda; estimamos que existen elementos acreditantes de la verosimilitud del derecho para acceder a tal petición, precisamente porque uno de los objetivos de las medidas cautelares, es mantener la situación de hecho existente al tiempo de su pedido, que para el caso sería el hecho que al momento de interponer la demanda (denuncia en el sub iudice) o solicitar las medidas, la denunciante se encuentra residiendo en el inmueble que ha servido de habitación a la familia, en donde al menos hasta el mes de octubre de mil novecientos noventa y dos también convivió el Sr. ***, fecha en que salió del país con destino a Estados Unidos de América, ignorándose el paradero de éste hasta el día trece de febrero del corriente año en que recibieron un citatorio para un juicio civil conciliatorio contra la madre de la denunciante, promovido por el abogado del denunciado. Que con la documentación adjuntada a fs. 8/9, se establece en principio que el Sr. *** pretende ciertamente sacar de la vivienda a su hija y demás familia.

(Cam.Fam.S.S., veintinueve de julio de dos mil tres. Ref. 50-A-2003)

Respecto de la medida de uso provisional de la vivienda familiar el juzgador deberá tener en cuenta su concesión preferentemente a aquél que a su vez tendrá el cuidado personal de los hijos o bien a aquél(la) que se encuentre en situación de carencia para proveerse de un techo y además resulte ser la víctima.

(Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil seis. Ref. 203-A-2004), 16

En este caso, al dictarse tales medidas se obvió la situación laboral personal del demandado, esto es que en la misma casa que habita junto con el mismo grupo familiar tiene su taller de panificación con que se gana el sustento y provee para la cuota de los hijos; además de la situación especial de la madre que no permanece en la actualidad en la casa sino que se encuentra laborando. (.)

(.) Revócase la medida de protección descrita en el literal d) del auto de fs. 8 de fecha trece de septiembre del año recién pasado, que establecía la prohibición al demandado señor *** de acceso al lugar de residencia, domicilio actual o temporal de la señora *** (.)

(Cam.Fam.Occ., veintiocho de febrero de dos mil cinco. Ref: N° 14/ 2005).

Se hacen las siguientes consideraciones: el artículo 17 de Código de Comercio, en su inciso 3°, establece la independencia de las personas jurídicas de los socios que las conforman. Asimismo el artículo 127 Código de Comercio, deja claro que los accionistas limitan su responsabilidad al valor de sus acciones. En ese sentido los actos realizados por las sociedades y los ejecutados por los socios que las conforman, son independientes entre sí, respondiendo cada cual por sus actos. En ese orden de ideas la sociedad ***; no puede asumir responsabilidad alguna por los actos realizados por el señor ***; aunque el mismo sea el accionista mayoritario de la referida empresa. Debemos hacer énfasis en que los bienes sociales que conforman el patrimonio de la referida empresa, no pueden en ningún momento ser utilizados para solventar aquellas obligaciones nacidas de la calidad de cónyuge que ostenta el denunciado. Por tal motivo, aunque prima facie el juez debe dar credibilidad a lo informado por la persona que denuncia, tal como ocurrió en el presente caso en el que la señora *** manifestó residir en el inmueble que actualmente habita, al comprobarse que la vivienda en cuestión no constituía el hogar familiar de los señores *** y que por el contrario era propiedad de una persona jurídica, el Juez a quo debió de revocar la medida de protección dictada, basado en el "Principio de Mutabilidad" que rige a toda medida de protección, sin necesidad de esperar hasta la celebración de Audiencia Pública, para pronunciarse sobre tal medida. Lo anterior no era óbice para que el señor Juez a quo, con base a la solidaridad familiar que se deben los cónyuges pudiera dictar acertadamente un medida de protección que siendo equivalente a la revocada, permitiera a la señora ***; costear un lugar donde vivir, sin comprometer el haber social de la empresa ***.

(Cam.Fam.Occ., siete de febrero de dos mil seis. Ref: N° 008/ 2006).

16. Esta sentencia se encuentra relacionada en el apartado 2.4.

5.6. Asistencia psicológica.

Los fragmentos que siguen, ilustran la conveniencia de decretar como medida de protección en supuestos específicos la asistencia psicológica, con el objeto de mejorar las relaciones interpersonales del grupo familiar o simplemente superar las secuelas y efectos perniciosos de la violencia.

Asimismo la imposición de la medida que ordena la asistencia psicológica tanto del denunciante como de la denunciada, nos parece adecuada y pertinente, ya que ésta es una forma de contribuir a la recuperación emocional y psicológica de ambos, con el fin de propiciar un ambiente familiar idóneo para el buen desenvolvimiento de las relaciones interpersonales entre los involucrados, ya que al fin y al cabo siempre existirá un nexo parental que los unirá de por vida, puesto que son hermanos.(.)

(.)Con dicha terapia se pretende concretar el objetivo principal de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, es decir, prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar, y en el sub lite se trata que los involucrados ante cualquier diferencia, sea ésta de carácter pecuniario o de otro tipo, deberán acudir a las instancias estatales correspondientes para dirimir las y no pretender hacer justicia por su propia mano. (los involucrados a la fecha intervienen en Juicio de Nulidad de Testamento en el Juzgado de lo Civil de San Marcos).

(Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003).

Asimismo, es conveniente en aras de la protección familiar que se continúe con la terapia psicológica ordenada por la a quo, pues resulta necesaria para todos los involucrados en el presente proceso, puesto que se ha establecido una mala relación entre sus progenitores, entre la madre y el padrastro lo que indefectiblemente afecta también a los hijos de manera indirecta.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 72-A-2004).

B. DERECHO PROCESAL.

1. PROCEDIMIENTO. GENERALIDADES.

En este apartado se encuentran algunas generalidades que se deben de observar en todo procedimiento de violencia intrafamiliar vg. el que los jueces dialoguen con niños(as) o adolescentes que se vean involucrados o afectados con la violencia denunciada, la aplicación supletoria de la Ley Procesal de Familia siempre y cuando con ello no se desnaturalice el procedimiento de violencia que se caracteriza por su sencillez y agilidad, entre otros.

Esta Cámara, para fallar con mayor justicia y certeza jurídica en beneficio de los miembros de la familia involucrada, consideró conveniente escuchar la opinión del menor ***, debido a que la decisión de la alzada, puede afectar su interés superior. Art. 350 C.F. También, por la peculiar situación del caso planteado, se consideró conveniente escucharlos en audiencia, en esta Cámara, a todos los involucrados e interrogarlos sobre sus respectivas pretensiones, en relación a los puntos impugnados y de esa manera conocer con mayor claridad los hechos controvertidos.

(Cam.Fam.S.S., cinco de enero de dos mil uno. Ref. 106-A-2000)

En lo que a la actividad probatoria atañe, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no la regula expresamente, por lo que es necesario aplicar la regla supletoria contenida en el Art. 44 de dicho cuerpo normativo, que a letra dice: "En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles". Lo anterior sin obviar lo dispuesto en el Art. 6 Lit. d) LC.VI. que se refiere a establecer procedimientos sencillos, ágiles y libres de formalismos.

En ese sentido, tenemos claro que no obstante la peculiaridad y especialidad del procedimiento para los casos de violencia intrafamiliar, éste no escapa a la regularidad de los procedimientos contenidos en la Ley Procesal de Familia y de Procedimientos Civiles, en todo lo no previsto.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000)

Se deberá escuchar y/o dialogar personalmente con los menores de edad a quienes afecte el procedimiento judicial, de conformidad a los Arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 216 Inc. 3° C.F. y 7 lit. j) LRF, disposiciones que encajan en el caso de autos por aplicación supletoria, Art. 44 LC.VI.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68-A-2002)

En relación a la providencia apelada es necesario aclarar, que tratándose del procedimiento de violencia intrafamiliar, la regla supletoria del Art. 44 LC.VI, no puede ser observada en forma absoluta, pues el

desarrollo del proceso no es igual que en los procesos de familia y tal supletoriedad se aplicará siempre y cuando no desnaturalice la brevedad, agilidad y sencillez de este tipo de procedimientos, tal como lo establece el Art. 6 lit. d) LC.VI. Es por eso que los Arts. 27 y 28 LC.VI, relativos a la audiencia preliminar, estatuyen que si en esta audiencia se tienen por probados los hechos o estos no requieran prueba, el juzgador ahí mismo dictará la sentencia. Por el contrario si las partes no se allanan a los hechos o estos requieren prueba se señalará audiencia pública para recibirla y en la misma audiencia el Juez (a) dictará su fallo y ordenará las medidas pertinentes, o en su caso absolverá de responsabilidad al denunciado(a), tal como lo establece el Art. 31 LC.VI, el que claramente en su epígrafe se refiere a la sentencia; en ese sentido entendemos que es en esa misma audiencia donde se fundamentará el fallo, quedando las partes notificadas desde ese momento y comenzando el plazo para recurrir a partir de esa fecha. Art. 32 LC.VI.

(*Cam.Fam.S.S., diecinueve de abril de dos mil cinco. Ref. 159-A-2004*)

12. Formalidades.

El procedimiento de violencia intrafamiliar se caracteriza por su sencillez, en ese sentido se han pronunciado sentencias que propugnan la sencillez de las actuaciones que en definitiva contribuye a la agilidad y rapidez de los procedimientos.

Importante es mencionar al respecto, que en la normativa procesal de familia, existe disposición expresa (Art. 23 L Pr. F) que la forma de los actos procesales será la necesaria para la finalidad perseguida, salvo cuando la ley la determine expresamente y en todo caso se evitará el ritualismo.

(*Cam.Fam.S.S., veintisiete de noviembre de dos mil tres. Ref. 70-A-2003*)

La Audiencia pública de fs. 128 señalada para el día veintiuno de febrero del año pasado no se celebró en vista de que la Jueza, adujo que por carecer las partes de defensa técnica y para garantizar el debido proceso no podía celebrarse y se programó para el día ocho de mayo designándoles a cada una de las partes un abogado de oficio. Lo dispuesto anteriormente contraría los Arts. 13, 26 y 27 LC.VI. en razón de que en este tipo de diligencias por su propia naturaleza no es obligatoria la asistencia letrada, prologando con ello aún más el trámite procedimental.

(*Cam.Fam.S.S., diecisiete de mayo de dos mil cuatro. Ref. 134-A-2003*)

Especial mención merece que la naturaleza de este procedimiento es breve y sencillo por lo que todo incidente será resuelto en audiencia

sin que ello implique el incumplimiento de las medidas decretadas. La prolongación del procedimiento no solo repercute en el fondo en una negación de la justicia sino en una burla a los derechos de las víctimas e incluso de los juzgadores, obstaculizando con tales argucias una pronta y eficaz protección tal como lo manda la Constitución. Art. 2 Cn., pues lo que en principio debe revestir brevedad se ha vuelto mucho más complejo que un proceso de cualquier otra naturaleza.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003)

Respecto del nombramiento de apoderado, tanto en este tipo de procedimientos como en los de familia, puede hacerse ya sea en acta, escrito simple, o en escritura pública y no como lo expresa en la resolución de fs. 11 la Jueza a quo, en el sentido de que si la petición del abogado(a) se encamina a una representación en las audiencias deberá hacerse en escritura pública; citando los Arts. 38 y 44 LC.VI ; 10 y 11 L. Pr. F, disposiciones que precisamente sostienen lo contrario y ofrecen esas diferentes opciones a las partes.

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de enero de dos mil cinco. Ref. 202-A-2004)

(..) el Juez a quo, para resolver el caso sub-judice, emitió dos Resoluciones Definitivas, la de fs.107/111 y la de fs. 113/115, del proceso, situación irregular en el trámite de la Ley de Violencia Intrafamiliar, ya que en su art. 31 referido a la Sentencia, ordena que producidas las pruebas ofrecidas, el Juez o Jueza, en la misma Audiencia dictará su fallo y ordenará las medidas previstas en la Ley o absolverá de responsabilidad al denunciado o denunciada (..)

(Cam.Fam.Ote., veintitrés de marzo de dos mil seis. Ref. AP. 27 (14-03-06) SM- F2- 358A(3LC.V.I.)2005/ 2

2. NATURALEZA Y OBJETIVO DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Se afirma en las diferentes sentencias que el objetivo primordial del procedimiento de violencia intrafamiliar es preventivo y a través de un trámite ágil y expedito pretende garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia, criterio reconocido de forma absoluta por las diferentes Cámaras de Familia a nivel nacional.

El procedimiento de Violencia Intrafamiliar es eminentemente cautelar. Su objetivo principal es prevenir, sancionar y erradicar la violencia Intrafamiliar.

(Cam.Fam.S.S., cinco de enero de dos mil uno. Ref. 106-A-2000)

Dentro de los fines que persigue la Ley Contra la Violencia

Intrafamiliar está la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, (Art. 1 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar) ello por las graves consecuencias que tal situación acarrea a los hogares que puede manifestarse en forma física, sicológica, sexual, llegando en algunos casos a convertirse en un ilícito penal, acarreado diversos problemas de índole económico, social y afectiva entre otros, de tal forma que la ley es coactiva, aunque no es óbice que algunos aspectos procesales requieran prueba específica, y es únicamente en base a ellas que el juez puede resolver, respetando en todo caso el derecho de defensa y audiencia consagrados en la Constitución de la República.

(Cam.Fam.Occ., veintiocho de febrero de dos mil cinco. Ref: N° 14/ 2005)

La tramitación de este proceso de violencia intrafamiliar causa la impresión de que se le esté utilizando con el objeto de hacer regresar al hogar a la integrante de la pareja que ya no desea hacer más vida conyugal y este no es el objetivo que persigue la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.-

(Cam.Fam.Occ., veintitrés de febrero dos mil seis. Ref: N° 13/ 2006)

En pretéritas sentencias se ha dicho que el procedimiento de Violencia Intrafamiliar tiene una naturaleza especial en cuanto a que su tramitación es ágil y expedita, en ese sentido se sostiene que al denunciarse hechos de violencia, el Juzgador tiene la facultad discrecional de dictar medidas cautelares, las cuales pretenden evitar la reiteración de los hechos o conflictos y se consolidan como mecanismos de tipo restrictivo contra el actuar del victimario.

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de febrero de dos mil seis. Ref. 246-A-2005)

Sumado a lo anterior, tal y como lo hemos sostenido en pretéritas sentencias, la naturaleza del proceso de violencia intrafamiliar es preventiva y su finalidad es proteger de inmediato a los miembros de la familia, Art. 2 LC.VI. en un procedimiento ágil, breve y sencillo, libre de formalismos, Art. 6 lit. d) LC.VI.

En otras palabras, el objetivo principal de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, evitando en su procedimiento excesivo rigor procesal en su trámite, debido a los intereses que se discuten.

(Cam.Fam.S.S., once de mayo de dos mil seis. Ref. 3- EXPLICACIÓN-04)

(.) Porque el fin que persigue la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es aplicar, entre otros mecanismos, las medidas preventivas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Porque entre los principios rectores que sustentan dicha ley, están: el respeto a la vida, a la dignidad e integridad física,

psicológica y sexual de la persona, el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado y la protección de la familia y de cada una de las personas que la constituyen.

(Cam.Fam.Ote., diecinueve de julio de dos mil seis. Ref. APE: N°60(12-7-06) (Art.3)- 05- R- 3.

Relaciones: Cam.Fam.Ote., doce de septiembre de dos mil seis. Ref. AP. 71(04-09-06) SM- FI- 708- (B VIF)- 06- 013.

3. PRINCIPIOS PROCESALES.

3.1 Derecho de defensa y debido proceso.

El derecho de defensa y el debido proceso, constituyen garantías constitucionales básicas que deben estar presentes en todo proceso o procedimiento constitucionalmente configurado, en este apartado se recogen sentencias que así lo han reconocido al oponerse verbigracia a la celebraciones de audiencia sin la asistencia letrada de una de las partes o a la atribución de la violencia sin haber dado oportunidades materiales de defensa al denunciado, al no darle la oportunidad de expresarse sobre los hechos denunciados o atribuirle la violencia sin que se haya producido ningún tipo de prueba.

Desde luego que no se celebró la respectiva audiencia, por lo que la sentencia apelada aparte del vicio o error mencionado carece de fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión de la Jueza a quo, lo que constituye una violación a las formas esenciales del procedimiento y al ejercicio del derecho de defensa del apelante. En consecuencia se han violentado principios del debido proceso (...)

(Cam.Fam.S.S., uno de noviembre de dos mil dos. Ref. 153- A- 2002)

El trámite que señala el Art. 28 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar claramente señala varios supuestos: lo expuesto por los comparecientes, que los hechos no requieran prueba, compromiso del denunciado y aceptación de la víctima, lo cual está en concordancia con el Art. 27 inc. 2° de la señalada ley, en los cuales se determina la posibilidad de un allanamiento del denunciado a los hechos, lo cual deberá ocurrir en la audiencia. Pero resulta que en ninguna parte del acta relativa a la audiencia preliminar celebrada consta un allanamiento, confesión o alguna aceptación de hechos, sino hay manifestaciones hechas por denunciante y denunciado, que ameritan prueba y precisamente el señalamiento de la audiencia pública o de sentencia es para probar hechos de los cuales no hay aceptación. Atribuir en esa etapa del proceso sin prueba alguna, contra la voluntad del denunciado, vulnera el debido proceso (...)

(Cam.Fam.Occ., dieciocho de septiembre de dos mil tres. Ref.: N°24/ 2003.)

(..) tampoco comparecieron los denunciados ni su apoderada a la audiencia, quienes por mandato legal estaban obligados a comparecer, desconociéndose el motivo de su inasistencia a dicho acto procesal, situación que queda claramente advertida en la celebración de la audiencia pública (..)

(..) por lo que consideramos, que aún y cuando no se ha sancionado expresamente con nulidad tal situación, ese requisito es esencial para el desarrollo de la audiencia, máxime cuando tampoco comparece el apoderado, puesto que al no estar representados los denunciados -no contar con asistenta letrada- se violentaría su derecho de defensa (..)

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de abril de dos mil cinco. Ref. 159-A-2004)

Consta en el acta de audiencia pública de fs. 52/55, que la a quo decidió que para ser equitativa y no violentar los derechos a la denunciante (en vista de que los hijos no quieren declarar), no se recibieron los testigos ofrecidos por la parte denunciante y sin más tuvo por establecida la violencia psicológica y patrimonial. El meollo de la litis se centró finalmente en la fijación de una cuota alimenticia, desnaturalizando así el fin último de la ley en comentario que es la protección integral de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Que al no darle la oportunidad a una de las partes para controvertir los hechos que se le atribuyen, en este caso al Sr. ***, se le ha violentado el ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa, lo que atenta contra las normas del debido proceso, por tanto procede anular esa resolución, dejando únicamente vigente las medidas cautelares, modificándose su plazo de vigencia a un mes, pues deberá reponerse la audiencia pública y dictar la correspondiente sentencia.

(Cam.Fam.S.S., seis de julio de dos mil cinco. Ref. 126-A-2005)

El recurrente plantea una violación a sus derechos fundamentales, es decir la privación de algunos de sus derechos que le asisten como padre sin haber sido previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes o sea una privación a priori de alguna de las facultades que conlleva el ejercicio de la autoridad parental-(..)

(..) la ley permite que las medidas cautelares, entre las cuales contemplamos las de protección, se impongan sin el conocimiento del presunto agresor, tal como se expresa en el Art. 23 LC.VI y la medida de la cual se ha recurrido es PROVISIONAL, no es definitiva para que se esté argumentando una violación al debido proceso o que se esté privando de derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio el recurrente.-

(Cam.Fam.Occ., ocho de noviembre de dos mil cinco. Ref: N° 63/ 2005)

3.2. Derecho de igualdad procesal.

Los fragmentos de sentencia transcritos recogen el criterio de que en principio - tal y como la ley lo dispone- no es requisito esencial contar con asistencia letrada en el procedimiento de violencia; sin embargo cuando una de las partes es representada por abogado se vuelve imperativo que la otra parte también sea asistida técnicamente; por lo que se ha considerado una violación al derecho de igualdad la tramitación de procedimientos bajo estas circunstancias.

Pero principalmente debe señalarse que a efecto de salvaguardar la igualdad procesal de las partes, no es posible tramitar un procedimiento de violencia intrafamiliar, si solamente uno de los intervinientes está debidamente representado por su abogado, como ha sucedido en la especie, pues es evidente la desigualdad procesal que se dio en la audiencia preliminar y ante esa situación, deberá advertirse a quien no esté representado por apoderado para que lo nombre. En caso de no hacerlo deberá nombrársele uno de oficio u ordenar mediante oficio dirigido al señor Procurador General de la República, se le nombre un Agente Auxiliar para tal efecto.

(Cam.Fam.S.S., cinco de junio de dos mil dos. Ref. 60-A-2002)

Por otra parte, debe acotarse que sólo la Sra. *** está siendo asistida en el proceso, lo que coloca en desigualdad procesal a los denunciados, debiendo por ello el juzgador requerirles que nombren un apoderado, previniéndoles que de no hacerlo se les nombrará oficiosamente.

(Cam.Fam.S.S., ocho de diciembre de dos mil tres. Ref. 176-A-2003)

Finalmente, debe acotarse al a-quo, una omisión procesal respecto a la situación del denunciado, a quien no se le nombró apoderado para que lo representara dentro del proceso, ya que en este tipo de procedimiento aún cuando no se requiere de asistencia letrada, por tratarse de diligencias breves, sencillas y libres de formalismo; pero una vez que la denunciante nombró apoderado para que la representara, por el principio de igualdad procesal, debió habérsele hecho saber a éste que también podía nombrar apoderado y en su defecto –si no lo hacía- se le nombraría uno(a) de oficio, pues evidentemente al no hacerlo quedaría en desventaja respecto de la otra parte, pudiendo vulnerar derechos de las partes; lo cual se advierte en aras de una mejor administración de justicia.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Ref. 90-A-2003)

3.3. Seguridad jurídica.

En este apartado se citan tres sentencias en las cuales los hechos alegados han implicado vulneración a la seguridad jurídica como pretender

impugnar sentencias firmes o supuestos en que se han dictado más de una sentencia en un mismo procedimiento, lo que implica una violación a la seguridad jurídica.

Al atacarla de nulidad (la sentencia) con el propósito de revertir su contenido, hasta después de casi seis meses del dictado de la primigenia sentencia (18-febrero-2004) y continuar conociendo implicaría abrir juicios fenecidos, lo que está prohibido por el Art. 17 Cn. (El paréntesis es nuestro)

(*Cam.Fam.S.S., diecinueve de noviembre de dos mil cuatro. Ref. 172-A-2004*).

Es por ello que el argumento expuesto por la apelante, de que la prórroga de las medidas atentan contra la seguridad jurídica; en parte es acertado por cuanto la sentencia no puede ser objeto de prórrogas respecto de las medidas decretadas, las que como ya se dijo únicamente pueden dictarse en base a un nuevo proveído fundamentado en nuevos hechos, ello para salvaguardar la integridad de las víctimas, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, lo que no dará lugar a un nuevo procedimiento de violencia intrafamiliar.

(*Cam.Fam.S.S., siete de diciembre de dos mil cuatro. Ref. 186-A-2004*).

Asimismo a fs. 86/88 consta el acta de audiencia pública en la que se dictó nuevamente el fallo contra el cual presentó apelación el Dr. ***, no siendo procedente que se dicten dos fallos en las mismas diligencias, los que además son contradictorios entre si, ello agrava ese error procesal y ocasiona inseguridad jurídica a los justiciables. Arts. 11 y 12 Cn.

(*Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005*).¹⁷

3.4. Principio “ne bis in idem”¹⁸

Otra garantía constitucional que debe estar presente en los procedimientos de Violencia Intrafamiliar es la prohibición de ser juzgados dos veces por los mismos hechos (Art. 11 Constitución de la República) en el supuesto reseñado se trató de hechos diferentes donde participaron los mismos intervinientes, ello resulta válido e incluso concuerda con las características de la violencia antes citadas, donde se afirmó que la violencia no se circunscribe necesariamente a un solo acto.

El Art. 11 Cn., regula la prohibición a un doble juzgamiento en perjuicio de un justiciable. Esto puede ocurrir, cuando sobre unos mismos.

17. Esta sentencia esta relacionada en el apartado 4.2

18. Este apartado se encuentra vinculado con la Tercera Parte “Relación de la Violencia intrafamiliar con el Derecho Penal”.

hechos, una persona es vencida o absuelta en juicio, en el caso de este tipo de diligencias, que se le adjudicara la responsabilidad de la violencia intrafamiliar.

Como premisa, consta en el sub lite, que el Juez a quo, ha tramitado dos procedimientos de violencia intrafamiliar marcados: VI-12-2001-6 y VI-16-02-6, entre las mismas partes.

Sin embargo, tal como el a quo lo expuso, no existe identidad plena de hechos entre ambos procedimientos, pues estos se dan en diferentes momentos (...)

(...) Así, preliminarmente, afirmamos, que los hechos discutidos son distintos en tiempo. A pesar que ambos tratan sobre violencia intrafamiliar, tienen sus propias peculiaridades fácticas.

(*Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003*)

3.5. Principio de economía procesal.

Este principio pretende garantizar el trámite de procedimientos breves, lo cual se acopla a la misma finalidad preventiva del procedimiento de violencia intrafamiliar a través de procedimientos ágiles y expeditos y es en función de ello que la misma ley delimita los supuestos en que se admite el recurso de apelación y que los aplicadores deben concentrar incluso sus actuaciones.

Que el Juez a quo, resolvió en forma acumulada una petición y en la misma resolución, reprograma la audiencia, aplicándose equívocamente el principio de economía procesal.

(...) En orden de lo anteriormente comentado el Art. 32 LC.VI prescribe que son apelables las resoluciones que contengan medidas preventivas, cautelares o de protección, la absolución al denunciado(a). Obviamente lo será también la que atribuye la violencia al agresor y la que cause daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva. En aplicación del principio de economía procesal, se busca que este procedimiento de violencia intrafamiliar sea breve y consecuentemente la disposición comentada regula el derecho a recurrir, reduciendo el empleo de la apelación contra resoluciones puntuales como las mencionadas en dicha disposición.

(*Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003*)

(...) Es por eso, que deberá dictarse la nulidad del fallo, convalidando algunos actos realizados en la audiencia preliminar, a fin de aprovechar al máximo los actos procesales ya desarrollados en función de los principios de economía procesal, celeridad y sencillez del procedimiento de violencia intrafamiliar.

(*Cam.Fam.S.S., veintiséis de julio de dos mil cuatro. Ref. 113-A-2004*)

3.6. Concentración.

La aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar propugna por procedimientos ágiles a fin de garantizar eficazmente la protección de las víctimas o denunciantes; es por ello que la concentración de los actos es importante a fin de lograr el cometido de la Ley y por ello se ha sostenido que es preciso que las partes hagan uso de los mecanismos de defensa de forma concentrada a fin de evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos.

También, la referida disposición es manifestación clara del principio de concentración, el cual pugna por la aproximación de los actos procesales y que las partes hagan uso de todos los medios de defensa que la ley en este caso les franquea para que lo hagan en forma simultánea, a fin de impedir una acumulación suspensiva de impugnaciones que degeneren en la paralización innecesaria del proceso, de tal modo que el juzgador, en forma concentrada, pueda resolver ambos recursos, según proceda, con lo cual se hacen efectivos además, los principios de economía y celeridad procesales.

(Cam.Fam.S.S., doce de mayo de dos mil cinco. Ref. 83-A-2005)

4. ROL DE LOS DIFERENTES INTERVINIENTES.

4.1 Juzgador(a).

Se sostiene jurisprudencialmente que el rol de los jueces en los procedimientos de violencia intrafamiliar debe ser protagónico, rigiéndose por el respeto al Principio de Legalidad y a partir de ello asumir su rol de director.

En cuanto a la actividad probatoria, el Art. 44 L Pr. F. regula entre sus disposiciones el "ofrecimiento de prueba", lo cual, salvo excepciones, debe hacerse con la presentación de la demanda. Tratándose del demandado, dicho ofrecimiento, también salvo excepciones, debe hacerse al contestar aquélla, (Art. 46 LPrF) No obstante lo anterior e independientemente de las excepciones expresas en cada uno de los casos, esta Cámara ha sostenido que con base en el principio favor probationes y la obligación del juzgador de buscar la verdad real de los hechos controvertidos sometidos a su conocimiento y decisión, la preclusión en materia probatoria debe flexibilizarse, con la única limitante del respeto al derecho de defensa de las partes. Esto significa que las normas referentes a tal actividad deben aplicarse con la amplitud debida, de modo que la solución jurídica al conflicto se sustente en la convicción adquirida por el juzgador, que su resolución será la más apegada a la realidad social discutida.

Para ello, la Ley Procesal de Familia concede a los juzgadores una serie de facultades encaminadas a efectivizar los derechos tutelados. Como ya se ha dicho, el juez debe asumir un rol protagónico dentro del proceso y convertirse en el verdadero "director" del mismo.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-

2000)

De lo que se trata es que las partes puedan llegar a acuerdos que eviten la reiteración de la violencia o su agravación, lo que no exime al juzgador de dictar la correspondiente sentencia, declarando la existencia de la violencia y su consiguiente atribución al o (la) victimario(a) o absolver de responsabilidad (por la violencia) al denunciado(a). Además, deberán dictarse las medidas pertinentes si no hubiesen sido acordadas.

(*Cam.Fam.S.S., catorce de diciembre de dos mil dos. Ref. 50-A-2002*).¹⁹

Cuando la medida no es dictada de inmediato por considerar el juzgador que necesita más elementos para decidir, es necesario analizar si la prórroga de dicha resolución no afecta inmediatamente a los interesados y que lo más atinado es según la medida solicitada que se recaben más elementos probatorios, lo cual queda a la discrecionalidad del juzgador. Como no se expresa el motivo para postergar la decisión de las peticiones cautelares, aspecto que debió plantearse claramente en la providencia judicial, lo que no impide que pueda afirmarse que el Juez como ya se dijo siendo director del proceso, esté facultado para disponer el momento que considere apropiado para ese efecto v.gr. esperar que se agregue el estudio social o que las partes tomen los acuerdos que les satisfagan. (..)

(..) En casos como éste, el Juez (a) puede discrecionalmente, realizar algunas diligencias previas para decidir sobre lo solicitado una vez se ilustre mejor sobre la problemática. Por ello, consideramos pertinente que esas peticiones se resuelven en Audiencia Preliminar. Arts. 31 L C. V. I. y 3 letra b) L Pr. F.

(*Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002*)

De lo anterior se desprende que el proceso de violencia intrafamiliar ya está iniciado, pues el tribunal le tomó la denuncia a la víctima, ordenó medidas de protección y se realizó el examen médico forense, de donde se concluye que lo procedente era darle continuidad al proceso ya iniciado, señalando el lugar, el día y la hora de la celebración de la audiencia preliminar, lo cual no se hizo, sino que todo ha quedado en la incertidumbre de dejar a voluntad de la víctima el presentarse ante la Procuraduría General de la República para que, conforme al Art. 16 ICVI, inicie o continúe el trámite en sede administrativa.

De conformidad con las actuaciones judiciales del señor Juez - de Familia de esta ciudad, el proceso de violencia intrafamiliar ya está iniciado, pero no le ha dado continuidad, sino que prácticamente lo ha suspendido, ordenando a la víctima que "deberá de iniciar" dicho proceso en sede administrativa (fs. 5, número 3 del auto), cuando lo que debió

19. Esta sentencia se relaciona con el apartado 15.2.

resolver era citar a la víctima y al denunciado a una audiencia preliminar dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de conocer los hechos planteados por la denunciante, Art. 26 ICVI.

El expediente abierto no es diligencias de "MEDIDAS DE PROTECCION", sino un verdadero proceso de violencia intrafamiliar y debe dársele el trámite de tal, pues por el acto de recibirle una denuncia a una víctima, de resolverse accediendo a lo que solicita y ordenando su reconocimiento médico forense, no es otra cosa que dar inicio al proceso de violencia intrafamiliar, el cual debe continuar su curso señalando lugar, hora y fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

(Cam.Fam.Occ., cuatro de marzo de dos mil tres. Ref. 03/ 2003)

También debe mencionarse que es facultativo del juzgador(a) ordenar los estudios sociales o psicológicos en los casos de Violencia Intrafamiliar, los cuales serán ordenados a su prudente arbitrio, cuando dadas las características o gravedad que revista el caso sea imperioso practicar esos estudios o cuando no se cuente con otros elementos probatorios para establecer los hechos denunciados.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de abril de dos mil tres. Ref. 235- A- 2002)

Se hace la acotación de que efectivamente por la brevedad, sencillez, falta de requisitos excesivos de este procedimiento dada la naturaleza de los hechos sustanciados y las facultades del Juzgador, es lo que le habilita para que perfectamente pueda admitir ú ordenar prueba después de la audiencia preliminar. Arts. 30 LC.VI y 6 lit. d) LP:F.

(Cam.Fam.S.S., veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Ref. 130- A- 2003)

Lo anterior no es óbice para que los jueces en casos similares insten a los involucrados en este tipo de procedimientos a un avenimiento sobre el germen de la Violencia Intrafamiliar, sin importar que se trate de una cuestión puramente patrimonial. Lo que interesa es que ellos mismos reconozcan la causa del problema y traten de forma consensuada de ponerle fin mediante un acuerdo. Ello no significa que los jueces estén obligados a resolver cuestiones patrimoniales en asuntos puramente familiares, ni de que estén exonerados a pronunciar sentencia atributiva o desestimatoria de la violencia, sino de propiciar dentro del mismo un diálogo que posibilite un avenimiento satisfactorio sobre el origen de la violencia.

(Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54- A- 2003)

El legislador nos ha confiado a todos los juzgadores familiares la dirección de los procesos, la que debemos ejercer de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Procesal de Familia y en el Código de Procedimientos Civiles, 'teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos,

restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la ley lo determine”, según se encuentra establecido en el inciso primero del Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles.

(Cam.Fam.Occ., cuatro de junio dos mil cuatro. Ref: N° 21/ 2004)

Por último, en este tipo de procesos, no obstante su brevedad y oficiosidad, el Juzgador juega un rol protagónico y puede ordenar todas las diligencias que conlleven al esclarecimiento de los hechos denunciados, sin violentar el derecho de defensa de las partes, esto en armonía con los Arts. 22, 29 y 30 LC.VI.

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de enero de dos mil cinco. Ref. 202- A-2004)

(..) este Tribunal ad quem no puede entrar al conocimiento y decisión del asunto planteado por el recurrente, hasta que se hayan subsanado esas omisiones (no haber mandado a oír a la parte contraria), pues de lo contrario también estaría incurriendo en la violación de esos derechos fundamentales y como jueces que somos, también estamos obligados a cumplir con las obligaciones que nos impone el Art. 7 Pr.F, como son las de dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión (lit. “b”), declarar las nulidades y disponer las diligencias que persigan evitarlas (lit. “d”) y ordenar las medidas conducentes a evitar una sentencia inhibitoria lit. (“e”).

(Cam.Fam.Occ., tres de octubre de dos mil cinco. Ref: N° 54/ 2005)
(El primer paréntesis es nuestro).

Por las razones expuestas, el cómputo del plazo para impugnar dicha sentencia debe contabilizarse a partir del siguiente día hábil a la celebración de la audiencia en la que se pronunció la sentencia, es decir, desde el día uno de febrero del año en curso, habiendo finalizado el plazo para la interposición de dicho recurso, el día tres de febrero del presente año. Sostener lo contrario sería atentar contra las reglas del debido proceso y la seguridad jurídica, pues ello implicaría que las fechas de notificación de las sentencias emitidas en audiencia quedarían a discreción del Juzgador o al libre arbitrio de las partes, infringiendo de esta forma el Art. 2 Pr. C., además de vulnerarse el principio de igualdad de las partes. El referido precepto está en armonía con el principio de legalidad, según el cual, ni los juzgadores ni las partes pueden crear un procedimiento o plazos distintos a los contemplados en la ley, pudiendo las partes hacer las observaciones pertinentes el día de la audiencia a fin de resguardar sus derechos.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de marzo de dos mil seis. Ref. 28- A- 2006)

4.2. El rol de las partes.

La actuación de las partes en el desarrollo del procedimiento debe

ser valorada, no obstante debe observarse las tácticas evasivas o dilatorias de algunos apoderados/as, frente a los cuales juega un papel importante la figura del juez como director del proceso, quien debe impedir que estas actuaciones obstruyan la aplicación de la Ley. Art. 3 lit. h) LPr.F.

De todo lo anterior se vislumbra que la situación conflictiva se genera principalmente en razón de la relación, comunicación y trato del Sr. *** para con su menor hijo *** situación que ya ha sido discutida ampliamente en diferentes procesos de familia y de violencia intrafamiliar; (...) (Si) las partes continúan con actitudes desafiantes y conflictivas, tramitando otros procedimientos judiciales, con el consiguiente desgaste de tiempo, desgaste emocional y económico que en nada coadyuva a una mejor administración de justicia, cuando lo ideal y apegado a derecho sería que los justiciables cumplieran y respetaran las decisiones judiciales, las cuales se pronuncian de acuerdo a lo dispuesto en la norma jurídica y la prueba que obre en el proceso y no al particular deseo de los involucrados.

(Cam.Fam.S.S., veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Ref. 55-A- 2003) (El paréntesis es nuestro).

Es importante mencionar una vez más que el proceso se ha dilatado excesiva e innecesariamente con tácticas dilatorias y argucias sin ninguna solidez legal, moral o ética utilizada por los denunciados, retrasándose indefinidamente la reprogramación de las audiencias como usualmente ha acontecido a lo largo de ambos expedientes como puede observarse del mismo proceso, lo que en nada abona a una sana y recta administración de justicia, puesto que los señores *** y *** al negar los hechos atribuidos, serían los más interesados en que se resolviera lo que a derecho corresponde de conformidad a la prueba que se aporte; sin embargo continúan comportándose con deslealtad en el proceso, tan es así, que coincidentemente hasta presentan constancias médicas por la misma enfermedad y sin embargo no hacen uso de esa misma incapacidad para fines laborales pero sí para obstrucción de la justicia como ha quedado de manifiesto. Que una vez probada esa falsedad echan mano de una serie de impugnaciones que desnaturalizan este procedimiento, con la aquiescencia de sus apoderados de turno, lo que ocasiona un desgaste inusual y excesivo en este tipo de casos, pues este se ha vuelto un asunto paradigmático y hasta patológico dadas todas las circunstancias y mecanismos que en todo tiempo han utilizado dichos señores, lo que no es posible seguir tolerando en detrimento de una pronta y cumplida justicia, por lo que de interponer recursos sin ninguna sustentación legal o sobre actuaciones ya resueltas, deberán rechazarse in limine por el Juzgador, estándose a las razones previamente señaladas, de lo contrario el desgaste excesivo del sistema judicial y la dilatación del procedimiento provocaría un caos jurídico que los juzgadores no pueden permitir, tomando para ello las medidas coercitivas tendientes no solo a evitar la

frustración de los actos procesales sino además el respeto a su investidura como juzgadores, sobre todo, si como en este caso, se trata de personas con formación académica.

(*Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003*).²⁰

Se previene a las partes para que actúen dentro del marco procesal que la ley establece, ya que dada la sencillez y brevedad, de estas diligencias debe evitarse prolongar excesivamente el procedimiento volviéndolo interminable con tanta audiencia especial que la ley no prevé, con el único objeto de pronunciarse sobre peticiones que las mismas partes pudiesen resolver sin necesidad de la intervención judicial, verbigracia la audiencia de fs. 56. Bastando que lo hagan del conocimiento del Tribunal donde deberá documentarse para evitar futuros conflictos.

(*Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005*).

Que si bien es cierto no se presentaron los alegatos finales en la Audiencia Pública, a este respecto, la Cámara advierte que si las partes técnicas guardaron silencio en dicha audiencia, con su actitud omisiva convalidaron el acto, por lo que no es procedente alegar en apelación que no se les dio la oportunidad de exponer su versión, pues el momento oportuno fue precisamente en dicha audiencia, en la cual debe plantearse el reclamo.

(*Cam.Fam.Ote., dos de Octubre de dos mil seis. Ref.: AP: No. 77(25-09-06)*).

4.3. Rol de los equipos multidisciplinarios.

La Cámara de Familia de la Sección del Centro, es enfática en señalar que los miembros de los Equipos Multidisciplinarios gozan de la presunción de imparcialidad y objetividad. Ciertamente la Ley confiere esas prerrogativas a dichos profesionales y ello sólo puede ser atacado por las vías legales, es decir a través de una recusación de dichos especialistas o por medio de la promoción de incidentes que tiendan a desvirtuar su imparcialidad, de tal suerte que el simple dicho resulta insuficiente. Por otra parte y como se verá más adelante el valor que cada juez confiera a los informes de dichos profesionales será de acuerdo a un análisis integral de los demás medios probatorios, teniendo como base para ello las reglas de la sana crítica.

En relación a los estudios presentados por las especialistas del equipo multidisciplinario, esta Cámara confía en la responsabilidad, imparcialidad y objetividad de los informes presentados por dichos profesionales; ya que por su calidad conocen lo delicado de su trabajo,

20. Esta sentencia se relaciona con el apartado 2.4.

así como su responsabilidad de carácter penal, civil y disciplinaria a que están sometidos en caso de incurrir en infracciones legales por sus actuaciones, si a ello hubiere lugar, conforme al Art. 212 L Pr. F.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. I23-A-2000)

4.4. Rol de la Procuraduría General de la República.

La intervención de la Procuraduría General de la República en los procedimientos de Violencia Intrafamiliar, está claramente delimitada por la Ley, estos pueden recibir denuncias en sede administrativa e iniciar el procedimiento tratando de lograr avenimientos entre los intervinientes, pero no se les faculta bajo ninguna circunstancia a decretar medidas de protección a favor de estos, ello es competencia exclusiva de los jueces. Ahora bien la intervención de la Procuraduría puede extenderse a otros supuestos como la representación de niños(as) en los supuestos previstos por la Ley como el caso de intereses contrapuestos entre los progenitores.

Por existir intereses contrapuestos entre las partes intervinientes (padres-hija), debe solicitarse la intervención de la Procuraduría General de la República para que intervenga en representación de la menor, librando el oficio correspondiente para tal fin. Art. 223 Ord. 3° y 224 C. F.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68-A-2002)

Posteriormente a ello la señora *** compareció a solicitar asistencia legal en dos oportunidades a la Procuraduría General de la República; en estas mismas diligencias el señor *** solicitó el cuidado de sus menores hijos, resolviendo la Institución mencionada favorablemente a su petición y además excluyó del hogar e impuso cuota alimenticia a la cónyuge, señora *** resolución que a todas luces carece de legitimidad por no ser de su competencia el dictado de medidas de protección, lo que es facultad específica de los juzgadores.

Asimismo es importante señalar que en este caso ya había una sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro Nonualco. De ahí que la reiteración de los hechos de violencia intrafamiliar entre las mismas partes trascienden al ámbito penal, de acuerdo al Art. 200 Ph., tanto antes como después de la reforma de dicha disposición (ocho de enero de dos mil cuatro) por tanto esos nuevos hechos son de competencia penal y no pueden ser discutidos en un nuevo proceso de violencia intrafamiliar y menos en sede administrativa, donde incluso indebidamente se dictó resolución imponiendo medidas de protección; actuación que como bien lo sostiene la Jueza a quo no es atribución de la Procuraduría General de la República y por lo tanto carece de la potestad jurisdiccional para dictarlas, siendo competencia exclusiva de los juzgadores. Arts. 86 y 172 Cn.

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de mayo dos mil cuatro. Ref. I34-A-2003)

5. SUJETOS PROCESALES.

5.1 Sujetos activos.

Los sujetos de la relación procesal están claramente identificados en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, pudiendo ser denunciante cualquier persona que se considere víctima de violencia en una relación de familia, al efecto la Ley en el Art. 1 inc. 2° determina los sujetos que se consideran familiares.

Así tenemos, que con fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, el señor ***, denunció a su ex cónyuge señora *** y al actual conviviente de ésta, señor ***, por considerar que éstos ejercen violencia y dan malos tratos a los menores *** y ***, hijos del denunciante y de la señora ***, quienes se encuentran bajo el cuidado personal y representación legal de esta última, por decisión del Juez -- de Familia de esta ciudad, en la sentencia de divorcio que al efecto tuvo lugar entre ambos señores, en el mes de marzo del año dos mil dos.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 72-A-2004)

5.2. Sujetos pasivos.

Son aquéllos a quiénes va dirigida la aplicación de la Ley. Un criterio sostenido por el Tribunal ad - quem, ha sido, entender de forma amplia las "relaciones familiares" a las cuales se refiere el Art. 1 de la Ley, ello a efecto de no obstaculizar el acceso a la justicia de aquéllos que se sienten vulnerados en su integridad física, psíquica y emocional, y que de alguna forma mantienen un vínculo familiar y de ese modo brindarles la protección debida. Sin embargo, probablemente el exigir requisitos estrictamente formales, puede obstaculizar la consecución de dicho objetivo. Bastará que liminarmente se mencione la existencia del vínculo, lo cual deberá ser debidamente acreditado en el transcurso del procedimiento.

(..) Además se advierte que en el fallo del a quo no se refleja claramente la calidad en que ha intervenido el menor ***, víctima y victimario; aunque tácitamente se entiende que no se le atribuyen actos de violencia, y se le brinda protección en su calidad de víctima de la señora ***. Estimamos que debió haber un pronunciamiento claro acerca de los actos de violencia entre la señora *** y su menor hijo ***, atribuyendo a uno u otro aquellos.

(Cam.Fam.S.S., cinco de enero de dos mil uno. Ref. 106-A-2000)

En cuanto al argumento del recurrente respecto de que no puede existir violencia intrafamiliar entre ambos, pues con su cónyuge "ya no existe trato de ninguna naturaleza", según lo expone, es de mencionar primeramente que el art. 1, Inc. 2° LC.VI., señala el ámbito de aplicación

de la ley, al disponer lo siguiente: "Para los efectos de esta ley se entienden por familiares las relaciones entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes, colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia".

Por lo tanto, no resulta válido el argumento del impetrante pues aún están casados y máxime cuando residen en el mismo inmueble con su cónyuge (con divisiones o sin ellas). Esta especial situación puede provocar que voluntaria o involuntariamente se den relaciones conflictivas entre ellos, inclusive con la actual conviviente del denunciado por la cercanía en que se encuentran, lo que igualmente podría darse si viviesen en lugares distantes. En esos casos también se aplicaría la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pues de lo que se trata es de proteger a las personas que contempla la ley cuando por motivos de esas relaciones se den hechos de violencia intrafamiliar, como en el caso sub lite, que ha llevado a la denunciante, señora ***, a tomar la decisión de acudir al sistema de justicia y solicitar su protección, por resultar intolerable la relación con su cónyuge.

(Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil dos. Ref. III-A-2001)

(.) Es por ello que tomando en consideración su edad (diecisiete años) y las repercusiones que para ella ha tenido el conflicto familiar, no puede atribuírsele la violencia mencionada; resaltando el hecho de que aún en dichas circunstancias la menor ha tomado interés en proseguir sus estudios, no involucrándose afortunadamente a raíz de los problemas que le genera el conflicto familiar en actividades o comportamientos que puedan resultar más perjudiciales para ella.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68-A-2002)

Al presentarse la denunciada a la audiencia preliminar, fue identificada por el tribunal como ***, es decir como cónyuge del denunciante, y en vista de que en el acta de fs. 2 el denunciante la menciona como excompañera de vida, el señor Juez debió ordenar la presentación de la certificación de su partida de matrimonio, a fin de establecer su estado familiar de casados.

(Cam.Fam.Occ., cinco de septiembre de dos mil tres. Ref. N° 25/2003)

Es de hacer notar que el artículo (Art. 1 inciso segundo de la LC.VI.) es muy amplio, se reconoce que al referirse a la afinidad y consanguinidad no establece ninguna limitación en los grados de parentesco en el mismo, por lo que considerando que la Sra. *** era la madre del cónyuge de la denunciada, existe un parentesco por afinidad el cual se incluye en el artículo precitado y por esa razón es aplicable la LC.VI., al igual que los demás denunciados parientes de la supuesta agresora.

(*Cam.Fam.S.S., veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Ref. 115-A-2004*) (El paréntesis es nuestro).

La violencia psicológica alegada no ha sido ejercida directamente por el denunciado Señor ***, en virtud de que éste reside fuera del país, sino que a través de su apoderado, pero en todo caso se trata del ejercicio de un derecho patrimonial ventilado por la vía judicial(..)

(..) En todo caso las mencionadas amenazas respecto del uso del inmueble ejercidas contra la madre de la denunciante deben tomarse como acciones que iniciará o ha iniciado por medio de su abogado el señor ***, por lo que no constituyen – en puridad – amenazas que se traduzcan en violencia psicológica, pues se trata de acciones legales sobre ese punto. Debe acotarse que en los casos de violencia intrafamiliar, se incluye a los ex – convivientes, tal como lo contempla el Art. 1 de la LC.VI.; por lo que una vez dictada la sentencia y habiéndose absuelto al denunciado es procedente que como consecuencia se dejen sin efecto las medidas dictadas (..)

(*Cam.Fam.S.S., veinticuatro de enero de dos mil cinco. Ref. 49-A-2004*)

De la narración de los hechos contenidos en la denuncia, se desprende que las relaciones interpersonales entre el denunciante señor *** y la señora ***, es de aquellas que la ley entiende por relaciones familiares. Art. 1 in fine, LC.VI. por cuanto han tenido una relación de las que doctrinariamente se conoce como madre e hijo afines y continúan incluso residiendo en la misma vivienda aún cuando la denunciada ya no convive con el padre del denunciante.

(*Cam.Fam.S.S., nueve de marzo de dos mil cinco. Ref. 39-A-2005*)

El Art. 1 de la LC.VI. , en su párrafo final expresa que para los efectos de esa ley se entienden por familiares, entre otras, las relaciones entre parientes por afinidad, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

En ese sentido acotamos, que según el Art. 127 CF, el parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción. En el mismo orden el Art. 129 CF, establece que el parentesco por afinidad es el que existe entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro. Además tal como sostuvimos en pretérita sentencia dictada por este tribunal con fecha veintiséis de agosto de dos mil cuatro, en este mismo caso agregada a fs. 126/128, considerando que la Sra *** era la madre del cónyuge de la denunciada, existe un parentesco por afinidad, el cual se incluye en el Art. 1 LC.VI. y por esa razón le es aplicable la mencionada normativa, al igual que a los demás denunciados, parientes de la supuesta agresora, por quedar enmarcados en el concepto de cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia, según explicamos a continuación.

En el sub lite, la relación entre la Sra ***, de ochenta y nueve años de edad, al momento de la sentencia, con la Sra *** es de suegra a nuera. A criterio de esta Cámara con la muerte del hijo de la víctima, no se puede tener por extinguida la relación de parentesco entre los sobrevivientes de aquél.

La relación de suegra a nuera es un parentesco de primer grado, afín en la línea recta. Precisamente esa relación fue la que permitió o propició el origen de todos los eventos de violencia que se han suscitado entre los involucrados.(..)

(Cam.Fam.S.S., seis de septiembre de dos mil cinco. Ref. 183-A-2004)

En el presente caso, para los efectos legales, entre otras, se entienden por familiares las relaciones entre ex-cónyuges (Art. 1 inc. ult. LC.VI), por lo que para determinar si procedía dar trámite a la denuncia de la señora ***, se debió haber exigido el medio probatorio de su estado familiar de divorciada del señor *** o sea certificación de su partida de divorcio.-

(Cam.Fam.Occ., tres de enero de dos mil seis. Ref: N° 75/ 2005)

Asimismo el hecho que el Juez a quo haya admitido la intervención en el presente caso de la empresa ***, en el carácter de tercero excluyente, desnaturaliza los fines mismos que sustentan el proceso de familia. Por cuanto el propósito del proceso de violencia intrafamiliar es extirpar ese flagelo social de las relaciones familiares, siendo los miembros de las familias afectadas los únicos quienes pueden intervenir en los procesos de violencia intrafamiliar, en ese sentido si bien la empresa ***, tenía interés en que solventara la situación jurídica sobre el uso de un inmueble de su pertenencia, la misma al ser una persona ficticia es incapaz de formar parte de relación familiar alguna sujeta a violencia intrafamiliar, o de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes, por cuanto el objeto de prueba son hechos de violencia intrafamiliar, de los cuales una persona ficticia carece de existencia física, para padecerlos, confirmarlos o negarlos. Por ende la empresa ***, si bien pudo ostentar la calidad de “mero interesado”, en el proceso de violencia intrafamiliar nunca podría adquirir la calidad de tercero o parte en el mismo.

Asimismo cabe señalar que los conceptos víctima y agresor, son propios de los procesos concluidos de violencia intrafamiliar en los cuales los jueces ya han atribuido los hechos controvertidos a la persona del denunciado, lo que en consecuencia convierte a la parte denunciante en víctima al comprobarse procesalmente los hechos de agresión denunciados por esta. En ese sentido es impropio utilizar los conceptos víctima y agresor en la tramitación de los procesos de violencia intrafamiliar.

(Cam.Fam.Occ., siete de febrero de dos mil seis. Ref: N° 008/ 2006)

6. COMPETENCIA

6.1 Materia.

Delimitar el campo de aplicación de la ley penal y la ley contra la violencia intrafamiliar suele ser tarea complicada por cuanto algunos hechos pueden converger en la aplicación de ambas leyes, sin embargo se ha sostenido jurisprudencialmente – en cumplimiento de lo prescrito en la ley – que una vez conocidos los hechos y considerar que estos pueden ser constitutivos de delitos debe informarse a la autoridad administrativa pertinente, para que se inicien las correspondientes investigaciones, pues dicha labor excede el ámbito de aplicación de la Ley y el Juez de Familia y Paz, deberán circunscribir su competencia únicamente a decretar medidas de protección, es por ello que el actuar de forma diferente conlleva a la consecuente nulidad de lo actuado.

Que aún y cuando existen elementos que inducen a inferir, además de la violencia física denunciada, también violencia psicológica, como consta de ciertos hechos como el aviso policial de fs. 10 y el contenido de las certificaciones y copias de los procesos de familia en que se han visto involucradas las partes, así como el estudio psicológico de fs. 17/18. Es obvio que el proceso no se orientó a esos otros hechos, pues bien podía hacerse de manera oficiosa, esa separación de competencias; de tal suerte que éstos pudieran ser objeto de controversia. Con más razón cuando las partes están debidamente representadas. En consecuencia, siendo que los hechos conocidos, se concretaron a la violencia física denunciada por la señora ***, como consta en la audiencia pública de fs. 66/68, cuyos hechos son constitutivos de delito, su conocimiento y decisión no son competencia de la Jueza de Familia. Por lo tanto, es procedente anular la sentencia venida en apelación, por incompetencia en razón de la materia y por no haberse encausado oficiosamente el trámite tendiente a investigar hechos de violencia psicológica que no fueron objeto de controversia. (Sic).

(Can.Fam.S.S., dos de marzo de dos mil cuatro. Ref. 212-A-2002)

Con lo expuesto, tenemos que ante la comisión de un delito los competentes para conocerlo son los jueces que en materia penal están designados en el precitado Art. 57 Pr.Pn. y no los Jueces de Familia.

El Art. 1116 Pr.C., regula que la incompetencia de jurisdicción produce nulidad, a no ser que ésta hubiese sido legalmente prorrogada, salvo lo dispuesto en el primer caso del Art. 1130. Este último artículo dispone que las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse no podrán cubrirse ni aún por consentimiento de las partes.

La jurisdicción en razón de la competencia de la materia, no puede prorrogarse, ya que es un estatuto de orden público no disponible ni por las partes ni por los jueces.

Sin embargo, de existir hechos sujetos a la Ley Contra la Violencia

Intrafamiliar, podrán ser denunciados y tramitados de conformidad a dicha ley, incluso de manera oficiosa, pero para ello deberá claramente especificarse que se conocerá por hechos diferentes a los concretamente denunciados como en el presente caso, a fin de delimitar el campo de aplicación de la ley especial y del Código Penal.

Por las razones antes dichas, concluimos que es procedente decretar la nulidad de lo actuado por incompetencia de la a quo en razón de la materia, lo cual no invalidaba las medidas decretadas a favor de la Sra. ***, tal como lo establecen los Arts. 25 y 42 LC.VI, siendo éste uno de los casos en los cuales procede únicamente el dictado de medidas sin que ello implique iniciar el procedimiento de violencia intrafamiliar. (Cam.Fam.S.S., tres de marzo de dos mil cuatro. Ref. 56- A- 2003)

6.2 Territorio.

En los casos de competencia en razón del territorio la situación es diferente. Desde luego habrá que tener en cuenta que por la naturaleza del procedimiento a seguir, y la finalidad perseguida un Juzgado no deberá declararse incompetente por no encontrarse el denunciado dentro de la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia - siguiendo las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles-. Sin embargo la Honorable CSJ ha establecido en sentencias de conflictos de competencia negativa que el Juzgado competente es el del domicilio del denunciado ²¹.

Finalmente se advierte respecto de lo expuesto por la apelante en cuanto a la falta de competencia de la Jueza a quo, por residir la denunciada en Mejicanos, que la competencia en estos casos se determina -según nuestro criterio- tanto por el domicilio como por el lugar donde suceden los hechos, en ambos casos se tramitarán en el Tribunal que resulte más adecuado para la protección de las víctimas, en el sub lite al no pedirse expresamente la incompetencia de la Jueza, aún y cuando los hechos sucedieron en la jurisdicción de Mejicanos, siendo también éste

21. La Honorable Corte Suprema de Justicia, para dirimir conflicto de competencia negativa suscitado entre Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán y Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, mediante sentencia de las diez horas y quince minutos del día trece de marzo de dos mil tres, se sostuvo: "En este caso es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el art. 44 de la LCVIF, que de manera específica estatuye: en todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valoración de pruebas, se aplicarán las normas de la ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles. Así mismo, en el mismo trámite de este proceso, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón de territorio. Dichas normas se encuentran prescritas en los arts. 57 y 60 CC, 22 y 35 CPC. Consta a fs. 2 que el señor --- (denunciado) reside en... San Salvador. En casos similares, este tribunal ha sostenido que los procesos en materia de violencia intrafamiliar, demandan de los jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de la violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador. En virtud de lo anterior, este tribunal es del criterio que la competente para conocer del proceso de que se ha hecho mérito, es la Jueza Décimo Cuarto de Paz de San Salvador. Y por la gravedad que el caso representa, demanda de la inmediata tramitación de su recibo y así debe declararse".

el domicilio de la señora ***, por lo tanto es competente el Juez(a) de Mejicanos para conocer de los hechos planteados; pero ello no invalida la continuación de la tramitación de las presentes diligencias. Advirtiéndose que para resolver en forma definitiva lo relativo al cuidado de los hijos deberán promover el proceso correspondiente.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de mayo de dos mil seis. Ref. 49- A- 2006)

Los Jueces de Paz y de Familia son competentes para conocer de procesos de violencia intrafamiliar -art. 20 LC.VI- dentro de tales procesos las facultades de los jueces se limitan a resolver en la forma y términos establecidos en los artículos 24 y 31 de referida ley, fuera de ello cualquier otra circunstancia excede los límites y finalidad del proceso de violencia intrafamiliar. Los Jueces de Paz tienen jurisdicción limitada señalada en el artículo 206 LP.F, cuando sea el caso.(.)

(Cam.Fam.Occ., veinticuatro de noviembre de dos mil cinco. Ref: N° 66/ 2005)

7. DENUNCIA

La denuncia es considerada como aquella petición que da origen al proceso de violencia intrafamiliar; a partir de ella liminamente logra determinarse si existe un riesgo para la persona que la interpone, en el ámbito físico, psicológico, patrimonial o sexual, y a partir de la misma si procede o no el decreto de medidas de protección a su favor. Como bien se ha establecido jurisprudencialmente, ésta no constituye prueba por sí sola, razón por la cual no podrá dictarse un fallo fundamentado únicamente en ésta, sino que el Juez se encuentra obligado a recabar medios probatorios que lo lleven a la convicción que ha existido o no la violencia y a quién deberá atribuírsela.

Evidentemente la simple denuncia no constituye prueba en ningún tipo de procesos, criterio sostenido por esta Cámara (expediente: 57-A-04).

En la denuncia (de fs.1) no se ofreció prueba sobre los hechos fundamento de aquella; sin embargo, el tribunal debió requerirle al denunciante esos datos o en su defecto al momento de celebrar la audiencia preliminar, Art. 27 LC.VI.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de julio de dos mil cuatro. Ref. 113- A- 2004)

Relación: Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54- A- 2003.

De la sola lectura de la denuncia se infiere que los hechos expresados por la Sra. *** constituyen violencia intrafamiliar, psicológica y hasta física. Sin embargo de lo medular de la denuncia puede deducirse que el motivo principal por el cual la Sra.***acudió al órgano jurisdiccional a solicitar medidas de protección, es porque está sufriendo violencia

patrimonial por parte de su cónyuge.

(Cam.Fam.S.S., seis de julio de dos mil cinco. Ref. 126-A-2005)

Relación: Cam.Fam.S.S., veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Ref. 90-A-2003.

8. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.²²

8. 1 Vigencia.

En cuanto a la vigencia de las medidas de protección con atino jurisprudencial se ha señalado que no siendo éstas decisiones de fondo sino más bien, medidas que se toman de forma urgente, únicamente para solventar la situación coyuntural que ocasiona la violencia generada en la familia, por lo que su período de duración debe de estar claramente determinado a fin de evitar vulneraciones sobre todo en los derechos de los destinatarios. De otro modo debe diferenciarse que para obtener una solución de carácter permanente deberá iniciarse un proceso de familia, en el cual se logren determinar y probar las pretensiones de las partes. Como se tratará más adelante, no deberá confundirse medidas de protección con medidas cautelares, pues aunque las primeras son una especie de estas últimas, el plazo de vigencia las diferencia, puesto que por la naturaleza de las medidas de protección no será conveniente supeditar la vigencia de éstas únicamente a diez días, pudiendo el Juez de Primera Instancia, determinar un plazo mayor, según las circunstancias del caso.

Finalmente es de aclarar que las sentencias pronunciadas en este tipo de procedimientos y las medidas que se imponen, además de que su efectiva ejecución debe ser controlada por los Jueces conforme al Art. 33 LC.VI, también están sujetas a su eventual revisión y/o modificación, a través del proceso de familia correspondiente. Puede decirse incluso que tales decisiones en el fondo, por ser tomadas en un procedimiento de Violencia Intrafamiliar, son de índole cautelar. Estas consisten en decisiones de naturaleza previsoras y por tanto, no son determinantes ni absolutas y como tales están sujetas a modificaciones posteriores, ya sea a favor o en contra de alguna de las partes intervinientes, todo dependerá del debate de las probanzas que se incorporen al proceso correspondiente.(.)

(.) En el sub lite el a quo omitió fijar el plazo de las medidas adoptadas en su sentencia; por tanto, en esta instancia hemos de suplir tal omisión y establecer el alcance de las medidas conforme al Art. 76 y 77 LP:F.

(Cam.Fam.S.S., cinco de enero de dos mil uno. Ref. 106-A-2000)

Relación: Cam.Fam.Occ., diez de marzo de de dos mil cinco. Ref: N° 18/2005

Por lo que es procedente revocar la resolución impugnada que

22. Todo lo relativo a la parte sustantiva de medidas, naturaleza, contenido, entre otros, remitirse al acápite 4 y 5 de la parte sustantiva.

disminuye la cuota provisional de alimentos, debiendo determinarse un tiempo para su duración, el cual puede ser prorrogado a criterio del juzgador, quedando a salvo el derecho a la parte interesada para promover el correspondiente proceso de alimentos, por la naturaleza provisional de la medida y en cuanto a la resolución de fs. 15 debe confirmarse por las razones antes expresadas.

(Cam.Fam.S.S., veinte de febrero de dos mil uno. Ref. 128- A- 2000)

En el apartado 3.2 menciona el apelante la falta de plazo de duración de las medidas. Estimamos que lo anterior es atentatorio a la seguridad jurídica (..) lo mismo ocurre señalarlo con posterioridad y con tanta duración (ciento cincuenta días), lo cual carece de fundamento lógico. Para determinar el tiempo, el Juez debió tener dictámenes periciales que le ilustraran de cómo estaban las relaciones intrafamiliares, pues con medidas de ese tipo, lo que pasaría es un distanciamiento entre los miembros de la familia, especialmente madre-hijo, con daños irreversibles. Prácticamente se estaría legalizando situaciones que deberían ventilarse únicamente con el debido proceso(..)

(..) Retomando lo anterior no sólo no lo hace sino que fija un plazo de duración desproporcional. En este caso el Juez estaba aplicando la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, que dentro de su trámite debió señalar fecha, para celebrar la audiencia preliminar. En este tipo de situaciones, que prácticamente es una disputa por la custodia del niño, lo más saludable es dar medidas de corta duración de conformidad con el Art. 75 de la Ley Procesal de Familia (diez días) y ordenar que las partes sigan el proceso correspondiente, donde tienen la oportunidad de probar sus pretensiones y defensas y además, se pueden cesar o modificar las medidas de protección ordenadas.

(Cam.Fam.Occ., dieciocho de julio de dos mil uno. Ref: N° 20/ 2001)

Respecto al período y vigencia de la medida de exclusión del hogar familiar contra la Sra ***, es de hacer notar que dicha medida tiene un carácter provisional. Sin embargo, dado que la violencia es crónica dentro de ese hogar y siendo que el carácter tolerante y permisivo del Sr. *** contribuyó a que, existiera violencia por parte de la Sra.***, quien según manifestaron sus hijas denunciadas, se muestra poco comunicativo con el grupo familiar, a excepción de su hija ***, es suficiente fundamento para determinar que la violencia existente es grave y está afectando grandemente a los integrantes del grupo familiar. También consta en autos que la hija mayor de éstos, *** es propietaria de una vivienda que está deshabitada, y que es la única del grupo familiar que sostiene comunicación con la madre; es dable concluir que las que deben de abandonar el hogar son ellas dos. Sin embargo el tiempo estipulado por la a quo para la duración de la exclusión del hogar, no lo consideramos adecuado, como tampoco se estima idóneo dejar la medida en forma indefinida, puesto que llevaría a la violación de derechos constitucionalmente tutelados, al

infringirse las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica para las personas a las cuales se les impone la medida. Es por ello que el plazo prudencial para la vigencia de las medidas de protección en este caso se fijará en un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Igual que el resto de las medidas decretadas, (Art. 9 LC.VI), sin perjuicio de los derechos reales y personales que obren sobre el inmueble que sirve de habitación. Debe acotarse que el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas acarrea Responsabilidad penal. Art. 338-A Pn.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo de dos mil tres. Ref. 237-A-2002*)

Relación: Cam.Fam.S.S., quince de enero dos mil tres. Ref. 186-A-2002.

Asimismo, la Ley Procesal de Familia en el Art. 76, al respecto dispone que el juez decretará las medidas cautelares establecidas en las leyes y las que juzgue necesarias para la protección personal de los miembros de la familia o evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes; duración que será establecida por el juez en la resolución. Este límite en la duración de las medidas, como bien ha dicho la impetrante y reconocido aún por la parte contraria, es un desarrollo del principio consagrado en el inc. 2° del Art. 27 Cn., según el cual "Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento".

Es en la última disposición citada, donde encontramos el argumento jurídico para no decretar las medidas de protección con carácter indefinido. Ello aunado al hecho de que una de las características de las medidas de protección, es precisamente su temporalidad, dado que las mismas se dictaron inaudita parte con carácter urgente, para prevenir o evitar mayores daños a los miembros de la familia o asegurar los efectos de la sentencia, brindando una protección inmediata, las cuales pueden ser prorrogadas, modificadas o hacerse cesar según las circunstancias.

Es por lo antes dicho que no compartimos el criterio sustentado por el a quo, porque si bien es cierto le asiste la razón al afirmar que la ley jamás permitirá a una persona que violente los derechos a otra, ya sea en el ámbito público o privado, lo cual pudiera dar lugar a creer a *contrario sensu*, que al establecerse un tiempo de vigencia a la medida decretada, el denunciado está facultado para poder ejercer actos de violencia o maltrato, una vez vencido su plazo. Pero ello no puede entenderse de esa manera.

Lo cierto es que la ley –efectivamente– no legitima conductas violentas. Es por eso que incluso la misma Constitución contiene una serie de derechos individuales y sociales que le garantizan el respeto a sus derechos, así tenemos para el caso el Art. 2 Cn., que en síntesis establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Cabe agregar que de permitirse una sanción perpetua –como la impugnada–

implicaría estigmatizar de por vida a una persona como violadora de derechos. Olvidando que la readaptación y prevención son unos de los fines de la ley.

Disposiciones como estas son precisamente las que sirven de fundamento constitucional a otras leyes secundarias como la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y en especial a la facultad de dictar medidas de protección. No obstante, éstas deberán ser siempre temporales.

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de agosto de dos mil tres. Ref. 121-A-2003)

Sobre el tiempo de duración de las medidas que se han decretado, es decir hasta que se emita resolución en el juicio de Nulidad de Testamento anteriormente relacionado, lo consideramos acertado, ya que es esa situación la que ha dado origen a la violencia y a la relación disfuncional y violenta entre las partes, y una vez dirimido dicho conflicto podría restablecerse la armonía, entre los hermanos, quienes si acuden asiduamente a la terapia ordenada podrán tener una mejor visión de sus problemas y posible solución a los mismos.

(Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003),²³

8.2. Revisión y modificación de medidas.

Las medidas de protección están sujetas a su eventual modificación, a esto se refiere la jurisprudencia cuando dice que son de carácter mutables, es decir cambiantes, puesto que éstas pueden ser modificadas ya sea para prorrogarlas, ampliarlas o revocarlas, ello dependerá si varían los hechos que le dieron origen. El Juez evaluará tal modificación dependiendo de lo alegado por las partes y la pertinencia de mantener vigente las mismas.

Las medidas de protección son provisionales y pueden ser revocadas, ampliadas o prorrogadas para lo cual se necesita la concurrencia de ciertos hechos que acarreen su imposición o cesación, siempre y cuando el procedimiento de violencia intrafamiliar aún no haya concluido.

(Cam.Fam.S.S., siete de diciembre de dos mil cuatro. Ref. 186-A-2004)

Relación: Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002.

9. MOMENTO DE CONTESTAR LA DENUNCIA

9.1 Contradenuncia.

Íntimamente relacionado con el derecho de contradicción y defensa se encuentra la contradenuncia, entendida como aquél momento procesal en el que el denunciado puede contradecir los hechos planteados en la denuncia.

23. Esta sentencia se encuentra relacionada en el acápite 1.2 y 3.1. de la parte procesal.

A partir de ésta puede modificarse las medidas de protección decretadas e incluso decretarse unas nuevas a favor de la contraparte, ello porque el Juez se encuentra obligado a decretar medidas –si así lo solicitan y se reúnen los presupuestos procesales– y mantenerlas hasta que no le hayan sido comprobados los hechos expuestos por ambas partes y por las pruebas aportadas al proceso.

Lo anterior significa que no siempre que se interponga una contradenuncia deberá esperarse hasta la celebración de la audiencia preliminar para pronunciarse sobre la necesidad de tomar medidas provisionales como las de conferir provisionalmente el cuidado de los hijos o la prohibición de relacionarse el –supuesto agresor(a)- con los hijos, debiendo el juzgador(a) valorar a priori los hechos denunciados por las partes intervinientes y decretar las medidas que fueren pertinentes a favor y/o en contra de los involucrados cuando el caso lo amerite como ocurre en el sub júdece.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de mayo de dos mil seis. Ref. 49-A-2006)

9.2. Momentos para contestar la denuncia.

Dado el trámite expedito del procedimiento de violencia, no puede diferenciarse dentro de éste una etapa procesal o un tiempo específico para contestar la denuncia, lo cual no quiere decir que se coarte al denunciado tal posibilidad, por lo cual en caso de hacer valer su derecho podrá hacerlo en el momento posterior de ser notificado de las medidas de protección decretadas en su contra, o bien cuando comparezca en Audiencia Preliminar y en las mismas oportunidades podrá ofrecer o solicitar los medios probatorios correspondientes.

En cuanto al denunciado, no dice nada la ley respectiva, pero es obvio que al ser notificado de las medidas cautelares y citado para la audiencia preliminar, se le está dando la oportunidad de "contestar" la denuncia y en ese período efectuar los alegatos correspondientes. Inclusive dentro de la misma audiencia preliminar, al no allanarse, puede ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar la denuncia en su contra y el juez resolver sobre su admisión. En ese sentido, consideramos que el ofrecimiento de pruebas en el procedimiento de violencia intrafamiliar, es mucho más flexible que en el proceso de familia, pues puede extenderse hasta en la misma audiencia preliminar, si el hecho alegado requiere prueba.

*(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. I23-A-2000).*²⁴

D. ACTOS DE COMUNICACIÓN.

En cuanto a este punto, debe remitirse a las reglas generales establecidas

24. Aclaramos que la sentencia citada se refiere a la oportunidad procesal de que el denunciado ofrezca medios probatorios, lo cual puede efectuar al contestar la denuncia.

en el Código de Procedimientos Civiles o la Ley Procesal de Familia, con las modificaciones del caso, dado que el trámite del procedimiento de violencia intrafamiliar es ágil, en comparación al proceso de familia, es por ello que los plazos se han reducido, por ejemplo para citación a audiencia preliminar, no obstante ello, jurisprudencialmente se han ampliado plazos para tales efectos, pero aún así, ciertamente los mismos no se cumplen a cabalidad por todos los Tribunales.

Respecto del primer punto debemos indicar, como lo hicimos en la parte inicial de esta sentencia, al mencionar la supletoriedad de la Ley Procesal de familia -en el procedimiento de violencia intrafamiliar-, que no puede ser aplicada en forma absoluta, y esto es así por la naturaleza del procedimiento de violencia intrafamiliar. Así tenemos que, si bien es cierto en el proceso de familia se establece la regla de que las personas deben ser citadas para las audiencias, al menos con tres días de anticipación, esto no resulta aplicable integralmente al procedimiento de violencia intrafamiliar, puesto que en este existe brevedad en los términos y plazos establecidos, inclusive -antes de ser reformado el Art. 26 LC.VI- se establecía un plazo de setenta y dos horas para el señalamiento de la audiencia preliminar, después de recibido el dictamen pericial, con lo cual resulta imposible o de difícil cumplimiento tal disposición, esto es, citar con tres días de anticipación para la realización de dicha diligencia; aún cuando actualmente tales plazos se han ampliado, (a cinco días), resulta en muchas ocasiones prácticamente imposible realizar las notificaciones a todos los interesados o involucrados en dicho plazo, por lo que no es procedente exigir que tal cita se haga con la antelación indicada, no siendo aplicable tal disposición al procedimiento de violencia, por ser este más breve, ágil y sencillo.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de abril de dos mil cinco. Ref. 159-A-2004)

II. AUDIENCIA PRELIMINAR.

II.1 Aspectos generales.

En igual forma que en el proceso de familia, la audiencia preliminar en el procedimiento de violencia intrafamiliar adquiere especial preponderancia, mucho más si se toma en cuenta que es la oportunidad del Juezador para tener contacto directo con las partes y será la última etapa procesal para ofrecer pruebas las cuales según las reglas generales serán vertidas en Audiencia Pública. Otro punto importante es que a partir de esta audiencia se definirá el curso que seguirá el procedimiento: Podrá hacerse comparecer por apremio al denunciado o existirá la posibilidad de terminar anormalmente el procedimiento mediante un arreglo entre partes que tomará diversos nombres dependiendo de la naturaleza del acuerdo logrado, situación que será tratada más adelante.

Primeramente, la oportunidad procesal para que el denunciado ofrezca prueba de descargo, en vista de no aceptar la comisión de los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar (en cualquiera de sus formas) ni haberse allanado a las pretensiones de la contraparte, no aparece expresamente determinada en la ley, por lo que debe entenderse que es en la audiencia preliminar el momento procesal en que se deben ofrecer los medios de prueba, en cuyo caso se recibirán en audiencia pública. Arts. 27 Inc. 2° y 30 LC.VI. Excepcionalmente se ofrecerá y recibirán en la misma audiencia pública siempre y cuando ambas partes intervengan en igualdad de condiciones. Es en la audiencia preliminar el momento en que el juez deberá interrogar al denunciado acerca de si tiene pruebas que aportar. En lo que a la víctima se refiere, los medios de prueba deben ofrecerse al momento de interponer la denuncia, o en su defecto en la misma audiencia preliminar, sin perjuicio de la prueba que de oficio deben recabar los jueces.

(Cam.Fam.S.S., cinco de junio de dos mil dos. Ref. 60-A-2002)

Esto último en vista que el procedimiento de violencia intrafamiliar contiene como principio rector el de oficiosidad (Art. 22 LC.VI), en virtud del cual el juez puede ordenar de "mutuo propio" la práctica de cualquier diligencia para descubrir la verdad de los hechos, según lo prescribe el Art. 29 LC.VI. Para el caso, se pudo recibir la prueba testimonial del hermano de la denunciante, cuyo nombre no se individualiza en la denuncia (fs. 2 vto.), pero según consta en ésta, fue dicha persona quien impidió que la golpeará uno de los denunciados, por lo que bien pudo preguntársele su nombre y dirección en la referida audiencia.

Desde otra perspectiva, la alegación de los hechos y sus pruebas no están sometidos a una mera aplicación del principio dispositivo, ya que la violencia intrafamiliar está permeada de un interés social que trasciende al privado, por cuanto afecta a toda la comunidad. Es por eso que determinar su existencia y quienes la generaron, es fundamental para lograr los siguientes fines: prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar Art. 1 lit. a) LC.VI.

(Cam.Fam.S.S., ocho de diciembre de dos mil tres. Ref. 176-A-2003)

Cabe señalar, que en este tipo de procesos, en base al Art. 27 LC.VI, se realiza primeramente una audiencia preliminar, donde comparecen las partes y en base a sus deposiciones siempre que los hechos no requieran prueba y en atención a los compromisos que adquirieran los denunciados y acepte la víctima, se concluye -entre otras cosas- tener por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar y atribuida a los responsables.

También, de conformidad al Art. 29 LC.VI, si los denunciados no se allanaren (no admiten los hechos) o éstos requieren prueba, señalará audiencia pública para recibir la prueba y en base a ésta dictará el fallo, donde se condenarán o absolverán a los responsables de la violencia

intrafamiliar denunciada.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cuatro. Ref. 51-A-2004)

(..) el Art. 28 LC.VI. regula: "en la misma audiencia el juez o jueza con base en lo expuesto por los comparecientes, siempre que los hechos no requieran prueba y en atención a compromisos que asuma el denunciado o la denunciada y acepte la víctima, resolverá:

1. Tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados.

2. Atribuir la violencia a quien o quienes la hubieren generado..?" Consecuentemente con lo anterior, el Juez puede decretar medidas de protección contra el agresor.

Este artículo faculta al Juez para abreviar el trámite, fallando en la audiencia preliminar, es decir, eximiendo de celebrar la audiencia pública, etapa probatoria en la cual básicamente se desahoga la prueba, las declaraciones de testigos, etc.

¿Cuál es la premisa o el acto procesal que faculta al juez(a) para fallar en la Audiencia Preliminar sin recibir prueba?

El presupuesto de esa facultad, son las declaraciones de los comparecientes, es por eso que el Art. 28 LC.VI. dice: "el juez o la jueza con base en lo expuesto por los comparecientes (..)". Dicha disposición debe relacionarse con el Art. 27 inc. 2° del mismo cuerpo de ley, que establece que en la audiencia preliminar se escuchará a las partes, el denunciante puede ratificar su denuncia, ampliarla o modificarla; por su parte, el denunciado puede allanarse a los hechos o contradecirlos. En todo caso, el demandado tendrá que referirse a los hechos denunciados. Si se allana, el juez está facultado para dictar el fallo y el hecho no requerirá prueba.

La segunda premisa para fallar en audiencia preliminar, es el compromiso que asuman el agresor y acepte la víctima, siempre que los hechos no requieran prueba.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de julio de dos mil cuatro. Ref. 113-A-2004)

(..) Debe acotarse que es hasta en la audiencia preliminar que la a quo tendrá un contacto directo con las partes, y será en dicha audiencia donde éstos tendrán la oportunidad en igualdad de condiciones para reafirmar, ampliar o modificar la denuncia, y para hacer sus propias valoraciones, allanarse o contradecir los hechos, pudiendo en esa etapa procesal ampliar las medidas solicitadas si fuere pertinente. Asimismo podrán ofrecer prueba, la cual será debatida eventualmente en la audiencia pública.

(Cam.Fam.S.S., veintinueve de noviembre de dos mil cuatro. Ref. 127-A-2004)

11.2 Ofrecimiento y ordenación de prueba.

Existe una división casi imperceptible entre el ofrecimiento y ordenación de prueba en el procedimiento de violencia intrafamiliar; pero ello no ocurre en todos los casos sino más bien únicamente cuando hasta audiencia preliminar las partes no han ofrecido pruebas para comprobar sus pretensiones, situación que es facultativa para éstas hasta esa etapa procesal, pero se vuelve obligación del Juez a partir de entonces requerir a las mismas y ordenar todo aquél material probatorio para llegar a la verdad real de los hechos. Es decir, si sucede tal supuesto éstas dos actuaciones (el ofrecimiento y ordenación de prueba) convergen en la Audiencia Preliminar.

Por otra parte, es necesario advertir que aunque el procedimiento en casos de violencia intrafamiliar debe ser ágil, breve y sencillo, cuando se justifique por los interesados la imposibilidad de presentar en tiempo la prueba ofrecida, el juzgador atendiendo las razones expuestas, debe brindarle la oportunidad procesal para hacerlo.

(Cam.Fam.S.S., veintidós de enero de dos mil uno. Ref. 114- A- 2000)

(.) En ese sentido, según el caso, debe valorarse permitir el ofrecimiento de pruebas incluso en la audiencia preliminar, pues en todo caso es en ésta en donde se resolverá sobre su admisión, pertinencia o utilidad, de acuerdo a la correspondiente delimitación del thema decidendum; ordenándose su producción en la audiencia de sentencia. Yes que el hecho de permitir ofrecer pruebas no significa que serán admitidas, pues el juez puede desecharlas o bien ordenarlas aún de oficio. Art. 109 L Pr. F.

Bajo la óptica del anterior panorama, (.) la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en el Art. 13 estipula que "La denuncia contendrá en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de la persona agresora, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación".

De la anterior redacción se colige que el ofrecimiento de pruebas en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, por su carácter eminentemente preventivo, es preliminarmente potestativo en relación al denunciante, amén de poder hacerlo posteriormente, pero es imperativo en relación al juzgador –frente a los hechos denunciados- exigir el ofrecimiento de prueba. (.)

(.) De la redacción de los Arts. 29 y 30 LC.VI. se infiere que el juez, debe delimitar en la audiencia preliminar el objeto de prueba, valga decir, determinar el hecho a probar en la audiencia pública. Como contrapartida, las partes, si no lo hicieron previamente, deberán ofrecer las pruebas pertinentes y útiles para acreditar sus afirmaciones. Del mismo modo, si el juzgador ha concluido que el hecho requiere prueba, no podría permanecer pasivo y obviamente está en la obligación de ordenar

prueba de oficio o al menos requerirla a las partes, con el objeto de evitar un non liquet (no está claro), es decir, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, que estaba obligado a requerir o practicar de oficio. Art. 7 letra e) LPt.F.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000)

Relación: Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003.

En el sub judice no se hizo constar si se les advirtió al respecto, pero en todo caso, ninguna de las partes ofreció prueba, situación que no impide que el juzgador continúe con el trámite y ordene oficiosamente la práctica de la que estime pertinente, en base a lo expuesto por los involucrados o estudios ordenados. En la sentencia serán valorados en su conjunto los medios probatorios que obren en el procedimiento, a efecto de tener por establecidos o no los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar y atribuirlos a quienes resultaren responsables.

La Jueza a quo al no ofrecérselle prueba alguna por parte de la denunciante, atinadamente ordenó evaluación psicológica a la víctima, en su resolución de fs. 3 párrafo 3° de la pieza principal; solicitándolo así al Instituto de Medicina Legal, Doctor Roberto Masferrer, pero omitió ordenar tal estudio, respecto del Sr. *** quien por la naturaleza de los hechos denunciados también es objeto de la práctica de evaluación psicológica. En ese sentido, se puede afirmar que hubo oportunidad procesal para ofrecer prueba, la cual no ha sido ofrecida ni aún en el escrito de apelación.

(Cam.Fam.S.S., cinco de junio de dos mil dos. Ref. 60-A-2002)

Debe mencionarse que es en la audiencia preliminar el momento procesal en que se deben ofrecer los medios de prueba, los cuales serán recibidos en audiencia pública (Art. 27 Inc. 2° y 30 LC.VI.) y excepcionalmente en la misma audiencia, siempre que se cumpla el principio de igualdad procesal de las partes.

(Cam.Fam.S.S., uno de noviembre de dos mil dos. Ref. 153-A-2002)

En esas circunstancias vale decir que ambas partes tendrán la oportunidad procesal para ofrecer y aportar pruebas tendientes a probar o desvirtuar los hechos denunciados en su contra recíprocamente; reuniendo al momento doble calidad cada uno de ellos por cuanto son víctimas y agresores según lo expuesto por ellos mismos y solamente en base a las pruebas que se aporten en su oportunidad se tendrá por establecida la violencia denunciada por cada interesado(a) ya sea recíproca o unilateralmente, atribuyéndola de esa manera, lo que no obsta para que en base al principio de igualdad procesal también se valoren los hechos expuestos por la inicialmente denunciada Sra. *** de la misma manera que lo fue la denuncia del señor *** sin importar quien denunció primero, pues

de lo que se trata primordialmente es de salvaguardar la integridad psicofísica de los involucrados, sin que ello signifique otorgar las medidas específicamente solicitadas.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de mayo de dos mil seis Ref. 49-A-2006).

2. AUDIENCIA PÚBLICA.

2.1 Pruebas. Generalidades.

Una vez superada la audiencia preliminar, procede la realización de la Audiencia Pública, en esta etapa procesal es donde se producirán aquellas pruebas que orientarán al juzgador y éste bajo el sistema de valoración de prueba de la sana crítica determinará a quién de los involucrados en la problemática familiar se le atribuyen o no los hechos de violencia denunciados, así como las demás cuestiones conexas.

No obstante lo anterior e independientemente de las excepciones expresas en cada uno de los casos, esta Cámara ha sostenido que con base en el principio favor probationes y la obligación del juzgador de buscar la verdad real de los hechos controvertidos sometidos a su conocimiento y decisión, la preclusión en materia probatoria debe flexibilizarse, con la única limitante del respeto al derecho de defensa de las partes. Esto significa que las normas referentes a tal actividad deben aplicarse con la amplitud debida, de modo que la solución jurídica al conflicto se sustente en la convicción adquirida por el juzgador, que su resolución será la más apegada a la realidad social discutida.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000)

2.2. Recepción y valoración de prueba.

2.2.1 Testimonial.

Debido a la clasificación de las formas de violencia intrafamiliar que regula la ley, éstas no pueden ser comprobadas únicamente por señas tangibles de la misma, lo cual da una preponderancia especial a la prueba testimonial la cual se constituye como el medio probatorio más fehaciente para probar los hechos constitutivos de dicha violencia en especial de la psicológica y patrimonial, que no dejan señales materiales de su comisión, lo cual será valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aunado a ello, debemos acotar que en aplicación de las reglas del proceso de familia, tampoco en el procedimiento de violencia existen tachas de testigos, lo cual permite que aquellos que viven en el ámbito privado, cerca de la problemática familiar, es decir, la familia misma, puedan otorgar al Juez elementos que permitan ilustrarlo junto con las demás pruebas sobre la verdadera situación del conflicto en el que incluso pueden verse involucrados y así fallar conforme a derecho

corresponda.

Que esos testimonios fueron valorados por el a quo, quien tuvo contacto directo con las partes y los medios de prueba aportados. De ahí que tuvo por establecidos los hechos denunciados, situación que compartimos por el hecho de que el demandado sólo aportó prueba negativa, la cual cede ante los hechos positivos narrados por las testigos aportados por la señora ***.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de abril de dos mil tres. Ref. 235-A-2002)

Para que la prueba testimonial merezca fe, debe ser evaluada en su contexto real in íntegram y aún cuando a las declaraciones de los señores *** y *** en un principio debe conferírseles todo el crédito que se merecen, no llegan a establecer la violencia denunciada. Además, al valorar esos testimonios, debe advertirse que los mismos testigos se encuentran inmersos en la dinámica de la conflictividad que conocemos.

(Cam.Fam.S.S., dos de diciembre de dos mil tres. Ref. 54-A-2003)

Lo depuesto por el joven *** tiene a criterio de esta Cámara el valor de un testimonio que merece toda la fe probatoria que permite tener por establecida la violencia intrafamiliar denunciada, puesto que él mismo por su calidad de hijo vivenció estos episodios de violencia. Por ende su narración va más allá de las alianzas que por motivos patrimoniales se formen dentro de los respectivos grupos familiares, pues tales hechos dejan huellas imborrables en los miembros del grupo familiar, al observar como uno de sus progenitores maltrata al otro, lo cual sólo puede ser superado con mucho esfuerzo y dedicación a través de la psicoterapia. Es por ello que no podemos invisibilizar los hechos narrados por el joven *** dándole preeminencia a situaciones (como las alianzas familiares) que aún cuando efectivamente pueden conformarse, no desvanecen la violencia ejercida, lo que se refuerza con lo expuesto en los estudios realizados por los miembros del equipo multidisciplinario (los que están en coherencia con el testimonio relacionado).

(Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref. 72-A-2003)

(..) En cuanto a la prueba testimonial, los testigos *** y ***, si bien es cierto son padres de la Sra. ***, en razón de haber convivido en la misma casa pudieron observar que la pareja se encerraba a pelear, escuchando gritos, golpes, después de lo que podían ver a la Sra. *** con moretones en distintas partes del cuerpo y con ojos llorosos, pero a pesar de eso ellos trataban de no intervenir en lo posible en la vida de la pareja, expresando la segunda testigo que el denunciado es muy impulsivo, no escucha consejo y no contribuye económicamente para las necesidades de su hija.

Con lo anterior se acreditó la existencia de la violencia física y psicológica por parte del Sr.***, lo que esta Cámara comparte, pues

generalmente la violencia intrafamiliar es percibida por las personas más cercanas a los miembros de la familia, quienes pueden declarar sobre hechos que directamente hayan presenciado o percibido por cualquier otro medio, los que se complementan con los estudios practicados por el equipo multidisciplinario. Acotando que la violencia física no siempre requerirá de un examen médico forense, pues podrá probarse aportando la prueba testimonial, ya que puede suceder que al momento de la denuncia los signos de violencia hayan desaparecido o simplemente no produzcan señales, como los empellones, jalones de pelo, etc., ello sin restarle el valor probatorio que ofrecen los exámenes médico forenses que generalmente deben ordenarse en casos de violencia física.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de julio de dos mil cuatro. Ref. 64-A-2003)

No obstante que en la denuncia de fs.1, no se ofreció y aportaron prueba sobre los hechos fundamento de aquella, el tribunal a quo atinadamente previno a ambas partes (a fs. 12) para que ofrecieran prueba, pero además ordenó la realización de un estudio social e inspección. En la audiencia pública ambos señores ofrecieron y aportaron prueba testimonial—cada uno tres testigos—, con la cual se pretendía acreditar o en su caso desvirtuar los hechos de violencia narrados. Y es así como se advierte, de las deposiciones de todos los testigos presentados, que el hogar familiar de los expresados señores, ha estado inmerso en una situación o proceso de violencia desde hace bastante tiempo, la cual indiscutiblemente ha causado malestar y perjuicio a todos los integrantes de la familia. (..)

(..) Los testigos han expuesto que entre dichos señores se han dado hechos de violencia, motivados en un principio —presuntamente— por el problema de alcoholismo del señor ***; quien a la fecha según se señala en el informe social (fs. 49) ya no consume bebidas embriagantes, lo cual generó también problemas de carácter económico que motivaron incluso la intervención de la Procuraduría General de la República, a solicitud de la señora ***; a fin de fijar pensión alimenticia a cargo de dicho señor.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de agosto de dos mil cuatro. Ref. 90-A-2003)

Previo a referirnos al contenido de los estudios realizados, debemos hacer alusión a la prueba testimonial presentada, la cual en términos generales no contribuye en nada al establecimiento de los hechos denunciados, pues tales deposiciones fueron escuetas, básicamente se trata de testigos referenciales, quienes en ningún momento presenciaron o han observado agresiones de parte de los denunciados hacia los expresados menores (..).

De lo anterior, es decir, con la prueba testimonial presentada, no se han establecido categóricamente los hechos de violencia intrafamiliar

denunciados (..)

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 72-A-2004)

En el presente caso la única prueba a valorar es la testimonial. Será entonces la congruencia entre lo expresado por los testigos en su conjunto con lo expuesto en la denuncia la que permitirá arribar a la conclusión de si los hechos denunciados se han establecido. (..)

(..) Sin embargo al analizar la prueba en forma integral el dicho de los testigos resulta vario y contradictorio aunque todos se refieren a un incidente ocurrido en semana santa. Lo afirmado por los testigos ha de concordar con otras evidencias para que sean aplicables a cada caso concreto, las que no pueden valorarse aislada y subjetivamente.

(Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8-A-2006)

En cuanto a la identificación de los hijos de las partes en la audiencia de sentencia, efectivamente consta en el acta de fs. 30/32, que tanto la joven *** como *** no mostraron ningún documento de identidad, la primera no obstante ser mayor de edad no había obtenido a esa fecha su respectivo documento, por oposición del padre (según su dicho) y el segundo por ser menor de edad, sin embargo al momento de declarar no hubo oposición de las partes ni se dudó de su identidad, además por tratarse de un procedimiento ágil, breve, sencillo y libre de formalismos, esa omisión no trae aparejada nulidad, pues hubo aceptación tácita de la parte denunciante en cuanto la identidad de los referidos hijos.

Sin embargo deberá tratarse en lo posible de que las personas se identifiquen por los medios que la ley establece, como lo es a través de terceras personas; dicha formalidad se atempera en el sub lite, donde los testigos son hijos de la pareja en conflicto.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de marzo de dos mil seis. Ref. 24-A-2006)

La nulidad que se alega en la declaración de los testigos, por no haber sido juramentados no consta que se haya solicitado expresamente en la apelación, puesto que lo que se solicitó fue que se revocara la sentencia, sustentando su petición en otros argumentos, aún y cuando refirió que los testigos no habían sido juramentados.

El Art. 310 Pr.C., citado parcialmente por la peticionaria en su parte final, hace una excepción a esa nulidad cuando el testigo fuere generalmente conocido y no existiere duda sobre su capacidad, en cuyo caso no será nula su declaración y sólo procederá la imposición de cinco colones de multa al funcionario culpable. Además, la Licda. *** no pidió la nulidad de ese acto en la audiencia, tampoco consta en el proceso si los testigos fueron o no juramentados, en todo caso la falta de juramentación en ningún momento colocó en indefensión a sus mandantes, ya que tuvo la oportunidad de defenderse, de presentar prueba y de controvertir la presentada por la contraparte; en ese sentido el Art. 1115 Pr. C establece: "... Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la

nulidad no está expresamente determinada por la ley. Ya aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido" (sic) (el subrayado es nuestro); y los Arts. 1119 y 1120 P.C. también lo sustentan. Es por ello que la omisión mencionada sólo pudo dar lugar a la imposición de cinco colones de multa al funcionario culpable, pero no a decretar la nulidad.

(Cam.Fam.S.S., once de mayo de dos mil seis. Ref. 3- EXPLICACIÓN-2004)

2.2.2. Instrumental.

Los medios de prueba en los procedimientos de violencia no se agotan con la presentación de testigos, puede ofrecerse prueba instrumental de acuerdo a las circunstancias fácticas que alegan las partes; con mayor frecuencia este medio probatorio se utiliza para comprobar el vínculo de los involucrados y así determinar con mayor certeza las medidas de protección que han de dictarse. Pero cabe delimitar, tal como se mencionó en la parte relacionada a sujetos, que no debe supeditarse el decreto de las medidas a la presentación de la documentación pertinente para comprobar la filiación o estado familiar de una persona –entiéndase las certificaciones de partidas correspondientes– puesto que ello interferiría con el fin primordial del procedimiento de violencia intrafamiliar el cual es brindar protección de forma inmediata a aquellos que de alguna manera se encuentran siendo afectados en su integridad física, psicológica, emocional o patrimonial.

En casos como el presente, en el curso de la causa, el tribunal deberá pedir a la denunciante que presente certificaciones de las partidas de matrimonio de ella con el presunto agresor y de nacimiento de los dos menores, ya que para los efectos de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar se entiende como familiares, entre otras, las relaciones entre cónyuges y la medida recurrida tiene vinculación con la filiación y el cuidado personal como elemento de la autoridad parental que los padres ejercen sobre sus hijos menores.

(Cam.Fam.Occ., ocho de noviembre de dos mil cinco. Ref: N° 63/ 2005)

Así tenemos que el título que legitima los alimentos a favor de *** y ***, se genera en el vínculo de hijos del denunciado, el cual se comprueba con las correspondientes certificaciones de las partidas de nacimiento, fs. 11/12 la primera certificada y la segunda aunque se trata de copia simple no ha sido redargüida de falsa y ambas partes han aceptado la existencia de tales hijos, apareciendo que los citados menores son hijos del Sr ***. No obstante que la certificación de partida de nacimiento de ***, es una copia simple debe tomarse en cuenta que se trata de medidas de protección.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de enero de dos mil seis. Ref. 176-A-2005).

2.2.3. Peritaje.

El artículo 24 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, faculta al Juzgador a ordenar aquél peritaje que considere necesario para comprobar el daño físico, psicológico o sexual. En cuanto al daño físico, si las lesiones perduran por más de cinco días o si el daño sexual se adecua al tipo penal, la conducta puede ser inclusive constitutiva de delito²⁵, lo cual inhibe a la jurisdicción del Juez de familia, quedando su competencia limitada a lo relativo a las medidas de protección. No obstante que la sana crítica es la que impera en la valoración de la prueba, el peritaje se constituye en uno de los elementos valiosos para la determinación de los hechos de violencia. Es importante recalcar que aún y cuando la ley menciona que depende de este peritaje el señalamiento de audiencia preliminar en caso de iniciarse el procedimiento, en la práctica - en algunos Juzgados- no suele darse cumplimiento en estricta medida a esta regulación puesto que se ordena el peritaje y a la vez se señala fecha para la realización de audiencia preliminar, con el único objetivo de no desnaturalizar el trámite expedito del procedimiento que nos ocupa.

Evidentemente la denuncia no constituye prueba en ningún tipo de procesos y el peritaje psicológico de fs. 75 y 76 por sí sólo tampoco es prueba suficiente para la atribución de los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar; sobre todo cuando es posible recabar más elementos probatorios.

(Cam.Fam.S.S., catorce de diciembre de dos mil dos. Ref. 50- A- 2002)

El peritaje psiquiátrico de fs. 107 /113, practicado en Medicina Legal enfatiza que con dicho estudio no se pretende determinar o diferenciar el grado de veracidad implícito en el discurso de las personas, pero se resalta que existe una disfunción relacional que ha afectado a todos los miembros del grupo familiar, ante lo cual recomiendan un esfuerzo multidisciplinario para superar dicha situación.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 72- A- 2004)

2.2.4. Inspección.

Al respecto de este medio probatorio deberá señalarse que resulta menos común su práctica en los procedimientos de violencia intrafamiliar, en especial si lo que se trata de probar es violencia psicológica o patrimonial, en cuyo caso no resulta ser conducente para tales efectos. Más bien podría utilizarse eventualmente y con mayor atino para efectos de comprobación de violencia de tipo físico o sexual, dependiendo de los hechos que dieron origen a los mismos. Sin embargo bajo el principio de libertad probatoria el objetivo de mencionarla es demostrar que dependiendo de los hechos existe la flexibilidad de aceptar todo aquél medio probatorio que reúna los requisitos legales para

25. Esta temática es abordada en el apartado C, respecto a la relación de la violencia intrafamiliar con el Derecho Penal.

comprobar la violencia.

Consta a fs. 30 que el Juez a quo y su secretario de actuaciones se apersonaron a la casa número *** guión *** del final de la calle *** y pasaje *** de la Colonia ***, en la ciudad de ***, con el objeto de practicar la inspección en el lugar de los hechos, diligencia que no se pudo efectuar por encontrarse cerrado y no haber persona alguna que proporcionara información.

La práctica de esta diligencia en el caso particular la consideramos innecesaria, por cuanto del relato de hechos a fs. 2 consta que se trata de violencia psicológica la que por su misma naturaleza no deja huellas físicas o materiales, salvo que de los mismos hechos narrados conste que éstos se hayan producido, como cuando al amenazar a otra persona se cause daño o se dejen señales en objetos o cosas. Por tanto debe prescindirse de la inspección.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de abril de dos mil tres. Ref. 235-A-2002)

2.2.5. Estudios.

Respecto a los estudios realizados por el Equipo Multidisciplinario de un Juzgado, como premisa es importante acotar que éstos no constituyen en puridad medios de prueba en ningún caso, ni siquiera indiciaria como mal podría entenderse. Su carácter es eminentemente ilustrativo, aportando elementos de especial relevancia y que vislumbran mediante el trabajo de campo un panorama más cercano de la situación de violencia intrafamiliar que viven los involucrados, sin embargo, se constituye en deber del Juez para llegar a la verdad real de los hechos, ordenar los medios probatorios correspondientes para establecer los hechos de violencia intrafamiliar, los que aunados a los resultados de los estudios, permitirán crear en el juez un estado de convicción.

La situación que esta Cámara advierte en el sub lite, es que los especialistas que realizaron la investigación psico-social, no fueron citados a la audiencia pública y con ello se menguó la oportunidad de realizar una adecuada evaluación del estudio respectivo, pudiendo ser éste explicado o ampliado en la audiencia. Sobre todo cuando dicho informe fue refutado oportunamente por los denunciados en la audiencia pública, por lo que entendemos que el defecto del procedimiento alegado en la apelación debe revisarse conforme al Art. 158 Inc. 2° LPt.F.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000)

Que si bien es cierto debió recibirse el informe sobre el tratamiento psicológico, éste no es determinante ni necesario para tener por establecidos los hechos, ya que con el mismo se trataba de conocer los avances de dicho tratamiento para tener una mejor visión sobre el caso. Pero al existir otros medios probatorios directos que determinarían los hechos denunciados,

deberán tenerse por establecidos. Vale aclarar que pueden haber casos en los cuales aún ordenándose un estudio psicológico o social éstos no arrojen elementos sobre la existencia de violencia psicológica, sin embargo los hechos constitutivos de la violencia se pueden probar por otros medios o mediante la aceptación por el agresor. Por lo tanto no es procedente anular la audiencia pública; sin embargo debe acotarse que siempre que se ordene un medio de prueba deberá recibirse o realizarse, salvo que se deje sin efecto, por alguna circunstancia que vuelva innecesaria la diligencia ordenada.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de abril de dos mil tres. Ref. 235-A-2002)

En la audiencia de sentencia de fs. 71/73 se recabaron los elementos probatorios por medio de los cuales se establecieron los hechos denunciados, así tenemos que los estudios psicológico y social no fueron refutados por las partes, dichos estudios si bien es cierto no constituyen prueba por sí mismas, aportan elementos valiosos que han de ser valorados por el juzgador y que analizados en conjunto con otros medios de prueba como la testimonial, complementan y refuerzan la veracidad de los hechos denunciados.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de julio de dos mil cuatro. Ref. 64-A-2003)

(.) la Jueza ordenó estudios psicológicos a las partes, pero omitió incorporarlos en audiencia pues nunca celebró ese acto procesal, sin embargo relaciona indebidamente dichos estudios en la sentencia de fs. 29/30, situación que no es la adecuada puesto que no fueron debatidos en audiencia, como era lo legal. Al omitirse esa etapa procesal y pronunciar sentencia se incumplieron los principios del debido proceso dando lugar a la anulación de la sentencia, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su pronunciamiento, es decir, hasta la celebración de la audiencia preliminar, la que consta fue celebrada en estas mismas diligencias y no en otro, como lo afirma la apelante; incluso en dicha acta se ha transcrito el número de expediente, 75/04, por lo que deberá señalarse nueva fecha para la audiencia pública, en la cual deberán incorporarse los estudios y cualquier otra prueba que se pretenda hacer valer, previa cita de partes. (.)

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de enero dos mil cinco. Ref. 202-A-2004)

(.) el contenido de los estudios y de los peritajes practicados a los niños y a sus progenitores, así como lo dicho por los niños a la a quo a fs. 79, lo que si bien no constituye por sí mismos prueba directa, sirve de ilustración al juzgador(a) para resolver con mejor acierto y equidad aunado a otros indicios que obren en el proceso de los cuales se denota un inadecuado e indebido ejercicio del derecho de corrección por parte del actual conviviente de la señora ***, con la pasividad de esta última,

lo que está afectando el buen desarrollo de los hijos. Fs. 79, 131/133 y 134.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cinco. Ref. 72- A- 2004)

En principio se sostiene que los estudios por sí solos no constituyen prueba, pero proporcionan importantes elementos o indicios que aunados a los demás elementos probatorios que obren en el proceso, pueden demostrar la existencia de los hechos controvertidos y en muchos casos será el único elemento a valorar.

Tratándose de violencia psicológica, los estudios constituyen un aporte valioso para establecer la condición de salud mental de las personas violentadas (...)

(...)Por otra parte, es importante señalar que dichos estudios fueron practicados en otro proceso, razón de más para que en este se hubiese incorporado otro medio probatorio, pero se valora en razón de que el tiempo en que se realizan es cercano a la época en que se presenta la denuncia y además porque los mismos fueron realizados en razón del proceso de cuidado del niño *** solicitado por el padre, siendo estos hechos (la demanda del cuidado personal del niño) los que finalmente motivaron a la Sra. *** a presentar la denuncia de violencia intrafamiliar y en los mismos se expresan situaciones relacionadas con la denuncia que originó estas diligencias, pero que no suplen por sí solas la prueba necesaria para atribuir la violencia al denunciado (...)

(Cam.Fam.S.S., treinta y uno de agosto de dos mil cinco. Ref. 145-A- 2004)

2.2.6. Prueba indiciaria.

A diferencia del anterior (estudios) en este supuesto estamos hablando de un medio de prueba propiamente tal, que si bien no resulta ser por sí solo contundente para comprobar los hechos de violencia existentes en el seno de una familia, el Juez deberá valorar para determinarles el valor probatorio que considere pertinente. Bien podría hablarse de una serie de medios de prueba cuyos elementos no sean del todo unívocos pero de los cuales se pueden desprender elementos relacionados a dicha violencia, que pueden llegar a determinar de cierto modo la misma.

En conclusión, con lo anterior estimamos que existe una serie de indicios que tomados en su conjunto dan lugar a establecer la violencia intrafamiliar denunciada, pues existe un conflicto intrafamiliar histórico, como se define en el estudio a fs. 23 vto. que se origina a partir del momento en que los hoy denunciados decidieron formar hogar, ya que según lo referido por los mismos involucrados, los parientes paternos no querían a la señora *** pues deseaban que su hijo en ese momento continuara estudiando y de acuerdo a estos últimos, el problema se origina por el maltrato y discriminación que en el hogar ha sufrido siempre la

menor *** por parte de la madre y por parte del padre al apoyar el comportamiento de la madre para con dicha menor.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68- A- 2002)

Por lo antes expuesto consideramos que el estudio practicado únicamente proporciona algunos indicios sobre la problemática vivenciada por las partes; por lo tanto, es necesario recabar otros elementos probatorios como el informe socio económico de las partes, entre otros; que sirvan de soporte a la decisión final (..)

(Cam.Fam.S.S., siete de noviembre de dos mil dos. Ref. 157- A- 2002)

Que en el curso del proceso, según consta a fs. 29/31 y de fs. 33/37, se realizaron un estudio Psicológico y otro Social, habiéndose rendido los respectivos informes, sin que de los mismos aparezcan indicios mediante los cuales se establezca la existencia de los hechos de violencia denunciados.

(Cam.Fam.Ote., doce de enero de dos mil seis. Ref. A.P. 04(09/ 01/ 06) (3 L.C.V.I.) 2005/ 4)

(..) en el sub lite los indicios que se mencionaron son insuficientes para su atribución (de la violencia) dadas las contradicciones de los testigos y la conducta que se refiere ha observado el demandado, quedando claro que el origen del conflicto es la existencia de una tercera persona y la posible concesión del cuidado del niño, lo que se resolverá en el proceso que eventualmente inicien las partes involucradas.

Lo anterior no significa invisibilización de la violencia, ni la aceptación de los problemas de pareja, como algo natural, pues los comportamientos violentos en manera alguna deben ser vistos como algo natural y menos legitimados por el derecho, sin embargo en el caso en comento no existe prueba fehaciente de los hechos denunciados para atribuírselos al señor *** por las razones antes expresadas.

(Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8- A- 2006)
(El paréntesis es nuestro).

2.2.7. Otros medios de prueba.

En materia de violencia intrafamiliar entendemos que existe flexibilidad probatoria, e igualmente son válidos cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, lo cual no quiere decir que se dejarán de lado las reglas generales que en materia probatoria se han establecido en el proceso de familia, puesto que como se mencionó con anterioridad no se puede otorgar –amparado en la naturaleza del procedimiento de violencia intrafamiliar– valor probatorio a aquellos elementos que carezcan del mismo, v.g. los estudios realizados por el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados los cuales como se mencionó en el ítem correspondiente tienen únicamente carácter ilustrativo. Hecha la anterior glosa, en el procedimiento

de violencia intrafamiliar son válidos los medios probatorios enumerados en el código de Procedimientos Civiles, valorados bajo la óptica de la sana crítica y con respeto a los derechos establecidos en nuestra Carta Magna, así como a los fines de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.

Al respecto, consideramos que la prueba debe ser presuncional, deducida de hechos externos comprobados procesalmente, que produzcan la convicción del juzgador que tales daños han acaecido en la víctima.

(Cam.Fam.S.S., veinte de febrero de dos mil uno. Ref. I28-A-2000)

Ante la omisión de las partes de presentar pruebas pertinentes, útiles y conducentes, la Jueza a quo ordenó la práctica de estudios psicosociales. Ello condujo a que la única prueba con las características mencionadas, que pudo verse en la audiencia, fueron los respectivos informes del equipo multidisciplinario y el informe del CAPS. Los demás medios probatorios han sido correctamente rechazados por la a quo, pues aunque no lo dice expresamente, concluyó que eran impertinentes e inútiles para decidir el caso que conoce (violencia intrafamiliar). En cuanto al rechazo de las cintas magnetofónicas presentadas por los denunciados, estimamos que debieron rechazarse por contener vicios de inconstitucionalidad, ya que se trata de conversaciones telefónicas. Art. 24 Cn. y no sencillamente porque el tribunal no cuenta con un aparato que reproduzca tal grabación, como se argumentó.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. I23-A-2000)

2.3. SENTENCIA.

2.3.1 Congruencia.

Relacionado con el principio de congruencia se encuentra la violencia cruzada, la cual puede estar o no fundada en una contradenuncia. Es precisamente en caso que no exista una contradenuncia, es decir donde no exista más que la denuncia que dio origen al procedimiento, en que podría parecer que el Juez queda habilitado únicamente para resolver lo solicitado en la misma y si en el fallo se atribuyen a ambas partes hechos constitutivos de violencia, esa sentencia se considera ultra petita, es decir que se ha resuelto más de lo pedido. Sin embargo, en estos casos de violencia intrafamiliar, como lo sostiene el Tribunal ad quem, el Juez no puede circunscribirse únicamente a los puntos solicitados en la denuncia, tal como lo dispone el Art. 28 reformado de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, sino también deberá atender a la naturaleza de los intereses que el procedimiento de violencia pretende proteger a los miembros de una familia, con lo cual el Juez queda amparado de modificar la congruencia del fallo. Pero ello, no significa que el fallo sea arbitrario y por tanto transgresor de los principios del debido proceso y constitucionales

como el de defensa y contradicción, todo lo cual se evitará fundamentando su decisión en el material probatorio que obre en el expediente.

En conclusión, de acuerdo a la prueba que milita en autos la Sra. *** comprende perfectamente los actos que realiza, por lo que esta Cámara considera que la atribución de violencia psicológica en forma recíproca a las partes, tiene como fundamento lo dicho expresamente por la denunciante y por el Sr. *** en la audiencia preliminar, los estudios precitados y la deposición de testigos quienes tienen conocimiento o presenciaron algunos actos de violencia intrafamiliar psicológica, de lo cual se colige que efectivamente ambas partes han mantenido una relación disfuncional, y que producto del comportamiento no adecuado de la denunciante que se traduce en desatención y en alguna medida falta de respeto y consideración para con sus hijos y cónyuge, lo cual efectivamente constituye violencia psicológica de su parte, el denunciado Sr. *** a su vez ha respondido ejerciendo violencia verbal y psicológica, no aceptando el comportamiento ni el rechazo de su pareja.

Por tanto, consideramos que es procedente confirmar la sentencia en ese punto, lo cual en manera alguna vuelve incongruente o ultra petita el fallo impugnado, dada la naturaleza misma de este tipo de procedimientos, no obstante lo dispuesto en el Art. 28 lit. b) LC.VI, que disponía: "atribuir la violencia al denunciado o denunciada", el cual ha sido reformado a partir del uno de agosto del año próximo pasado, reforma en la que expresamente se dispuso que se atribuirá la violencia a quien o quienes la hubieren generado. Antes de dicha reforma la interpretación y aplicación de dicha disposición permitía igualmente atribuir la violencia al inicialmente denunciante o a ambos, aunque no lo dijese la ley expresamente, por lo que cabe su aplicación al caso en concreto, aunque la denuncia se haya interpuesto el diecisiete de julio de dos mil dos.

Asimismo los Arts. 30 y 31 de la misma ley, se refieren a que sobre la base de la prueba que obre en el proceso, se deberá emitir un fallo, el cual no es necesario que se circunscriba a los puntos solicitados por las partes, cuando ello implicare un desmedro de los demás derechos de familia reconocidos a ellos mismos.

Es por lo anterior que no cabe la configuración de la ultra petita, dado que tal afirmación implicaría que una persona que denuncia hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, no puede ser condenada por violencia – aunque los hubiere cometido – si tal pretensión no se presenta en posterior denuncia o en el desarrollo de las audiencias del procedimiento.

(Cam.Fam.S.S., quince de enero dos mil tres. Ref. 186- A- 2002)

Relación: Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo dos mil tres. Ref. 237- A- 2002.

Sobre este punto consideramos que dada la misma naturaleza de estos procedimientos (de violencia intrafamiliar) y las atribuciones que tiene el Juez (a) en los mismos, puede no sólo pronunciarse sobre asuntos

sometidos a su conocimiento y decisión sino además los, que por disposición legal correspondan, siempre en atención a la urgencia del caso y al interés superior de la familia, Art.3 L Pr. F, en los casos que proceda.

Así las cosas, de la sola lectura de la denuncia se advierte, que la Sra *** reside en la vivienda familiar. Que subsiste económicamente por el aporte del cónyuge, lo cual también ha sido corroborado y es congruente con lo expuesto en los estudios practicados. Al decretar la a quo la medida de exclusión del hogar de la Sra ***, ésta definitivamente se verá en situación de carencia total de ingresos, pues su contribución al hogar ha sido supuestamente el cuidado de la familia y los trabajos domésticos, ya que el Sr *** ha sido el proveedor económico principal.(.)

(..) Es por lo anterior, que no cabe la configuración de la ultra petita, dado que en cualquier procedimiento y sobre todo en los de violencia intrafamiliar, el juzgador puede dictar medidas oficiosamente, a fin de garantizar los derechos de cada uno de los integrantes de la familia, cuando sea urgente y necesario hacerlo. Art. 22 LC.VI.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de mayo dos mil tres. Ref. 237- A- 2002*)
(El primer paréntesis es nuestro)

(..) lo que si es cuestionable es que el señor Juez tomó decisiones extra-petito, ya que en ningún lugar del proceso aparece que se estuvieran discutiendo o se hubiera solicitado la posesión de las llaves del inmueble; por lo que el señor Juez vulnera el principio procesal establecido en el literal g) del Artículo 3 de la Ley Procesal de Familia: El Juez deberá resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan. Ello aplicando supletoriamente el Art. 44 de la Ley Procesal de Familia.

Por otro lado si se advierte dentro de un proceso que hay un motivo que ocasiona violencia intrafamiliar como es la posesión del inmueble no es posible coadyuvar a esas circunstancias tomando una decisión judicial que abone a la existencia de más violencia (ordenar la entrega de las llaves del inmueble), sino que ambos tienen que decidir judicialmente sobre tales circunstancias, mientras ello no se de, no se deben modificar las circunstancias además de que no fue solicitado en su oportunidad.

(*Cam.Fam.Occ., diecisiete de octubre de dos mil cinco. Ref: N° 54/ 2005*) (El paréntesis es nuestro)

12.3.2. Fundamentación y sana crítica.

Como toda sentencia el fallo deberá contener los elementos de hecho y de derecho en que se fundamenta y el análisis del material probatorio que llevó al Juzgador a la certeza de la determinación de la violencia en los términos expresados en dicho fallo. Ese análisis del material probatorio se hará considerando las reglas de valoración de prueba de la sana crítica, es decir, que el Juez

podrá dar menos o mayor valor a un determinado medio, si de él considera que se desprenden los elementos necesarios que crearon su convicción. Cuando el procedimiento finaliza por alguna de las formas anormales establecidas, no debe omitirse la fundamentación del fallo, de otro modo el fallo podría devenir inclusive en una nulidad.

El fundamento que la Jueza a quo tomó en consideración para tener por establecidos los hechos de violencia denunciados, se basan exclusivamente en los estudios psicológicos y social practicados, los cuales en resumen contienen la afirmación y la negación de cada cónyuge respectivamente, en relación a los hechos denunciados, estudios que a la vez resultan ser escuetos e insuficientes para establecer y atribuir tales hechos al Sr.***; por lo que a nuestro juicio no se aplicó debidamente el Art. 56 Pr. F que se refiere a la sana crítica.

(Cam.Fam.S.S., veintidós de enero de dos mil uno. Ref. 114- A- 2000)

(..) debe señalarse que en este tipo de procedimientos hay que atender a las siguientes observaciones:

a) Fundamentar en todo caso el fallo que se dicte, ya que aún cuando la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en su Art. 31 no impone claramente esa obligación al Juzgador(a), por aplicación analógica (Arts. 44 LC.VI. y 218 LPr.F) de los Arts. 83 LPr.F. y 427 C.Pr.C. es imperativa tal fundamentación por tratarse de procedimiento que declara o no la existencia de la Violencia Intrafamiliar y atribuye la comisión de una conducta específica a personas, lo cual repercute en su esfera jurídica particular.

(Cam.Fam.S.S., trece de junio de dos mil dos. Ref. 68- A- 2002)

En el sub lite, se observa que en la Audiencia Pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil tres, a fs. 126/132, únicamente se dictó el fallo, a pesar que en la misma debió dictarse la sentencia, esto es la parte relativa a la motivación y el consiguiente fallo, conforme lo prescribe en forma clara y expresa el Art. 31 L. C. V. I.

En el sub lite, el Juez dictó la sentencia después de siete días hábiles de pronunciado el fallo (a fs. 142/143) donde expuso los fundamentos de derecho de aquel decisorio.

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de enero de dos mil cuatro. Ref. 127- A- 2003)

(..) esta Cámara comparte la decisión del Juez a quo, en cuanto a la apreciación y valoración de la prueba, máxime que en atención al principio de intermediación, el a quo ha tenido la oportunidad de interactuar con los testigos y apreciar lo genuino de sus declaraciones, haciendo acopio de las reglas de la sana crítica. Por lo que respecto de la atribución de la violencia intrafamiliar a ambas partes se confirmará tal decisorio.

(Cam.Fam.S.S., catorce de julio de dos mil cuatro. Ref. 58- A- 2004)

Que el informe psico-social del señor***, fs. 39/42 *ibid.*, para determinar el grado de agresividad y veracidad suya en cuanto al relato de los hechos se concluye que se puede determinar que ha sido una persona celosa lo que pudo haberlo llevado a realizar actos de agresión.
(..)

(..) Que de la prueba testimonial receptada en la audiencia pública fs. 62/67, del proceso, aparece que la testigo***, hermana de la denunciante y cuñada del demandado manifestó que éste agredió físicamente a su hermana llamando a la policía para que la auxiliara y que la habían sacado de la casa de él dejándola en casa de su madre.

Que a criterio de esta Cámara, los hechos de violencia intrafamiliar atribuidos al apelante, no se encuentran desvirtuados, sino más bien, suficientemente corroborados con la prueba testimonial, e ilustrativos los informes de los especialistas, por lo que las medidas de protección impugnadas se estiman apegadas a Derecho, y atendiendo que debe variarse el lugar del régimen de comunicación paterno-filial, el equipo interdisciplinario debe establecer el que reúna las condiciones mas favorables a los intereses de los menores debiendo informar a la aquo, del que se haya adoptado.

(Cam.Fam.Ote., quince de febrero de dos mil cinco. Ref: I. A. N° 05/08/ 02/ 05) UN- F- 730(VIF)04/ 5)

Es pues en definitiva el valor probatorio de los distintos medios aportados al proceso lo que dará al juzgador la certeza de si un hecho ha ocurrido efectivamente o no para su consiguiente atribución. Aunado a lo anterior, si bien es cierto un sólo evento de violencia intrafamiliar puede ser denunciado y atribuido, éste debe acreditarse y ser valorado mediante la sana crítica.

(Cam.Fam.S.S., quince de febrero de dos mil seis. Ref. 8-A- 2006)

B. NULIDADES.

En este aspecto basta remitimos a las reglas generales establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, y es importante recordar en este proceso como en cualquier otro, toda violación a derechos constitucionales produce nulidad, es así como la falta de citación, el error en la recepción de prueba, producen un vicio que no puede ser subsanado, ni aún con expreso consentimiento de las partes.

Consideramos que el hecho de verter la prueba contenida en los informes en la forma que se ha verificado en la especie (sin citación y comparecencia a audiencia de los miembros del equipo multidisciplinario), imposibilitó que las partes e incluso la misma jueza, repreguntaran directamente a los especialistas. Arts. 30 Inc. 2° LC.VI. y 115 LPr.F. y frente al reclamo oportuno de las partes exigiendo la comparecencia de los especialistas, (confrontar fs. 37 Vto de la pieza principal) estimamos

que la recepción de prueba adolece de vicios de nulidad, conforme al Art. 1117 Pr.C., por tanto debe declararse nula la audiencia pública y todo lo que fue su consecuencia, es decir, la sentencia definitiva y mandar a reponer la causa, conforme a los Arts. 1095 Pr.C. y 161 LPrF. (*Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil uno. Ref. 123-A-2000*) (El primer paréntesis es nuestro).

En la sentencia dictada se expresa que la audiencia pública no se llevó a cabo por la incomparecencia del denunciado, no obstante estar citado para ello.

Ante tal circunstancia, es preciso señalar que dicha audiencia debió suspenderse y hacerse un nuevo señalamiento para la celebración de la misma, documentando dicho acto procesal, puesto que el demandado no se allanó a los hechos alegados en su contra y por ello se ordenó la práctica del respectivo estudio psicológico, el cual aunado a la prueba testimonial, documental o indiciaria que se pudiera recabar, llegaría a determinar la existencia o no de los hechos denunciados, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 31 L Pr. F sin perjuicio de la multa o de hacer comparecer por apremio al que no asista sin causa justificada, de conformidad al Art. 35 L C. V. I.

En consecuencia la falta de documentación de la celebración de la audiencia pública, y constando en autos que la sentencia de Fs. 14/15 de la pieza principal dictada el día veintidós de julio del presente año se pronunció previo a la recepción del dictamen psicológico, pues a fs. 18 / 20 aparece que éste se recibió el día veintiséis de julio, aunque en la sentencia dictada se dice que se recibió el día dieciocho del mismo mes y año. Que aparte de dicho dictamen no existe en el proceso ningún tipo de prueba en base a la cual se tengan por establecidos los hechos denunciados y su consiguiente atribución al señor ***. Desde luego que no se celebró la respectiva audiencia, por lo que la sentencia apelada aparte del vicio o error mencionado carece de fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión de la Jueza a quo, lo que constituye una violación a las formas esenciales del procedimiento y al ejercicio del derecho de defensa del apelante. En consecuencia se han violentado principios del debido proceso, contenidos en los Arts. 86 Inc. 3°, 11 Cn., 114 L Pr. F y 24 L O. J.; además de los Arts. 31 y 36 L Pr. F; por lo cual, conforme al Art. 1130 C. Pr. C. se incurrió en una nulidad insubsanable, por haberse sentenciado contra disposición expresa y terminante, al no darle intervención al denunciado para ejercer su derecho de defensa en las etapas procesales mínimas, debiendo declararse nula la sentencia, ordenando la celebración de la audiencia respectiva y la reposición del acto viciado, designando a otro(a) Juez(a) para que conozca del caso. Art. 161 Inc. 2° y 162 L Pr. F.

(*Cam.Fam.S.S., uno de noviembre de dos mil dos. Ref. 153-A-2002*)

Que los actos procesales así realizados, especialmente lo actuado

en la audiencia pública da lugar a decretar la nulidad de lo resuelto, pues con ello prácticamente se denegó la recepción de la prueba, testimonial, documental y exámenes o estudios practicados, y más aún incongruentemente se dijo que por carecer el señor *** de abogado se encontraba en indefensión y no podría instalarse la audiencia y sin embargo se dictó el fallo, violentando principios del debido proceso, establecidos en los Arts. 11 y 12 Cn. por tanto es procedente anular la sentencia (pues ahí mismo se dictó) ya que se resolvió sobre el fondo de lo discutido. Dicha nulidad no impide dictar las medidas pertinentes en pro del bienestar de los miembros de la familia.

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de mayo de dos mil cuatro. Ref. B4-A-2003)

Por todo lo anterior concluimos que no hubo allanamiento o aceptación de los hechos por el denunciado. El demandado no contradujo los hechos por los cuales se le acusa. Lo dicho por él se refiere más a la denuncia. Siendo así las cosas, no era viable fallar en la audiencia preliminar, ya que los hechos denunciados eran susceptibles de ser probados en la audiencia pública, donde se debió recabar la prueba que previamente se ha prevenido a las partes que presenten en la audiencia y los elementos probatorios que el Juez (a) ordene oportunamente.

Visto todo lo expuesto, consideramos que el fallo no ha sido dictado en legal forma. Como es sabido, para que una norma jurídica individualizada –la sentencia- sea válida, la misma debe ser dictada de acuerdo a un procedimiento previo y legalmente establecido (ley), de lo contrario adolece de nulidad, como ocurre en el sub judice.

(Cam.Fam.S.S., veintiséis de julio de dos mil cuatro. Ref. I13-A-2004)

(..) Que no obstante haberse dictado la primera sentencia, en la audiencia preliminar se ordenó recabar más elementos de prueba, como son los estudios del equipo multidisciplinario del Juzgado Segundo de Familia, además, en dicha audiencia consta que ninguna de las partes aceptó haber cometido actos de violencia en contra de los niños, por lo tanto esa sentencia adolece de nulidad, aunque no fue impugnada en su oportunidad. Es por esa razón que al impugnarse la sentencia dictada en audiencia pública y revisando todo lo actuado en estas diligencias, se advierte ese vicio procesal por lo que debe dejarse sin efecto el fallo dictado previamente en la audiencia preliminar, así como también la audiencia pública que absolvió a la señora *** de los hechos denunciados, pues en éste no se citó al otro involucrado, señor ***; ni se hizo ningún pronunciamiento al respecto, ni a favor o en contra y siendo que el proceso es uno solo, lo mismo que la sentencia, éste no debió fraccionarse en dos sentencias contradictorias; procediendo esta Cámara a anular las diligencias desde la audiencia preliminar, ordenando que se celebre audiencia pública citando a todos los involucrados y pronunciando

el fallo pertinente. Quedando válidas las actuaciones que no sean consecuencia de éstas como son los estudios y entrevistas practicadas.

(Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005)

4. ACUMULACIÓN.

En cuanto a las reglas de acumulación, hay que seguir las reglas generales establecidas en la Ley Procesal de Familia, sin embargo hay que señalar que no es posible acumular a un proceso de divorcio, alimentos, régimen de visitas, un procedimiento de violencia intrafamiliar, por citar algunos ejemplos, ello porque el objetivo que pretenden es diferente, la naturaleza de lo solicitado varía sustancialmente, por lo tanto hay que seguir su trámite independiente. Sin embargo no inhibe a que en un proceso de divorcio u otro, se haga valer como prueba el procedimiento de violencia intrafamiliar incorporándolo a través de una certificación de las diligencias o la compulsa del expediente.

A fs. 24 de la pieza principal, consta la resolución a través de la cual se acumularon las Diligencias de Medidas de Protección con referencia SS F-292-130 Pr. 02/2, conteniendo la denuncia presentada por la señora *** por medio de su abogada; al procedimiento de violencia intrafamiliar con referencia SS F-312-(7 LVI)02/2, que promovió el señor ***.

En cuanto a la acumulación de los procedimientos a fs. 24 se hace la acotación que cuando se promueven diligencias de medidas de protección basadas en hechos de Violencia Intrafamiliar, éstas no pueden darse en forma aislada pues el juzgador debe según el trámite establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, iniciar siempre el respectivo procedimiento hasta su culminación, pues para la regulación y tratamiento de casos como éste, se dictó la ley especial.

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155-A-2002)

En el sub lite, el apelante sostiene que la acumulación solicitada procede en virtud que se trata de pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, refiriéndose específicamente a la violencia intrafamiliar y malos tratos contra su mandante, señor ***.

Como primer punto debemos aclarar que el fin que persigue un divorcio es la disolución judicial de un vínculo matrimonial, y los fines primordiales de un proceso de violencia intrafamiliar son establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros, sea que éstos compartan o no la misma vivienda; así como también aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar; regular las medidas

de rehabilitación para los ofensores y proteger de forma especial a las víctimas de violencia para así poder disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la situación especial de cada una de ellas, Art. 1 LC.VI. Asimismo cabe aclarar que los juicios de divorcio se inician a petición de parte, y con procuración letrada obligatoria, es decir que en la promoción del proceso de divorcio opera el principio dispositivo por lo tanto puede finalizar de manera anormal no sólo con la sentencia; en cambio las diligencias de violencia intrafamiliar generalmente son iniciadas de oficio y una vez se reciba el caso deberá continuarse con el trámite que legalmente corresponda el cual ha de ser ágil, breve y libre de formalismos hasta su finalización, por lo tanto ambos son de naturaleza distinta y persiguen fines diferentes. Acumular ambas pretensiones y máxime el proceso (que contiene trámites más amplios) a unas diligencias de Violencia Intrafamiliar que por su propia naturaleza son libres de formalismos, Art. 6 lit. d) LC.VI implicaría dilatar extremadamente éstas últimas, cuya resolución principal ha de versar sobre la existencia de la violencia y su consiguiente atribución al o los que resultaren responsables, con implicaciones incluso de carácter penal, lo que no ocurre en el proceso de divorcio.

Por otra parte, nuestra legislación familiar contempla dentro de la Ley Procesal de Familia, específicamente en el Art. 124 aquellas medidas cautelares que podrán dictarse en los procesos de divorcio contencioso (como el que se pretende en el sub lite) y la nulidad de matrimonio simultáneamente con la admisión de la demanda o previo a ello según la urgencia del caso, por lo que no se necesita iniciar un proceso de violencia intrafamiliar para decretar medidas a favor de las partes dentro de un proceso de familia. Sin embargo, las partes pueden presentar dentro del proceso de familia certificación de lo resuelto en diligencias de violencia intrafamiliar la que el Juez valorará oportunamente.

Por ello, tal y como lo sostiene la a quo no procede la acumulación solicitada, y menos aún que se definan ambas pretensiones en una sola sentencia puesto que la Ley contra la Violencia Intrafamiliar es una ley especial aunque regule lo relativo a las relaciones familiares por lo que aplica lo dispuesto en el lit. c) del Art. 71 L Pr. F, ya que no se trata de pretensiones acumulables, puesto que difieren en sus fines, objeto y trámite como expresamente lo disponen los Arts. 1 y 2 LC.VI.

(Cam.Fam.S.S., veintinueve de noviembre de dos mil cuatro. Ref. 127-A-2004)

Se hace notar que al escrito de apelación se anexaron certificaciones que contienen diferentes actos procesales y resoluciones, que han sido realizadas en distintas diligencias iniciadas por las partes²⁶ (..)

Es necesario además que se acumulen los procedimientos y se

26. Se hace constar que en el caso analizado en esta sentencia existían múltiples medidas de protección interpuestas en cuatro juzgados de paz y de familia, distribuidos equitativamente.

tramiten en uno solo, debiendo hacerlo al más antiguo, que será aquél en que primero se notificaron las medidas de protección.

(*Cam.Fam.S.S., veintisiete de febrero de dos mil seis. Ref. 246-A-2005*)

15. FORMAS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

15.1 Aceptación de hechos. Allanamiento. Acuerdos.

Tres figuras que han sido tratadas en muchas ocasiones de forma indistinta en múltiples sentencias, pero que en realidad conllevan muchas diferencias jurídicas entre sí. Por regla general al hablar de un allanamiento lleva imbibida una aceptación de hechos, pero el allanamiento ha sido visto como una figura más técnica, de allí que para que un apoderado pueda allanarse necesita estar especialmente facultado para ello. También se sostiene la tesis que el allanamiento es una confesión. La discrepancia que puede encontrarse de la regla general y de lo establecido en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y lo que puede parecer incluso riesgoso es que como se sabe el procedimiento de violencia no tiene como requisito sine quan non de su tramitación que exista procuración obligatoria. La Ley en principio sólo menciona el término "allane" y "allanare" en el Art. 27 y 29 respectivamente, no mencionando ningún requisito para su aceptación y efectos consiguientes. Sin embargo, se ha sostenido que el término allanamiento hace referencia a aceptación de hechos, que es otra de las figuras que en principio hay que determinar que no es lo mismo que acuerdos. La aceptación hace referencia cuando el denunciado se autoatribuye los hechos de violencia denunciados, aceptando su comisión y en razón de ello se dicta el fallo correspondiente. Esta aceptación no tiene un requisito de validez, pero debe ser hecho directamente por el denunciado generalmente en audiencia. Finalmente los acuerdos, en principio podrían interpretarse como conciliación pero esta figura no es procedente en cuanto a la atribución de la violencia, como claramente lo expresa la ley en el Art. 27, más bien debería hablarse de esta figura cuando se acepta la comisión de hechos constitutivos de violencia por ambas partes – aunque ambas partes no hayan denunciado o contradenunciado respectivamente – y ambas acuerdan no seguir cometiendo dichos hechos.

Por último, en cuanto a que no se han establecido los hechos atribuidos al denunciado, según lo plasmado en el acta respectiva, podemos advertir que en la audiencia preliminar, éstos no fueron expresamente aceptados por el denunciado, pero tácitamente se deja entrever la aceptación de algunos hechos. No existe propiamente un allanamiento, no obstante en una parte del acta, en forma confusa, el denunciado dice "que no se justifica el que haya agredido a la persona que acompañaba a la Sra. *** y que el día que le advirtió que no quería que se acercara a su hija fue porque dichas personas y su denunciante le quitaron el tiempo que iba

a pasar con su hija".

(Cam.Fam.S.S., cinco de junio de dos mil dos. Ref. 60-A-2002)

En conclusión se trata de una especie de acuerdos que en puridad no constituyen conciliación, puesto que no se permite la conciliación sobre los hechos de violencia; los cuales debe investigar el juez, de no mediar allanamiento (entendido este término como sinónimo de aceptación de los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar). También se debe continuar el procedimiento cuando tales hechos requieran prueba. En el caso que hoy conocemos tal como lo afirma la parte apelante, hubo incluso una aceptación parcial de los hechos de violencia por parte del denunciante. En cambio la señora *** no se allanó a los hechos; por el contrario, los contradijo y solamente a instancias de su apoderado y de la misma Jueza se vio constreñida a conciliar, comprometiéndose a no realizar ciertas conductas, que ella nunca aceptó haberlas cometido; por lo tanto no se le pueden atribuir ni tácita ni expresamente los hechos denunciados, únicamente con los indicios que constaban en el procedimiento, al momento de la audiencia preliminar.

IV. Que si bien es cierto que de las circunstancias narradas en la denuncia de fs. 1, se puede inferir a priori -por regla general- la verosimilitud de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y con base a los mismos dictar medidas de protección, como ha sucedido en el presente caso, esto no implica necesariamente, que se tengan en ese momento por establecidos los hechos de violencia denunciados y menos que éstos se atribuyan automáticamente al victimario en la sentencia. Se aclara que en el sub lite no ha habido atribución en forma expresa de la violencia, pero si se han tenido por establecidos los hechos narrados en base como ya se dijo a la denuncia y al informe psicológico, sin que mediara allanamiento o que tácitamente la denunciada los aceptara. Además, los acuerdos a que han llegado las partes, tampoco presuponen la existencia de una aceptación de hechos por parte de la denunciada, pues se entiende que son compromisos tendientes a evitar que se reproduzcan hechos de violencia entre ellos, los que ella no admite haber realizado. De donde se infiere que tácitamente se le atribuye la violencia a la señora ***, sobre todo cuando en la sentencia a fs. 119 se le previene de las sanciones penales en que incurrirá en caso de incumplir los compromisos adquiridos o en caso de reiteración de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

(Cam.Fam.S.S., catorce de diciembre de dos mil dos. Ref. 50-A-2002)

En el sub lite, en la audiencia preliminar, los denunciados no se allanaron a los hechos expuestos, por el contrario, los negaron y atribuyeron la violencia a la denunciante. Es decir que los hechos alegados por las partes eran susceptibles de ser demostrados a través del contradictorio, tan es así que los denunciados mencionaron poder aportar la prueba

pertinente, haciendo caso omiso el a quo de esa circunstancia, a pesar de que el Art. 28 lit. b) LC.VI. claramente establece que se atribuirá la violencia a quien o quienes la hubieren generado, esto independientemente de quien presente la denuncia.

La denunciante, al manifestar que carecía de pruebas para demostrar los hechos, en ningún momento desistió de su pretensión, por lo que debió continuarse con el proceso.

Por otro lado, debe tenerse claro que con la sola contradicción de los hechos por parte de los denunciados no se clausura el debate e investigación de los hechos.

Es por lo anterior que debe considerarse que si no existe allanamiento de los denunciados y la parte denunciante no aporta pruebas, el juez la ordenará oficiosamente, así como cualquier otra diligencia tendiente a recoger elementos que ilustren sobre la verdad de los hechos, tomando en cuenta los efectos perjudiciales de la violencia intrafamiliar.

(Cam.Fam.S.S., ocho de diciembre de dos mil tres. Ref. 176-A-2003)

Por otro lado, como ya se dijo la denunciada manifestó: ". que si se hace cargo de los hechos denunciados en su contra y los realizó porque él le dijo que tenía otra, pero después de eso ella le ha pedido otra oportunidad.."(Sic)(fs. 15 Vto.) lo anterior, constituye una aceptación de hechos; lo que tiene como consecuencia jurídica la atribución de violencia intrafamiliar a la denunciada.

(Cam.Fam.S.S., tres de octubre de dos mil cinco. Ref. 185-A-2005)

15.2. Conciliación.

Como se comentó en el acápite que antecede, la conciliación no resulta ser lo mismo que acuerdos. En principio se da esta diferencia dada la naturaleza propia del procedimiento de violencia intrafamiliar; ello porque si alguien ha cometido hechos de violencia, no puede aceptarse un acuerdo judicial o extrajudicial, porque se debe buscar una forma para su erradicación, en cambio la conciliación como figura jurídica trae aparejada la terminación del proceso. Sin embargo, tampoco ha sido aceptada esta figura porque resultaría fácil que dada la relación de poder cercana de los miembros de la familia involucrados en la problemática familiar; traten de solucionar de forma fácil pero inadecuado el problema de violencia que viven, sin buscar realmente un mecanismo de solución. Situación que ha sido bien retomada jurisprudencialmente.

(..) este tribunal estima conveniente establecer las características y efectos de la conciliación. Dicho acto es una forma extraordinaria de concluir el proceso. Es el acuerdo al cual llegan las partes, en el que pactan los compromisos y la forma en que éstos serán cumplidos, los cuales deben ser homologados por el (la) juzgador (a). El Art. 84 LP:F establece la posibilidad de conciliar hasta antes de la sentencia de primera instancia o hasta que ésta quede ejecutoriada.

En ese sentido, el Art. 85 LPtF prescribe que el acuerdo tomado por las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta.

En el sub judice la denunciada aceptó la existencia de actos de violencia recíprocos, por lo que la Jueza a quo estimó conveniente a efecto de prevenir que dichos actos se repitieran, decretar medidas de protección a favor de la denunciante y la denunciada por el plazo de sesenta días. Dentro de tales medidas se concedió un mes hábil para que la denunciante permaneciera en la casa de habitación propiedad de su hermana, Sra. ***.

Es importante señalar, que la "violencia intrafamiliar" no puede ser objeto de conciliación. Así lo ha sostenido abundante doctrina; lo que ha quedado plasmado expresamente en la reforma del Art. 27 inc. 3° LC.VI, el cual con toda claridad prescribe que los hechos constitutivos de la violencia no son conciliables. Ello no es obstáculo para que en base al mismo precepto las partes puedan otorgar los acuerdos tendientes a evitar la reiteración de la violencia. Tales acuerdos deben ser homologados por el juzgador, sin embargo no eximen la obligación procesal de establecer los hechos denunciados, a efecto de atribuir la violencia al que resultare responsable de imponer, además, las medidas que fueren necesarias si las partes no las hubieren acordado, tal como lo establece el Art. 28 de la referida ley especial. Es por esa razón que no puede sostenerse que se trata de una verdadera conciliación pues no produce el efecto de dar por terminado el procedimiento y dejar de conocer del fondo del conflicto (que es la violencia intrafamiliar).

Debe advertirse además, que a tenor de lo resuelto en este procedimiento a fs. 19, las partes jamás conciliaron, lo que se dio fue una aceptación recíproca de la violencia intrafamiliar (la cual como ya se dijo no es objeto de conciliación) y fue con base en esa aceptación que la a quo decretó las medidas de protección incluyendo la última (y no como producto de acuerdos entre denunciante y denunciada), como consta en autos y cuyo cumplimiento hoy se objeta, así como la ilegitimidad procesal de la actuación del Lic. ***; lo que se analizó previamente.

Así las cosas, debemos enfatizar que – tal como lo alega el apelante - el procedimiento no puede darse por concluido, a pesar de que de la forma en que fue documentada la audiencia preliminar pareciera que lo está, por no haberse señalado fecha para la audiencia pública, aunque la Jueza a quo no resolvió tener por finalizado el caso. Tampoco puede entenderse – tácitamente - que lo esté, puesto que en la providencia se omite un presupuesto esencial del debido proceso, con repercusión directa en la cuestión de fondo, como es la falta de pronunciamiento sobre la existencia de la violencia intrafamiliar denunciada y su atribución a quien o quienes resulten responsables. Aparte de ello, el pronunciamiento del fallo no puede ser posible si no se cuenta con la prueba necesaria para decidir sobre los hechos alegados por las partes. Así lo establecen los Arts. 28 y 30 LC.VI.

(Cam.Fam.S.S., doce de noviembre de dos mil dos. Ref. 8-IH-2002)

Asimismo, se le dio a la audiencia preliminar un procedimiento totalmente errado ya que el Art. 27 Inc. 3° LC.VI. tanto antes de su reforma como en la actualidad, no permiten la conciliación en este tipo de procedimientos, como erróneamente se interpreta.

(Cam.Fam.S.S., catorce de diciembre de dos mil dos. Ref. 50-A-2002)

5.3. Desistimiento.

Otra forma anormal de terminación del proceso, es el desistimiento, que no ha sido tomada en consideración en el procedimiento de violencia dada su naturaleza de orden público del bien jurídico protegido, y que por lo tanto es irrenunciable. En términos generales el desistimiento es presentado por la parte actora, pero en el caso de violencia intrafamiliar, por el peso moral y jurídico que acarrea una sentencia que atribuye hechos de violencia a quien resulta victimario, no puede ser admitido, puesto que desde el momento que ejerce violencia, abusa de su poder en la relación familiar, cualquiera que sea ésta puede influenciar a la víctima o incluso en casos comunes, coaccionarla a que retire la denuncia, con el único fin de evadir un enjuiciamiento al respecto, situación que por temor puede ser aceptada por la víctima. Es por esa razón que el procedimiento de violencia debe llevarse a su terminación ya sea en audiencia preliminar –con las figuras mencionadas con antelación– o en audiencia pública donde se viertan las pruebas pertinentes, pero en ambos casos llegando a la atribución de hechos a aquél que haya originado los mismos.

Por último a manera de observación se menciona que fue remitido a esta Cámara escrito presentado por el denunciante al tribunal que conoce sobre el caso, en vista de encontrarse el expediente en este Tribunal, en dicho escrito solicita se levanten y sean retirados los cargos a la señora *** por haberse cumplido las condiciones establecidas en el acuerdo conciliatorio. Al respecto, no obstante el momento procesal en que éste ha sido presentado, no debemos dejar de señalar que a nuestro criterio, dada la naturaleza de los hechos discutidos, su gravedad y repercusión familiar y social, tal derecho no es disponible y por lo tanto no puede ser desistido. En todo caso, habiéndose dictado sentencia en dicho procedimiento, no es posible levantar y retirar los cargos sobre algo ya decidido, a pesar de estarse cumpliendo los acuerdos, aclarando que esa decisión debe ser revertida por las razones antes esgrimidas lo que tampoco faculta aprobar dicho desistimiento.

(Cam.Fam.S.S., catorce de diciembre de dos mil dos. Ref. 50-A-2002)

Con respecto al desistimiento de la Sra. ***, a fs. 46, la Jueza a quo resolvió que por la naturaleza del juicio y por haberse activado al equipo multidisciplinario del Juzgado *** de Familia de San Salvador y en razón de existir violencia intrafamiliar, procedería de oficio con la

continuación del proceso (fs. 47). Esa decisión es compartida por esta Cámara, puesto que si bien no existe disposición legal específica respecto al desistimiento en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, la renuncia de la víctima a continuar con el procedimiento no tiene aplicación en casos de violencia intrafamiliar, ya que resulta de la no disponibilidad de los bienes jurídicos discutidos, en tanto no responden al régimen de acción privada, sino al régimen de acción pública (Manual de aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar), más aún como lo establece la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, una vez que el juez (a) conozca de los hechos constitutivos de violencia, está facultado para decretar las medidas cautelares o de protección que se requiera (Art. 23 LC.VI).

(Cam.Fam.S.S., seis de julio de dos mil cinco. Ref. I26-A-2005)

Que respecto al desistimiento (del proceso) que se plantea, la LC.VI., no prevé dicha figura, por lo que cuando se ha utilizado en el procedimiento de violencia, se ha aplicado la Ley Procesal de Familia, y para calificar su procedencia debe analizarse si el derecho o los derechos implicados en este tipo de procedimientos son renunciables o no, disponibles o no; y sobre el tema las posiciones Jurisprudenciales son diversas: a) que por la naturaleza de los hechos discutidos, su gravedad y repercusión familiar y social, los derechos involucrados en los procedimientos de violencia intrafamiliar no son disponibles y por lo tanto, no pueden ser desistidos. (Cámara de Familia de la Sección del Centro. Ref 50-A-2002, Sentencia del 14/12/2002); b) que por las dificultades prácticas que origina la procedencia de dicha figura, pues la parte denunciante desinteresada en continuar con el procedimiento faltará a las audiencias, no denunciara el incumplimiento de las medidas de protección, ni aportara medios probatorios, se pronuncian a favor de la admisión del desistimiento en los procesos de Violencia Intrafamiliar; c) que ante la renuncia de continuar con el procedimiento, judicialmente debe “cerciorarse”, aunque ello no será posible siempre, de que la persona no este siendo coaccionada o manipulada; para lo cual, puede auxiliarse de los psicólogos o admitir el desistimiento únicamente en audiencia, en la cual por la intermediación, podrá interrogar directamente a las partes sobre los motivos de la renuncia, observándose el lenguaje no verbalizado de las mismas, lo que aportará mayores elementos para decidir.

(Cam.Fam.Óte., veinte de julio de dos mil seis. Ref. APE: 59. (11-07-06)

16. RECURSOS.

16.1 Competencia.

Mención especial merece este acápite por cuanto tal como lo establece la ley, en primera instancia los jueces con competencia en familia no son los únicos que pueden conocer los hechos de violencia, por lo tanto cuando los

mismos han sido conocidos por un Juez de Paz, en caso de ser impugnado el fallo emitido en el mismo, éstos se guían por la competencia en razón de la materia a que se circunscriben, esto es materia penal obviando la disposición contenida en el Art. 32 inciso primero in fine de la Ley. Situación que ha sido de especial mención en Sentencias de las Cámaras de Familia a efecto de que no se cometa esta actuación y con ello pretendiendo dar publicidad al contenido de la ley que ha sido desconocido en estos casos.

Nótese por otra parte, que esa resolución –la de fs. 30- no es una interlocutoria que cause grave daño o de difícil reparación por la definitiva. No es decreto de sustanciación, por cuanto no impulsa el proceso y tampoco es definitiva. Por lo tanto no es recurrible, según lo expuesto por la Jueza a quo en su resolución de fs. 62 y más aún, según lo dispuesto en el Art. 32 LC.VI; puesto que son recurribles las resoluciones pronunciadas por el Juez (a) en las que se imponga a la persona agresora medidas preventivas cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado o denunciada, serán apelables ante las Cámaras de Familia, aunque sean pronunciadas por un Juez de Paz.

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de noviembre de dos mil tres. Ref. 70-A-2003)

Mención especial merece el hecho que el expediente fue remitido a la Cámara de lo Penal para que fuese ésta la que resolviese el recurso planteado, lo que resulta totalmente inverosímil tratándose de una ley especial propia de la jurisdicción familiar, con más razón si el mismo apelante (aún sin asistencia letrada) hizo ver esa circunstancia al a quo. Esa situación evidencia un desinterés en el conocimiento y aplicación de dicha ley en el juzgador que debe advertirse para que pondere la importancia que ha de darle a la misma en la obligación constitucional que le compete.

(Cam.Fam.S.S., dieciséis de febrero de dos mil cuatro. Ref. 156-A-2003)

6.2. Tipos de recursos.

Aunque la Ley en el Art. 32 únicamente habla de que el fallo dictado será “apelable” en aplicación de la regla supletoria, y a efecto de no coartar el derecho de acceso a la segunda instancia de los involucrados, partes materiales o formales si las hubieran, será admisible cualquier otro recurso que pretenda impugnar el fallo dictado en un procedimiento de violencia, siempre que cumpla con los requisitos de forma y fondo establecidos en la Ley Procesal de Familia, el Código de Procedimientos Civiles, así tenemos múltiples ejemplos de recursos interpuestos tales como nulidad, apelación, revocatoria, explicación y revisión; siempre y cuando los mismos no se aparten de la finalidad que persigue la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. Especial mención requiere el recurso de casación, cuya improcedencia esta expresamente regulada en la Ley a partir de la reforma del veinticuatro de julio de dos mil dos.

Por no ser esta resolución sentencia definitiva ni interlocutoria que ponga fin al proceso haciendo imposible su continuación, la misma no admite recurso de casación conforme al número primero del Art. 1 de la Ley de Casación y que, por otra parte, esta Cámara, ha adecuado el trámite de la solicitud del señor *** dándole carácter de medidas cautelares, como acto previo al proceso de conformidad con los Arts. 75 inc. 2° y 206 lit. 'b)' de la Ley Procesal de Familia (. .)

(Cam.Fam.Occ., dieciocho de julio de dos mil uno. Ref: N° 20/ 2001)

Si la parte recurrente se consideró agraviada por haberse aplicado la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, de tal manera que en la sentencia definitiva se tuvo por establecida la violencia y se le atribuyó a ambas partes; ésta tuvo dos opciones recursivas: 1-) Debió plantear la excepción o incidente (nulidad) correspondiente durante la tramitación del proceso o 2-) una vez dictada la sentencia definitiva (18-febrero-2004), dentro del plazo establecido en la ley, Art. 32 LC.VI., debió plantear la nulidad de la misma (por falta de competencia en razón de la materia) por medio del recurso de apelación, para que esa decisión fuera revisada en esta instancia.

Por ende la presente nulidad que se quiere hacer valer, pudo interponerse durante el transcurso del procedimiento o en su caso, mediante la apelación contra la sentencia definitiva, pero en todo caso, su interposición debió hacerse en el momento de la notificación o en el plazo de tres días hábiles siguientes, que estipula el Art. 32 LC.VI., circunstancia que no ocurrió en el sub lite.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de noviembre de dos mil cuatro. Ref: 172-A- 2004)

(. .) para no desamparar a la denunciante y a sus hijas de hechos de violencia intrafamiliar psicológica, física y patrimonial, esta Cámara es del criterio que no puede accederse en su totalidad a las pretensiones de la parte apelante, porque se dejarán con valor y efecto las medidas de protección dictadas por el señor Juez -- de Familia de esta ciudad mediante la resolución de fs. 6 hasta que la pieza principal sea devuelta al Juzgado -- de Familia de esta ciudad, en vista del recurso interpuesto de ella, quedando a salvo el derecho a la señora *** para que, en el momento que lo desee, promueva los correspondientes procesos por sí y/o en representación de sus hijas, dentro de los cuales podrá solicitar las medidas de protección respectivas.- Es de aclarar que, aún cuando esta resolución no admite recurso de casación, este Tribunal de Alzada no tiene competencia o facultad alguna para calificar la procedencia o improcedencia de aquel recurso, por lo que el expediente del proceso se devolverá al Juzgado de origen hasta que transcurran los quince días hábiles que tienen las partes para interponer dicho recurso, plazo que es señalado por el Art. 8 de la Ley de Casación.-

(Cam.Fam.Occ., cuatro de junio dos mil cuatro. Ref: N° 21/ 2004)

Este Tribunal estima, que es necesario primeramente analizar si el recurso planteado reúne los requisitos de admisibilidad que exige la ley. Al efecto es menester considerar que la sentencia cuya explicación se solicita ha sido dictada en proceso de violencia intrafamiliar, y por ende debe aplicarse lo establecido en el Art. 44 L.C.V.I. en el sentido que todo lo no previsto en dicha ley (procedimiento y valoración de las pruebas) se deberán aplicar lo regulado en la Ley Procesal de Familia y el Código de Procedimientos Civiles, por lo que la recurrente debió interponer su recurso de explicación de conformidad a lo establecido en el Art. 436 Pr. C., para que procediera la admisión del mismo en esta instancia de conformidad a los Arts. 32 y 44 LC.VI. puesto que la única excepción en dicha ley respecto a las sentencias pronunciadas en segunda instancia por la vía recursiva en materia de violencia intrafamiliar es que no se admite el recurso extraordinario de casación.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de enero de dos mil cinco. Ref. 1-EXPLICACIÓN-2004)

Relaciones: Cam.Fam.S.S., once de mayo de dos mil seis. Ref. 3-EXPLICACIÓN-2004.

En tal sentido, la resolución de fs- 37 es susceptible de apelación como de revocatoria, conforme los Arts. 150 y 153 lit. a) LP.F. Sin embargo, cuando se pretende impugnar una resolución que además de revocatoria admite también apelación, es preciso que el ataque se haga en forma simultánea. Yes que debemos tener claro que cuando en la Ley Procesal de Familia, el Art. 150 inc. 2.º establece que: "Simultáneamente con este recurso podrá interponerse, en forma subsidiaria, el de apelación, cuando proceda"; no hace más que reflejar la operatividad del principio de preclusión o con mayor precisión o entendimiento, el principio de eventualidad, el cual, en palabras del maestro Couture se refiere a que "los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo dispone". Luego dice: "Aunque las proposiciones sean excluyentes, debe procederse así en previsión, in eventum, de que una de ellas fuera rechazada, debiendo entonces darse entrada a la subsiguiente".

(Cam.Fam.S.S., doce de mayo de dos mil cinco. Ref. 83-A-2005)

Se admite el recurso, en virtud del contenido del Art. 32 LC.VI, que establece que las resoluciones dadas en casos de violencia intrafamiliar que imponen medidas cautelares o de protección admiten recurso de apelación ante la Cámara de Familia competente, la que conocerá del recurso, el cual puede interponerse de forma oral o escrita, encontrándonos en el primer supuesto, es procedente conocer del mismo, pues la falta de fundamentación en estos casos no es óbice para no conocer del recurso, máxime cuando la señora *** no fue asistida legalmente, por no exigirlo la ley; sin embargo es preciso que cuando una de las partes sea asistida por abogado, deberá nombrarse otro de oficio para la contraparte o solicitar a la Procuraduría General de la República que represente al que

carezca de asistencia letrada, todo con la finalidad de darle cumplimiento al principio de igualdad procesal.

(Cam.Fam.S.S., tres de octubre de dos mil cinco. Ref. 185-A-2005)

Enfatiza la Cámara que aunque no existe en la LC.VI, la revisión como un recurso, sino como el Poder Jurídico que dicha Ley concede a éste Tribunal de apelación para revisar el proceso seguido por el a quo, caso en el cual la revisión se extiende no solo al fallo pronunciado, sino, a todo el proceso que debe ser examinado por esta Cámara para comprobar que en él se ha cumplido con los preceptos legales aplicables al caso y respetar la garantía de audiencia judicial y desde esta óptica se resolverá el recurso que se ha interpuesto con solo la vista del proceso (art. 32 inc. 2° - LC.VI).

(Cam.Fam.Ote., treinta de noviembre de dos mil cinco. Ref. A.P. 53(23-11-05)/48 V.I.F., (Depto. La Paz).

(.) el recurso de apelación en el proceso de Violencia Intrafamiliar tiene un carácter sui- generis, ya que se conoce del mismo con solo la vista del proceso y no admite recurso de casación, según lo establece el Inc. 2° del Art. 32 LC.VI; se admitirá.

(Cam.Fam.Ote., doce de enero de dos mil seis. Ref. A.P. 04(09/01/06) (3 LC.VI.) 2005/4).

6.3. Formas de interponer el recurso.

En este acápite nos remitimos a lo establecido en el Art. 32 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, complementado con lo dispuesto en la Ley Procesal de Familia en el Art. 148 por cuanto los recursos podrán interponerse oralmente – si se realiza en el mismo momento de la Audiencia donde se dicte el fallo –lo cual no es óbice para que se fundamente el mismo en dicho acto o por escrito posteriormente, dentro del plazo legal para ello.

Cabe acotar que el Art. 32 LC.VI en su último inciso establece que la apelación debe interponerse de palabra o por escrito en el acto de la notificación, o dentro de los tres días hábiles siguientes. Al respecto consideramos que la interposición de la apelación procederá verbalmente cuando éstas se dictaren en cualquiera de las audiencias, ya que es en ese momento donde las partes quedan notificadas; y por escrito se hará dentro de los tres días posteriores de la notificación del decreto de las mismas cuando éstas se dictaren en otro momento procesal que puede ser previo o posterior a la celebración de las audiencias e inclusive cuando se dictaren en las mismas audiencias y no se hubiere apelado en ese momento podrá hacerlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

En el presente caso la medida se dictó fuera de audiencia por lo que la apelación debió solicitarse de forma escrita, pero dado que la Jueza a quo levantó acta de dicha impugnación, viabilizó así la interposición

y consiguiente trámite del recurso que conocemos.

(Cam.Fam.S.S., once de septiembre de dos mil dos. Ref. 101-A-2002)

En el acta de Audiencia Pública, a fs. 126/132, al final se consignó: "En este estado, la defensa anuncia que presentará apelación de la presente resolución". (SIC.)

Así las cosas, salta a la vista que en ningún momento la Licda. *** interpuso apelación en dicha audiencia; aún cuando afirme en su escrito de fs.144 que lo hizo, ya que las expresiones no consignadas en el procedimiento, no existen en la vida jurídica. Ahora bien, podría aceptarse omisión o error en la interposición de la apelación en el acta de la Audiencia Pública, siempre que la Licda. *** quien estuvo presente en ese acto hubiese reclamado en tiempo, lo que no consta en dicha acta, por el contrario tácitamente aceptó su contenido al suscribirla, sin pedir que se enmendara o subsanara el supuesto error u omisión.

Por tanto no es aceptable sostener que la Licda. *** apeló en la Audiencia Pública. (.)

(..) En el sub lite, el Juez dictó la sentencia después de siete días hábiles de pronunciado el fallo (a fs. 142/143) donde expuso los fundamentos de derecho de aquel decisorio. Esta sentencia, aún no ha sido notificada a las partes y es en virtud de ella que nace el derecho de recurrir de las decisiones judiciales que les agravian, salvo que las partes mismas se den por notificadas en el mismo escrito de interposición del recurso, cuando tengan conocimiento de lo resuelto.

Así, tenemos que la Licda. *** no ha sido notificada de dicha sentencia, ni se refiere a ella en su escrito de apelación, por lo que aún cuando el Art. 32 LC.VI, regule que el recurso puede interponerse de palabra en el acto de la notificación, debe entenderse que procederá la interposición de la alzada ya sea verbalmente o por escrito siempre y cuando en ese acto (audiencia pública) se pronuncie la sentencia, como es lo correcto, tal como lo prescribe el Art. 31 LC.VI y no como lo hizo la a quo en un acto posterior. De no interponerse en forma verbal se hará por escrito dentro de los tres días siguientes de la notificación respectiva, lo que no sucede en el presente caso.

Además, para efectos de argumentación, si se parte del supuesto que la Licda. *** presentó apelación en la Audiencia Pública—lo que no compartimos— vale aclarar, que en materia de familia, no existe la figura de anunciar la apelación, debiendo presentarse el recurso de apelación, propiamente dicho, fundamentándolo al menos someramente expresando los puntos de la decisión que causen agravio y la resolución que se pretende, aspectos que no fueron externados por dicha abogada (en tiempo y forma).

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de enero de dos mil cuatro. Ref. 127-A-2003)

Se confirma la concesión del recurso, de conformidad al Art. 32

de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LC.VI). (..)

(..) En el mismo acto (de celebración de Audiencia Pública) el Lic. *** apeló verbalmente del decisorio por estimar que no se aportaron elementos suficientes para atribuirle al Sr *** los hechos denunciados. La Jueza a quo con base en los Arts. 32, 44 LC.VI y 160 LPr.F, concedió traslado a la parte contraria para que se pronunciara sobre la apelación, quien ratificó los extremos de su denuncia. De inmediato la a quo admitió el recurso sin especificar en que efecto lo admitía y remitió los autos a esta Cámara.

(*Cam.Fam.S.S., tres de marzo de dos mil cuatro. Ref. 56-A-2003*)
(El último paréntesis es nuestro).

Así las cosas y siendo consecuentes con lo expuesto, al no haberse interpuesto en el sub lite el recurso de apelación en forma simultánea y subsidiaria con el de revocatoria, el derecho a impugnar la providencia precluyó cuando la a quo decidió sobre la revocatoria. En el entendido que al no hacer uso del derecho a recurrir en forma concentrada, se estaba renunciando al recurso de apelación. No obstante este tribunal con una posición amplia admite que el recurso se interponga de forma independiente, pero siempre que se haga dentro del término de ley, esto es, el de tres días que establece el Art. 32 LC.VI.

(*Cam.Fam.S.S., doce de mayo de dos mil cinco. Ref. 83-A-2005*)

Inconforme con tal decisión, el Lic. *** interpuso apelación en forma oral durante la misma audiencia. Posteriormente –aunque debió hacerlo en el mismo acto de interposición del recurso- dentro del plazo legal fundamenta la alzada por escrito de fs. 239/243, en el que sintéticamente expresa que la resolución decretada no tiene fundamentación real en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

(*Cam.Fam.S.S., treinta y uno de agosto de dos mil cinco. Ref. 145-A-2004*)

16.4. Plazo para interposición de los recursos.

Previo a la admisión de un recurso es pertinente que el Tribunal ad quem ratifique la admisibilidad del recurso hecho por el Tribunal de Primera Instancia, pues éste puede estar carente de requisitos de forma, o ser extemporáneo, lo que dé lugar a la declaratoria de inadmisibilidad del mismo. Sin embargo, cabe acotar que tal como se denota en la jurisprudencia que a continuación se detalla, en algunos casos se vela por efectivizar el derecho a la diversidad de instancia, siendo flexibles en la admisión de los mismos. Finalmente, la Ley especial establece plazo distinto al determinado en la Ley Procesal de Familia, lo cual es un punto importante por cuanto quien quiera hacer uso de ellos deberá tener presente este plazo especial o en caso de interponerse un recurso distinto al de apelación deberá tenerse en cuenta los plazos establecidos en el Código o Ley que los regule.

Para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, es determinante analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en los Arts. 32, 44 LC.VI, 148, 154, 156 y 158 LP:F, y en el presente caso se advierte:

1. Que la sentencia recurrida fue pronunciada a las diez horas del día dieciséis de diciembre de dos mil tres, en la celebración de la audiencia preliminar, quedando notificadas ese mismo día las partes; de conformidad al Art. 33 Inc. 4° LP:F que establece que las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a los que asistan o debieron asistir a la misma.

2. Que el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto a las catorce horas cincuenta minutos del día veintidós de diciembre del año recién pasado; es decir, fuera del plazo regulado en el Art. 32 LC.VI, que en lo atinente dispone "El recurso podrá interponerse por palabra o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes"; es decir el recurso fue promovido cuatro días después de pronunciada la resolución impugnada. Por tanto, siendo extemporánea su interposición; y en vista que las normas que estructuran el Recurso de Apelación son de Derecho Público, éstas deben cumplirse rigurosamente, por lo que el recurso debe declararse inadmisibile. Arts. 32, 44 LC.VI y 156 Inc. 2° LP:F.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de febrero de dos mil cuatro. Ref. 6-A-2004)

Que no obstante la simplicidad y concentración de esos actos procesales, algunos juzgadores dictan únicamente el fallo y no la sentencia, como ocurre en los procesos de familia, en los que incluso también se puede dictar sentencia (en la misma audiencia), es así como la sentencia la pronuncian en un acto procesal independiente, aunque con la misma fecha de celebrada la audiencia, como ha sucedido en este caso, lo cual no tendría ninguna trascendencia negativa para las partes intervinientes, si esa sentencia se les notificase también el mismo día de su pronunciamiento; pero es del caso que la misma -sentencia-, se les notifica con fecha posterior, con lo que se crea dualidad en la aplicación de esta normativa, por cuanto por un lado las partes han estado presentes en la audiencia y es a partir de ahí que les corre el plazo, pero también les correrá a partir de la notificación de la sentencia, es decir, existirían dos plazos, quedando en la incertidumbre cual es el que ha de tomarse en cuenta, para efectos de impugnación tal como sucede en este caso; es por ello que inferimos que la sentencia se dictó en fecha posterior a la que aparece consignada. De ahí que, a fin de efectivizar el acceso a la segunda instancia y con base en lo dispuesto por los Arts. 31 y 32 LC.VI, tomaremos como base la fecha de la celebración de la audiencia, a fin de admitir el recurso planteado (por haber sido presentado el escrito respectivo en el plazo de ley), ya que de lo contrario el mismo devendría inadmisibile.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de abril de dos mil cinco. Ref. 159-A-2004)

(.) En todo caso, es de advertir que la apelante alude como resolución impugnada lo decidido a fs. 43, resolución que si bien es cierto establece un plazo que varía el dispuesto a fs. 42 y además declara sin lugar la caducidad alegada y desde ese punto de vista admitiría apelación por contener puntos no decididos en la resolución inicial, lo cierto es que el plazo de esa resolución también habría precluido, ya que se le notificó a la apelante el día siete de febrero de este año, según acta de fs. 44 y ésta interpuso el recurso el día catorce de abril, excediendo los tres días establecidos en la ley.

(Cam.Fam.S.S., doce de mayo de dos mil cinco. Ref. 83-A-2005)

En cuanto a la forma y tiempo, el recurso de alzada no ha cumplido con ambos requisitos, ya que habiendo la parte demandada apelado de una resolución dictada en audiencia, se ha seguido el trámite que la ley establece para los casos de la interposición de recursos de apelación en contra de resoluciones interlocutorias proveídas por escrito. El artículo 156 inc. 1° es explícito al referirse que en el caso de apelaciones hechas en contra de resoluciones dictadas en audiencia, dicho recurso debe proponerse en forma verbal e inmediatamente después de pronunciada la misma, dejando el plazo de tres días y la forma escrita, exclusivamente para aquellos recursos de alzada interpuesto contra sentencias interlocutorias que no hayan sido pronunciadas en audiencias. El hecho que el licenciado *** no haya estado presente al momento de finalizar la audiencia en cuestión, no varía el hecho que por disposición de ley se le tiene por notificado en la misma audiencia, de todas las resoluciones decretadas en este acto procesal, tal como lo establece el artículo 33 inc 4° , sin que en ningún momento se faculte al operador de justicia dar trámite distinto a los recursos de alzada si una de las partes se ausenta antes de la finalización de la audiencia, por lo que la notificación posterior del acta al abogado impetrante resulta ser innecesaria por sobreabundante. Por ende si el Licenciado *** no estuvo presente al momento en el cual se dictaron en audiencia las resoluciones, el derecho de su cliente a recurrir de las mismas se vuelve nugatorio, pues la notificación posterior del acta al referido profesional no habilita aquellos actos procesales que han precluido por el transcurso del tiempo (arts. 25 y 148). Todas las disposiciones citadas entre paréntesis corresponden a la Ley Procesal de Familia.

(Cam.Fam.Occ., veinticuatro de noviembre de dos mil cinco. Ref: N° 66/ 2005)

Es de aclarar que esta Cámara aprecia que, en el fondo, la recurrente se alzó de la providencia mediante la cual se dictaron las medidas de protección, al solicitar a fs. 28 vto. que el Tribunal de Segunda Instancia revoque la resolución que declaró inadmisibles su petición y que se modifique una de las medidas de protección y se revoque otra. El plazo para impugnar la resolución del siete de agosto del año en curso

ya concluyó y cualquier petición que se formule al respecto, aunque disfrazada de otra manera a fin de sorprender a este Tribunal Superior no puede prosperar por extemporánea.

(Cam.Fam.Occ., veintinueve de septiembre de dos mil seis. Ref: N° 76/ 2006)

16.5. Resoluciones que admiten apelación.

En aplicación de los Arts. 32 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y 153 de la Ley Procesal de Familia, no resultan recurribles todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento de violencia intrafamiliar; en este punto, habrá que remitirnos a la clasificación básica de las resoluciones y colegir que resultan impugnables aquéllas que verdaderamente afectan la esfera jurídica de los involucrados, ello porque existen multiplicidad de casos en los que la resolución a impugnar es un mero decreto de sustanciación, y la admisión y posterior tramitación de estos recursos puede devenir en un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

Al efecto, es pertinente señalar que las medidas cautelares y dentro de éstas, las de protección admiten recurso de apelación, conforme a los Arts. 32 LC.VI y 153 letra f) LP.F, pues aunque el primero de dichos preceptos no comprende expresamente la revocatoria de las medidas de protección, debe entenderse que están comprendidas entre las resoluciones apelables, pues tanto decretar medidas de protección, como el hecho de no decretarlas o dejarlas sin efecto puede llegar a ocasionar a alguno de los involucrados un daño grave o de difícil reparación por la sentencia definitiva, es por ello que debe aplicarse supletoriamente el precitado Art. 153 LP.F incluyendo dichas resoluciones dentro de las que pueden apelarse, no obstante que tal artículo no contempla la resolución que deniega las medidas.

(Cam.Fam.S.S., doce de junio de dos mil dos. Ref. 69-A-2002)

Cabe reiterar que la a quo considera que la resolución atacada en principio –de fs.30- es de mero trámite y que no resuelve asuntos trascendentales dentro de este proceso, lo consideramos acertado; por cuanto, en efecto la resolución que ordenó librar oficio a la Fiscalía General de la República, para el posible juzgamiento del Sr. ***, en sede penal, por el supuesto ilícito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, conforme al Art. 338-A, no constituye per se agravio al Sr. *** porque será –en sede penal- donde conforme a las reglas procesales del Derecho Penal que se le dará la oportunidad al acusado de ejercer su defensa.

Nótese por otra parte, que esa resolución –la de fs. 30- no es una interlocutoria que cause grave daño o de difícil reparación por la definitiva. No es decreto de sustanciación, por cuanto no impulsa el proceso y tampoco es definitiva. Por lo tanto no es recurrible, según lo

expuesto por la Jueza a quo en su resolución de fs. 62 y más aún, según lo dispuesto en el Art. 32 LC.VI; puesto que son recurribles las resoluciones pronunciadas por el Juez (a) en las que se imponga a la persona agresora medidas preventivas cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado o denunciada, serán apelables ante las Cámaras de Familia, aunque sean pronunciadas por un Juez de Paz. Conforme esa regla, tampoco sería recurrible el decreto de fs. 30, por cuanto no está contemplado en las que según este artículo son recurribles; aunque como ya se dijo habría lugar a dicho recurso siempre que causare agravio.

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de noviembre de dos mil tres. Ref. 70-A-2003)

La providencia impugnada tiene por objeto, habilitar otra etapa procesal, la Audiencia Pública que es donde se recabará el material probatorio con el que podrán o no establecerse los hechos denunciados, por tanto constituye un decreto de sustanciación.

Esta resolución no es apelable, pues no afecta en manera alguna los derechos de las partes, los cuales serán discutidos precisamente en esa etapa procesal, en consecuencia, el recurso interpuesto, no es procedente.

(Cam.Fam.S.S., cuatro de mayo de dos mil cuatro. Ref. 51-A-2004)

Para entrar al conocimiento y decisión de un recurso de apelación es necesario cumplir con los requisitos legales, entre los que se encuentra: que el recurso sea procedente o sea que la resolución impugnada debe ser apelable, conforme a lo establecido en el Art. 32 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, en lo sucesivo identificada sólo como 'LCVI' y la Ley Procesal de Familia, de aplicación supletoria (Art. 44 LCVI).- Según se desprende del escrito de apelación (fs. 26 a 28) la apoderada del recurrente se alzó del decreto de sustanciación mediante el cual se declaró inadmisibile el escrito de fs. 18 a 22, en el que solicitó la aplicación del Art. 39 de la Ley Procesal de Familia, a fin de que el señor Juez revocara de oficio las medidas de protección antes referidas (fijación de alimentos provisionales y restricción migratoria al denunciado); entendiéndose que en el fondo el Tribunal a quo declaraba sin lugar una petición por improcedente, ya que las medidas de protección no son decretos de sustanciación, sino sentencias interlocutorias que sólo podrían revocarse de oficio conforme a lo dispuesto en el Art. 426 del Código de Procedimientos Civiles, es decir en el plazo de tres días contados desde el siguiente de su notificación o sea en el caso de autos, a más tardar el jueves diecisiete de agosto del presente año, por lo que el decreto de sustanciación de fs. 24 y 25 del cual recurre la Licenciada *** no es apelable y por lo tanto no cumple con el requisito antes indicado.- En virtud de ello resulta innecesario continuar analizando el cumplimiento o no de los demás requisitos exigidos por la ley para la admisión del recurso de apelación planteado, por lo que este Tribunal de Apelaciones no puede darle trámite al mismo, y lo procedente es la declaratoria de

inadmisibilidad del recurso.-

(Cam.Fam.Occ., veintinueve de septiembre de dos mil seis. Ref. N° 76/ 2006)

6.6. Requisitos para la interposición y admisibilidad del recurso.

Analizados que han sido los requisitos de forma, conviene estudiar los requisitos de fondo, en primer lugar y básicamente exigida la fundamentación del recurso, sin el cual el Tribunal ad quem no puede conocer la fundamentación fáctica o jurídica en la que se fundamenta el mismo, es la oportunidad para expresar que la resolución le causa agravio, pero deberá entenderse que, sin ser estrictamente rigurosos, el simple agravio no garantiza la viabilidad del recurso pues se tienen que cumplir con los requisitos de ley, en este caso de la Ley Procesal de Familia, Art. 158. Asimismo, deberá analizarse la personería de quien interpone el recurso en caso que se cuente con asistencia letrada. Especial mención merece el criterio jurisprudencial diferente que existe en las Cámaras de Familia, siendo en Oriente y Occidente donde sostienen un criterio menos flexible, declarando - en algunos casos- inadmisibles los recursos cuando no se ha señalado la resolución pretendida ni las disposiciones legales inobservadas, situación que consideramos el Tribunal ad- quem podría subsanar en aplicación del principio de acceso a la justicia y de iura novit curia.

En conclusión pidió: “Tener por interpuesto el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación en carácter suspensivo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo del escrito y se dé la exclusión del hogar, del señor ***; así como el cuidado personal de los menores habidos en el matrimonio a favor de mi mandante, en forma provisional, mientras se ventila el presente proceso...”

En lo atinente a la falta de precisión de los puntos apelados, cabe señalar que en el Procedimiento de Violencia Intrafamiliar, por no estar prevista, la procuración obligatoria, la exigencia del cumplimiento de los requisitos técnicos jurídicos para la interposición de recursos, dispuestos en el Art. 148 Inc. 2° de la LP.F pueden atenuarse y dársele el trámite conforme al Art. 32 LC.VI.

En ese sentido no se dice expresamente si recurre de los decretos de fs. 5 y 24, pero expresa los agravios que considera le causan los decretos mencionados en las dos resoluciones en comento, por ende entendemos que se apela de ambos.

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de febrero de dos mil tres. Ref. 155- A-2002).

(.) a este Tribunal Ad Quem nada solicitó el recurrente en el escrito de apelación de fs. 85 y 86, es decir que no cumplió con los requisitos legales de formular la petición en concreto e indicar la resolución que pretende, exigidos en el segundo inciso del Art. 148 Pr.F, por lo que se considera que el recurso de apelación interpuesto por el expresado

profesional del derecho no puede ser admitido en esta instancia y, en consecuencia, no puede entrarse a su conocimiento y decisión.

(Cam.Fam.Occ., treinta de septiembre de dos mil cuatro. Ref: N° 41/ 2004)

Relaciones: Cam.Fam.Occ., diecinueve de junio de dos mil seis. Ref: N° 50/ 2006.

Cam.Fam.Occ., tres de enero de dos mil seis. Ref. N° 75/ 2005.

Sin embargo, la recurrente señora *** no ha fundamentado su recurso en ninguna disposición legal ni lo interpuso con las formalidades de tiempo y forma estipuladas en la ley, por lo que estimamos inadmisibles dicho recurso y no entraremos a conocer de la explicación que se solicita.

(Cam.Fam.S.S., diecinueve de enero de dos mil cinco. Ref. I-EXPLICACIÓN- 2004)

Por ende, el hecho que el señor ***; haya encargado el mismo asunto jurídico a un segundo profesional del derecho, sin hacer mención alguna sobre la condición del primer apoderado, nos sitúa en el supuesto establecido en el artículo 1924 del Código Civil, o sea en el de una revocación tácita del primer mandato, es decir el encargo del mismo asunto jurídico a otro mandatario. En igual situación jurídica se encuentra el Licenciado ***; a quien tácitamente se le revocó el poder y fue sustituido por la Licenciada ***; tal como se desprende de los poderes judiciales generales agregados a fs. 41 al 43 y 190 al 191. En ese orden de ideas, los Licenciados *** y ***; carecen de legitimación procesal para actuar en el presente caso, a partir de la revocatoria de los poderes conferidos por sus mandantes.

En consecuencia de lo anterior el Licenciado ***; no puede interponer recurso alguno, por cuanto es el Licenciado ***; el único que cuenta con la legitimación procesal válida, con respecto al señor ***.

(Cam.Fam.Occ., siete de febrero de dos mil seis. Ref: N° 008/ 2006)

Que no obstante, la recurrente, al alegar inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, no señala qué disposiciones fueron inobservadas o erróneamente aplicadas, ya que no basta con expresarlas, por cuanto que es imperativo sustentarlo; que además, alega errónea aplicación del Art. 9 LPrF, disposición que no fue tomada en cuenta por el a quo; sin embargo, este Tribunal, dado lo especial de la materia, entrará a considerar la apelación interpuesta.

(Cam.Fam.Ote., veintiocho de marzo de dos mil seis. REF: APE 30(20-3- 06) SM- F2- 342- A(3LCVI)2005)

Al margen de lo anterior, debemos señalar también que en estricto derecho, el recurso planteado deviene improcedente en razón de no estar debidamente legitimada la actuación de la Licenciada ***; pues en ningún momento –según consta en autos– se le ha dado la intervención

de ley, ni tampoco presentó poder posteriormente, con el cual legitimara su personería.

Debemos además señalar a la Jueza a quo, que corresponde a los Tribunales de Primera Instancia –en este caso al Juzgado de Paz– examinar la admisibilidad de los recursos, teniendo en cuenta los requisitos de tiempo (plazo), forma, lugar, así como también si la resolución es recurrible y si quien lo interpone está facultado para hacerlo, con el fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, ello sin perjuicio de el reexamen que este tribunal deba realizar sobre la admisibilidad del recurso.

(Cam.Fam.S.S., veintiocho de marzo de dos mil seis. Ref. 28-A-2006)

Sobre la admisión de la apelación, aclaramos que por la naturaleza de estas diligencias cuyo procedimiento se caracteriza por su agilidad, rapidez y sencillez, Art. 6 lit. d) LC.VI, de tal suerte que se puede tramitar sin procuración letrada pudiendo aún en esos casos impugnar las resoluciones judiciales, no siendo exigible rigurosamente los requisitos de admisibilidad de los recursos, aún cuando intervengan en las mismas, profesionales del Derecho; en consecuencia es procedente confirmar la admisión de la apelación.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de abril de dos mil seis. Ref. 30-A-2006)

Que por Auto de fs. 54, *Ibíd.*, el Juez a quo, tuvo por presentado el escrito del señor *** quien no obstante, no manifestó expresamente que interponía Recurso de Apelación, el a quo así lo colige, por lo que mandó a oír la opinión de la parte contraria, señora ***, así como a la Procuradora de Familia adscrita a su Tribunal, Licda.*** quienes no hicieron uso de su derecho, no obstante haber sido legalmente notificadas.

Que en el escrito presentado por el señor ***, fs. 52, *Ibíd.*, no se aprecian los requisitos formales de procedibilidad para recurrir, sin embargo, esta Cámara también estima que se trata de un recurso de apelación, por cuanto que en esta clase de juicios, tal recurso puede interponerse aún de palabra, por su efecto revisivo natural que tiende a perfeccionar las decisiones en busca de la justicia; por lo que en razón del derecho de petición y respuesta y acceso eficaz a la jurisdicción, que le otorga la Constitución al denunciado, esta Cámara, admitirá el escrito apelativo presentado.

(Cam.Fam.Ote.,trece de Julio de dos mil seis. Ref. 1 de A. N° 58 (06-07-06)SM-F2010 (A) (3LC.V.I. 06/5)

6.7. Traslados.

Aunque no se establezca el trámite en la ley especial, deberemos remitimos a las reglas de la Ley Procesal de Familia por lo que a efecto de respetar el derecho de audiencia y defensa de las partes deberá brindárseles la oportunidad que se pronuncien sobre los recursos interpuestos por la contraria,

también en razón que el fallo puede ser impugnado por ésta mediante la apelación adhesiva por ejemplo. Sin embargo, la omisión de tal traslado no invalidará ni constituirá nulidad en el proceso si el fallo dictado no le perjudica a la parte que no fue oída en tiempo. Sin embargo, análisis especial requiere el criterio sostenido por la Cámara de Familia Sección Occidente por cuanto devuelve el expediente para que se corra por el Tribunal a quo el traslado a la parte contraria y luego lo remita nuevamente al Tribunal Superior, puesto que en un determinado momento puede llegarse a desnaturalizar el trámite expedito que se pretende con el procedimiento de violencia intrafamiliar, dilatando innecesariamente el proceso.

Por último, el Juez a quo, no concedió audiencia a la apelada, Sra *** sobre la apelación interpuesta; sin embargo, dicha situación no provoca agravio alguno, por cuanto esta decisión no le perjudica, ni le impedía pronunciarse sobre la impugnación interpuesta.

(Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003)

La omisión de notificar a las partes la resolución de fs. 59 constituye una violación al derecho de audiencia consagrado en la Constitución de la República, en su Art. 18, que literalmente estatuye que “*Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.*” (lo subrayado, negrita y cursiva es nuestro).

La omisión de mandar a oír a la parte apelada por el término de ley para que se manifestara sobre los argumentos del apelante constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, además de violentar el debido proceso, tal como lo norma nuestra Carta Magna en su Art. 11: “*Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la propiedad y posesión, ni cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída o vencida en juicio con arreglo a las leyes;* ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.” (lo subrayado, negrita y cursiva es nuestro)- (..)

(.) En virtud de la motivación expuesta, devuélvase al señor Juez de Paz de *** la pieza principal del presente proceso de violencia intrafamiliar, a fin de que: a) adicione la resolución que él mismo pronunció a las catorce horas cincuenta minutos del día veintiocho de septiembre recién pasado (fs. 59), en el sentido que en vista del recurso de apelación interpuesto, ordene mandar a oír a la parte contraria en el plazo de cinco días hábiles (Art. 24 Pr.F), a fin de que se manifieste sobre los argumentos del apelante y que concluido dicho término, haya contestado o no el apelado, sin más trámite remita las actuaciones a este Tribunal de Segunda Instancia para que éste proceda al conocimiento y decisión del recurso de apelación y b) notifique dicha providencia a los representantes judiciales de las partes, así como el auto de adición a ella, en el lugar que al efecto

hayan señalado en *** o por edicto según el caso, omitiéndose las notificaciones a las partes en virtud de lo establecido en el Art. 218 P.C.- (Sic).

(Cam.Fam.Occ., tres de octubre de dos mil cinco. Ref: N° 54/ 2005)

En cuanto se presenta un escrito de apelación, el Juez sólo queda habilitado para decidir si admite o no el recurso (Art. 990 P.C.), de modo que en el presente caso la señora Jueza al recibir el libelo de alzada debió resolver si la admitía o la tenía por interpuesta o si la denegaba.- En el primero de los casos (se admite o se tiene por interpuesta la apelación), se ordena mandar a oír (no se le corre traslado) a la parte contraria en el plazo de cinco días para que se manifieste sobre los argumentos del apelante (Art. 160 inc. 1° P.F) (Sic).

(Cam.Fam.Occ., tres de enero de dos mil seis. Ref: N° 75/ 2005)

16.8. Efecto en que debe admitirse el recurso.

La importancia que jurisprudencialmente se ha tratado de dilucidar en cuanto a que se indique por el Tribunal de Primera Instancia, el efecto en que admite el recurso una vez que se le ha dado el trámite correspondiente al mismo, es determinar si el Tribunal queda inhabilitado o no para seguir conociendo y ejecutando lo resuelto, es decir las medidas dictadas en el transcurso del proceso o en el fallo correspondiente y determinar si existen actuaciones que debería abstenerse de ejecutar bajo pena de cometer atentado.

Así mismo, en caso de interponerse recursos, el Juez a quo debe pronunciarse sobre su admisión y el efecto en que lo admite, a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas, las cuales deberán ejecutarse no obstante la interposición de los recursos o incidentes. Art. 44 LC.VI en relación al Art. 83 L P.F.

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de agosto de dos mil tres. Ref. 121-A-2003).

Relación: Cam.Fam.S.S., veintiocho de abril de dos mil tres. Ref. 235-A-2002.

Sobre el argumento de la ilegalidad de tal resolución, por cuanto los autos originales se encontraban en este tribunal al momento de ser decretadas, no lo consideramos acertado, entre otras razones porque como se ha dicho por la a quo, el Art. 983 inc. 1° C.P.C., establece que dos son los efectos que produce la apelación: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias.

El Art. 994 del mismo cuerpo legal, dispone en lo atinente que cuando el juez hubiese concedido la apelación tan sólo en el efecto

devolutivo, remitirá el proceso original sin pérdida de tiempo, quedándose con certificación de lo conducente para la continuación de la causa conforme a lo prescrito en el Art. 983 C.P.C.

(Cam.Fam.S.S., veintisiete de noviembre de dos mil tres. Ref. 70-A-2003).

A nuestro modo de ver, dadas la agresiones mutuas y que la vida entre las partes ha llegado a niveles de intolerables, que ponen en peligro la integridad física y/o la vida de ellas, la resolución impugnada era alzable sólo en el efecto devolutivo, ya que lo que se persigue en este caso es llevar adelante el proceso para el solo efecto de darle cumplimiento a las medidas de protección impuestas y, aplicando la analogía (Art. 9 C. F), tal decisión es semejante a la de la disposición del Art. 985 N° 3° P.C., en el sentido de que la ley concede la apelación en un solo efecto a las providencias que versen sobre ‘reparaciones urgentes’, interpretándose como tales aquellas resoluciones judiciales cuyo objetivo es poner remedio o precaver un daño o perjuicio.

(Cam.Fam.Occ., treinta de agosto dos mil cinco. Ref: N° 47/ 2005)

También se deja constancia que de las apelaciones presentadas no se mandó a oír a cada una de las partes, no obstante dada la sencillez, brevedad y falta de formalidades en este tipo de procedimiento, es aceptable que aún y cuando se omite conceder ese plazo basta con notificar a la parte de la interposición y admisión de los recursos, para que si quisieren se pronuncien sobre ellos. En el sub judice si bien se notificó a las partes, la a quo no se pronunció sobre la admisión de la apelación como era lo adecuado, debiendo además expresar el efecto en que lo hacía, pues en todo caso las medidas deberán cumplirse no obstante apelación. Arts. 6 lit. d), 32, 44 LC.VI, y 83 LP.F y 983 P.C.

(Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil seis. Ref. 203-A-2004)

La Jueza en el auto de admisión de la apelación omitió manifestar el efecto en el que se hacía, debiendo hacerlo en el efecto devolutivo, en el sentido que lo resuelto debe ejecutarse no obstante apelación, especialmente lo que se refiere al régimen de visitas, no hacerlo de esa manera contraría lo dispuesto en los Arts. 80 y 83 LP.F, debiendo éste cumplirse inmediatamente, en tanto no se defina la situación de los menores; pues como ya se dijo para ello podrá iniciarse el proceso de familia respectivo a efecto de determinar quien ejercerá el cuidado -provisional o definitivo- de *** y ***, ambos de apellidos ***, de acuerdo a las disposiciones antes señaladas.

(Cam.Fam.S.S., treinta y uno de enero de dos mil seis. Ref. 222-A-2005)

Es de valorar que una vez interpuesto un recurso de apelación el juez debe hacer el distinguo si dicha apelación es en efecto devolutivo

o en ambos efectos, pues de ello depende si el mismo queda o no embarazado para seguir conociendo del caso. Arts. 983 al 987 C.Pr.C. Siendo que la apelación interpuesta por el Licenciado ***; se hizo del punto principal de la sentencia definitiva, el juez a quo estaba obligado a dejar en suspenso todo asunto o petición pendiente y diferir su conocimiento hasta contar con la resolución de este Tribunal de Alzada. No omitimos advertir que el incumplimiento de los preceptos legales antes apuntados puede traer como consecuencia caer en la situación contemplada en el artículo 1099 C.Pr.C.

(Cam.Fam.Occ., siete de febrero de dos mil seis. Ref: N° 008/ 2006)
Relación: Cam.Fam.Occ., treinta de agosto dos mil cinco. Ref: N° 47/ 2005.

Que la resolución impugnada por tratarse de un auto interlocutorio dado en el curso del proceso en cuestión y no de Sentencia Definitiva, que es a lo que se refiere el art. 32 de la LC.VI (recursos); su apelación debe acumularse para conocerse y decidirse en la apelación de la Sentencia definitiva, art.155 LPr.F. (apelación diferida).

(Cam.Fam.Ote., veinte de julio de dos mil seis. Ref. APE: 59(II- 07- 06).

16.9. Prueba en Segunda Instancia.

Tal como se ha establecido jurisprudencialmente para solicitar la práctica de prueba en Segunda Instancia, no basta la simple solicitud de ello, sino que tiene que cumplirse con los supuestos establecidos en la ley Art. 159 LPr.F.

Tampoco es el caso para el apelante la solicitud de que se reciba prueba en esta instancia, ya que el Art. 159 de la Ley Procesal de Familia, establece que se puede recibir prueba en segunda instancia si se dan dos supuestos: Cuando hubieren sido solicitadas y no admitidas en la audiencia o cuando no se produjeron por algún motivo ajeno a la voluntad del apelante. No estamos en ninguno de los dos casos, por lo que se debe declarar sin lugar tal petición.

(Cam.Fam.Occ., diez de marzo de de dos mil cinco. Ref: N° 18/ 2005).

Esta Cámara rechaza in limine la pretensión de la Licda. *** de introducir prueba en esta instancia, puesto que esa petición debió hacerla oportunamente al Tribunal a quo. Arts. 2 letra e) y 44 LC.VI, además de no encajar en los supuestos del Art. 159 LPr.F.

(Cam.Fam.S.S., tres de enero de dos mil seis. Ref. 203- A- 2004)
Relación: Cam.Fam.S.S., quince de junio de dos mil cuatro. Ref: 72- A- 2003.

C. RELACION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON EL DERECHO PENAL.

Cabe señalar que existe una vinculación íntima entre la jurisdicción familiar y la jurisdicción penal cuando los hechos constitutivos de violencia también se convierten en acciones constitutivas de delito. Siendo muy difuso –para el usuario– determinar el límite entre una y otra, por lo que en algunos supuestos pueden converger dichas competencias. En el supuesto que por primera vez se han realizado actos de violencia intrafamiliar, y de la prueba recibida en el procedimiento se determina que las lesiones sufridas a causa de la violencia física, perdurarán por más de cinco días²⁷, el juez se encuentra obligado a informar a la Fiscalía General de la República, para que sean ellos quienes investiguen y promuevan las acciones correspondientes; sin perjuicio del dictado de medidas que puede hacer el juez de familia o de paz. Como se ve, se antepone el carácter punitivo del Derecho Penal, a la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, que busca prevenir y erradicar la misma más no penarla. Otro supuesto donde converge el área penal y la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, sucede cuando se dan dos hechos de violencia ubicados en diferentes ámbitos temporal y espacial, pero con los mismos sujetos. En este caso la comisión reiterativa de hechos de violencia faculta a la víctima de ir a interponer la denuncia correspondiente puesto que los efectos de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar se agotaron, por lo que está habilitada la vía para instar a sede penal por el delito de violencia intrafamiliar. Finalmente el tercer supuesto ocurre cuando ante el decreto de medidas de protección decretadas durante el procedimiento o después de dictada la sentencia mientras estas se encuentren vigentes, exista un incumplimiento, en este caso lo que cambia es el tipo penal que se adecua al de incumplimiento de una orden emanada de una autoridad judicial, ya que las medidas tienen carácter obligatorio.

En otras palabras, aún y cuando no existan medidas dictadas por un Juez (a), todo justiciable está obligado por ley (per se) a respetar los derechos de las demás personas. Si los violenta, su actuación puede dar lugar a acciones judiciales, inclusive de carácter penal, como en este caso lo ha hecho la solicitante al pedir medidas de protección.

La diferencia entonces, estriba en que si el obligado incumple una medida de protección, comete el ilícito penal de DESOBEDIENCIA, tipificado y sancionado conforme los Arts. 338 ó 338-A Ph.. En cambio si no hay medidas y genera violencia, su actuación puede o no constituir

27. El art. 142 CP sobre las lesiones ha sido reformado de la siguiente forma: "El que por cualquier medio, incluso por contagio, ocasionare a otro un daño en su salud, que menoscabe su integridad personal, hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades por un periodo de cinco a veinte días, habiendo sido necesaria asistencia medica o quirúrgica será sancionado con prisión de uno a tres años". D.L. No. 93, de fecha siete de septiembre de 2006, publicado en D.O. No. 187, tomo No. 373, de fecha 9 de octubre de 2006.

delito, según la gravedad de los hechos. Si no constituye delito o falta, podrá optar a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, según el caso.

(Cam.Fam.S.S., veinticinco de agosto de dos mil tres. Ref. 121-A-2003)

(.) con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar, a fs. 11 se encuentra el reconocimiento médico forense en el cual se concluye que la denunciante señora *** tiene lesiones que sanarán en un período de doce días, hay que agregar que se encuentra una ampliación verificada con fecha ocho de los corrientes, en los cuales se concluye que se otorga un período de cinco días más para sanidad de las lesiones.

El inciso 2° del Art. 25 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, señala que en situaciones como la anterior, que pueden constituir delito, el juez deberá certificar lo pertinente a la Fiscalía General de la República, ente estatal que tiene la dirección funcional de la investigación para la iniciación del proceso correspondiente y el juzgador deberá continuar el procedimiento de violencia intrafamiliar únicamente para darle cumplimiento a las medidas impuestas.

(Cam.Fam.Occ., dieciocho de septiembre de dos mil tres. Ref. N° 24/ 2003)

Por último debe decirse que la violencia intrafamiliar sólo puede ser conocida preventivamente, una sola vez y que la reiteración de la misma por cualquiera de las partes, da lugar al inicio de la acción penal por el delito de violencia intrafamiliar en aquellos casos como en el presente en que los involucrados se encuentran entre las personas que menciona el Art. 200 Ph.; sin perjuicio de la responsabilidad que también compete en el Delito de Desobediencia en caso de violencia intrafamiliar. Art. 338-A C.Ph.

(Cam.Fam.S.S., veinticuatro de septiembre de dos mil tres. Ref. 55-A-2003).

Cuando el señor Juez recibió la denuncia de parte del señor ***, de la narración de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar debió percibir la posible comisión de un delito, por lo que tenía la obligación de certificar lo conducente a la Fiscalía General de la República para el inicio de la correspondiente investigación y dicho juzgador, al mismo tiempo, debió imponer las medidas de protección pertinentes y continuar el procedimiento para el solo efecto de darle cumplimiento a tales medidas (Art. 25 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar). Pero como en este caso se pronunció sentencia, esta Cámara deberá entrar al conocimiento y decisión del recurso interpuesto por el Licenciado ***.

Pero, la situación no debe quedar así como fue resuelta en la sentencia de primera instancia, pues hay prueba de una querrela presentada por el denunciante ante la Fiscalía General de la República e ignoramos si se ha iniciado algún proceso penal contra la denunciada, por lo que

somos de la opinión que las medidas de protección dadas a fs. 2 deben quedar vigentes mientras dure el proceso penal, si es que se ha iniciado. Por ello también es necesario que la sentencia del señor Juez a quo debe ser modificada por esta Cámara, en el sentido de revocar la decisión de dejar sin efecto las medidas de protección, las cuales deberán ser decretadas por este Tribunal Superior y estarán vigentes en tanto no se pronuncie sentencia firme en la competencia penal o se tenga conocimiento oficial de la inexistencia del proceso penal.

Al efecto, el señor Juez Segundo de Paz de -- deberá pedir informe a la Fiscalía General de la República (Regional de Occidente) sobre el estado de la investigación o si se inició proceso penal y, en su caso, cuál es el estado del mismo. Si hay proceso pendiente, deben continuar las medidas hasta que se absuelva a la denunciada; y si no lo hay, deberá ordenar la cesación de tales medidas.

(Cam.Fam.Occ., veinticinco de septiembre de dos mil tres. Ref. N° 25/ 2003).

Que no obstante, haberse iniciado un proceso penal que por el momento ha concluido con una salida alterna como es la conciliación, como suele suceder en estos casos, ello no implica que se haya decretado ninguna medida cautelar en el referido proceso, siendo el imputado quien adquirió compromisos que deberá respetar, sin perjuicio de los efectos de su incumplimiento. Art. 32, 33 Pr. Pn.

A ello debe agregar que el referido proceso penal no abarca el conocimiento de otros hechos, como son: las humillaciones, desprecios, intimidación, entre otros que constituyen propiamente hechos de violencia intrafamiliar, los que se encuentran sujetos al tratamiento especial que establece la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. (..)

(..) Con lo anterior se descarta que en la especie, se esté conociendo específicamente del delito de amenaza, que en su momento dio origen al proceso penal a que se refiere la apelante, pues en este caso se está conociendo de una serie de actos o hechos que constituyen propiamente violencia intrafamiliar, lo que faculta al Juez de Familia o de Paz a conocer de los mismos, sin perjuicio del inicio del proceso penal correspondiente si se cometiere cualquier ilícito penal contra la víctima.

Demás está decir que el derecho penal, en principio, contiene una orientación esencialmente punitiva; de tal suerte que las medidas de protección sirven a esos propósitos; sin perjuicio del carácter eminentemente sancionador que pueden adquirir en algún momento los efectos de la violencia intrafamiliar.

Vale aclarar que la medida dictada en estas diligencias, no puede ocasionar perjuicio al Sr.***; pues aun cuando no se hubiese comprometido en estos términos, en el proceso penal ni se hubiese dictado dicha medida, de todas maneras tendría que abstenerse de conductas que generen violencia, por cuanto existen reglas mínimas de convivencia social y familiar cuya trasgresión no esta legitimada por el derecho.

(Cam.Fam.S.S., cinco de febrero de dos mil cuatro. Ref. 181-A-2003)

Al respecto, debe aclararse que las conductas atribuidas al denunciado podrían ser objeto del ilícito penal de Violencia Intrafamiliar establecido en el art. 200 C.Ph., sin perjuicio que se hubiesen dictado las medidas solicitadas con el único objeto de proteger a las víctimas, lo cual no implica una prórroga de las dictadas anteriormente, puesto que se trata de nuevos hechos acaecidos después de dictada la sentencia, lo que daba lugar a una nueva solicitud, ello sin mencionar que en la sentencia decretada anteriormente no se valoró la prueba, lo que se menciona únicamente a manera de observación, ya que ésta no fue impugnada en su momento, centrándonos ahora únicamente en la prórroga de las medidas "objeto de la aplicación".

Que a pesar que no se inició un nuevo expediente ni se certificó ese nuevo hecho a la Fiscalía General de la República, para que iniciara el proceso penal correspondiente, se estableció que los hechos denunciados constituyen violencia intrafamiliar, lo que amerita el dictado de medidas, a fin de prevenir su reiteración o que se causen graves daños a las víctimas, lo anterior sin perjuicio de la competencia penal por el delito de violencia intrafamiliar Art. 200 C.Ph., así como también la responsabilidad penal que acarrearía el incumplimiento de las medidas dictadas por el delito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, Art. 338-A C.Ph.

(Cam.Fam.S.S., veinte de febrero de dos mil cuatro. Ref. 16-A-2004)

De los reconocimientos de sangre y sanidad consta que las lesiones sufridas por la señora *** al cabo de dieciocho días, aún no habían sanado. Claramente se especificó que dichas lesiones fueron producidas por la agresión imputada al señor ***; desvinculándola del accidente de tránsito de la señora ***. En ese sentido el conocimiento de tales hechos era de orden penal, pues encaja en el delito de lesiones Art. 142 Ph. y no se puede juzgar dos veces por la misma causa. Arts. 11 y 12 Cn.

(Cam.Fam.S.S., dos de marzo de dos mil cuatro. Ref. 212-A-2002)

Asimismo es importante señalar que en este caso ya había una sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Paz de --. De ahí que la reiteración de los hechos de violencia intrafamiliar entre las mismas partes trascienden al ámbito penal, de acuerdo al Art. 200 Ph., tanto antes como después de la reforma de dicha disposición (ocho de enero de dos mil cuatro) por tanto esos nuevos hechos son de competencia penal y no pueden ser discutidos en un nuevo proceso de violencia intrafamiliar (..)

(Cam.Fam.S.S., diecisiete de mayo de dos mil cuatro. Ref. 134-A-2004.)

En cuanto a la existencia del proceso penal por los delitos de Violencia Intrafamiliar y Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, estos son independientes del sub lite, pues su efecto es sancionatorio,

en el último delito el bien jurídico tutelado es la administración pública (autoridad judicial), incluso, los denunciados fueron sobreseídos de esos cargos, del último provisionalmente por falta de prueba (a nuestro juicio bastaba comprobar que la medida de abandono no se ha probado en su totalidad) y en el delito de violencia intrafamiliar se dijo que no procedía por no cumplirse en ese momento el tipo penal siendo perseguible por la jurisdicción especial, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

(*Cam.Fam.S.S., dieciocho de mayo de dos mil cuatro. Ref. 162-A-2003*)

No obstante debe advertirse que esas medidas no pueden ser dictadas como una prórroga de las anteriormente decretadas, en vista de que las mismas no se encuentran vigentes, ya que vencieron el día dos de junio de dos mil tres, puesto que en la sentencia de fs. 20/21, quedaron vigentes por seis meses las medidas dictadas a fs. 4 del procedimiento, el día veintitrés de julio de dos mil dos y además el proceso a la fecha ha finalizado (2 diciembre de 2003), procediendo únicamente un nuevo pronunciamiento de medidas, tomando en consideración las circunstancias antes mencionadas para su procedencia.

Aclarando que tales medidas no darán lugar a un nuevo procedimiento de violencia intrafamiliar, pues se ha agotado la aplicación de la ley especial, procediendo en este caso el inicio de la acción penal por el delito de violencia intrafamiliar, lo que no obsta para que esas medidas se dicten para el sólo efecto de proteger a la víctima.

(*Cam.Fam.S.S., siete de diciembre de dos mil cuatro. Ref. 186-A-2004*)

Se aclara que en este caso los hechos originalmente denunciados ya habían sido juzgados, pues existía una sentencia que atribuía la violencia al Sr. *** y las medidas de protección respectivas se encontraban vigentes, por lo tanto los nuevos hechos denunciados acontecidos el quince de octubre del año recién pasado, eran constitutivos de delito, por haberse configurado el delito de violencia intrafamiliar al haberse agotado la jurisdicción familiar y el de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar al incumplirse las medidas dictadas en la sentencia, tal como lo disponen los Arts. 200 y 338 C.Ph.; al efecto el Art. 34 LC.VI regula que "Siempre que fuere posible constatar el incumplimiento de las medidas preventivas, cautelares o de protección, impuestas por el juez o jueza, en cualquier etapa del proceso, así como los compromisos acordados, se informará a la Fiscalía General de la República, con certificación de los pasajes pertinentes, para que presente el requerimiento por el delito de desobediencia." Además el Art. 4 LC.VI. establece que se aplicará preventivamente la referida ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal. Tan es así que el denunciado está siendo procesado por el Delito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, Art. 338-A C.Ph. que estatuye "El que desobedeciere una orden o medida preventiva cautelar

o de protección dictada por autoridad pública en aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar será sancionado con prisión de uno a tres años"

Pero también existe la posibilidad de que sea procesado por el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el Art. 200 C.Ph., pues se ha dado un concurso ideal de delitos.

El hecho que el denunciado sea procesado penalmente no es óbice para que la a quo dictara las medidas de protección en su contra, las que no debió revocar en la sentencia referida; por ello el Art. 42 inc. 1° LC.VI. señala "Cuando se trate de hechos de violencia intrafamiliar sometidos a la jurisdicción penal y a personas sujetas a la presente ley, el juez o jueza durante la tramitación del proceso, deberá aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección pertinentes reguladas en esta normativa", entendiéndose que bien puede ser el juez con jurisdicción penal o familiar quien las dicte." (..)

(..) La Ley contra la violencia intrafamiliar; es preventiva tiende a la protección del grupo familiar pero para lograr dichos fines se adoptan medidas de tipo coercitivo y prohibitivo que trascienden en ocasiones al ámbito penal, hay una heterointegración con normas de contenido penal como la prohibición de amenazar, agredir (que se traduce en no lesionar, intimidar, etc); es por ello que una vez fenecido el proceso de violencia intrafamiliar, se debe instar la vía penal –como ha sucedido en la especie– lo que no es óbice como lo señalamos supra para que la a quo dictará medidas de protección; por ello no es válido el argumento del apelante referente a que no se dio a conocer a su mandante los nuevos hechos por los que fue denunciado y es que en este caso la actuación de la a quo se limita al dictado de las medidas únicamente y a su seguimiento, ya que el conocimiento por la infracción cometida es competencia del juez que conoce en sede penal, lo que incidirá posteriormente para que continúen o no en sede familiar la vigencia de las medidas decretadas. (..)

(..) No obstante lo anterior, el plazo de vigencia (un año) es excesivo aún cuando los hechos son graves; por lo que procede su modificación reduciendo dicho plazo dado que también la vigencia de las medidas dependerá de lo que se decida en sede penal; en consecuencia es procedente que las mismas permanezcan vigentes por un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se notifique esta sentencia; sin perjuicio de que las mismas sean cesadas si se conociere que en sede penal se han decretado medidas de protección y que las mismas se encuentran vigentes.

(*Cam.Fam.S.S., veintiocho de febrero de dos mil seis. Ref. 238-A-2005*). (El último paréntesis es nuestro).

D. SENTENCIAS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Las sentencias publicadas en el presente acápite, han sido pronunciadas por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, la primera (III-A-2001) reconoce la violencia de género ejercida por el cónyuge contra su esposa y claramente señala cómo el irrespeto al deber de fidelidad puede ser origen de violencia psicológica, advirtiendo un comportamiento machista como el generador de una violencia silenciada, al aceptarse que el hecho que los cónyuges se encuentren separados no habilita a exponer a la mujer a la presencia de la otra compañera del denunciado por cuanto socialmente la primera aún es reconocida como su esposa y a partir de este hecho se genera la conducta sancionada, al considerar que la misma genera un perjuicio contra la denunciante quien se ve descalificada con la conducta de su cónyuge. Por su parte la segunda sentencia (II6-A-2006) también se relaciona con el incumplimiento del deber de fidelidad y cómo ello acompañado de otros elementos generó la violencia que afectó al grupo familiar, y a diferencia de la primera sentencia relacionada en ésta se atribuyeron los hechos de violencia a ambas partes, por cuanto si bien se reconoce que la mujer ejerció violencia física contra su marido, ello fue en respuesta a su confrontación con la relación extramatrimonial de aquél, sin embargo se concluyó que dicha respuesta fue igual de violenta, desencadenándose acciones que propiciaron la violencia cruzada declarada por el Tribunal. Además se desarrolla claramente el procedimiento de violencia, el sistema de valoración de prueba y la actitud procesal de las partes y sus abogados, siendo enfático el Tribunal al afirmar que las mismas no abonan a la solución del conflicto, así como tampoco los comportamientos confrontativos por parte de abogados litigantes.

D) Ref. III-A-2001

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE ENERO DE DOS MIL DOS.

El presente recurso de apelación, ha sido interpuesto en su carácter personal por el señor ***, de cuarenta y ocho años de edad, comerciante, del domicilio de --, de este Departamento, contra la resolución pronunciada por la JUEZA DE PAZ DE --, Licda. ***, en la audiencia preliminar celebrada en el procedimiento de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, clasificado bajo el número 17-VI-01-3, iniciado por la señora ***, de cuarenta y dos años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de --. El expediente ingresó a esta cámara, el cinco de noviembre del año recién pasado. Se admite el recurso en el efecto devolutivo, por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Art. 32 LC.VI. A esta Instancia no han comparecido las partes.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 17/18 de la pieza principal, aparece agregada el acta de celebración de la audiencia preliminar, en la cual la Jueza a quo, resolvió: a) Tener por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar

denunciados, atribuyéndose los mismos al denunciado, señor ***; b) Decreta las siguientes medidas de protección: 1) Orden al denunciado de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato, en contra de la víctima de violencia, 2) Orden al denunciado para que salga de la vivienda "que comparte con su actual compañera de vida y su esposa", señora ***; en un plazo de setenta y dos horas; y 3) Imponer a la denunciante la obligación de asistir a la Asociación de Mujeres por la Dignidad y la vida ; y C) Que las medidas estarán vigentes por el plazo de un año, excepto la de exclusión del hogar familiar del denunciado, que estará vigente mientras no se resuelva lo relativo a los bienes, en el proceso de divorcio que ya se ha tramitado.

II. La inconformidad del impetrante con la citada providencia, aparece a fs. 19/20, en síntesis así: que no es procedente y no tiene fundamentación, la orden de que se retire del domicilio común el denunciado, pues sólo ha tomado en cuenta lo expuesto en la denuncia. La Jueza debió requerir prueba, antes de pronunciar tal medida; que existe separación con su cónyuge desde hace más de tres años, por lo que no pueden ser ubicados como una familia, aunque legalmente, no exista disolución del vínculo matrimonial, por tal motivo no puede atribuirse responsabilidad en el daño psicológico sufrido por su cónyuge, originado por violencia intrafamiliar, pues no tienen trato de ninguna naturaleza. Además que no residen en una misma vivienda, pues habita contiguo a la actual residencia de su cónyuge, lo cual debió haberse verificado antes de resolver. Con ello se denota falta de objetividad y evidente parcialidad. Que la Jueza no realizó el procedimiento señalado en cuanto a la brevedad y no requirió prueba de conformidad con el Art. 28 LC.VI. Pde dejar sin efecto la resolución que impugna.

De esta forma, el objeto de la alzada se circunscribe a determinar si es procedente revocar o no la providencia impugnada por la falta de fundamentación que argumenta el impetrante y en consecuencia dejar sin efecto las medidas de protección decretadas o confirmar las mismas.

III. En cuanto al argumento del recurrente respecto de que no puede existir violencia intrafamiliar entre ambos, pues con su cónyuge "ya no existe trato de ninguna naturaleza", según lo expone, es de mencionar primeramente que el art. 1, Inc. 2° LC.VI, señala el ámbito de aplicación de la ley, al disponer lo siguiente: "Para los efectos de esta ley se entienden por familiares las relaciones entre cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes, colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia".

Por lo tanto, no resulta válido el argumento del impetrante pues aún están casados y máxime cuando residen en el mismo inmueble con su cónyuge (con divisiones o sin ellas). Esta especial situación puede provocar que voluntaria o involuntariamente se den relaciones conflictivas entre ellos, inclusive con la actual conviviente del denunciado por la

cercanía en que se encuentran, lo que igualmente podría darse si viviesen en lugares distantes. En esos casos también se aplicaría la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pues de lo que se trata es de proteger a las personas que contempla la ley cuando por motivos de esas relaciones se den hechos de violencia intrafamiliar, como en el caso sub lite, que ha llevado a la denunciante, señora ***; a tomar la decisión de acudir al sistema de justicia y solicitar su protección, por resultar intolerable la relación con su cónyuge.

IV. Para resolver el presente incidente, y siendo que la denunciante fundamenta su pretensión en hechos constitutivos, principalmente de violencia psicológica, se debe tener en cuenta lo que dispone el art. 3 LC.VI, cuando dice: "Constituye violencia intrafamiliar cualquiera acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia". Siendo más específicos, dicho artículo define bajo la letra a) lo que es la violencia psicológica, al decir que es aquella "Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales".

Respecto de la violencia psicológica, al igual que el daño moral, existe dificultad para su comprobación, es decir, el trauma, sufrimiento o menoscabo psíquico y de los sentimientos que la conducta del agresor ocasiona a la víctima. En este sentido, consideramos que en el caso sub lite, existen suficientes elementos objetivos proporcionados, en primer lugar con la aceptación de los hechos por parte del denunciado, quien acepta convivir con su actual pareja en el mismo inmueble en que reside la víctima, haciendo la salvedad que la casa es grande y no tienen comunicación por haber mandado sellar las puertas. Ese simple hecho, es precisamente una de las tantas formas de ejercer violencia psicológica, desde luego que la señora *** dentro de la comunidad en que reside, sus amistades y familiares le conocen como la esposa del denunciado, independientemente del tipo de relación o distanciamiento afectivo que mantenga desde hace algunos años con el denunciado, lo cual no evita que su conducta sea un acto de humillación privada y pública para la expresada señora; desvalorizándola en su condición de persona y actual cónyuge; teniendo que soportar el ver y escuchar a su pareja con su actual conviviente de manera impuesta o forzosa, situación que resulta inaudita e inaceptable por atentar contra la salud física y mental de la víctima. Lo anterior ha sido reforzado con las evaluaciones psicológicas y sociales, ordenadas por la Jueza a quo, de las cuales se colige la existencia de hechos de violencia intrafamiliar, por los efectos subjetivos que presenta la denunciante. Con lo cual queda demostrada, la realización de tales hechos, que se originan a partir de la conducta del impetrante, señor ***;

pues su conducta por sí sola, indiscutiblemente causa daño a la denunciante, pues se trata de un acto de humillación y afrenta que lesiona la autoestima de la señora *** lo cual queda reflejado en la evaluación psicológica practicada a ésta, por lo que consideramos adecuada la fundamentación hecha por la Jueza a quo para el pronunciamiento de tales resoluciones y en consecuencia procede la confirmación de las medidas decretadas.

El impetrante alega, que la Jueza no valoró prueba y tampoco requirió su presentación, situación que cae por su propio peso pues fue precisamente la a quo quien ordenó los estudios que constan en autos, los cuales tomó en consideración para decidir las medidas, sumado a lo dicho por el impetrante en la audiencia preliminar. Además, el recurrente tuvo la oportunidad, al ser notificado de las medidas, y durante el desarrollo de la audiencia preliminar de ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar los hechos expuestos en la denuncia en su contra. De haberlo pedido la Jueza estaba obligada a resolver sobre su admisión; pero no consta que el apelante haya solicitado la aportación de algún medio probatorio.

V. Es importante mencionar que la medida consistente en la exclusión del señor *** y su actual compañera, del inmueble donde actualmente reside, debe ejecutarse inmediatamente, a fin de evitar mayores roces y hechos de violencia con la denunciante, quien experimenta un "clima de angustia" y un "estado emocional alterado", según las evaluaciones realizadas; (fs. 10 y 13 de la pieza principal) pudiendo generar daños irreparables o de difícil reparación; por lo cual consideramos que existe fundamento razonable para la concesión de dicha medida y su inmediata ejecución. (SIC)

Resulta pertinente aclarar, que las medidas impuestas en procedimientos como el sub iudice, están sujetas a su eventual revisión y modificación, por medio del proceso de familia correspondiente, es decir no son definitivas ni absolutas, lo cual debe ser tomado en cuenta por los involucrados del presente caso, en virtud de que según se ha expuesto ya se ha promovido el proceso de divorcio respectivo, en el cual se resolverá en forma definitiva sobre sus pretensiones, de ahí que estimamos, que debe fijarse el plazo para la medida de exclusión del hogar familiar, bajo el supuesto de que el Juez de Familia puede revocarlas, suspenderlas o modificarlas, en el proceso correspondiente, el cual tiene preeminencia sobre las diligencias preventivas que encierra este procedimiento.

Finalmente cabe señalar, que cuando se interponga apelación, deberá manifestarse sobre su admisión y el efecto en que se hace, puesto que las medidas deberán cumplirse no obstante la interposición del recurso. Art. 32, 44 LC.VI.; 80 LP.F.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Arts. 1, 3, 7, 9, 22, 24, 27, 28, 32 y 44 LC. VI, 3, 7, 80, 158, 160 y 161 LP.F en nombre de la República de El Salvador FALAMOS: Confírmase la resolución objeto de apelación. Continúen vigentes las medidas de protección decretadas por la Jueza a quo, con la modificación siguiente: La medida de exclusión del señor *** del hogar estará vigente por un año,

salvo lo que se disponga en el proceso de familia antes del vencimiento de este plazo. Devuélvanse los autos originales al Tribunal remitente con certificación de esta Sentencia. Notifíquese. **PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

2) REF. 116-A-2006.

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el Lic. ***, apoderado del Sr. ***, mayor de edad, Ingeniero en Computación, de este domicilio, contra la sentencia emitida por la JUEZA -- DE PAZ de esta ciudad, Licda. **, en el PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR promovido por el impetrante contra la Sra. **, mayor de edad, secretaria, de este domicilio, quien fue inicialmente representada por la Agente Auxiliar del Señor Procurador General de la República, Licda. **, sustituida posteriormente por el Lic. **. Se admite el recurso por reunir los requisitos mínimos de ley.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO :

I. A fs. 218/224 como agregada el acta de audiencia pública y sentencia, celebrada a las ocho horas con treinta minutos del día diecinueve de julio del presente año, y leída a las partes a las once horas y treinta minutos del día veintiuno de julio de este año; en cuyo fallo la jueza a quo en lo atinente a los puntos apelados resolvió absolver de toda responsabilidad a la Sra. *** por los hechos de violencia física y psicológica que se le atribuyen, se le concedió al Sr. *** el cuidado personal provisional del menor *** y a la Sra. *** el cuidado personal provisional de las menores *** y ***, ambas de apellidos ***, asimismo se le fijó al Sr. *** en concepto de cuota alimenticia para sus menores hijas la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES MENSUALES, los cuales se canalizarán por medio de la Procuraduría General de la República a la Sra. **, a partir del mes de julio del presente año, se estableció que las menores *** y *** se relacionarán con el padre a partir del sábado de cada semana, de las cuatro de la tarde en adelante, recogiénolas el padre en su casa y regresándolas el domingo a más tardar a las dieciocho horas con treinta minutos; y el menor *** se relacionará con su madre desde el día viernes por la tarde hasta el sábado a las cuatro de la tarde que su padre pasará a recogerlo junto con sus hermanas, debiendo los menores continuar con asistencia psicológica en el C.A.P.S.; asimismo se decretaron medidas de protección a favor y en contra de las partes con el objeto de prevenir la violencia cruzada en que ambos participan, las cuales, incluyendo el cuidado personal y la cuota alimenticia tendrán vigencia por el término de noventa días a partir de la fecha de la sentencia.

El Lic.**, inconforme con dicha sentencia, interpuso la alzada

que conocemos por medio de escrito de fs. 233/237, en donde en síntesis alegó lo siguiente:

Que existe un gravísimo error en la interpretación de las normas sustantivas que informan el proceso de violencia intrafamiliar que nos ocupa, ya que la a quo primero reconoce expresamente que la violencia intrafamiliar de parte de la denunciada para con su poderdante y su familia son ciertas, dado que la prueba testimonial del denunciante es categórica y unánime en expresar que presenciaron reiterados episodios de violencia atribuida a la Sra.***, sin embargo la jueza señala que esa violencia intrafamiliar es producto de la vida matrimonial que mantuvieron las partes al haber vivido en la casa de la familia paterna, como si esa fuera la regla.

Manifiesta además que en el proceso no se probó que los abuelos hayan tomado decisiones por los padres, ya que esas son sólo conjeturas de la jueza, quizás por otros casos, porque en este caso no se probaron esas circunstancias, por esa razón le impresiona que la jueza de por hecho que el agresor es su cliente y su familia con el sólo dicho de la denunciada ante el equipo multidisciplinario, lo cual de una vez por todas no es prueba.

En este caso la jueza tomó el informe como prueba, delegó su decisión en el equipo multidisciplinario, puesto que desde la audiencia preliminar aseguró que había violencia cruzada, aún cuando no había valorado prueba alguna y desde entonces nadie le quitó esa idea de la cabeza, es decir que resolvió con el corazón y no con la razón, que era su deber.

También manifiesta que la a quo tomó por cierto que su cliente tiene otra relación, lo cual tampoco ha sido probado, ya que su cliente no lo ha manifestado ni confesado y las confesiones deben darse en audiencia, según el Art. 55 LPtF, y no ante otros empleados o funcionarios que no son los jueces, en este caso, los del equipo multidisciplinario, además de que ese informe no es un peritaje y por ende no tiene ningún valor probatorio.

Asimismo manifiesta que se probó que la denunciada había cometido violencia intrafamiliar de tipo físico y psicológico contra el Sr.*** y la parte contraria no desvirtuó esos episodios narrados por las testigos ofrecidas, ni mucho menos pudo probar hechos de violencia atribuidos a su cliente, por lo que se deben tener por establecidos los hechos de violencia denunciados y atribuirlos a la Sra.*** y condenarla a medidas de protección exclusivas a ella y no a su cliente.

SOBRE EL CUIDADO PERSONAL DE LAS MENORES, manifiesta que la jueza a quo confirió a la madre el cuidado personal provisional de las menores *** y ***, porque en el proceso no se probó que éstas se encontraran en un inminente peligro físico y moral y que su madre no tiene cualidades negativas de índole moral, además de que ésta se esfuerza trabajando y por necesidad se auxilia de su madre para que le cuide a los hijos mientras labora, así como también la a quo hizo

constar que de todos modos de conferírsele dicho cuidado al padre, él también tendría que echar mano de su madre con el cuidado de sus hijos.

Al respecto, considera que en el proceso quedó claro que mientras la Sra. *** labora, éstas quedan bajo el cuidado de la abuela materna (de quien se plasmó en acta que es una persona con serias limitaciones auditivas y vocales), quien no pudo contestar si sabía los números de teléfono celular y de trabajo de su hija, ni el de su propia casa. Ante esta situación era necesario que la jueza valorara quien cuidaría a las menores y al comparar a las abuelas, resulta que la madre de su representado está sobre capacitada para cuidar a los niños en comparación a la madre de la Sra. ***, debiendo aplicar el criterio ARRAIGO para determinar que las niñas poseen mayor identificación con la familia paterna, por ello debe ser el padre y su familia a quien debió confiarse el cuidado de las niñas.

Finalmente pide que esta Cámara revoque la sentencia en cuanto a la absolución de cargos que ha decretado y se tengan por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar, atribuyéndoselos a la Sra. ***.

Que el cuidado personal de las menores *** y *** sea ejercido por el padre, que se le imponga a la madre una cuota alimenticia de CIENTO CINCUENTA DOLARES MENSUALES a favor de sus hijos, pudiendo relacionarse con ellos los fines de semana, cada quince días y demás días que acuerden con sus hijos, previa comunicación con el padre, y que todo el grupo familiar reciba terapia psicológica en el C.A.P.S. para superar las secuelas de este proceso y el de divorcio que se encuentra en trámite.

Por su parte el Lic. ***, a fs. 241/243, contestó los argumentos de la apelación de la forma siguiente:

Que la parte actora –según sus palabras- parece impugnar las normas de derecho procesal, pero ni siquiera cita la norma sustantiva que a su criterio ha sido supuestamente interpretada erróneamente como sostiene.

Dicho libelo se sustentó con base a preceptos legales que no tienen relación alguna con los hechos que alega y es que en dicho escrito no cita concreta y específicamente cual es el precepto legal cuyo “gravísimo error de interpretación” ha causado el supuesto agravio que motiva el recurso, sin embargo en el desarrollo de los argumentos planteados, se refiere a varios preceptos legales, aunque no precisa cual de ellos es el objeto de su impugnación por supuesta errónea interpretación.

Arguye que es evidente que al haber dispuesto la parte denunciante de la exclusividad de los testigos de circunstancia en el proceso, la intención del apelante es únicamente imponer la prevalencia del medio probatorio testimonial sobre los otros medios probatorios procesales existentes, ignorando con ello que en materia de familia no hay tarifa legal porque es un derecho enmarcado por las reglas de la sana crítica, por lo que el apelante la emprende furiosamente despotricando contra el informe psicológico del equipo multidisciplinario y contra el

criterio de la juzgadora.

Pide que esta Cámara confirme la sentencia impugnada.

II. Así las cosas, el objeto de este decisorio se constriñe en determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución que desestimó atribuir la violencia intrafamiliar a la Sra. *** y conferir provisionalmente el cuidado personal de las menores *** y *** al padre Sr. *** o confirmar que sea la madre quien lo ejerza.

Para decidir lo anterior, deben valorarse los elementos probatorios que obran en autos, así como los informes elaborados por el equipo multidisciplinario del Juzgado -- de Familia de esta ciudad y por el Instituto de Medicina Legal.

Sobre el primer punto, relativo a la no atribución (absolución) de los hechos de violencia a la denunciada, es preciso señalar que según consta a fs.4, los hechos denunciados consisten en agresiones físicas y verbales, solicitándose además que se otorguen medidas de protección y la exclusión de la vivienda familiar de la Sra. *** y se le confiera el cuidado provisional de los hijos al denunciante (nótese que en la misma no se detalla con precisión lugar, hora, tiempo ni circunstancias en que éstas ocurren), pero al menos se establece la época a partir de la cual comienza la violencia denunciada.

La a quo procedió a dictar las medidas solicitadas con excepción de la exclusión del hogar, previo a ello convocó a las partes a una audiencia especial con la finalidad de escuchar a la denunciada y así determinar la procedencia de dicha medida, fs. 11.

En el desarrollo de esa audiencia (fs. 14/15), la jueza a quo después de escuchar a las partes y de lo expuesto por cada una de ellas, advirtió que ambos cónyuges están inmersos recíprocamente en un círculo vicioso de violencia intrafamiliar y por lo mismo no consideró oportuno decretar la exclusión del hogar de la denunciada, haciéndose necesario que se practicara evaluación psicológica para determinar si la denunciada en efecto es la agresora o la víctima de la violencia denunciada como se manifestó en la audiencia.

Así las cosas, a fs. 28/29 y 30/33 se agregan los peritajes psicológicos practicados a los señores *** y ***; respectivamente, realizados por los Licenciados *** e ***; ambos psicólogos del Instituto de Medicina Legal.

En la evaluación psicológica, se refiere que la Sra. *** (fs. 29), refleja ansiedad, depresión, temor y miedo al Sr. *** por ser violento, concluyéndose que la sintomatología que presenta es de una mujer que vive violencia intrafamiliar.

Por otra parte, en lo que respecta al Sr.***; a fs. 32, éste aceptó que inició una nueva relación con otra persona con quien tiene planes futuros. Reflejó un estado ansioso, sentimientos de inseguridad e hiper vigilancia, tristeza y desmotivación, concluyéndose que posee síntomas y características que corresponden a un cuadro ansioso de moderada intensidad, que se encuentra frecuentemente en víctimas expuestas a

violencia doméstica.

III. En la audiencia preliminar celebrada a las once horas del día veinticuatro de enero del presente año, a fs. 44/46, el denunciante ratificó su denuncia y la amplió agregando que su esposa le expresó que tiene los medios para que le peguen una golpiza, ya que tiene una amiga cuyos padres son dueños de una agencia de seguridad, siendo esto lo que lo motivó a denunciarla, sin embargo este hecho no se mencionó inicialmente en la denuncia, lo que no obsta para que se amplíen los hechos tal como lo establece el Art. 27 LC.VI.

Por su parte, la denunciada negó lo expuesto por su cónyuge, manifestando que desde el inicio de su matrimonio la familia del denunciante ha intervenido en todo tipo de decisiones entre ellos, su vida en general; en especial la madre de su esposo. Que las cosas se agudizaron hace aproximadamente cinco años, tiempo desde el cual su esposo empezó a insistir en el divorcio, ya que al parecer había iniciado una relación con otra mujer, por lo que trataba de desesperarla para hacerla quedar de mala ante sus familiares y poder desequilibrarla, poniéndola también en mal con sus hijos, quienes son los mejores testigos de esa situación.

En la audiencia se ordenó la prueba testimonial ofrecida por ambas partes y en vista de la solicitud de la demandada, se decretaron también medidas de protección a su favor, solicitándose al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, la práctica de un estudio psico-social a ambas partes y sus menores hijos. Dicho estudio fue presentado con fecha treinta de mayo del presente año y se agrega a fs. 76/89.

Asimismo, según actas de fs. 106/108, los menores ***, ***, y ***, todos de apellidos *** fueron oídos por la jueza a quo de conformidad a los Arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 7 lit. j) L. Pr. F, no haciéndose constar su dicho, a fin de evitar conflictos de lealtades entre los menores y sus padres.

La audiencia pública se celebró a fs. 218/224, a las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de julio del corriente año (y leída a las partes a las once horas y treinta minutos del día veintiuno de julio de dos mil seis), recibándose la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, previo resumen de los hechos y pretensiones contenidos en la denuncia y en las demás audiencias realizadas, así como el estudio psico-social practicado por el equipo multidisciplinario del Juzgado - - - de Familia de esta ciudad, mencionado *ut supra*.

Es preciso señalar que tratándose de proceso de violencia intrafamiliar, la sentencia deberá dictarse en la misma audiencia, ya sea pública o preliminar, según el caso, dada la brevedad y simplicidad de formas, lo que no obsta para que en aquellos casos difíciles y complejos pueda dictarse excepcionalmente en un tiempo breve que no exceda de tres días después de su realización, en armonía con los plazos para apelar que establece el Art. 32 LC.VI, justificándose esa circunstancia el mismo día de la audiencia, a fin de no confundir qué día deberá tomarse, en cuanto a términos, para efectos de impugnación.

Así tenemos que la prueba a valorar en el *sub lite* es la testimonial, lo dicho por las partes y los peritajes psicológicos practicados, los que si bien es cierto son ilustrativos, como lo sostiene el apelante, su contenido ha de valorarse de manera integral con los demás elementos de prueba aportados al proceso, en base a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología. En ese sentido no es dable sostener que dichos estudios no resulten de utilidad al juzgador y que no tengan valor alguno, puesto que aún y cuando por sí solos no constituyen prueba, su contenido ha de tomarse en consideración para complementar la prueba o indicios de prueba existentes, sobre todo en lo que se refiere a la parte facultativa, pues las conclusiones de peritajes difícilmente pueden desvirtuarse, salvo mejor prueba en contrario, para el caso la afectación en la salud psicológica de los involucrados, por lo que no es válido restarles importancia como muy bien lo saben los litigantes de esta especial rama del derecho, cuya naturaleza y procedimiento es en parte diferente a aquellas cuestiones de orden eminentemente penal con las que últimamente se le ha querido erróneamente equiparar en algunos aspectos, por ende, decir que los estudios no son prueba en puridad no significa que no deban ser valorados y que no arrojen elementos de utilidad para resolver con mejor acierto y equidad no sólo en este tipo de procedimientos, sino aún en los procesos de familia, siendo algunas veces el único elemento a valorar.

En atención a la prueba testimonial se recibieron por la parte denunciante las declaraciones de la señora ***, madre del denunciante, quien en lo medular de su declaración de fs. 218/219 vto., manifestó que las partes han convivido en su casa desde que se casaron hace diecisiete años y que su relación de pareja no era muy buena, que habían discusiones porque la Sra. *** nunca ha aceptado que su hijo sea pobre y le exigía viajes, carros y cosas buenas, refirió además tener conocimiento de ocasiones (sin precisar fecha) en que la Sra. *** ultrajó a su hijo, otras en que ésta tenía atrincoñado a su hijo en la cama y que él le pidió auxilio (a la testigo) y pudo observar que la señora lo tenía del cuello y que incluso la hija mayor de las partes observó ese hecho y le pidió a la madre que dejara a su papá. Asimismo manifestó que en una ocasión insultó a su hijo en la sala, enfrente de ella y que su hijo *** sólo se quedaba callado y le decía a la testigo que no le contestara y que la dejara hablar, que su hijo *** es quien cubre todos los gastos de la casa y de los hijos. Que la Sra. *** llegaba de trabajar a las siete o siete y treinta de la noche y su hijo tipo ocho o nueve, que no lo recibía bien, no le ofrecía comida, estaba arreglándose las uñas o viendo televisión, que la que se ha encargado de los oficios de la casa ha sido la deponente porque la Sra. *** sólo dormía y para Navidad hacía manualidades, se quejaba de que las cosas no se hacían como ella quería y que no se le daban a los niños las medicinas como era, que veía a su hijo en las noches sólo llorando en lo obscuro y que la testigo le decía que se fuera a acostar.

La testigo ***, hermana del denunciante, en su declaración de fs. 219/220, en síntesis, con respecto a los puntos en examen, recalcó que

ella vivió cuatro años en la casa de sus padres y por ende con los señores ***; que al pasar los años la relación de su hermano con la esposa se volvió un poco tirante porque habían discusiones y malos modos, en varias ocasiones observó a la pareja discutiendo en voz baja, pero con gestos de enojo y en una ocasión escuchó que la Sra. *** le decía a su hermano “me la vas a pagar, sos un estúpido, hijo de puta” y que su hermano le decía “calmate no te alterés”; refirió además que a la señora nunca la vio golpeada pero que a su hermano lo vio arañado y mordido en una ocasión, aunque no presencié el hecho, sólo vio las marcas.

Las testigas ofrecidas por la denunciada, señoras *** y ***; en sus declaraciones de fs. 220/221, fueron contestes en manifestar que ambas son compañeras de trabajo de la Sra. ***; en el Banco ***; que ésta es una persona tranquila y educada, que han conocido al esposo de la Sra. *** y que tienen conocimiento que los problemas de pareja de la misma han sido por infidelidad del esposo, ya que la testigo de *** refirió que la ha visto llorando y que en una ocasión le mostró un golpe en la cabeza y le manifestó que su esposo se lo había propinado.

Asimismo se recibió la prueba testimonial de la Sra. *** (madre de la denunciada), quien contestó tener conocimiento que su hija discutía con el esposo por cosas del hogar, por cosas de pareja, que esto lo veía cuando ella los visitaba en su hogar; que él le pegaba en la cabeza para que nadie la viera, fs. 222, infringiendo que esto último es un dato referencial por la forma en que la testigo lo relata y por no expresar la circunstancia en que tuvo conocimiento sobre la violencia física que menciona.

Ahora bien, al valorar la prueba en su conjunto, así como lo expresado por los involucrados, podemos concluir que efectivamente ha existido una relación disfuncional de pareja entre los señores *** y ***; no cumpliéndose las expectativas de cada uno en su relación matrimonial, al parecer motivada inicialmente por el asentamiento de la familia en la casa de la familia paterna y posteriormente por las exigencias económicas de la denunciada y la relación extra marital que sostiene el Sr. *** con otra persona, como él mismo lo aceptó en el peritaje psicológico, al igual que la hija de las partes ***; fs.77/82.

De igual forma se comprobó fehacientemente con la prueba testimonial, que la Sra. *** ha tenido participación tanto activa como pasiva en los hechos de violencia intrafamiliar suscitados en la familia, como concretamente lo exponen las testigos, siendo procedente atribuir la violencia intrafamiliar denunciada a ambas partes, la que se comprobó con lo dicho por las testigos, quienes han expresado frases y actitudes típicas de violencia intrafamiliar, además de lo expuesto en los dictámenes psicológicos, cuyas conclusiones sostienen que ambos cónyuges presentan indicadores de haber sufrido violencia intrafamiliar, incluso se refleja que la violencia no ha sido superada a la fecha por los menores hijos, quienes psicológicamente se encuentran afectados por la relación conflictiva de sus padres, siendo este un patrón de conducta que han observado en los últimos años de la vida conyugal, pudiendo llegar a futuro a reproducirla

como al presente acontece con el menor ***.

En tal sentido nos encontramos en un caso de violencia cruzada, por cuanto si bien se comprobó que la Sra. *** ejerce actos de violencia física y psicológica hacia el Sr. ***, igualmente constan en el proceso elementos suficientes para determinar que también se ejerce violencia por parte del Sr. *** hacia su cónyuge, aunque de manera diferente, principalmente la de tipo psicológico al confrontarla con una nueva relación extra marital y acomodarse también a la rutina de su hogar de origen. La relación extramatrimonial que se menciona en principio, sólo podría constituir un incumplimiento al deber de fidelidad, pero las consecuencias y las actitudes del denunciante en razón de esa relación son precisamente las que la convierten en una forma de violencia intrafamiliar.

Existe una relación de igual poder entre ambos cónyuges, pues la violencia se ha ejercido en este caso en la misma medida y magnitud por parte de ambos, ya que aunque la conducta de la denunciada inicialmente podría tomarse como una respuesta o mecanismo de defensa hacia su cónyuge, su actitud ha trascendido según lo dicho por los testigos a conductas igualmente violentas, pues no se propició un diálogo con el denunciado o en última instancia un reclamo, sino por el contrario se le profirió insultos, golpes, exigencias económicas y faltas de consideración frente a sus suegros e hijos y por su parte el Sr. *** al realizar actos de humillación, aislamiento y discriminación en su rol de madre y esposa, al querer sacarla de la casa, confesarle su infidelidad, confrontarla con su nueva pareja, faltando al deber de respeto y consideración, situación que no se justifica cuando existen diferentes mecanismos de contención de la violencia, buscando otros mecanismos de solución.

Por dichas razones es procedente revocar el punto de la sentencia que absolvió a la denunciada de los hechos de violencia, ya que la violencia intrafamiliar en el *sub lite* se ha dado de forma recíproca.

Aclarando que esta resolución no implica en manera alguna contravenir el principio de la *reformatio in pejus* por cuanto la ley expresamente obliga a dictar el pronunciamiento que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 LC.VI, flexibilizando el principio de congruencia, máxime cuando ambas partes se acusaron mutuamente de los hechos, razón por la cual la misma jueza a partir de lo expuesto por las partes lo que liminarmente dejaba entrever la existencia de una violencia cruzada ordenó los estudios pertinentes a fin de esclarecer la verdad de los hechos denunciados, por lo que no es cierto que no se haya recabado la prueba pertinente.

IV. En atención a los puntos sobre el cuidado personal de los menores y la cuota alimenticia solicitada, consta en el proceso que los menores *** y *** siempre se han identificado entre ellos, en razón de su edad, independientemente de que el menor *** presente conflictos en su conducta. Consta también en los estudios practicados y de la prueba testimonial ofrecida, que la menor *** se encuentra bajo el cuidado personal de su madre con supervisión de su abuela materna, pero también que

extraña la relación con su hermano ***.

La experiencia en estos casos demuestra que cuando los menores han estado bajo el cuidado exclusivo de determinadas personas, se adaptan a las costumbres y rutina de ese hogar, creando fuertes lazos de afecto, en este caso el de los abuelos paternos, presentando mejores condiciones socio-familiares y afectivas para la niña, ya que ésta regresaría a su entorno, con su hermano y con las personas que la han cuidado directamente desde que nació. Situación distinta a la reflejada por la menor ***, quien por encontrarse cercana a su mayoría de edad no depende en la misma medida de la supervisión de un adulto como en el caso de sus dos hermanos, a quienes durante el día cuida la abuela materna; además de tener inclinación a vivir al lado de la madre.

Debe acotarse, que la abuela materna presenta dificultades en el cuidado de sus nietos debido a ciertas limitaciones auditivas y vocales, pero sobre todo consta en autos que dicha señora ignora datos importantes y de suma utilidad en el rol que actualmente desempeña; como son el desconocimiento del lugar donde los niños estudian o el teléfono del trabajo de la madre, entre otros, resultando ser en este caso una mejor opción la colaboración de la abuela paterna en el cuidado de los niños, ya que lógicamente por trabajar ambos progenitores, se apoyan materialmente para el cuidado de sus hijos en su familia de origen.

Es por ello que consideramos que la menor *** debe permanecer bajo el cuidado personal provisional de su padre, por el plazo estipulado por la a quo, manteniendo una relación frecuente con su madre para fortalecer el vínculo materno filial, no determinándolo de forma abierta por el alto grado de conflictividad entre sus progenitores, siendo necesario que en el régimen que se establezca, los hijos puedan compartir alternativamente en ambos hogares, procediendo modificar el régimen de comunicación y trato establecido, en tanto se resuelva lo pertinente en el proceso de divorcio ya iniciado.

Asimismo, la Sra. *** deberá proporcionar a favor de sus menores hijos *** y *** una cuota alimenticia de CIEN DÓLARES MENSUALES, mientras se resuelve en forma definitiva lo pertinente en el juicio de divorcio.

Finalmente no debe perderse de vista que este tipo de procesos se caracteriza por su brevedad y sencillez y que las medidas que se adoptan son provisionales, siendo su finalidad brindar protección inmediata a las víctimas; asimismo debe recordarse a los litigantes que en esta especial materia es necesario evitar o desterrar las ideas belicistas y de confrontación, sin que ello implique una renuncia de derechos, sino por el contrario un acercamiento de los miembros de la familia dentro de un marco de respeto y consideración, puesto que para defender sus derechos no es preciso desplegar actitudes que denoten irrespeto, prepotencia o sarcasmo.

A efecto de que los tres menores compartan tiempo juntos, aún y cuando residan temporalmente con diferentes padres, se debe alternar y modificar el régimen establecido. El principio de unidad filial que procura

que los hermanos permanezcan juntos, tiene excepciones dadas las particularidades propias de cada caso, como sucede en el presente, por lo cual es necesario fijar un régimen de visitas a favor de los menores ***, ***, y ***, en relación a sus progenitores, los días sábados en forma alterna desde las dieciséis horas hasta las dieciocho horas del día domingo, debiendo recogerlos y retirarlos el padre, la madre o los abuelos del hogar en que se encuentren, de acuerdo a la disposición de su tiempo.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad a los Arts. 1, 2, 3, 5, 7, 9, 31, 32 y 44 LC.VI; 3, 7, 218 LPrF; 427 y 428 Pr.C., a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: 1) Modifícase la sentencia apelada atribuyéndose los hechos de violencia intrafamiliar de manera recíproca a la Sra. *** y al Sr. ***. 2) Revócase el punto que confirió el cuidado provisional de la menor *** a la madre, debiendo ejercerlo el padre, Sr. ***. 3) Confírmase el punto que confirió el cuidado provisional del menor *** al padre y de la joven *** a la madre. 4) Modifícase el régimen de comunicación, relación y trato de los menores ***, ***, y ***, todos de apellidos *** respecto a sus progenitores de la siguiente manera, los días sábados en forma alterna desde las dieciséis horas hasta las dieciocho horas del día domingo, debiendo recogerlos y retirarlos el padre, la madre o abuelos en el fin de semana que les corresponda, de sus respectivos hogares y de acuerdo a la disposición de su tiempo personalmente o por medio del abuela(o). 5) Fíjase una cuota alimenticia provisional a la Sra. *** a favor de sus hijos *** y *** por la cantidad de CIENTO DÓLARES MENSUALES, mientras se resuelve lo pertinente en el juicio de divorcio tramitado entre las partes; y 6) Modifícase la medida decretada de asistencia a terapias psicológicas a favor de los menores en el Centro de Atención Psico-Social, debiendo incorporarse a la misma a los señores *** y ***. 7) Confírmanse las demás medidas decretadas, las cuales tendrán vigencia por el plazo estipulado por la a quo en la sentencia. Oportunamente devuélvase originales al tribunal remitente con certificación de esta sentencia. Notifíquese. Pronunciada por los magistrados que la suscriben.

II PARTE. JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE LA SALA DE LO CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CASACION.

El procedimiento de Violencia Intrafamiliar fue concebido como un procedimiento rápido, ágil y expedito, por lo que resulta contraproducente su conocimiento en Casación, ya que ello podría significar desnaturalizarlo al alargar extremadamente su procedimiento, es por ello que a partir de la reforma del veinticuatro de julio de dos mil dos, el Art. 32 inciso segundo in fine de la Ley, no admite dicho recurso. Sin embargo, las Cámaras de Familia, se encuentra impedidas para emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad o no del mismo, es por ello que los autos son remitidos a la Sala de lo Civil para que sea ese Tribunal quien se pronuncie sobre su admisibilidad. De la jurisprudencia de Sala –que a continuación se transcribe- se advierte que en un primer momento se conoció de los casos de violencia, haciéndose un extenso pronunciamiento sobre la admisión de la misma, el segundo supuesto declara la inadmisibilidad del recurso por no reunirse los requisitos de Ley y en la última sentencia publicada –cuando ya había entrado en vigencia la reforma- la Sala fue enfática en declarar la improcedencia de la misma, ello nos permite observar la evolución jurisprudencial que sobre el tema ha desarrollado la Sala de lo Civil.

1) REF. 144 (Ca. Fam. S.S.)

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cincuenta y dos minutos del día veintiuno de enero de dos mil dos.

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado ***, apoderado de los señores *** y ***; contra la sentencia de las quince horas y cuarenta y siete minutos del día diecinueve de julio de dos mil uno, pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, que resuelve el recurso de apelación de la sentencia pronunciada por el Juzgado -- de Paz de San Salvador, contenida en la audiencia pública de las nueve horas y diez minutos día veintinueve de mayo del año pasado, en el procedimiento de violencia intrafamiliar promovido por la señora ***, contra los primeros.

Han intervenido en primera instancia, la demandante representada por la Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, Licenciada ***, y los demandados, quienes fueron representados por el abogado **. En segunda instancia únicamente el licenciado **, quien sustituyó al abogado de los demandados y en casación ambos profesionales.

**VISTOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO:**

I. El Juez a quo en su sentencia dijo: ““En consecuencia de conformidad a los Arts.1, 2, 3, 11, 12 y 32 Constitución de la República, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 20, 29 30, 31 y 44 Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; 7, 31, 37, 115, 116, 122 y 218 Ley Procesal de Familia y 351 Procedimientos Civiles Atribúyesele la Violencia ejercida sobre la persona de *** a *** y *** de generales ya relacionadas, impóngasele como Medida única y exclusiva el Abandono del hogar (Final -- Avenida Norte número --, Colonia --) a los infractores en un Plazo de Cinco días contados a partir de la Ejecutoria de la Sentencia, hasta que se define (sic.) el informativo el derecho de Propiedad en los porcentajes correspondiente.””

II. La Cámara ad quem en su fallo resolvió: “”Por tanto, conforme a lo expuesto y en aplicación de los Arts. 32 Cn.; 4, 7, letra c), 9, 22, 29, 32, 33, 38 y 39 LC.VI; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: Confírmase la sentencia impugnada por estar arreglada a derecho. Vuelvan los autos al Tribunal de origen, con certificación de esta sentencia Notifíquese “”

III. No conforme con el fallo de la Cámara sentenciadora, el impetrante recurre en casación y expresa: ““I) Con expresas instrucciones de mis poderdantes, vengo por este acto, ha (sic.) interponer Recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia Definitiva proveída por ese digno Tribunal de Segunda Instancia, a las quince horas y cuarenta y siete minutos del día diecinueve de julio de dos mil uno, fundamentando el recurso de la manera siguiente:---II) MOTIVOS DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN: Art. 10 Ley de Casación. --- III) PRIMER MOTIVO GENÉRICO --- QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO: Art. 4, Ordinal 1º Ley de Casación. --- FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA. -- Artículos infringidos: 219, 210, 208, 205, 221 P; 11 Cn. --- CONCEPIO Y MODO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTES CITADAS:---Consta en autos, que el procedimiento se inició a pedimento de medidas de protección por parte de la Procuraduría General de la República, contra mis patrocinados, habiéndose concluido el trámite legal, con las formas de un proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.--- A mis patrocinados, en ningún momento se les emplazó de la Demanda o Denuncia interpuesta, la cual no reúne los requisitos de ley, ni de fondo ni de forma --- Dicha omisión de comunicación procesal, acarea nulidad de todo lo actuado, ya que al no practicarse el emplazamiento en legal forma, se ha violentado el derecho de defensa en juicio de mis poderdantes. --- SEGUNDO MOTIVO GENÉRICO: -- -- INFRACCIÓN DE LEY, Art. 2, lit. a) L C., en virtud de que el Fallo pronunciado por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las quince horas y cuarenta y siete minutos del día diecinueve de julio de dos mil uno, contiene: 1) violación de ley material, y procesal que afecta el verdadero fondo del asunto del cual se trata, 2) se ha dejado de aplicar

la norma que debía de aplicarse, haciéndose una falsa elección de otras normas jurídicas, y 3) error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba---PRECEPTOS JURIDICOS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO: ---VIOLACION DE LEY MATERIAL Y PROCESAL: --- Art. 7 lit. a), 31 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, 11 Constitución con relación a violación de las Reglas del debido proceso legal, Garantía de Audiencias y derechos de Defensa en juicio; 237, 2 Pr.; 195 Código de Familia.---CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDOS LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES RELACIONADOS: --- Consta en el Fallo de Segunda Instancia que se impugna, que como punto apelado se impugnó la falta total de aportación de pruebas por parte de la Procuraduría General de la República, como prueba de cargo que le CORRESPONDE AL ACTOR PROBAR, y la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro, consideró que "Respecto de la omisión de aportar pruebas por parte de la Procuraduría General de la República conforme al Inc 2º del artículo 16 de la LC.VI, podemos afirmar que el procedimiento fue iniciado en forma personal por la señora ***; como consta a fs. 2 de la primera pieza, mediante petición de medidas de protección por parte de la Procuraduría General de la República, mas no por una solicitud para iniciar el procedimiento.." ---Lo anterior es contradictorio a la verdad establecida en autos y violatorio de los preceptos legales antes relacionados, ya que la Cámara de Familia de la Sección del Centro, por un lado establece que fue la señora ***, quien de manera personal solicitó MEDIDAS DE PROTECCIÓN, por otra parte, al mismo tiempo establece que fue la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA quien formuló la solicitud de Medidas de Protección, pero en todo caso, hay violación de ley material y procesal, porque se DEJO DE APLICAR el Art. 237 Pr., el cual establece expresamente que "la obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo" La Violación ha sido tal, que en primera instancia y segunda instancia, se ha conocido DE UN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y jamás se aportó PRUEBAS DEL ESTADO FAMILIAR DE LAS PARTES INTERVINIENTES, su parentesco filiación, por medio de las CERTIFICACIONES DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LAS PARTES, YA QUE NO CONSTAN EN AUTOS infringiéndose el artículo 195 del Código de Familia, el cual literalmente expresa: "el estado familiar de casado, viudo o divorciado, y el de padre, madre o hijo, deberá probarse con la: partida de matrimonio, divorcio, nacimiento y muerte, según el caso", y en este orden de ideas se conoció y sentenció un proceso ESTRICAMENTE FAMILIAR, sin que constara en autos, SI LAS PARTES INTERVINIENTES ERAN REALMENTE O NO: FAMILIARES O PARENTES EN ALGUN GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD.---Infracción al artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, artículo 11 de la Constitución con relación a violación de las garantías constitucionales del debido proceso legal, garantía de audiencia y defensa en juicio.--- Siempre en este mismo orden de ideas, la Cámara de Familia de la Sección

del Centro, en el párrafo que se está comentando, expresamente afirma que el procedimiento fue iniciado en forma personal por la señora ***, mediante una petición de medidas de protección por parte de la Procuraduría General de la República, mas no por una solicitud para iniciar el procedimiento. Así las cosas, existe violación del artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto los juicios no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, modificarlos o ampliarlos, ya que en el caso en cuestión, si la parte actora por intermedio de la Procuraduría General de la República compareció ante las instancias judiciales, ha (sic.) solicitar medidas de protección, no se explica el porque dichas diligencias se adecuaron al trámite establecido en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, --- Infracción del artículo 11 de la Constitución--- El artículo 11 de nuestra Constitución, expresamente reconoce la garantía constitucional del debido proceso legal, la garantía de audiencia y defensa en juicio. Consta en autos y así lo afirma la Cámara de Familia de la Sección del Centro en el Fallo que impugno, que el presente proceso familiar de Violencia Intrafamiliar, se inició como Diligencias de Medidas de Protección como acto previo a la demanda.---Lo anterior lleva a afirmar, que adicionalmente a la violación del artículo 11 de la Constitución, también se han violado los artículos 75, 76 y 80 de la Ley Procesal de Familia, que regulan la actividad jurisdiccional para decretar medidas de protección como acto previo a la Demanda, lo cual obliga al solicitante de las cautelas, ha (sic.) promover un proceso familiar, con fundamento en una Demanda, como acto normal de iniciación de un proceso, siguiendo en este orden al Jurista Jaime Guasp.---Afirmo que se han violentado las reglas del debido proceso legal, ya que lo conforme a (SIC) derecho correspondía al Juzgador, era requerir el minumun (SIC) de prueba para decretar las medidas de protección, lo cual radica y se circunscribe a:---1. Legitimación en la Causa, lo que se habría acreditado por medio de las Certificaciones de las Partidas de Nacimiento de las Partes intervinientes, lo cual también acreditara el FUMUS BONI JURIS O APARIENCIA DE BUEN DERECHO,---2. Periculum in demora o Periculum in damni: Este presupuesto procesal básico de toda medida cautelar, esta circunscrito ha (sic.) acreditar preliminarmente, que se pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la tramitación del proceso judicial correspondiente, siendo dicho daño material o moral, lo cual en autos jamás quedo acreditado, ni con prueba instrumental y mucho menos con prueba testimonial o indiciaria. ---Lo anterior colocó a mis patrocinados, en un estado de indefensión, ya que fueron sometidos a un proceso judicial anormal, por cuanto no se tuvo la certeza del enjuiciamiento, lo que generó grave perjuicio para su derecho de defensa material en juicio, ya que la pretensión deducida judicialmente no correspondida (SIC) tramitarla en la forma que se realizó, habiendo violación a los principios procesales de IGUALDAD, DEFENSA E INMEDIACION PROCESAL, ---Al mismo tiempo, existe violación de la Ley, AL HABER DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE IMPUGNA, UNA MEDIDA DE

PROTECCIÓN QUE CARECE DE TÍPICIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, puesto que la Ley claramente ha establecido que pueden hacer valer los jueces, para prevenir daños irreparables, como lo sería LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE EXCLUSIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR, PERO CONSTA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, QUE LO QUE SE DECRETO FUE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE “ABANDONO DEL HOGAR FAMILIAR”, lo cual es totalmente improcedente y antijurídico. ---ERROR DE DERECHO Y DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.---La Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la Sentencia Definitiva que se impugna, sostiene que “en el caso que la Procuraduría no aportara pruebas, consideramos que no es causal suficiente para que el procedimiento se anule, si dichas pruebas son recabadas por pedido de las partes o de oficio por el Juez”.---En el caso subjudice, no existe prueba de la filiación o parentesco de las partes intervinientes dentro del proceso, lo que lleva al suscrito a afirmar, QUE NO EXISTE LEGITIMACION EN LA CAUSA NI LEGÍTIMO CONTRADICTOR, inexistiendo ese presupuesto procesal básico, para que un fallo judicial sea vinculante entre las partes, como norma jurídica individualizada que es, por lo que existe violación del artículo 237 Pr, 195 del Código de Familia, 235 Pr, lo que da paso para que la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia Case la Sentencia Definitiva que por este medio impugno, POR INEXISTENCIA DE LAS CERTIFICACIONES DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO DE LAS PARTES EN LITIGIO.---La Cámara de Familia de la Sección del Centro, afirma que “Además, en el procedimiento se han respetado las garantías del juicio previo y audiencia, teniendo las partes la debida oportunidad de contradecir y hacer sus respectivos alegatos, por tanto no hay violación de los artículos 12,15 y 235 Cn. y 16 LC.VI, como alegan los recurrentes.”---Sobre este punto, debemos recordar, que es el Juez el director del proceso, de conformidad al artículo 7 lit. b) de la Ley Procesal de Familia, sólo mediante la correcta dirección del proceso judicial es que el demandado puede hacer la correcta defensa en juicio.--- Así las cosas, no se valoró según las reglas de la Sana Crítica la prueba aportada, ya que ni siquiera era PROCEDENTE ENTRAR HA (sic) CONOCER SOBRE EL FONDO DE LA MAL PLANTEADA PRETENSION DE LA PARTE ACTORA, PUESIO QUE NO HUBO JAMÁS PRUEBA DE LA FILIACION O PARENTESCO ENTRE LAS PARTES, NI DE LA EXISTENCIA DEL INMUEBLE DEL CUAL POSTERIORMENTE SE ORDENO EL “ABANDONO” EN LA SENTENCIA, por lo que el Juzgador estaba en la obligación de emitir una Sentencia Inhibitoria, absolviendo a los demandados.---En el acta de audiencia de Sentencia, que es el momento procesal oportuno para que se produzcan las pruebas en materia familiar, no desfiló prueba testimonial que acreditara los extremos de la Demanda, PORQUE TAL DEMANDA JAMÁS EXISTIO EN AUTOS.---

Únicamente se examinó, habiendo ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, ya que se aceptó como *testimonio*, la *declaración de las especialistas nombradas para hacer la evaluación*,

cuando la ley es clara y la Jurisprudencia familiar unánime en establecer que la intervención de los especialistas adscritos a un Tribunal de Familia, carece de toda validez probatoria en juicio, ya que no son un vehículo pertinente e idóneo para conocer sobre los hechos (SIC) planteados en la Demanda, porque de lo contrario, se volverán TESTIGOS DE OIDAS, *con posterioridad a los hechos narados en la Demanda, lo cual es ilegal e improcedente.*---TO DOS LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE PLASMADOS, VUELVEN CASABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE IMPUGNA.”””

IV. Por resolución de fs. 12 de esta pieza, la Sala previno al recurrente para que desarrollara el concepto de cada una de las disposiciones señaladas como infringidas, recalcando que este requisito debe exponerse en forma individual en relación a cada motivo alegado y a cada disposición presuntamente infringida, cuestión a la que el impetrante dijo: ““SEGUNDO MOTIVO GENERICO INVOCADO: INFRACCION DE LA LEY, ART. 2, LIT. A), de la Ley de Casación:--- VIOLACION DE LA LEY MATERIAL Y PROCESAL--- DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:---Art. 7 lit. a) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar:---Dispone dicho precepto jurídico, la procedencia legal y procesal, para que se dicten las medidas de protección desarrolladas y tipificadas en todos sus literales, pero especialmente se encuentra en el literal a) del precitado artículo, el cual expresamente dispone:---“Art. 7-

Para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar se establecen las siguientes medidas:--- a) Orden Judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra (SIC) personas DEL GRUPO FAMILIAR que comparta o no la misma vivienda” (las mayúsculas son mías).---*Concepto en que ha sido infringido el artículo 7 lit. a) de la ley Contra la Violencia Intrafamiliar:*--- Consta en autos y así lo ha relacionado la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro en la Sentencia Definitiva que impugno, que el procedimiento se inició a pedimento de medidas de protección por parte de la Procuraduría General de la República, contra mis patrocinados, SOLICITUD REALIZADA COMO PETICION DE MEDIDAS DE PROTECCION COMO ACTO PREVIO A LA DEMANDA, y luego degenera en un PROCESO CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.---La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar es una ley especial, cuyo espíritu es erradicar y sancionar todas las formas de violencia, que se genera en el interior de la Familia.---Pero el concepto familia es un concepto, que aunque amplio en sus componentes, es restringido en cuanto a los individuos que se encuentran vinculados por parentesco consanguíneo o político.---Para acceder a la Jurisdicción Familiar, sea la Jurisdicción ordinaria de los Tribunales de Familia que señala el Código de Familia y la ley Procesal de Familia, o la extraordinaria que señala la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, ES NECESARIO COMO PRESUPUESTO PROCESAL BÁSICO, EL EXHIBIR COMO MEDIO PROBATORIO PRELIMINAR, LAS

CERTIFICACIONES DE LOS ESTADOS FAMILIARES QUE SE PRETENDEN ACREDITAR para justificar la adopción de medidas de protección AL GRUPO FAMILIAR, lo cual no sucedió en el proceso familiar al cual me refiero, y lo CUAL LA CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, TAMPOCO VALORO DICHO EXTREMO.---- En consecuencia, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 7 lit. a) de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, porque no se decretaron medidas de protección contra personas que no se ha acreditado que sean FAMILIARES ENTRE SI.---ART. 16 INC. 2 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.---Prescribe el artículo 16 inc. 2° de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar:---“de igual manera la Procuraduría General de la República está en la obligación de aportar pruebas, si se inicia el procedimiento judicial a que se refiere la presente ley.”---*Concepto en que ha sido infringido el artículo 16 inc. 2° de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar:* ---- Consta en autos, y así lo declaró la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro, que el procedimiento fue iniciado por la Procuraduría General de la República. La Cámara de Familia de la Sección del Centro, cuando realizó el mecanismo de control de la primera instancia, no examinó lo relativo a la LEGITIMACION EN LA CAUSA por parte de la demandante, ni requirió o previno a la Procuraduría General de la República, que procuró en nombre de la demandada, que presentara bajo pena de inadmisibilidad, la Certificación de la Partida de Nacimiento de la demandante y de los demandados CON LO CUAL SE HABRIA O NO ACREDITADO LA LEGITIMACION EN LA CAUSA y el parentesco de FAMILIA de las partes dentro del proceso. En este orden de ideas, si no está acreditada la LEGITIMACION EN LA CAUSA, no se pudo haber calificado la competencia para conocer de un proceso de violencia intrafamiliar, y lo peor aún, VINCULAR MEDIANTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, a las partes en el proceso familiar, si no estaba acreditado dicho Estado Familiar.---Art. 75 de la Ley Procesal de Familia: “ Las medidas cautelares se podrán decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte.---Las medidas cautelares como acto previo, por la regla sólo se decretarán a petición de parte, bajo la responsabilidad del solicitante y cesarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro de los diez días siguientes a su ejecución. En este caso el juez tomará las medidas necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de decretarlas.”---*Concepto en que ha sido infringido el artículo 75 de la Ley Procesal de Familia:* ---- Siempre en la Sentencia Definitiva impugnada, consta que la Cámara de Familia de la Sección del Centro, “ACEPTA Y RECONOCE” que el procedimiento fue iniciado por la Procuraduría General de la República como una solicitud de medidas de protección.---Hasta aquí, la anterior proposición nos sitúa, en la presencia de una Solicitud de Medidas de Protección, con fundamento legal, aunque no lo dice expresamente, en el artículo 75 de la Ley Procesal de Familia.---Dentro de dicha disposición jurídica, en el inciso segundo, replantea la posibilidad jurídica de que puedan ser solicitadas y decretadas las medidas

de protección como acto previo a la demanda, y COLOCA ALSOLICITANTE EN LA NECESIDAD JURÍDICA DE PROMOVER DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES LA DEMANDA FORMAL----Lo anterior que se establece como infringido no en una manera caprichosa, sino más bien con fundamento en las reglas del debido proceso legal y derecho de defensa en juicio, porque deviene en consecuencias jurídicas irreparables para mis patrocinados, ya que no gozaron de una correcta administración de justicia, porque lo anterior no se produjo, puesto que se adecuó el trámite a un proceso familiar de violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de los Jueces de Paz, habiéndose convertido el Juez que conoció de la pretensión, en Juez y Parte, puesto que fue el juez de paz que conoció en el proceso, quien adecuó el trámite procesal sin reunir los requisitos legales MINIMOS para hacerlo, habiendo la Cámara de Familia de la Sección del Centro, obviado dicha circunstancia, habiéndose producido un daño irrecuperable o de difícil reparación para mis patrocinados.---- Art. 76 de la Ley Procesal de Familia:----Prescribe el artículo 76 de la Ley Procesal de Familia:----El Juez podrá decretar las medidas cautelares establecidas en las Leyes y las que juzgue necesarias para la protección personal de los miembros de la familia o evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes antes de la Sentencia o para asegurar provisionalmente los defectos de ésta.----La duración de la orden de protección será establecida por el Juez en la resolución.---La medida cautelar se mantendrá hasta la ejecución de la Sentencia, salvo que para garantizar el cumplimiento de la misma sea necesario prorrogar su vigencia”- --- *Concepto en que ha sido infringido el artículo 76 de la Ley Procesal de Familia* :---- En igual sentido que la disposición jurídica anterior, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, infringió la disposición jurídica del artículo 76 la Ley Procesal de Familia, por cuanto al momento de realizar el control de la Jurisdicción de la primera instancia, no corrigió el error indicado del Juez A quo, de decretar una medida cautelar de tipo personal como lo es EL ABANDONO DEL HOGAR COMUN, cuando dicha medida de protección ES ATÍPICA y aún más, violatoria del principio procesal de legalidad, por cuanto no encontramos en el ordenamiento jurídico salvadoreño, una disposición jurídica que establezca la medida de protección decretada en la Sentencia Definitiva, como lo es el abandono del Hogar Común.----Además hay que reafirmar, que la procedencia de la aplicación de dicha medida cautelar, contiene como defecto de competencia, el que no se haya acreditado la vinculación jurídica del parentesco, por medio de las Certificaciones de las Partidas de Nacimiento correspondiente (SIC), presupuesto procesal básico que anula todo lo actuado en primera y segunda instancia, por razón de la materia.---- Art.235 del Código de Procedimientos Civiles: “Prueba es el medio determinado en la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”- ---*Concepto que ha sido infringido el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles*:----

Consta en autos, que el Juez A quo, al momento de emitir su

fallo en primera instancia, valoró e incorporó como prueba al momento de celebrarse la audiencia de Sentencia, que se valoró como prueba los Informes rendidos por Especialistas del Centro de Atención Sicosocial de los Tribunales de Familia, lo cual es contrario al principio de legalidad de la prueba que establece el Código de Procedimientos Civiles como norma jurídica supletoria. Dichos informes son meras relaciones de circunstancias presentes en el proceso, mas no constituyen un vehículo legal para incorporar y acreditar extremos consignados en la Demanda, demanda que jamás existió, razón de más para que se case la Sentencia impugnada, puesto que la Cámara de Familia de la Sección del Centro nada dijo sobre este punto apelado.----Art. 7 lit. b) de la Ley Procesal de Familia: ---- Prescribe el artículo 7 lit. b) de la Ley Procesal de Familia: “El Juez está obligado a: lit. b) Dar el trámite legalmente (SIC) corresponda a la pretensión;”----Concepto en que ha sido infringido el artículo 7 lit. b) de la Ley Procesal de Familia: ----Esta disposición jurídica es consecuencia del principio constitucional del debido proceso legal establecido en el artículo 11 de la constitución.----Por esta disposición jurídica todo Juez de Familia, sea en primera o segunda instancia, está obligado a dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión, entendida esta como la sustancia que contiene toda demanda.---- Pero la infracción se vuelve aún más clara, cuando hay que considerar: 1) Que no hubo jamás una demanda; 2) Que se inició el procedimiento como una solicitud de medidas de protección como acto previo a la demanda y degeneró en un proceso de violencia intrafamiliar; y 3) Que jamás estuvo acreditado el vínculo jurídico del parentesco que posibilitara la calificación positiva de la competencia por razón de la materia en el Juez de Familia o con competencia en materia familiar.----Puedo concluir Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que NO SE LE DIO EL TRAMITE LEGAL QUE CORRESPONDÍA A LA APERENTE PRETENSION QUE EXPUSO LA DEMANDANTE, por lo que la Cámara (SIC) de Familia de la Sección del Centro, infringió dicha disposición jurídica.””””

V. Por resolución de las once horas y treinta y dos minutos del día once de octubre del año recién pasado, este tribunal dijo que el impetrante contestó la prevención, pero los vicios que la motivaron no fueron subsanados, ya que el mismo incurrió en una serie de impresiones que en esa resolución se detallan; de ahí que únicamente se admitió el recurso por la causa genérica de infracción de Ley, invocándose el motivo específico de violación de Ley, al citarse como disposiciones infringidas los Arts. 11 Cn., con relación a los Arts. 75 y 76 de la Ley Procesal de Familia y el Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles. Además, se ordenó que el proceso pasara a la Secretaría a fin que las partes presentaran sus alegatos dentro del término legal, lo que finalmente cumplieron a fs. 22/24 y 27/28 de esta pieza.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO EN ORDEN AL MOTIVO SEÑALADO.

INFRACCIÓN DE LEY (Art. 2 letra a) L. C.). POR EL MOTIVO

ESPECIFICO DE VIOLACION DE LEY (Art. 3 ord. 1° L.C.) EN LOS ARTS. 2 CN. Y 2 C.P.R.C.

El recurrente alega como error de fondo la infracción de ley, específicamente por violación de ley y señala como precepto infringido el Art. 11 Cn., con relación a las reglas del debido proceso legal, garantía de audiencias (SIC) y derecho de defensa en juicio e invoca, además, el Art. 2 CPC, “por cuanto los juicios no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, modificarlos o ampliarlos, ya que en el caso en cuestión, si la parte actora por medio de la Procuraduría General de la República compareció ante las instancias judiciales, ha (sic.) solicitar medidas de protección, no se explica el porqué dichas diligencias se adecuaron al trámite establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar”.

Al respecto la Cámara sentenciadora dijo: “que el procedimiento fue iniciado en forma personal por la Sra. ***; como consta a fs. 2 de la primera pieza, mediante una petición de medidas de protección por parte de la Procuraduría General de la República, más no por una solicitud para iniciar el procedimiento. Pero en el caso que la Procuraduría no aportara pruebas, consideramos que no es causal suficiente para que el procedimiento se anule, si dichas pruebas son recabadas por pedidos de las partes o de oficio por el juez. Además, en el procedimiento se han respetado las garantías del juicio previo y audiencia, teniendo las partes la debida oportunidad de contradecir y hacer sus respectivos alegatos; por tanto no hay violación de los Arts. 12, 15, y 235 Cn. y 16 LC.VI., como alegan los recurrentes.

En opinión de esta Sala, la inconformidad del recurrente consiste en “la adecuación” de una solicitud de medidas cautelares al procedimiento de violencia intrafamiliar, que llevó al Juez a decretar en la sentencia el “abandono del hogar” por los demandados.

Como se advierte en la resolución de fs. 4 de la primera pieza principal, las presentes diligencias de violencia intrafamiliar fueron iniciadas a petición de la señora --, no sólo por intermedio de la Procuraduría General de la República (fs. 1 y 2 de la misma pieza), sino mediante su comparecencia personal al Juzgado -- de Paz de esta ciudad (fs. 3). Por esa misma razón, el juez a quo en su primera resolución ordenó las medidas de protección y además, inició el trámite de ley al señalar fecha para la celebración de la audiencia preliminar conforme al Art. 26 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

De lo anterior resulta que el procedimiento de violencia intrafamiliar se inició correctamente, aunque la solicitud de medidas cautelares ocasiona algunas dificultades debido a que las mismas tuvieron lugar desde la primera resolución; lo que no puede ser de otro modo, ya que generalmente el inicio de las diligencias de violencia intrafamiliar se acompañan de la petición de medidas cautelares. Con todo, valga decir que la especie se desarrolló respetando las garantías del debido proceso, ya que las partes tuvieron la oportunidad de contradecir y hacer sus respectivos alegatos, como lo afirmó la Cámara sentenciadora.

En consecuencia, con relación al primer motivo del que se ha hecho mérito, por violación a los Arts. 11 Cn. y 2 CFC., la Sala considera que en este procedimiento de violencia intrafamiliar se aplicó la norma vigente para el inicio del caso y no una “adecuación” del procedimiento, como lo alega el recurrente; por lo tanto; las reglas del debido proceso fueron respetadas por la Cámara ad quem al fallar de la forma como lo hizo y de esta forma no procede casar la sentencia impugnada.

INFRACCIÓN DE LEY (Art. 2 letra a) L C.), POR EL MOTIVO ESPECÍFICO DE VIOLACIÓN DE LEY (Art. 3 ord. 1º L C.) EN LOS ARTS. 2 CN. Y 75 LPF.

Asimismo, el impetrante alega como error de fondo la infracción de ley, específicamente por violación de ley y señala como precepto infringido el Art. 11 Cn., con relación al Art. 75 LPF, porque esta última disposición “.COLOCA AL SOLICITANTE (de las medidas cautelares) EN LA NECESIDAD JURÍDICA DE PROMOVER DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES LA DEMANDA FORMAL.” El recurrente argumenta que “lo anterior se establece como infringido no en una manera caprichosa, sino más bien con fundamento en las reglas del debido proceso legal y derecho de defensa en juicio”.

La Cámara sentenciadora sostuvo que la violencia denunciada, “independientemente de su origen [...] deberá se (SIC) objeto de tratamiento y prevención judicial, a través de las medidas correspondientes” y confirmó “la operación lógica formal que el a quo realiza en los considerandos de su sentencia y su conclusión plasmada en el fallo, decretando las medidas pertinentes para prevenir subsecuentes hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, estimando que ha aplicado correctamente los Arts. 3 y 7 LCVL [...] y tomando en consideración que este tipo de procedimiento es eminentemente cautelar, lo que habita (SIC) para no exigir una prueba acabada o robusta, sobre todo por las características propias de este tipo de violencia; es valedero aceptar su demostración los hechos y actitudes aceptados por las mismas partes intervinientes de los cuales se infiere una presunción legal de violencia psicológica en la víctima, atribuible a los denunciados...”

El Art. 75 LPF citado por el impetrante prevé: “Las medidas cautelares se podrán decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte. Las medidas cautelares como acto previo, por regla general sólo se decretarán a petición de parte, bajo la responsabilidad del solicitante y cesarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro de los diez días siguientes a su ejecución. En este caso, el Juez tomará las medidas necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de decretarlas.”

Como ya se dijo arriba, cuando se inicia el procedimiento de violencia intrafamiliar es práctica –legalmente admitida– que al mismo tiempo se soliciten medidas cautelares. En ese orden, la petición de tales medidas no se realiza como acto previo, sino de forma concomitante a

la presentación de la denuncia.

Por otro lado, nuestra ley Procesal de Familia ha incluido un moderno sistema simultáneo de medidas cautelares de orden patrimonial y extrapatrimonial, de modo que coexisten en un mismo cuerpo normativo, las tradicionales medidas cautelares genéricas reguladas en los Arts. 75 a 77 LPF y las de protección a los miembros de la familia, llamadas también medidas cautelares “con respecto a las personas” o “relativas a las personas”, que permitan proteger con mayor eficacia los derechos personales de los destinatarios según los Arts. 130 id. y 7 LCVI.

Siguiendo a prestigiosa doctrina, es necesario mencionar una importante diferencia entre tales medidas, pues sólo a las cautelares genéricas, especialmente de índole económica se les aplica el plazo perentorio que señala el Art. 75 inc. 2 LPF; en cambio con relación a las de protección de personas, el juez en cada caso específico debe fijar el plazo de duración que considere idóneo para mejor salvaguardar el derecho del beneficiario, sin que se lo haya establecido a *priori* y sin que resulte ineludible la promoción de un proceso. Esta diferencia es razonable porque en cuestiones de familia las decisiones no suelen tomarse repentinamente, sino que en la mayoría de los casos va precedida de un tiempo de examen, reflexión e, incluso de intentos por conciliar extrajudicialmente los intereses de las partes. De ahí que el plazo de diez días resulta absolutamente exiguo para concretar ese proceso de maduración (cfr. INIGO, Delia Beatriz, La Ley Procesal de Familia de El Salvador, en Derecho de Familia, revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia N° 13, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1999, Pág. 187).

Por lo anterior, esta Sala estima que en el caso *sub examine* no existe violación al Art. 75 LPF, en virtud que las medidas de protección personal decretadas con base en el Art. 7 LCVI se solicitaron de forma concomitante al inicio del procedimiento de violencia intrafamiliar y no como acto previo, como alega el recurrente. De lo mismo resulta que, en la especie, se han respetado las reglas del debido proceso legal y derecho de defensa en juicio, porque aún en el caso de pedirse las medidas de protección como acto previo, el juez está facultado para decretarlas sin necesidad de la promoción de la denuncia posterior. En conclusión, no procede casar la sentencia impugnada por este motivo.

INFRACCIÓN DE LEY (Art. 2 letra a) L. C.), POR EL MOTIVO ESPECÍFICO DE VIOLACION DE LEY (Art. 3 ord. 1° L. C.) EN LOS ARTS. 2 CN. Y 75 LPF.

Por último, el impetrante señala que la Cámara *ad quem* infringió el Art. 76 LPF, “por cuanto al momento de realizar el control de la Jurisdicción de la primera instancia, no corrigió el error indicado del Juez A quo, de decretar una medida cautelar de tipo personal como lo es EL ABANDONO DEL HOGAR COMUN, cuando dicha medida de protección ES ATÍPICA y aun más, violatoria del principio procesal de legalidad, por cuanto no encontramos en el ordenamiento jurídico salvadoreño, una disposición jurídica que establezca la medida de protección decretada en

la Sentencia Definitiva”.

Con relación a esto, la Cámara sentenciadora dijo: que un comportamiento de este tipo, probablemente – *per se*-- no constituya violencia física o psicológica; sin embargo, propició en la denunciante y los denunciados una serie de interacciones negativas que, por las particularidades que presenta el caso, deviene, como bien lo denomina el Sr. -, en “objeto de discusiones familiares” las cuales a nuestro juicio constituyen una especie de violencia intrafamiliar que debe PREVENIRSE en esta Jurisdicción, con la adopción de medidas como las adoptadas por el *a quo*. Cabe acotar que la exclusión del hogar muchas veces se vuelve necesaria en aras de poner fin a los daños que sufra alguno de los integrantes de la familia, entendida ésta en sentido amplio, es decir, a la familia extensa y no sólo a la nuclear”.

En opinión de ésta, la adopción de una medida cautelar atípica no falta al principio de legalidad, ni constituye un error del juzgador, cuando se trata de una respuesta jurisdiccional para enfrentar los hechos de violencia del cual es objeto un miembro de la familia.

En ese orden, los jueces están autorizados para decretar las medidas de protección personal que estimen convenientes y adecuadas al caso concreto y por el lapso que entiendan necesario, según las constancias de autos (cfr. Arts. 6 letra d] IPF y 44 ICVI).

Así lo entiende la doctrina, al decir que “en función del bien jurídico que se pretende tutelar” es lo que lleva a la convicción que las medidas cautelares deben entenderse como una mera enumeración, porque las que surgen de los textos legales no agotan la extensa gama de posibilidades de protección que se puede brindar desde la jurisdicción a las víctimas de violencia intrafamiliar (cfr. LAMBERTI, Silvio y SANCHEZ, Aurora, Régimen jurídico de la violencia intrafamiliar, LAMBERTI-SANCHEZ-VIAR (compiladores) y otros, Violencia familiar y abuso sexual, Universidad Buenos Aires, 1998, Pág. 71).

Por lo demás, la ley Contra la Violencia Intrafamiliar (Decreto Legislativo N° 902, del 28 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 241, tomo 333, del 20 de diciembre de 1996) no contiene indicación que el catálogo del citado Art. 7 id. posea un carácter taxativo, lo que debe remitirnos a la amplitud que caracteriza a las medidas de protección personal previstas en el Art. 130 IPF.

Lo que no puede ser de otra forma dado que la realidad indica –mas allá de las clasificaciones– que se deben tomar en todos los casos las medidas precautorias adecuadas a cada supuesto factual.

Así las cosas, en el aspecto cautelar el juez cuenta con las medidas que prevé la ley especial en su Art. 7, o cualquiera otras que fueran adecuadas a la situación de hecho que se denuncia. No debe olvidarse que la finalidad es el límite de la violencia, por lo que todos los recursos de los que un juez pueda disponer merecen tener cabida. Además, como lo enseña la doctrina, por “la naturaleza y complejidad de la problemática”, el juez que conoce de la violencia intrafamiliar goza de

amplias facultades instructorias y ordenatorias para la toma de sus decisiones (cfr. AON, Lucas, Una valoración de la Ley de protección contra la Violencia Intrafamiliar, *ibidem*, Pág. 82).

A juicio de este tribunal, la Cámara *ad quem* tiene razón al decir que un comportamiento como el demostrado en autos propicia en las personas involucradas una serie de interacciones negativas que deviene en “objeto de discusiones familiares” y que debe prevenirse en esta jurisdicción.

Ello es así dado que la violencia en la familia se caracteriza por 2 factores: 1) su carácter cíclico y 2) su intensidad creciente, por lo que su dinámica en el tiempo puede describir una verdadera escalada de violencia (cfr. CORSI, Jorge, Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia intrafamiliar, en CORSI, J. (Compiler) y otros, Violencia Intrafamiliar, Paidós, Buenos Aires, Pág. 44).

En ese pensamiento prestigiosa doctrina enseña que el juez puede ordenar la “exclusión” o “el abandono del hogar” del autor de los actos denunciados, si encuentra que la continuación de la convivencia implica un riesgo para la integridad física y psíquica del que ha sufrido el abuso. La duración de la medida deberá ser decidida según las circunstancias del caso (cfr. GROSMAN, Cecilia Paulina, MESTIERMAN, Silvia Adriana y ADAMO, María T., Violencia en la familia, Universidad, Buenos Aires, 1992, Pág. 381).

Por otro lado, la violencia familiar ha sido definida como una situación en la que una persona con más poder abusa de otra con menos poder, originándose una relación de abuso que debe ser crónica, permanente o periódica (cfr. CORSI, J. ob. cit. Pág.30).

En la especie, la Cámara sentenciadora advierte “la situación tensa que se genera con los denunciados, quienes por ser pareja pueden afrontar la situación con mayor fuerza, no así la Sra. *** quien es sola”. De lo anterior puede afirmarse la “relación de abuso” y la conveniencia de la medida de protección personal decretada a favor de la víctima, con independencia de su denominación como “exclusión” o “abandono del hogar”, pues la finalidad preventiva contra una escalada de violencia es la misma.

En consecuencia, esta Sala opina que el Art. 76 LPF no se halla (SIC) conculcado, al decretarse la medida cautelar de “abandono del hogar”, calificada como “atípica” por el recurrente; toda vez que la misma tiene como objeto limitar la violencia y es la que resulta más adecuada al caso concreto. Por consiguiente, la Cámara *ad quem* aplicó correctamente el Art. 7 LCVI. que prevé un amplio catálogo de medidas preventivas a favor de la víctima de la violencia intrafamiliar, de ahí que no procede casar la sentencia por este motivo.

PORTANTIO:

De acuerdo a las razones expuestas y los Arts. 82 LPF, 428 CPC. y 23 L. C., a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) Declárese que no ha lugar a casar la sentencia impugnada; b) Condénase en costas al

Licenciado ***, como abogado firmante del escrito de interposición del recurso, y en los daños y perjuicios a que hubiere lugar a lo señores *** y ***. Devuélvanse los autos al tribunal remitente con certificación de esta sentencia. HÁGASE SABER PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

2) Ref. 493-Ca.Fam.S.S.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las nueve horas del día veinte de marzo de dos mil dos.

El presente recurso de Casación ha sido interpuesto por el Licenciado ***, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ***, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las once horas con veinticinco minutos del día tres de enero del presente año, en el Juicio de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora ***, en contra del ahora recurrente.

El recurso de mérito ha sido fundado en la causa genérica Infracción de Ley, literal a) de Art. 2 LC., y por los sub-motivos: I) “Violación de Ley, Art. 3 N° 1° de la Ley de Cas.”; II) “Cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia Art. 3 N° 7 de la Ley de Cas.;y, III) “Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada con relación con otras pruebas. ...”, enumerando como preceptos legales infringidos para el primero, los Arts. 22 y 28 literales a), b), y c) de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar; para el segundo sub-motivo el Art. 254, 216 y 217 todos del Código de Familia; y para el tercer sub-motivo el Art. 38 del mismo cuerpo normativo.

Analizado el escrito de interposición del precitado recurso, esta Sala considera necesario hacer las siguientes observaciones:

- A) En relación al primer submotivo invocado, esto es Violación de Ley; aduce el recurrente que dicha violación se dio en tanto que el Tribunal *Ad-quem*, dejó de aplicar el Art. 22 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, sin tomar en cuenta la sana crítica que dicha disposición hace referencia; y además señala que ha habido falta de valoración de la prueba presentada por su comitente, en tanto que nunca se tomó en cuenta la resolución emitida por la señora Jueza -- de Paz, mediante la cual se le atribuyó violencia intrafamiliar a la señora ***, para desvirtuar los hechos atribuidos a su representado. Puede extraerse del referido concepto que el recurrente confunde el motivo de violación con otro motivo relativo a valoración de prueba de la violación, por lo que respecto de este sub-motivo del recurso deviene en inadmisibles.
- B) En cuanto al segundo sub-motivo, es decir, cuando hubiere abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia”. Es preciso traer a cuenta lo que la Ley de Casación se refiere en su Art. 3 numeral 7°, prescribiéndose al efecto que se tiene por exceso de jurisdicción el haber conocido un tribunal de orden

judicial de un asunto que no corresponde al Órgano Judicial, por ser administrativa como en los supuestos de que un tribunal de lo laboral, haya conocido de un asunto que corresponde al Tribunal del Servicio Civil, o uno de Hacienda en un asunto que corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos. El concepto que el recurrente señala que para cada disposición como infringida invocada (SIC), en nada corresponde al mismo, en consecuencia, en esa parte del precitado recurso también deviene en inadmisibles;

- C) En cuanto al tercer sub-motivo invocado por el recurrente, es decir, “Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas...”.- Pertinente es señalar, que el Art. 3 N° 8 de la Ley de Casación hace referencia a dos clases de error, el derecho (SIC) y el de hecho. Ello daría lugar a una prevención para que el recurrente lo aclarara. Sin embargo la norma señalada como infringida no es, de valoración de prueba, razón por la cual es inoficiosa toda prevención. Por consiguiente también este motivo deviene en inadmisibles; y así debe declararse.

En razón de lo anterior, esta Sala, Resuelve: Declárase inadmisibles el recurso interpuesto; como consecuencia condénase a la parte recurrente *** al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar; y al Licenciado *** abogado que firmó el escrito al pago de las costas procesales del recurso, tal como lo establece el Art. 23 de la Ley de Casación. Vuelvan los autos al tribunal de origen, con certificación de esta resolución, para los efectos de Ley. NOTIFIQUESE.

3) Ref. 1637-Ca.Fam.S.S.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del cinco de mayo de dos mil tres.

Por recibido el oficio número 125, de fecha diez de abril del presente año, proveniente de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, mediante el cual se remiten las tres piezas principales del procedimiento de violencia intrafamiliar, constando de 559 folios útiles; el incidente de recusación que consta de 24 folios útiles; y escrito del recurso de casación, más sus copias respectivas, interpuesto por el señor *** en su carácter personal, contra la resolución de la Cámara que declara inadmisibles el escrito de recusación, en las diligencias promovidas por la señora *** contra la señora *** y el recurrente.

AUTOS Y VISTOS:

I. Que la casación como recurso, ha sido expresamente vedada en los procedimientos de violencia intrafamiliar, en el Art. 32 Inc. 2 LC.VI, por cuanto, a partir de las reformas del año recién pasado, contra la resolución del tribunal de alzada no se admitirá recurso de casación

(Decreto Legislativo N° 892, del 27 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 137, tomo 356, del 24 de julio de 2002).

II. A ello se añade que, según el Art. 44 LC.VI, “En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles”.

Por ello, en cuanto hace al procedimiento de violencia intrafamiliar, teniendo lugar los incidentes y entre éstos el de recusación, el Art. 58 inc. 2 LP:F determina que “La resolución interlocutoria que decida los incidentes determinados en el inciso anterior no admite recurso alguno”. Subrayado fuera de texto.

A lo anterior coadyuva el criterio sustentado en el Art. 1180 C.P.C., en el sentido que, “De la sentencia que recaiga en las recusaciones no hay apelación ni otro recurso”.

III. Finalmente, esta Sala advierte que la resolución de la Cámara *ad quem* en cuanto declara inadmisibile la recusación planteada, adolece del trámite que para el efecto prevé el Art. 67 LP:F, tras haber rechazado *in limine* dicho incidente; sin perjuicio que por otra parte, la Cámara antes citada tampoco resultaba el tribunal competente para conocer del incidente mencionado, conforme al Art. 1162 C.P.C.

Con todo observamos que el escrito del recurso de casación presentado por el señor ***, en su carácter personal, de haber sido procedente, incumplía el requisito de ser firmado por abogado (Art. 10 Inc. 2 LC.); así como las disposiciones generales del Código de Procedimientos Civiles, en las que se ordena la inadmisibilidad de aquellos escritos que no lleven la firma y sello del abogado director. Arts. 104 y 1250 Inc. 2 C.P.C.

Por lo tanto, de acuerdo las (SIC) razones expuestas, disposiciones legales citadas, esta Sala con carácter liminar resuelve: a) Declárese sin lugar el recurso de casación interpuesto, por ser manifiestamente improcedente; b) Devuélvanse los autos al tribunal remitente con certificación de esta providencia. Notifíquese.

II PARTE. JURISPRUDENCIA SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

A. AMPAROS.

1 DERECHO DE AUDIENCIA Y MEDIDAS CAUTELARES.

Esta Sala parte de la básica idea que el derecho de audiencia exige que el proceso o procedimiento debe preceder al acto de privación, e inclusive en el caso que nos ocupa, se concreta en el derecho de aquellos que, frente a la imposición de sanciones de cualquier naturaleza, tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio previo de conformidad con las leyes; por ello, esta Sala repite que la esencia del derecho de audiencia, es la precedencia del juicio, es decir, que ésta ha de ser previa al acto sancionatorio y que en el mismo han de comprobarse las razones que justifiquen aquel.

Sin embargo, en el presente caso es de hacer notar que las medidas cautelares pronunciadas por el Juez de Paz de --, en la resolución de las diez horas cuarenta minutos del día cinco de los corrientes, constituyen un mecanismo -pronunciado previamente a la iniciación del trámite- tendente a asegurar la protección de la persona a favor de quien se ha adoptado tal medida y la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse en el proceso o procedimiento, según sea el caso; es decir que, cualquiera de dichas medidas -incluyendo la prohibición del acceso al domicilio de forma permanente o temporal- no constituye una sanción, sino un mecanismo que pretende asegurar la eficacia de la protección necesaria que garantice la integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar.

En otras palabras, en muchos procedimientos, sean estos administrativos o jurisdiccionales -y tal es precisamente el supuesto contemplado en el artículo 23 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar- el legislador da la posibilidad de utilizar estas figuras como medio de garantizar la eficacia de esa protección intrafamiliar, sin que esto signifique una sanción previa al juzgamiento, pues ésta -la sanción- tiene por objeto pronunciarse sobre los hechos controvertidos en el procedimiento.

En el caso que se examina, este Tribunal advierte que la orden dictada por el Juez de Paz de --, no ha sido dictada a título de sanción, sino a título de medida de prevención; y en tal caso, no se configura adecuadamente la pretensión, pues ésta presenta como requisito sine qua non la existencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante, pero un agravio que pueda estimarse definitivo en el plano jurídico, y no cuando la medida dictada por la autoridad está instituida para servir de instrumento de protección o de una posterior decisión.

(Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, diez de

marzo de mil novecientos noventa y siete. Ref. 79- 98).

2. MEDIDAS CAUTELARES.

Desde la perspectiva trazada, cabe aclarar que el juzgador en ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra facultado para decretar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar de manera puntual la eficacia de la sentencia definitiva del proceso, evitando que se realicen actos que impidan o dificulten la satisfacción de la pretensión debatida, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos para tal efecto.

La adopción ab initio de un mecanismo jurídico-procesal tendente a permitir el eficaz funcionamiento de la justicia no supone per se la transgresión de los derechos o categorías jurídicas de carácter constitucional de la contraparte, pues por su especial naturaleza no presenta los atributos para ser considerado como un acto privativo o lesivo de la esfera jurídica de la parte legitimada pasivamente en el proceso, sino que aparece como una providencia indispensable para conservar incólume la situación jurídica controvertida, procurando así lograr la plena ejecución del eventual fallo estimatorio.

En el presente caso, de la documentación que corre agregada al proceso se advierte que el acto impugnado consiste en la adopción de medidas cautelares, especialmente aquélla a través de la cual se decide artículo 7 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar señala diversas medidas de protección que pueden ser adoptadas en los procesos de violencia intrafamiliar sin que se requiera para ello de una audiencia para las partes, pues las mismas únicamente tienen por objeto garantizar el resultado de la sentencia que decida el caso en discusión mas nunca privar de derechos a las partes en conflicto.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde una perspectiva constitucional el reclamo del demandante, ya que aquél no implica un agravio de carácter constitucional (. .)

(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, once de septiembre de dos mil uno. Ref. 265- 2000)

3. MEDIDA DE EXCLUSION DEL HOGAR FAMILIAR.

Trasladando las anteriores consideraciones al presente caso, se advierte que la pretensora sostiene que con la medida de protección decretada por el Juez -- de Paz de --, consistente en la orden de desalojo del lugar que habita actualmente, se violan sus derechos constitucionales de audiencia y posesión, por cuanto estima que se ha celebrado de hecho un contrato de comodato con la dueña de la vivienda; de manera que la decisión jurisdiccional impugnada denota una aplicación incorrecta de la legislación secundaria.

Desde la perspectiva trazada, se repara de los hechos narrados

y la documentación aportada, que la actuación del funcionario judicial demandado no produce una probable violación a los derechos de rango constitucional invocados por la señora ***, ya que la orden de desalojo debatida ha sido proferida al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 letra e) de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, con el único propósito de proteger a la denunciante del proceso clasificado bajo la referencia 042-3-02-DHR.

Así las cosas, los argumentos de la pretensora más que justificar la vulneración de los derechos alegados, evidencia una mera inconformidad con la medida de protección emitida por el funcionario demandado. En virtud de las circunstancias y aclaraciones relacionadas, se concluye entonces que en el presente caso se plantea un asunto de estricta legalidad ordinaria; ya que en esencia se trata de la mera inconformidad de la pretensora con la actuación controvertida, lo cual no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser propio del proceso de amparo.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde una perspectiva constitucional el reclamo de la demandante, ya que éste se anida sobre un presunto agravio de carácter infraconstitucional; (.)

(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, doce de marzo de dos mil dos. Ref.: 167-2002).

4. DERECHO DE PROPIEDAD Y VIGENCIA DE MEDIDAS.

Así las cosas, es necesario mencionar que el derecho de propiedad comprende la facultad de la persona de disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellos, sin más limitaciones o reservas que las establecidas por la ley o la Constitución. De este modo, dicha categoría jurídica no puede entenderse de manera absoluta, es decir, que es susceptible de restricciones a partir de previsiones legislativas o constitucionales.

En ese sentido, una limitación al ejercicio del derecho de propiedad no implica por sí misma una violación a dicha categoría constitucional, sino que debe ponderarse en todo caso si aquella por sí misma resulta razonable y proporcionada.

En el supuesto analizado, la parte actora no expone elementos que revelen en qué medida la actuación reclamada resulta innecesaria o inadecuada para alcanzar la finalidad perseguida con el pronunciamiento definitivo del juez demandado en las diligencias de violencia intrafamiliar antes referidas. Del mismo modo, su reclamación adolece de elementos que indiquen que la aplicación de la medida de *abandono del hogar* supone una afectación excesiva al ejercicio de su derecho de propiedad.

En razón de lo acotado, las alegaciones planteadas por la parte actora no revelan que la actuación reclamada resulta *prima facie* irrazonable o desproporcionada; por lo cual su reclamo carece de trascendencia constitucional.

Por otra parte, los demandantes sostienen que el juez demandado incumplió los presupuestos que limitaban la duración de la medida de protección ordenada, lo cual revela que simplemente pretenden que este Tribunal juzgue si dicha medida se ha aplicado observando los límites bajo los cuales se decretó, actuación que le corresponde realizarla exclusivamente a las autoridades judiciales ordinarias y no a esta Sala, en vista de que no evidencian con probabilidad la existencia de transgresiones constitucionales.

En razón de lo anterior, advirtiéndose la falta de trascendencia constitucional del caso analizado, de conformidad a las consideraciones expuestas en el romano anterior, éste es calificable como un asunto de mera legalidad.

(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, veintisiete de agosto de dos mil dos. Ref. 735-2002)

5. DERECHO DE MORADA, INSPECCIÓN Y ACTUACION DEL JUEZ.

Tienen competencia para conocer de los procesos que se inician conforme la ley contra la Violencia Intrafamiliar, los Jueces de Paz, conforme al artículo 20 de dicha ley, debiendo decretar las medidas cautelares preventivas o de protección que estimaren pertinentes, de acuerdo al artículo 23 de la misma. Ante lo manifestado por la denunciante la Jueza de Paz pronunció un auto que en lo pertinente dice: "constitúyase la suscrita, asociada del Secretario de Actuaciones, a la casa de habitación de la víctima, a fin de verificar la situación mencionada en acta de folio uno". Surge una actuación del funcionario judicial dictada conforme se lo impone su competencia.

Se le señala a la Jueza demandada que ingresó a la vivienda del señor *** sin consentimiento. Lo anterior debe verse a la luz de la Constitución de la República que en su artículo 20 prescribe que "la morada es inviolable y sólo puede ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas." Es válido entonces ingresar a una vivienda por mandato judicial, tomando en cuenta lo que expresa la ley fundamental.

Constituye la decisión de la Jueza agregada a folios 20 de apersonarse a la vivienda del señor ***; una resolución suficiente para que se le permitiera el ingreso. No se adoptó la decisión arbitrariamente, ni respondió su actuación a fines particulares, sino que con respecto a lo que establece la ley, consideró necesario verificar personalmente los hechos denunciados, actuando dentro de los alcances que ésta le fija. Desconocer lo anterior, es llegar al absurdo, que el Juez ante quien se presenta una denuncia, no puede desarrollar los actos subsiguientes procesales, como ordenar constituirse a una vivienda, sino que requeriría de una orden de un Juez superior que lo respaldara. El diseño del proceso en la Ley contra

la Violencia Familiar (SIC) es para que el papel del Juez sea de actuación inmediata, tomando en cuenta los principios rectores que la informan.

Adicionalmente se puede mencionar que agregada a folios 21 se encuentra el acta en la que consta, en la cual se constituyó la Jueza en la casa de habitación de la señora ***, quien fue interrogada sobre la violencia intrafamiliar, no haciéndose constar en ella oposición alguna al ingreso de la funcionaria, aunque sí negativa de la señora a que fuera víctima de esa violencia. El señor ***, sostiene en la demanda, que no se encontraba en el lugar, de ahí como ausente, la Jueza no podía solicitarle permiso para el ingreso, sino a quien en ese momento sí se encontraba presente, y como habitante de la vivienda, era quien podía o no cuestionar el ingreso, no habiéndose opuesto a ello. No cabe entonces aceptar que la Jueza de Paz de -- vulneró el derecho constitucional que se dice violado, pues su actuación fue conforme a la ley y a la Constitución.

(Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, uno de abril de dos mil tres. Ref. 354- 2002)

6. ASISTENCIA LETRADA. CARÁCTER FACULTATIVO.

Así, se advierte que si bien es cierto el peticionario reclama contra la falta de asistencia técnica en el proceso de violencia intrafamiliar seguido en su contra, también es cierto que de la prueba documental agregada al expediente judicial consta fehacientemente que dicha asistencia fue solicitada a la Procuraduría Auxiliar de --.

Tan cierta es la anterior afirmación que el quejoso, al evacuar la prevención formulada, no sólo expresó que personalmente había solicitado los servicios de la Procuraduría Auxiliar de --, sino que además agregó copia certificada de un acta en la que consta la solicitud de abogado que aparentemente hiciera el señor *** en la mencionada institución.

En ese sentido, puede afirmarse que el hecho de que el demandante haya comparecido a la Audiencia Preliminar sin procurador que lo asistiera, no puede atribuírsele al funcionario judicial demandado, por cuanto éste –de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, que establece que las partes pueden acompañarse de abogado– no tenía obligación de suspender la audiencia señalada, pues –se insiste– la procuración no es obligatoria, sino facultativa.

Así las cosas, es evidente que la autoridad que ha sido demandada en el presente proceso no es la que realmente ha cometido la violación constitucional que se alega, sino por el contrario es otra la institución que aparentemente omitió proveer la asistencia requerida, según aparece del sustrato fáctico y de la prueba documental agregada y relacionada.

De las anteriores consideraciones se deduce que al no haberse demandado a la autoridad que cometió el acto que se impugna en el presente proceso, deberá declararse improcedente la demanda presentada en virtud de lo establecido en el artículo 14 número 2) de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Y es que, en el proceso de amparo es un requisito esencial identificar en forma adecuada y correcta al funcionario contra quien se

dirige la queja; es decir, a aquel sujeto que realmente ha materializado la infracción constitucional, por ser éste el directamente responsable de las actuaciones que se le atribuye.

(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, veintiuno de mayo de dos mil cuatro. Ref. 208-2004)

7. DERECHO DE PROPIEDAD.

Este Tribunal reconoce que el derecho de propiedad comprende la facultad de la persona de disponer libremente de sus bienes, del uso, goce y disfrute, sin más limitaciones o reservas que las establecidas por la ley o la Constitución, de este modo, dicha categoría jurídica no debe entenderse de manera absoluta, pues es susceptible de restricciones a partir de las previsiones legislativas o constitucionales. En ese sentido, una limitación al ejercicio del referido derecho no implica por sí una violación constitucional; y es que, en todo caso, para considerar si existe una posible afectación a la comentada categoría debe ponderarse si la restricción resulta irrazonable y desproporcionada. Ya que la parte actora no expuso algún elemento que evidenciara en qué medida las actuaciones reclamadas resultaban innecesarias o inadecuadas para alcanzar la finalidad perseguida en las diligencias de violencia intrafamiliar tramitadas en su contra, se puso de manifiesto que la pretensión planteada se reducía a un asunto de estricta legalidad ordinaria, pues se trataba de una mera disconformidad con el contenido de las decisiones que impugnaban. Tal afirmación se basa en que los conceptos de violación expuestos por los interesados no revelan que las actuaciones reclamadas fueran irrazonables y desproporcionadas, sino más bien, se colige que la intención de los interesados radica en que este Tribunal juzgue si la medida antes dicha se ha cumplido observando los límites bajo los cuales se decretó, situación cuya verificación corresponde exclusivamente a la autoridad ordinaria y no a esta Sala.

(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, trece de julio de dos mil cuatro. Ref. 35-2003.)

B. HÁBEAS CORPUS.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el derecho a la libertad personal cuenta con el hábeas corpus como garantía jurisdiccional que sirve de protección al mismo cuando este derecho fundamental enfrente injerencias de mayor o menor intensidad, actuando esta garantía constitucional, no sólo como una protección frente a una detención ilegal o arbitraria, sino también como una protección frente a molestias menores pero restrictivas a este derecho, no siendo necesario, en este caso, que exista privación completa de la libertad corporal, sino una simple restricción, debiendo entenderse ésta en un sentido más amplio al de detención o privación de libertad.

Lo anterior constituye el tipo de hábeas corpus restringido, figura que permitiría el análisis del caso propuesto, en tanto se plantea una restricción menor al derecho de libertad del beneficiado, sin embargo, no se destacan de la pretensión los supuestos necesarios que habiliten un examen de constitucionalidad a la luz de esta forma de hábeas corpus.

Es importante establecer que al beneficiado se le notificó en dos ocasiones de la resolución del Juez de Paz que decretaba las medidas de protección, y una de esas dos notificaciones fue entregada a él personalmente, tal como consta a folios 6 de las diligencias agregadas a este proceso; no obstante, en su pretensión manifestó ignorar si se habían decretado medidas de protección. Es importante señalar esto, pues permite evidenciar el conocimiento que el beneficiado tuvo siempre de las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Paz y de que la presencia policial estaba justificada, precisamente en la existencia de esas medidas.

No significa lo anterior, que esta Sala justifique o avale procedimientos policiales anormales o viciados, tal como los ha externado el peticionario, que puedan poner en riesgo derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. No obstante, y como ya se externó, no se cuenta con los presupuestos de hecho habilitantes para emitir el respectivo pronunciamiento.

Vale agregar que con fecha veinticinco de septiembre de este año se celebró audiencia preliminar, de conformidad a lo establecido en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, las partes llegaron a un acuerdo y como consecuencia se dejaron sin efecto las medidas de protección dictadas.

A pesar de lo anterior, las acotaciones hechas en torno a las actuaciones policiales son válidas, pues el peticionario nunca estableció conexión alguna entre el procedimiento seguido en su contra y la supuesta intervención policial de la que señaló ser víctima, siendo necesario entonces que se avoque a las autoridades policiales respectivas a informarse si en dicha institución se instruyen diligencias de investigación en su contra.

(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Ref. 124.2003, doce horas y veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil tres)

La Jueza Ejecutora informó que la privación de libertad contra el favorecido no se ha violentado, ya que aún cuando se le haya sacado de la casa de habitación ésta no se hizo de manera ilegal o arbitraria, puesto que mediaba para ello resolución de folios 5 del proceso penal, en donde una de las medidas de protección adoptada por la Juez de Paz de --, era que el agresor saliera inmediatamente del hogar, y si se resistía se auxiliara de la Policía Nacional Civil. Dicha resolución fue notificada en legal forma al involucrado, según consta a folios ocho, firmando la copia de recibido, tal como la que suscribe el informe lo comprobó, pues así consta en el proceso penal. Por otra parte expresa, que en el presente caso la medida adoptada fue decretada por la autoridad competente y fundamentada legalmente, estableciendo en la misma resolución que en

caso de que el peticionario no cumpliera con lo proveído caería en la figura penal de desobediencia, regulada en el art. 338 Ph., así como con lo que establece el art. 8 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar de lo que se deduce que el agresor se encontraba en flagrancia, por lo cual la actuación del Juez y de los órganos auxiliares fue legal. Finalmente se refirió a que consta a folios 2, que el día veintisiete de septiembre del año recién pasado, en horas de la noche llegó el beneficiado a la casa en estado de ebriedad golpeando a la esposa en la pierna, manifestando ésta que siempre lo hace cuando se encuentra en ese estado, por lo que procedió a denunciar al agresor, tomando la Jueza las medidas antes referidas. Por lo tanto, y habiendo fundamento legal para las actuaciones y medidas de protección adoptadas por la Jueza deniega la libertad del favorecido.

(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Ref. 332-99, quince horas y diez minutos del día diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve)

El hábeas corpus en El Salvador se encuentra fundado en el art. 11 inciso segundo y 247 inciso segundo de la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuyo objeto principal es la protección de la libertad física de la persona privada de su libertad por un particular o una autoridad que restrinja ilegal o arbitrariamente tal derecho fundamental, sin embargo es factible conocer de derechos conexos con el de libertad locomotiva que inciden en la privación o restricción de la persona a quien se le establece una imputación.-

En el caso en estudio, el iter de la pretensión radica en la violación de morada concatenado con otros derechos señalados por el peticionario. Tal pretensión carece de fundamento puesto que se torna en un absurdo jurídico al plantearse como requisito sine qua non el cincuenta por ciento del consentimiento del imputado para entrar a su casa en una situación de flagrancia. En la descripción fáctica de los hechos consta una condición de emergencia que permite a la autoridad policial, ante el auxilio de una víctima, actuar ipso facto y realizar la captura.-

No es competencia del Tribunal Constitucional Salvadoreño determinar si el objeto secuestrado tiene o no que ver con la violencia intrafamiliar suscitada y que originó a la postre la captura en flagrancia, ni le es dable determinar si efectivamente se trata de una flagrancia por el tiempo que ocurrió entre el hecho y la captura o si existe nulidad absoluta del proceso o calificar las observaciones realizadas por el defensor respecto a la falta de lectura del requerimiento al inicio de la audiencia, etc. Todo lo anterior, constituyen asuntos de mera legalidad que esta Sala no está autorizada a conocer y calificar, ya que ello es competencia exclusiva de los Tribunales de instancia quienes en su momento deben conocer de ellos y no esta Sala cuya labor se circunscribe a determinar si la infracción constitucional cometida por la autoridad o particular que afecte la libertad de la persona amerita ordenar su libertad por encontrarse

fuera del marco de la ley o ser un acto arbitrario, por consiguiente, deberá desestimarse la pretensión planteada y ordenar que el proceso siga según su curso por no existir en este estadio procesal acto lesivo que afecte el derecho de libertad de la persona detenida.

(Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Ref. 357- 99, doce horas del día diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

IV PARTE. JURISPRUDENCIA SOBRE DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE TRIBUNALES DE SENTENCIA.

Las sentencias que a continuación se detallan, han sido pronunciadas por algunos Tribunales de Sentencia a nivel nacional, luego de haberse transitado otras instancias judiciales como el conocimiento de Juzgado de Familia o de Paz y todas las demás etapas del proceso penal, al conocer de delitos como el de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Art. 200 C.Pr. y DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Art. 338-A C.Pr., ambos de acción pública. Se transcriben principalmente el análisis de la teoría jurídica del delito, esto es el razonamiento sobre los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de dicha conducta, que llevan a la convicción del juzgador de la inocencia o culpabilidad del imputado y por ende de la procedencia de sancionar o absolver al mismo.

Al analizar y valorar cada uno de los medios de prueba que han sido incorporados en el presente caso, es necesario determinar en primer lugar, la existencia del ilícito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, mediante la comprobación de la concurrencia de los elementos descriptivos del tipo que señala el Artículo 338-A del Código Penal, el cual establece: "El que desobedeciere una orden o medida preventiva cautelar o de protección dictada por autoridad pública en aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, será sancionado con prisión de uno a tres años". De la anterior descripción típica se extrae como elemento objetivo medular configurativo del ilícito cuya existencia deberá ser precedente a la comisión de este, la emisión por parte de autoridad pública, ya sea de una orden o medida preventiva cautelar o de protección, basada en la aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, pretendiendo la representación fiscal establecer este extremo mediante el ofrecimiento para su incorporación de la certificación de resolución de Medidas decretadas por el Juzgado *** de Paz de la ciudad de --, con fecha diez de abril del dos mil dos, siendo que materialmente lo que se presentó y se incorporó en audiencia es una copia simple del anterior documento, en razón de lo cual este no tiene robustez probatoria para acreditar la existencia de la orden judicial, pero para este efecto también se contó con la deposición de los testigos *** y los agentes policiales ** y **; manifestando la primera de estos que ella se presentó a un Juzgado para que le impusieran a su hijo *** medidas de seguridad y por su parte los agentes policiales antes mencionados concordaron en el hecho de tener conocimiento que al señor *** le habían sido impuestas medidas entre las que se encontraban la de no apersonarse a la vivienda en la que residían su madre y abuelos y que tal medida estaba vigente al treinta de agosto del año dos mil dos, existiendo correspondencia y coherencia

entre sus dichos y en virtud del Principio de Libertad Probatoria que rige el proceso penal, se tiene por establecido con certeza la existencia de este elemento. El segundo requisito típico del ilícito consiste en la falta de acatamiento por parte del sujeto activo de lo que se le ha mandado hacer con esa orden judicial o por otra parte que la falta de acatamiento el sujeto activo realice conductas que en la resolución judicial se le haya prohibido realizar; así tenemos que según el dicho de los testigos ya antes citados, al señor *** se le conminaba a no presentarse en la casa de habitación de su madre *** y sus abuelos *** e ***; habiéndose constatado fehacientemente que el procesado en efecto se apersonó a la vivienda en referencia, procediendo a hostigar verbalmente a los residentes, a tal grado que estos optaron por requerir la presencia de los agentes policiales, quienes manifestaron que al momento de constituirse constataron físicamente la presencia del procesado en el lugar que se le tenía prohibido frecuentar, ratificando ante ellos la señora *** que su hijo *** les estaba perturbando en su tranquilidad, hecho que también la referida señora exteriorizó ante el tribunal en audiencia; por lo que se tiene por establecido este segundo elemento. Como tercer elemento típico el tipo penal requiere que el actor de la acción antes constatada sea una persona particular, habiendo señalado en forma unánime los cinco testigos tenidos en audiencia, quienes identificaron inequívocamente al señor *** como la persona que se constituyó a la casa de habitación que le estaba prohibido frecuentar, estableciéndose por ello también este tercer elemento típico; por lo que corresponde ahora determinar si en efecto concurre en la conducta anteriormente determinada el elemento típico subjetivo consistente en el dolo. Estableciéndose que en efecto el señor *** dirigió su voluntad a efecto de constituirse a la casa de residencia de sus ascendientes consanguíneos, más no se estableció mediante prueba documental ni testimonial que el señor *** tuviera conocimiento de que se le había impuesto la prohibición de frecuentar la vivienda de sus ascendientes; por lo que la falta de corroboración de este elemento constitutivo del dolo no permite tener por establecido la configuración del ilícito en comento; por lo tanto, fallido el juicio de tipicidad, correspondiendo por ello la absolución del procesado en esta causa.

(Tribunal de Sentencia de Chalatenango, del día tres de marzo de dos mil tres, ref. 0901-08-2003)

Valorada que ha sido en su conjunto tanto la prueba de cargo como la de descargo, la misma lleva a concluir que no se ha alcanzado certeza positiva ni negativa en cuanto a la efectiva realización por parte del imputado, de los hechos fácticos planteados por la Fiscalía; en primer lugar porque no se determinó cuales medidas de protección de las que señaló en su acusación, fueron las que desobedeció el acusado, respecto a ello la víctima en su declaración únicamente manifestó que en cierta ocasión el imputado le pegó unas patadas, sin que hubiera establecido la fecha y las circunstancias en que el referido imputado le dio las patadas;

y en segundo lugar, porque las medidas de protección que motivaron el presente proceso fueron impuestas mediante sentencia definitiva para un período de seis meses, contados a partir del día veintiséis de marzo del año dos mil uno, y por tanto dichas medidas finalizarían el día veinticinco de septiembre de ese mismo año, y en el presente caso no se ha establecido en forma certera las ocasiones y fechas en que el imputado ***, ha ejercido violencia intrafamiliar contra su padre, es decir no se ha logrado determinar si los hechos fácticos conocidos en la presente vista, corresponden en lugar, tiempo y forma, a la desobediencia que planteó la fiscalía en su acusación. Por otra parte pareciera que la víctima pretende únicamente expulsar al imputado, es decir a su hijo, de la propiedad en la que ambos conviven, ello se desprende de la denuncia interpuesta en el Juzgado *** de Familia de esta ciudad por el señor ***, que dio origen al proceso por Violencia Intrafamiliar contra el señor ***, y a lo manifestado en su declaración rendida en la vista pública, en las que hizo referencia a que desea se saque de la casa de habitación al imputado pues no pueden convivir juntos.

Tomando en cuenta lo anterior y considerando que el delito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, es un delito de mera actividad que se caracteriza porque no existe resultado, es decir que se consuma con la desobediencia a una orden dictada por autoridad pública en aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar; en el presente caso al no haberse alcanzado certeza en cuanto a la realización fáctica del hecho atribuido, no es posible acreditar con seguridad que el señor ***, tenga responsabilidad Penal en el delito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar; por tanto y como ya es conocido que el estado de inocencia del imputado solo puede ser quebrantado mediante una certeza de los hechos, para tal efecto es menester que las pruebas obtenidas tengan en cuanto a su eficacia, las aptitudes suficientes como para hacer madurar en el estado intelectual del Juez, el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del imputado en el mismo. En otras palabras, la verdad histórica de esos extremos debe ser alcanzada de manera tal que la noción ideológica que de ella se tiene corresponda a la realidad; es de aclarar que la certeza de los hechos a que se hace referencia debe llevar a una conclusión exclusivamente unívoca, sin dejar duda en la mente del Juzgador sobre los mismos, solo en esos casos se puede dictar una Sentencia Condenatoria.

En el presente caso al no alcanzarse ese grado de certeza, es procedente absolver al imputado ***, del delito que se le atribuye.
(*Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, del día catorce de enero de dos mil dos, ref. 0302-07-2002*)

Calificación Jurídica:

La conducta desplegada por el señor ***, se adecua a la descripción legal del ilícito de Desobediencia en casos de Violencia Intrafamiliar, tipificada en el Art. 338-A del C Ph., que dice: *"El que desobedeciere una*

orden o medida preventiva cautelar o de protección dictado por autoridad pública en aplicación de la ley contra la Violencia Intrafamiliar será sancionado con prisión de uno a tres años."

Tipicidad:

El ilícito consiste en desobedecer una orden judicial emanada por un Juez de familia (o de Paz), dictada para evitar una lesión en la integridad física o psíquica de una persona, resultando que para la configuración de este ilícito debe establecerse la existencia de una Orden Dictada por Autoridad Pública, en aplicación a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, el conocimiento de la prohibición, y la determinación de cometer la acción de desobedecer provocando un menoscabo en la integridad física o psíquica de la persona a quien se pretende proteger, el tipo subjetivo es el dolo; por lo que a juicio de la suscrita, se ha acreditado tanto la existencia de una orden emanada de autoridad, en éste caso el Juez de Familia, como el conocimiento que el procesado ** tenía de dicha orden, así como también se ha acreditado la acción efectuada por el procesado, lo cual constituye una desobediencia a la prohibición judicial impuesta.

2. Antijuridicidad

No se ha acreditado que se dé una causa que justifique el actuar de **; como podría ser una legítima defensa o un estado de necesidad justificante; sino al contrario, de lo probado en juicio, el tribunal concluye que fue una acción antijurídica.

3. Culpabilidad

Respecto al juicio de imputabilidad, es decir si el acusado tenía capacidad de responder penalmente, si bien es cierto no consta en el proceso una prueba de alcoholemia, según versión del testigo y víctima el imputado andaba ebrio, pero esa circunstancia no se estableció que fuese plena o fortuita. El Tribunal considera que el acusado conocía que su actuar era ilícito, aún cuando estaba en aparente estado de ebriedad; y respecto a si le era exigible otra conducta, el Tribunal considera que le era exigible por la norma penal, por lo que su conducta es culpable.

4. Dosimetría de la pena

A fin de establecer la pena que correspondería al procesado por el delito de Desobediencia en casos de Violencia Intrafamiliar, que se encuentra tipificado en el Art. 338-A C Ph., que tiene como límites internos de uno a tres años de prisión; y conforme al art. 63 CP, al momento de individualizar la pena, y siendo que el Juez o Tribunal no puede imponer una pena que exceda al desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor, que debe ser proporcional a su culpabilidad, y de igual forma, como prescribe el mismo art. 63 CP, debe tenerse en cuenta la extensión del daño y del peligro efectivo provocados; la calidad de los motivos que la impulsaron el hecho; la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y, las

circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales. En cuanto a la extensión del daño causado o peligro corrido por la señora ***, cuando fue objeto de las amenazas por parte del señor ***, no se acreditó el daño psicológico causado.

En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho, se tiene antecedentes de violencia intrafamiliar entre la víctima y el acusado. En cuanto a la mayor o menor comprensión del hecho, a juicio del Tribunal, el acusado ***, comprendía el carácter ilícito del hecho, aún cuando aparentemente estaba ebrio, como lo dijo el testigo, no se ha demostrado que estuviera en un grado de embriaguez, que le produjera una grave perturbación de la conciencia o que le produjera intoxicación.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, teleológicamente la pena persigue fines preventivos, tanto generales como especiales; generales en cuanto a que confirma la vigencia de la norma jurídica violada y la protección que se debe a los bienes jurídicos de las personas y de la sociedad, en especial a la de la víctima; y tiene fines preventivos especiales en tanto que persigue conforme al art. 27 inc. 3° de la Constitución de la República, el objetivo de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo; lo que implica que hay una concepción integradora de la pena.

Por ello, siendo consecuente este Tribunal, la pena si bien constituye una retribución por el mal causado, no constituye un "castigo" para el delincuente, sino esa retribución se vincula en cuanto a que no puede exceder el desvalor del injusto ni exceder la culpabilidad de su autor. De tal forma que el art. 5 del Código Penal que consagra el principio de necesidad, señala que *"Las penas y medidas de seguridad sólo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado."* Por lo anterior este Tribunal ha decidido, sobre la base de los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena, imponerle una pena de prisión (...)

(Tribunal de Sentencia de San Vicente, del día treinta de agosto de dos mil cuatro, ref. 1301-66-2004)

Que efectivamente se había ordenado judicialmente al imputado, evitar la realización de actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenazas u otros semejantes en contra de la señora *** situación que se comprobó mediante la certificación del auto por medio del cual la señora Juez *** de Paz de esta ciudad, ordena las Medidas de Protección a favor de la víctima y su menor hijo, de folios 17, así como la notificación realizada al imputado en referencia, en cuanto a dicha resolución judicial, de folios 19.

Asimismo mediante el acta de remisión de folios 8, practicada por los agentes policiales *** y ***, se hace constar que el imputado en referencia se encontraba a las cero horas del día veinticinco de abril del dos mil uno, en el cuarto número cuatro del Mesón "Azul" en la

Colonia ***en esta ciudad, lugar donde residía la señora ***, ocasión en que éste realizaba desórdenes y molestando a la expresada señora.

Por lo que en base a la prueba antes relacionada y de acuerdo a las normas de la Sana Crítica Racional y en base a los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, este Tribunal concluye: Que no obstante haberse comprobado el presupuesto de una orden judicial emanada por la señora Juez *** de Paz de esta ciudad, en la cual dictaba Medidas de Protección y Auxilio a favor de la señora **, siendo el destinatario de éstas el imputado ***, no se ha logrado establecer con certeza positiva el verbo rector del ilícito de Desobediencia en caso de Violencia Intrafamiliar, el cual es el de desobedecer ese mandato específico y determinante, de pleno conocimiento del imputado, ya que en vista de no haberse contado con el testimonio tanto de la señora ***, como de los agentes policiales *** y ***, no se ha podido confirmar lo plasmado en el acta de remisión de folios 8, por lo tanto no se han logrado determinar las acciones ejecutadas por parte del imputado, que violentaran el mandato judicial antes expuesto y en consecuencia la responsabilidad de éste en el ilícito que se le atribuye, siendo procedente dictar una Sentencia Absolutoria a su favor y asimismo absolverlo en cuanto a la responsabilidad civil y las costas procesales.

(Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, del día seis de septiembre de dos mil dos, ref. 0102-58-2002)

LA PARTICIPACIÓN DELINCUENCIAL DEL IMPUTADO *** en el delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se pudo establecer con la declaración de la testigo ***, al expresar ésta que interpuso denuncia contra su hijo *** en el Juzgado *** de Familia por Violencia Intrafamiliar; razón por la cual le impusieron medidas de protección, las que consistían en no agredir a la declarante verbalmente, ni amenazarla, ni perseguirla, así como de no ingresar a la vivienda de la víctima; agregando la declarante que el Imputado cuando se embriagaba la amenazaba, y el día doce de noviembre del dos mil tres, la víctima solicitó ayuda a la Policía Nacional Civil, informando que su hijo *** estaba queriendo agredirla físicamente con unas piedras, ya que éste se encontraba en visible estado de embriaguez, por lo que de inmediato llegaron al lugar agentes del cuerpo policial y procedieron a la captura del imputado. (...) Que después de haber escuchado las deposiciones de los testigos, así como los alegatos de las partes, concluyo que el imputado ***, realizó un comportamiento disvalioso, ya que no cumplió con las medidas que le fueron impuestas en el Juzgado *** de Familia de ésta ciudad, hecho sucedido en la avenida ***, de la Colonia *** de ésta ciudad, cuando en horas de la mañana amenazaba de muerte con unas piedras a su madre señora ***, quién fue capturado por elemento policiales; dicho comportamiento se adecua al dispositivo penal establecido en el artículo 338-A del Código Penal, según lo expresado por los testigos, hecho con el cual lesionó el Bien Jurídico tutelado en el artículo antes señalado, el

cual es "el respeto a la Administración Pública"; en ese sentido la suscrita determina que la acción realizada por el justiciable le es imputable, ya que el resultado producido fue desobedecer una orden de un Tribunal, esto permite sostener que desobedecer una orden judicial es suficiente para que se consuma el delito, por su mera actividad; todo lo anterior hace configurar el tipo objetivo del delito de Desobediencia en Caso de Violencia Intrafamiliar. En cuanto al elemento subjetivo considero que la conducta realizada por el acusado evidencia el conocer que desobedecer las medidas de protección que el Juzgado *** de Familia había dado a la señora ***, esto constituye los elementos que conforman el dolo, lo que evidencia que éste conocía que estaba realizando una acción ilícita y no obstante ese conocimiento, voluntariamente lo concretizó, por lo cual considero que actuó con voluntad y conocimiento para realizar el tipo objetivo, acción típica que no está amparada por ninguna causa que excluya la responsabilidad del acusado y es contraria al ordenamiento jurídico penal, ya que no le estaba permitido al señor *** desobedecer esa orden emanada de la Juez *** de Familia, sin que concurra alguna causa de justificación reguladas en el artículo 27 del Código Penal, siendo entonces su comportamiento contrario al ordenamiento jurídico penal; por lo anterior y no tener el acusado incapacidad psíquica o física que lo haga un sujeto incapaz, ostenta capacidad de culpabilidad, porque bien pudo motivarse de acuerdo a la norma que establece la prohibición de desobedecer una orden dada por una autoridad, por consiguiente, su comportamiento le es reprochable porque la ley penal espera de todo ciudadano un actuar de acuerdo a la prescripción de la norma y el acusado no actuó conforme a lo establecido en ella, siendo entonces exigible de él una conducta respetuosa de la ley, por lo que es procedente dictar fallo Condenatorio en contra del señor ***, por el delito de Desobediencia en Caso de Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la Administración Pública, y aplicarle pena de prisión.

(Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, del día diecinueve de mayo de dos mil cuatro, ref. 0301-53-2004)

Respecto a la existencia del delito de DESOBEDIENCIA EN CASO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto y sancionado en el Art.338-A Pn., este consiste en la desobediencia por parte del sujeto activo ante los mandatos o prohibiciones de la autoridad o de los funcionarios competentes, cuyo presupuesto es la existencia de una orden legal dictada por funcionario o autoridad en el ejercicio de sus funciones; orden que debe ser clara, expresa y terminante, de modo que no exista duda acerca de su contenido; debiendo el sujeto activo rebelarse contra ella adoptando una postura de enfrentamiento manifiesto; delito cuyo bien jurídico protegido es el Principio de Autoridad, en el entendido que todo ente público necesita del respeto a su prestigio y a su autoridad para ejercer sus funciones, a efectos de mantener en orden la convivencia y el orden Público; de tal forma, se pueden establecer los elementos del

tipo con los siguientes medios de prueba:

A) El tipo subjetivo se ha establecido con: 1) Última Resolución Interlocutoria o Definitiva emitida por el Juez de Familia en Diligencias de Violencia Intrafamiliar en la Causa Número SOF.*** (3 VIF)- 99; a las doce horas del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve; la cual da la pauta a la suscrita Juez para determinar que las medidas impuestas al sujeto activo fueron en cumplimiento a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; y, 2) Las declaraciones de los testigos, señora *** y la menor ***, las cuales ilustraron a la suscrita Juez respecto de como sucedieron los hechos.

B) En cuanto al elemento subjetivo, es necesario acotar que, para su configuración es necesario que exista dolo, es decir el conocimiento por parte del sujeto activo de la orden emanada por autoridad competente y la voluntad de no acatarla.-

V- Teniéndose configurados los elementos del Tipo Penal, se superó el Juicio de Tipicidad y se volvió necesario reflexionar sobre la culpabilidad de la conducta atribuida al imputado *** o *** tomando como base principal la evidencia testimonial y documental ofertada por la Representación Fiscal, que se produjera en el transcurso de la Vista Pública; al respecto, haciendo uso de la Libre Valoración, se han tenido acreditados los siguientes aspectos:

a) Con las declaraciones de la señora *** y la menor *** se tiene como verdad procesal: i) Que el procesado ***, se presentó en cierta ocasión, no lográndose establecer la fecha exacta por parte de dichas testigos, a la casa de habitación de su ex compañera de vida señora **, ubicada en Colonia *** de la Jurisdicción de Juayúa, como a eso de las quince horas; momentos en los cuales se encontraban solamente sus tres menores hijas ***, ***, y ***, agarrando del cuello a la primera, aparentemente sin motivo alguno, manifestándole que la iba a castigar, a lo cual ella gritó y una de sus hermanas fue a avisarle a su hermano y la otra le habló por teléfono a su mamá; pues la misma se encontraba trabajando; ii) Que el señor procesado se fue de la casa, porque su hijo *** lo sacó de ella; iii) Que al llegar la señora *** a la casa como a eso de las cuatro y media ó cinco y media de la tarde, la menor *** le contó todo lo ocurrido; iv) Que a eso de las ocho de la noche el señor procesado volvió a llegar a dicha casa queriendo botar la puerta dándole con los pies y tocando la ventana, situación que motivó a la señora *** a salir por la otra puerta de la casa a llamar por teléfono a la Policía, a efectos que capturaran al mencionado señor ***, logrando capturarlo en momentos que iba por la Escuela del mismo Cantón ***, ubicada a pocos metros de su casa.-

b) Además, con la Prueba Documental consistente en la última Resolución Interlocutoria o Definitiva emitida por el Juez de Familia en Diligencias de Violencia Intrafamiliar en la Causa Número SOF.*** (3 VIF)- 99; a las doce horas del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se ha logrado establecer la existencia de una orden dictada conforme el Art. 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.-

No obstante lo anterior, cabe mencionar que a pesar de haberse establecido las circunstancias antes descritas, en el intelecto de la Suscrita Juez cabe la duda si efectivamente se hizo o no del conocimiento del señor -- las Medidas de protección que le fueran impuestas al mismo a favor de la señora ***, mediante la resolución dictada por el señor Juez de Familia, puesto que el Representante del Ministerio Público Fiscal, Licenciado ***no hizo ofertorio de prueba alguna que ayudara a la Suscrita a determinar tal situación; ya que, para el caso, es necesario que se establezca el conocimiento del imputado respecto de las referidas Medidas a través de un requerimiento formal, personal y directo; motivos por los que, al amparo de lo regulado en el Art. 5 Pr.Ph., no habiéndose arribado al nivel de certeza requerido para sustentar una sentencia condenatoria, es procedente a consideración de esta Juzgadora relevar de responsabilidad penal al imputado por el ilícito atribuido por el ente acusador, siendo conducente entonces, dictar la Sentencia Absolutoria correspondiente.-

Por otro lado, la Suscrita Juez considera oportuno dejar sentado que, en la resolución emitida por el señor Juez de Familia de este Distrito Judicial, a las doce horas del día treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, estableció que las medidas de protección aplicadas al señor *** ó ***, tendrían una duración indefinida a partir de la respectiva notificación; obviando con ello, lo dispuesto en el Art.9 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y con más gravedad lo consignado en el Art.27 Inc.2° de la Constitución de la República; pues están terminantemente prohibidas las penas perpetuas.-

(Tribunal de Sentencia de Sonsonate, del día veinticinco de junio de dos mil uno, ref. P0601- 44- 2001).

V PARTE. ARTICULO.

“ASPECTOS ESENCIALES DEL PROCESO DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”

Lic. Olinda Morena Vásquez Pérez
Lic. José Alberto Franco Castillo,²⁸

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Definición. 3. Formas de Violencia Intrafamiliar. 4. Personas más vulnerables. 5. Fines de la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar. 6. Sujetos de Aplicación de la Ley. 7. Principios Rectores. 8. Principios Procesales. 9. Alcance de la Ley. 10. Instituciones Intervinientes para el cumplimiento de la Ley. 11. Procedimiento Administrativo. 12. Jueces competentes para el Proceso Judicial. 13. Inicio Oficioso del Proceso. 14. Medidas Cautelares o de Protección. 15. Exámenes Periciales y Dictámenes Periciales. 16. Celebración de Audiencia Preliminar; pasos para su desarrollo. 17. Desarrollo de Audiencia Pública. Recepción y Valoración de Prueba, Sentencia. 18. Recurso de Apelación.

1 INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar, comúnmente denominada violencia doméstica es uno de los problemas sociales que actualmente afecta en gran magnitud a la familia salvadoreña; este flagelo tiene lugar en todos los estratos sociales, y no sólo en las familias más carenciadas económicamente o con escasa o nula educación formal, como erróneamente se creía hasta hace poco tiempo en que además hablar abiertamente de este tema era algo inusual por considerarse que pertenecía al “Ámbito privado de la familia”; la variante que existe es que entre más se asciende en la escala social más tiende a ocultarse este problema, aún en nuestros días, debido a algunos temores y prejuicios que tienen las víctimas para denunciar a las personas agresoras o por la ingenua creencia en la posibilidad que sus agresores reflexionen y cambien su conducta, cesando el maltrato que ejercen directamente hacia ellas e indirectamente hacia los demás miembros de la familia que generalmente suelen ser los niños, niñas y personas adultas mayores que residen en el mismo seno familiar. Otras veces se sienten incapaces de afrontar solas los gastos que implican

28. La Licda. Vásquez Pérez, autora del artículo, es Jueza Tercero de Familia de San Salvador, El Salvador, C.A. y capacitadora del área de Derecho de Familia de la Escuela de Capacitación Judicial. Este documento es un aporte académico para el Programa de Formación Inicial para Jueces de Paz del año 2006. El Lic. Franco Castillo, es Coordinador del área de Derecho de Familia de la Escuela de Capacitación Judicial y fue colaborador de la autora en la realización de esta obra.

el sostenimiento de la familia y educación de los hijos, especialmente cuando existe dependencia económica, porque es únicamente el agresor quien desempeña un trabajo remunerado y toma el papel de proveedor en la familia, dedicándose la mujer al trabajo doméstico y el cuidado de los hijos, lo cual no es valorado, no obstante que ahora el Código de Familia regula que ese trabajo debe considerarse como su contribución a los gastos de la familia con el mismo significado que las aportaciones del otro cónyuge o conviviente en su caso.

En ciertos casos pueden incidir factores psicológicos graves en las víctimas que se encuentran muy afectadas emocionalmente, con su autoestima profundamente disminuida o anulada totalmente al límite que se llegan a “sentir culpables” de las conductas de maltrato que reciben de sus agresores, además de estar influidas por falsas creencias, mitos y estereotipos que todavía se tiene sobre el origen de este problema, al grado de considerar que los problemas de violencia que están viviendo pertenecen al ámbito privado de la familia y como tal allí deben quedarse, o que “esa es su cruz” que les ha tocado cargar en esta vida, según reseñan del recuerdo de las palabras de las abuelas y bisabuelas que vivieron en otra época, en donde no se regulaba la igualdad de derechos del hombre y la mujer, especialmente el respeto a la dignidad humana, por el hecho de ser persona humana, sin ninguna discriminación.

Las víctimas, según relatan muchas de ellas, se sienten impotentes de escapar del control de su agresor por todo tipo de amenazas y chantajes que sobre ellas ejercen, basadas en las relaciones de poder, para que no denuncien el problema ante los tribunales de justicia, por ejemplo amenazándolas que les quitarán la custodia de sus hijos o que les van a suprimir toda clase de ayuda para ellos. Se puede afirmar que la violencia intrafamiliar es un fenómeno multicausal, en su origen intervienen diversos factores de tipo cultural, psicológico, social, económicos, entre otros; y como tal para su tratamiento y superación se debe hacer un abordaje multidisciplinario y no solamente jurídico con énfasis en el aspecto sancionador, sino más bien con carácter preventivo como bien se regula en nuestra Ley contra la Violencia Intrafamiliar vigente en nuestro país desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. De lo anterior se destaca que la violencia doméstica está basada significativamente en las relaciones de poder que ejerce un miembro de la familia sobre los demás, quienes son considerados los más débiles de la relación familiar que generalmente son las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y/o discapacitadas.

Las relaciones de poder vienen dadas principalmente por la desigualdad entre géneros, considerándose al hombre como superior a la mujer, por lo cual ésta y los demás miembros deben estar supeditados a la autoridad del hombre en el seno del hogar, sin atender que estos

miembros también son sujetos de derechos y como tal deben ser respetados, para que reine entre ellos la armonía, unidad y solidaridad familiar, que son presupuestos básicos para el bienestar y progreso de la familia y de la sociedad en general.

2. DEFINICIÓN

Según se regula en el Artículo 3 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, "Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia".

Como puede observarse de esta definición; en principio se deja al margen la violencia patrimonial, para luego referirse a ella al explicarse en la misma disposición legal las diversas formas de manifestación de esta clase de violencia, esto obedece a que la violencia patrimonial fue incluida por reforma introducida posteriormente a la entrada en vigencia de la ley en comento.

Tomando en consideración la reforma citada, podemos construir una definición propia y decir que la Violencia Intrafamiliar la constituye toda conducta que por acción u omisión en forma directa o indirectamente cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a algún miembro o miembros de la familia o que cause daño, sustraiga, destruya, retuviere, distraiga o se apropie de objetos, instrumentos o bienes de dichos miembros.

3. FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia que se ejerce sobre los miembros de la familia puede ser psicológica, física, sexual y/o patrimonial. En el mismo Artículo 3 de la LCVI se regula su definición de la manera siguiente:

VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales.

VIOLENCIA FÍSICA: Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona.

VIOLENCIA SEXUAL: Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno,

manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

VIOLENCIA PATRIMONIAL: Acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la ley; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes.

En atención a las anteriores definiciones, se pueden mencionar como algunos ejemplos de conductas de violencia física los siguientes: golpes, empujones, bofetadas, puntapiés, pellizcos, mordidas, quemaduras, halones de cabello, arrastrar a la víctima, sacar desnuda de la casa a la víctima, lesiones, muerte de la víctima.

Como ejemplos de violencia psicológica se pueden tener: amenazas, chantajes, palabras soeces y vulgares que denigran la dignidad y el honor, controlar en todo momento y lugar a la pareja, aislamiento, ignorar a la víctima y negarle el habla, es decir cortar la comunicación verbal, no permitir que la pareja se relacione y visite a su familia, no permitir que tenga amigas y que hable con personas del sexo opuesto, controlar el tipo de ropa que debe usar, revisarle el cuerpo cuando regresa a casa, ponerle apodos, ridiculizarla(o), hacer gestos de desdén y burla, usar sarcasmos, encerrarla y no dejarla salir de casa, prohibirle que use maquillaje y /o zapatos de tacones, etc.

Conductas de violencia sexual pueden ser: obligar a la pareja a sostener relaciones sexuales, a ejecutar prácticas sexuales que la pareja no desea por las diferentes razones que pueda tener, ejercer actos de sadismo, chantaje, manipulación o amenazas para obligar a la víctima a sostener contactos sexualizados físicos o verbales.

La violencia patrimonial se puede ejercer destruyendo cosas que pertenecen a la víctima, por ejemplo quemarle o romperle la ropa, sustraer herramientas o equipo de trabajo, sustraer bienes, no aportar el dinero necesario para cubrir los gastos del hogar, alimentación y educación de los hijos, destruir o retener documentos de la víctima, etc.

4. PERSONAS MÁS VULNERABLES

Las estadísticas de los tribunales de familia demuestran que en nuestro país las víctimas, suelen ser los miembros más débiles que integran la familia: las mujeres, los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas discapacitadas.

El hecho que las mujeres sean mayormente las víctimas obedece entre otras razones a la desigualdad entre los géneros, el considerar al hombre como superior a la mujer, y al arraigado machismo que impera en nuestras sociedades que todavía en pleno siglo XXI existe marcada reticencia para hacer plenamente efectiva de manera real la igualdad jurídica del hombre y de la mujer regulada en nuestra ley primaria y en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos que constituyen leyes de la República y que son de obligatorio cumplimiento según lo regulado en el Artículo 144 Constitución al haber sido ratificados por el Estado Salvadoreño, en los cuales se regula el Principio de Igualdad de todas las personas ante la ley sin ninguna clase de discriminación y el respeto a la dignidad humana que toda persona tiene por el hecho de ser persona humana; instrumentos todos que tienen vigencia, antes de entrar en rigor el Código de Familia el 01 de octubre de 1994 en el cual se desarrollan los principios constitucionales de protección de la familia entre ellos la igualdad jurídica de los cónyuges, igualdad de derechos del hombre y de la mujer, protección integral de los menores de edad, igualdad jurídica de los hijos sin atender el origen de su filiación.

No está demás expresar que todos los miembros de la sociedad, las instituciones y los aplicadores de la ley deben realizar todo el esfuerzo posible para hacer efectivos estos derechos y principios para fortalecer a la familia, propiciar su bienestar y desarrollo en todos los aspectos a fin de construir una sociedad más justa, ya que según se ha expresado alguna vez y lo ha demostrado la historia, las sociedades que han tenido mayor fuerza para afrontar las crisis que se han presentado han sido aquellas en donde ha existido la cohesión y fortaleza de la institución de la familia.

La división de roles es otro factor que ha afectado significativamente el avance en el desarrollo de todo el potencial de la mujer, lo que ha generado que todavía se la ubique en segundo plano respecto del hombre y a ser objeto de discriminaciones que legalmente y en la realidad no tienen ninguna justificación.

Los niños y niñas son afectados de manera indirecta por la violencia doméstica, ya que son dependientes de sus progenitores y aunque según la ley son sujetos de derechos y como tal al amparo de la autoridad parental tienen derecho a ser cuidados, protegidos por sus padres, a que los preparen para la vida, a proveerles de todo lo necesario para su completo y normal desarrollo de su personalidad en los aspectos biológico, psicológico, moral y social; esto es posible lograrlo viviendo en un entorno familiar libre de violencia, al estar inmersos en un clima de violencia en su hogar, se les está dañando su psiquis, su estabilidad emocional, lo cual implica que de manera indirecta está siendo violado en sus derechos, ya que está recibiendo maltrato, y uno de los derechos

del niño regulado en el Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

De lo anterior puede desprenderse que los niños al vivir en un ambiente de violencia, no están siendo reconocidos y tratados como sujetos de derechos, están recibiendo de manera inmediata como efecto cascada el maltrato de su padre o madre, todo lo cual va a generar consecuencias negativas en el desarrollo de su personalidad, inseguridades, temores, sin dejar de mencionar el efecto espejo de esta clase de violencia, el cual consiste que cuando se conviertan en adultos pueden repetir esos mismos modelos de conducta violenta que vivieron en el hogar siendo niños.

En cuanto a las personas adultas mayores, sufren discriminación y son maltratadas, por tener la errónea apreciación que estas personas ya dieron toda su vida útil y ahora no tienen más nada que aportar a la Sociedad y a la familia, convirtiéndose más bien en una carga para los miembros más jóvenes de ésta. Esto implica una flagrante violación a los derechos de las personas adultas mayores regulados en el Libro V Título II del Código de Familia, lo cual merece ponerle un reparo de manera urgente para que no continúen siendo vulnerados en sus derechos, y tanto el Estado a través de sus instituciones, como los miembros de la familia y la Sociedad en general deben coadyuvar esfuerzos para garantizarles y hacerles efectivos sus derechos.

5. FINES DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Con la entrada en vigencia del Código de Familia y Ley Procesal de Familia el 1 de octubre de 1994 y posteriormente la entrada en vigor de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar en el mes de diciembre de 1996, se trata de cumplir el compromiso del Estado salvadoreño regulado en la Constitución de la República de dictar la legislación necesaria y crear los organismos apropiados para la integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico de la familia, ya que por una parte el Código de Familia desarrolla los principios constitucionales de protección del instituto jurídico de la familia contenidos en el Capítulo II de los Derechos Sociales, Sección Primera (Arts. 32 a 36 Cn.), como son la igualdad jurídica de los cónyuges, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer que constituyen una unión estable, al reconocer que la falta de matrimonio no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia, no obstante regularse que el fundamento legal de la familia es el matrimonio.

La Protección Integral de los Menores de Edad, principio que en

el Código de Familia y en la Convención sobre los Derechos del Niño equivale al de Interés Superior del Niño o Niña (Arts. 350 C.f., 3, 9 CDN).

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar tiene como fuente inmediata de origen la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada ‘Convención de Belém Do Pará’²⁹, en dicho instrumento jurídico internacional se adquiere el compromiso del Estado de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y para ello incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

En respuesta a ese compromiso se crea la Ley contra la Violencia Intrafamiliar cuyos fines son los siguientes:

- * Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia y en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros, sea que estos compartan o no la misma vivienda;
- * Aplicar las medidas preventivas, cautelares o de protección necesarias para garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar;
- * Regular las medidas de rehabilitación para los ofensores;
- * Proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, de niños y niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas. Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas.

En el artículo 1 de la ‘Convención de Belém do Pará’ se define la Violencia contra la Mujer como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Además establece en el artículo 2 que la Violencia contra la Mujer puede ser física, sexual y psicológica, la cual puede tener lugar:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica.
- b) En cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer

29. Aprobada por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores con fecha 10 de agosto de 1995 y ratificada por Decreto Legislativo N° 430, de fecha 23 de agosto de 1995.

- c) y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, Que tenga lugar en la Comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- d) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

6. SUJETOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Como puede observarse la definición que da la “Convención de Belém do Pará” respecto de lo que debe entenderse por Violencia contra la Mujer es bastante amplia, de ahí que al constituir Ley de la República en nuestro país desde agosto de 1995, puede considerarse que sirvió de base para elaborar la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y para decidir a qué sujetos se les aplicaría la Ley; es así que atendiendo a lo regulado en el inciso último del artículo 1 de esta Ley especial es procedente aplicarla a:

- * Cónyuges
- * Ex cónyuges
- * Convivientes
- * Ex convivientes
- * Ascendientes
- * Descendientes
- * Parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción
- * Personas sujetas a tutela o guarda
- * Cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

En este último caso se pueden incluir los novios, parejas de homosexuales, y otras relaciones de pareja, aunque constituyan relaciones “ilícitas o al margen de la Ley”.

Merece hacer notar que el inciso último del artículo 1 en comento inicia explicando que “para los efectos de esta Ley se entienden por familiares”... las relaciones entre las diferentes personas que se han enumerado, no expresa que todos los sujetos que intervienen en esta clase de relaciones sean familiares, en el sentido que se regula el concepto de la institución jurídica de la familia, en los artículos 32 inciso 2° y 3° y 33 de la Constitución de la República y el Art. 2 y 118 del Código de Familia, sino mas bien esta connotación amplia de la Ley para abarcar los miembros que integran estas otras relaciones que en sentido estricto no constituyen familia, está basada principalmente en el Principio de Igualdad de las Personas ante la Ley regulado en el Art. 3 de la Constitución, mismo

principio que al igual al de NO DISCRIMINACIÓN de la persona humana por ningún motivo o condición están contenidos en instrumentos jurídicos de carácter internacional que constituyen Ley de la República al entrar en vigencia, y que de acuerdo a lo regulado en el Art. 144 Constitución deben aplicarse y no sólo constituir derecho vigente.

En relación a estos principios en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (Art. 1).

Asimismo regula, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Que todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la Ley. Regula el Principio de No Discriminación al establecer que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Arts. 5 y 7 DUDH).

En el mismo orden de ideas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “Pacto de San José” establece que los Estados partes (del pacto) se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto y que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Arts. 3, 7).

En cuanto a la expresión DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la define que denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Art. 1).

De igual manera se considera que la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. (Art. 1 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. A.G. resolución 2263, 7 de noviembre de 1967).

7. PRINCIPIOS RECTORES

Estos sirven para orientar la interpretación que se debe hacer de la ley con el fin de lograr una efectiva aplicación de la misma, cumpliendo así los fines que se propone.

Los Principios Rectores de la LCVIF son los siguientes:

- * El respeto a la vida, a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona;
- * La igualdad de derechos del hombre, de la mujer y de los hijos e hijas;
- * El derecho a una vida digna libre de violencia, en el ámbito público como en el ámbito privado;
- * La protección de la familia y de cada una de las personas que la constituyen;
- * Los demás principios contenidos en las Convenciones y Tratados Internacionales y la Legislación de Familia vigente.

Podemos observar que estos principios están en armonía y se complementan con los Principios Rectores del Código de Familia regulados en el Artículo 4 y para que cobren eficacia real se deben integrar las Normas para su debida interpretación y aplicación, además con la Normativa Internacional sobre Derechos Humanos que tiene relación con el tema de Violencia Intrafamiliar.

Entre la Normativa Internacional aplicable se pueden mencionar:

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU -1948)
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA-Nov. 1969).
- c) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU - 1966. En vigor 23 de marzo 1976).
- e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (ONU- diciembre 1966).
- f) Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (ONU- 7-11-1983).
- g) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. (ONU-1983).
- h) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (Entrada en vigencia 3- 09-1981).
- i) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belém do Pará. OEA. 1994).

8. PRINCIPIOS PROCESALES

En el trámite del Proceso de Violencia Intrafamiliar los Jueces y Juezas competentes deben aplicar los Principios Procesales siguientes:

- A- Oralidad
- B- Inmediación
- C- Concentración
- D- Celeridad
- E- Igualdad
- F- Economía
- G- Probidad
- H- Oficiosidad
- I- Aplicación Supletoria de LPF (Art. 44 LCVIF)
- J- Aplicación de Normativa Internacional Sobre Derechos Humanos.

A- ORALIDAD.

Este principio se manifiesta desde la interposición de la denuncia por parte de la víctima que generalmente la hace de manera verbal cuando se presenta al tribunal y se le levanta un acta donde se consigna el relato de los hechos de violencia denunciados, las peticiones que hace y las pruebas que ofrece, si es que las ofrece en ese momento. Además se aplica en las Audiencias, ya que es un proceso oral por Audiencias, el Juez(a) dirige la audiencia, las partes y los apoderados, si los hubiere, se expresan en la misma de viva voz, lo mismo que en el interrogatorio de testigos, en los casos en que se ofrece y presenta prueba testimonial, claro está que el resultado de los actos procesales se hacen constar por escrito, redactando en acta el desarrollo de la audiencia Preliminar y Audiencia Pública, respectivamente.

B- INMEDIACIÓN.

El Juez(a) está en contacto directo con los sujetos procesales, partes, apoderados (si los hay), peritos, testigos, es decir, está presente en todos los actos procesales, en la recepción y valoración de pruebas, y no puede delegar ningún acto procesal propio del ejercicio de sus funciones, ya que ello devendría en una nulidad, esto en aplicación de lo regulado en el Artículo 44 LCVIF y 8 LPF. Además de la nulidad del acto procesal el Funcionario Judicial puede estar sujeto a responsabilidad penal, civil o disciplinaria.

C- CONCENTRACIÓN.

En razón de este principio el Juez(a) debe procurar resolver la mayor cantidad de peticiones posible y ordenar la práctica de diligencias

necesarias en un solo acto procesal, por ejemplo en el auto donde admite la denuncia de Violencia Intrafamiliar para iniciar el proceso se puede decretar según el caso lo amerite las Medidas Cautelares y/o de Protección que estime conveniente para una eficaz e inmediata protección de los miembros de la familia, ordenar los peritajes pertinentes como evaluación psicológica, evaluación psiquiátrica, investigación y estudio social, reconocimiento de sangre con médico forense, ordenar y librar los oficios respectivos, etc. Este principio tiene relación con el de Celeridad y Economía Procesal.

D- CELERIDAD.

Los plazos procesales para el desarrollo del proceso de VIF son cortos, por lo que una vez iniciado el proceso ya sea por denuncia interpuesta verbalmente por la víctima o mediante escrito presentado al tribunal, el Juez(a) debe evitar la paralización del mismo, debe impulsarlo, este principio va de la mano con el principio de Oficiosidad y por este principio se pretende cumplir con una protección inmediata a la víctima, velar por una tutela efectiva de sus derechos. (Art. 3 literal b LPF; 22, 44 LCVF).

E- IGUALDAD.

En todo el trámite del proceso se debe respetar el cumplimiento de este Principio de Igualdad de armas, que consiste en igualdad de oportunidad de ataque y defensa. Este principio procesal de rango constitucional se complementa con el Principio de Contradicción, el cual consiste en no poder introducirse pruebas al proceso a espaldas de la contraparte. Las pruebas deben ser conocidas de ambas partes, conocer su origen y tener la oportunidad de rechazarlas o impugnarlas. (Art. 22 LCVF; 3 literal e, 7 literal c LPF).

F- ECONOMÍA.

Este principio tiene íntima relación con el de Concentración Procesal, ya que lo que se pretende es desplegar toda la actividad procesal que sea posible para resolver con la menor inversión de tiempo y costos en cuanto a recursos materiales, las peticiones de las partes, esto conlleva además a cumplir con la obligación de administrar una pronta justicia.

G- PROBIDAD.

Se debe procurar la vigilancia que los sujetos que actúan en el Proceso se comporten con lealtad, probidad y buena fe. Es deber del Juez(a) impedir el fraude procesal y cualquier conducta ilícita, así como

prevenir y sancionar todo acto contrario al cumplimiento del deber de lealtad, probidad y buena fe. (Arts. 7 literal h LPF, 22, 44 ICMF).

H- OFICIOSIDAD.

El proceso de VIF se rige por el Principio de Oficiosidad, el Juez(a) es el director del Proceso, debe impulsarlo de oficio, impedir su paralización, y tiene facultades para ordenar las diligencias necesarias y recavar pruebas de oficio siempre respetando los Principios de Igualdad Procesal de las partes y de Contradicción.

I- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LPF.

El Artículo 44 de la ICMF nos remite supletoriamente a aplicar la Ley Procesal de Familia en todo lo que no está previsto en la ICMF en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas y extensivamente nos remite al Código de Procedimientos Civiles.

J- APLICACIÓN DE NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Tiene que ver con el Principio Rector regulado en el Artículo 2.e) de la ICMF y Artículo 8 CF.

9. ALCANCE DE LA LEY.

La aplicación de esta ley tiene carácter más preventivo que sancionador, ya que la aplicación del Derecho Penal, en esta materia constituye la última RATIO. El carácter preventivo de la ley obedece a que la Violencia Intrafamiliar es un fenómeno complejo con implicaciones legales, sociales, culturales y psicológicas, por lo tanto para erradicarla requiere un tratamiento integral en el que se conjuguen el aspecto jurídico legal, la psicoterapia, otras clases de terapia como asistencia a grupos de Alcohólicos Anónimos, Neuróticos Anónimos, Terapia Antidrogas (V. gr. FUNDASALVA), bajo la premisa de considerar que las conductas de maltrato son modificables, ya que esos comportamientos fueron aprendidos y construidos por la transmisión de modelos de generación en generación por medio de los canales de socialización siendo el primero de ellos la familia, luego la escuela, la sociedad y los medios de comunicación.

El tratamiento psicoterapéutico es necesario tanto para el agresor como para la víctima, ya que con ello se pretende que la persona agresora controle y modifique su conducta para que no se repita en el futuro, ya sea con esta víctima, o con otra persona con la que establezca una nueva relación de pareja posteriormente, además con la psicoterapia se puede mejorar la autoestima del agresor y de la víctima, a la vez con ello se protege a ésta para que no se continúe en el ciclo de violencia, ya que

por lo general las víctimas continúan conviviendo con sus agresores, además que se prevé que de no ser así, si la víctima en el futuro entra en una nueva relación no permita nuevamente ser maltratada.

Con el tratamiento del agresor más allá de impedir que se continúe ejerciendo violencia hacia la víctima, se trata de evitar que se siga extendiendo hacia los demás miembros de la familia: niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas discapacitadas.

Según lo regula la Ley Contra la VF, ésta se aplicará preventivamente y sancionará los hechos de violencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal. (Art. 4 LCVF).

El Artículo 200 del Código Penal regula el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el cual se aplica a los sujetos a que se refiere el Artículo 3 de la LCVF y está sancionado con prisión de uno a tres años, pero para que se pueda ejercer la acción penal es necesario el agotamiento del procedimiento que regula la citada LCVF, esto es que exista una sentencia dictada en este proceso en donde se atribuya los hechos de violencia a la persona denunciada.

Como puede observarse este requisito de agotamiento del proceso de VF tiene que ver también con el carácter preventivo de la Ley Contra la VF y más extensivamente lo preventivo tiene relación con el Principio rector de Unidad de la familia, regulado en el Artículo 4 CF, ya que lo que se pretende es que las relaciones en la familia se saneen, lograr la armonía y respeto de los derechos de los miembros que la integran, y evitar daños graves, irreparables o de difícil reparación y para ello es necesario implementar otras medidas como la psicoterapia que se acotó anteriormente y no sólo las medidas legales.

D. INSTITUCIONES INTERVINIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

- * Los Tribunales de Familia y de Paz
- * Procuraduría General de la República (PGR)
- * Fiscalía General de la República (FGR)
- * Policía Nacional Civil (PNC)
- * Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU)
- * Otros organismos gubernamentales y de la sociedad civil.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Este se tramita en la Procuraduría General de la República cuando tiene conocimiento de hechos constitutivos de violencia mediante aviso o por denuncia presentada en esa institución, en cualquiera de estos

supuestos la ICMF regula que citará a las personas en conflicto y procurará la conciliación si lo solicita la víctima o si fuera procedente.

En esta primera parte del Artículo 16 ICMF es necesario advertir que los hechos de violencia no son conciliables, porque este problema no es de orden privado, sino que afecta a los miembros de la familia, no sólo a la víctima directa y sus efectos nocivos trascienden a la sociedad en general, de ahí que es de orden público, por lo tanto lo que sí puede darse es la aceptación o reconocimiento de los hechos denunciados y el compromiso de asistir a recibir psicoterapia.

La misma ley en comento es contradictoria porque permite la conciliación en sede administrativa, pero no en sede judicial (Artículo 16, 27 inc. 3°. ICMF), por lo que es pertinente aclarar que atendiendo a la naturaleza del problema la violencia no es conciliable, esto además si se toma en cuenta que esta se desarrolla en un ciclo, según se ejemplificará en el esquema agregado a los anexos No. 1, por lo que el permitir la conciliación equivaldría a la cuarta fase del ciclo que es la de arrepentimiento y reconciliación, con lo cual se tomaría muy difícil cesar los hechos de violencia hacia las víctimas.

En el procedimiento administrativo la PGR puede solicitar Medidas de Protección judiciales, si estima la necesidad urgente para proteger a la víctima, además se regula que si no hubiere conciliación o no se hubiere solicitado se debe iniciar el proceso ante el tribunal competente y está en la obligación de aportar pruebas en el mismo.

Es importante aclarar que no es imprescindible que las víctimas tramiten primero el procedimiento administrativo, para luego iniciar el Proceso Judicial, sino que es potestativo aquel procedimiento, es decir, las víctimas pueden acudir directamente a los tribunales competentes a interponer su denuncia verbal y ésta debe tomárseles para garantizarles la tutela efectiva que pretende la ley, es por eso que tampoco se exige procuración obligatoria en esta clase de proceso judicial; para dar un acceso inmediato a la justicia.

12. JUECES COMPETENTES PARA CONOCER EL PROCESO JUDICIAL

Tienen competencia para conocer del PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR los Jueces de Familia y los Jueces de Paz (art. 20 ICMF).

Al entrar en vigencia esta ley especial se pudo observar que algunos Jueces y Juezas de Paz no aplicaban la ley, esto pudo obedecer en ciertos casos a una falta de sensibilidad, no tener claro el trámite del

proceso y/o argumentar no contar con los recursos necesarios para ello, por ejemplo que estos juzgados no tienen equipo multidisciplinario o al menos un Psicólogo(a) para que practiquen con inmediatez los peritajes psicológicos que sean necesarios.

Esta actitud pasiva o de poco interés para aplicar la ley, incidió para que los tribunales de familia se volvieran excesivamente cargados de trabajo, ya que la mayor cantidad de casos de violencia se tramitaron en éstos, que es donde eran remitidos al no atenderlos en la sede del juzgado de paz.

El no contar con el recurso de Equipo Multidisciplinario no era suficiente motivo para negarse a conocer de este proceso tan importante, ya que en la misma LCVIF se regula que para la práctica de los peritajes que sean necesarios se pueden auxiliar del Instituto de Medicina Legal, de los Psicólogos(as) adscritos a los Tribunales de Familia, o de cualquier organismo gubernamental o no gubernamental. (Artículo 24, 44 LCVIF, 9, 208 LPF).

Algunos Jueces de Paz únicamente se limitaban a decretar Medidas de Protección con base en los Artículos 206.c), 207 inciso 2°, 210, 130 de la Ley Procesal de Familia.

La anterior forma de proceder tenía validez antes que entrara en vigencia la LCVIF, pero a partir de la existencia de esta ley y conforme a lo que regula el Artículo 21, cuando recibiere una denuncia o aviso de la víctima, de la Policía Nacional Civil, de la Procuraduría General de la República, de toda persona natural o jurídica, instituciones u organismos sociales, a que se refiere el inciso 2° de la citada disposición, el Juzgado de Paz debe iniciar el procedimiento. Esto implica que al no iniciar el Proceso de Violencia Intrafamiliar ante una denuncia (verbal o escrita) o un aviso de hechos de violencia intrafamiliar, no sólo se le está vedando a los justiciables un inmediato acceso a la justicia, sino también se está actuando contrario al deber regulado en la ley, no se está ejerciendo la competencia y si por desventura la víctima sufre de la violencia, daños graves o irreparables, cabría preguntarse si existiría la posibilidad de deducirle algún tipo de responsabilidad para el funcionario judicial si tomamos en cuenta lo regulado en los Artículos 44 LCVIF, 212 LPF, 3 y 4 de la Convención de Belem do Pará y 144 Cn.

Es de hacer notar que felizmente en la actualidad hemos avanzado en gran medida, pues la mayoría de Jueces/zas de Paz cuentan con la debida sensibilidad, capacidad y conocimiento de la ley por lo que se está aplicando con mucha eficacia, lo cual beneficia a las víctimas y sus familias.

Es importante aclarar que los Jueces/zas de Paz tienen competencia para conocer desde el inicio del Proceso hasta la Ejecución de la Sentencia, y pueden decretar Medidas de Protección o Cautelares en cualquier momento del trámite del mismo, cuando sea necesario para proteger a los miembros de la familia³⁰. (Artículo 7 literal “k” LCVIF).

En el proceso de Violencia Intrafamiliar puede darse conciliación entre las partes en cuanto a alimentos, cuidado personal de hijos menores de edad y régimen de visitas. Si están en discusión estos aspectos y las partes no logran establecer acuerdos, entonces el Juez/a de Paz puede resolver estos puntos decretando las medidas de protección que sean necesarias las cuales por ser provisionales debe establecerles plazo de vigencia en el momento en que las decreta.

Las Medidas de Protección que puede decretar son las reguladas en el Artículo 7 de la LCVIF, así como cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente, y puede hacerlo en cualquier estado del proceso en que lo considere necesario para proteger a los miembros de la familia.

En la práctica ha ocurrido en algunos casos que en el desarrollo de la Audiencia Preliminar o de Audiencia Pública del Proceso de Violencia Intrafamiliar, el agresor ha reconocido voluntariamente la paternidad de un hijo cuya filiación paterna no se había establecido hasta ese momento y los jueces han asentado en el acta respectiva el reconocimiento y remitido oficio al Registro del Estado Familiar competente para que se efectúe la inscripción de la partida de nacimiento. Sobre este proceder existen posiciones divididas, unos opinan que tal actuación no es competencia de los Jueces/zas de Paz, pues la competencia de éstos en materia de familia está regulada de manera taxativa en el Artículo 206 LPF y en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, no incluyéndose el reconocimiento voluntario de paternidad que en sede judicial es exclusivo de los Jueces/zas de familia.

30. Sobre este punto en Sentencia pronunciada por la Honorable Corte Suprema de Justicia a las diez horas del día diecinueve de junio de dos mil dos para dirimir un conflicto de competencia negativa suscitado entre un Juez de Paz y Juez de Familia, se sostiene: “Al parecer, el señor Juez de Paz ha incurrido en confusión, por lo preceptuado en el Artículo 7 literal “k” LCVIF, pues él luego de decretar la cuota alimenticia como medida de protección dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar, debe continuar con el proceso tal como lo establece la ley de la materia, ejecutar las medidas impuestas y realizar las audiencias respectivas, hasta que el juicio llegue a su fin mediante Sentencia Definitiva, en la cual conforme a las pruebas producidas, puede decretar o confirmar las medidas que fijó al inicio o modificarlas de acuerdo a los estudios realizados, aunque siempre en forma provisional por un tiempo determinado, quedando a salvo siempre el derecho a los interesados de promover el juicio de alimentos correspondiente ante el Juez de Familia competente...”

Los que están de acuerdo con aquella actuación opinan que en las formas de Reconocimiento Voluntario el Artículo 143 ordinal 6°. que regula “En escritos u otros actos judiciales”, la ley no distingue que esos actos judiciales sólo pueden ser ante el Juez de Familia, por otra parte debe tomarse en cuenta lo regulado en los Artículos 34 Cn, 44 ICMF, 1, 2 LPF; 4, 8, 346.1°, 350, 351.4° CF; 3, 9, 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y que al hacer una interpretación restrictiva de la Ley, no se está protegiendo de manera integral a los menores de edad como lo regula la Constitución de la República, ni se está atendiendo a hacer valer el interés superior del niño o niña, es por ello que se debe acudir a la integración de las normas para interpretarlas y aplicarlas como regula el Artículo 8 del Código de Familia; además se hace la observación que si el mismo Artículo 143 CF establece competencia para que el Reconocimiento Voluntario de Paternidad pueda ser otorgado ante Funcionarios Administrativos como son Procurador General de la República y sus Procuradores Auxiliares, Gobernadores Políticos departamentales, Alcaldes Municipales y también ante Notario en escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento, con mayor razón se justifica que tal acto de reconocimiento se pueda otorgar voluntariamente (esto entendido de manera espontánea, sin ninguna presión de parte de ninguna persona) ante un Juez/a de Paz, que es conocedor de derecho, que para ejercer el cargo ha tenido que cumplir con todos los requisitos regulados en la ley y por ello se le ha encomendado la importante y delicada tarea de ejercer jurisdicción.

Por otra parte es esencial recalcar que las formas de reconocimiento voluntario se establecen con el objetivo de facilitarles a los padres que reconozcan a sus hijos, por ser esto un derecho elemental de identidad de todo niño y/o niña, y para que los padres con inmediatez comiencen a cumplir los deberes derivados de la Autoridad Parental, entre ellos proveer a la crianza, educación de sus hijos, lo que implica cuidarlos, protegerlos y prepararlos para la vida.

En síntesis hacer una interpretación restrictiva de la Ley es poner cortapisas y obstaculizar el cumplimiento de los derechos del niño e ignorar su interés superior, principio que vale recordar es el corazón de todas las normas que integran nuestro Código de Familia.

B. INICIO OFICIOSO DEL PROCESO

Para el trámite de este proceso no se requiere de procuración obligatoria, como sí ocurre para el Proceso de Familia, y en el de VIF, no se habla de demanda, sino de denuncia que puede interponerse en forma verbal o escrita, no requiriéndose para ello de formalidades especiales.

Los Tribunales de Familia y de Paz deben iniciar el proceso al

recibir una denuncia o aviso. Si la denuncia se interpone directamente por la víctima en forma verbal se redacta inmediatamente un acta, en la que se identifica a la víctima y se consignan los hechos y/o actos de violencia narrados por ella, indicando circunstancias de tiempo y lugar, frecuencia, cómo ocurrieron, si hubo testigos para hacerlo constar en acta y citarlos a declarar si los ofreciere en tal calidad, otras pruebas que ofrece, verificar y hacer constar si presenta golpes externos para ordenar los peritajes que sean necesarios como reconocimiento de sangre en el Instituto de Medicina Legal u otros peritajes que sean necesarios dependiendo del tipo de violencia y su magnitud. Esta acta debe redactar de manera clara los hechos narrados por la víctima para identificar las clases de violencia que luego le sirven al Juzgador para seleccionar y decretar las Medidas Cautelares y de Protección que estime pertinentes en cada caso para proteger a la víctima y demás miembros de la familia, por ello también se debe hacer constar si existen hijos, la edad de éstos y personas adultas mayores o discapacitadas.

- Formas de Interposición de la denuncia
 - A. Verbal
 - B. Escrita
- Quienes pueden denunciar o dar aviso
 - * La víctima
 - * Policía Nacional Civil
 - * Procuraduría General de la República
 - * Cualquier persona Natural o Jurídica
 - * Instituciones u organismos sociales que velen por la mujer, la niñez, adolescencia, adulto mayor, representante legal de incapaces, persona que tiene a cargo la guarda personal del discapacitado.

En la ley se establece que se podrán solicitar las Medidas Cautelares Preventivas o de Protección que se consideren pertinentes. Esto no obsta que cuando la víctima no las solicita expresamente, el/la Juez/a decrete de oficio las que considere necesarias y urgentes mediante la valoración de la naturaleza y gravedad de los actos de violencia denunciados y en todo caso les pondrá plazo de vigencia a las mismas.

La procuración es potestativa en esta clase de proceso, las partes (víctima y denunciado) pueden hacerse acompañar o no de apoderado, así se regula en los Artículos 26, 27 inciso 1º, y 38 de esta Ley especial, lo que sí debe cuidar el/la Juez/a es hacer vigente el principio de Igualdad Procesal, esto significa que no obstante que no se exige procuración obligatoria, porque el proceso se debe iniciar y tramitar de oficio según lo regula la ley, pero si una de las partes se presenta a la Audiencia Preliminar o Pública haciéndose acompañar de Abogado o Abogada y la otra no lo tiene, el Juez debe requerirle a este que nombre uno si tiene capacidad económica para hacerlo, en caso contrario, puede nombrarle uno de oficio o remitir oficio a la Procuraduría General de la República

solicitando que le designen un Agente Auxiliar que lo represente, mientras tanto debe suspender la Audiencia respectiva para cumplir los Principios Procesales en este caso los de Igualdad y Contradicción y para evitar que a posteriori se declare la Nulidad de la Audiencia.³¹

Las partes deben ofrecer las pruebas para establecer los hechos denunciados y para ejercer el derecho de defensa, el/la Juez/a tiene la facultad para ordenar de oficio las que estime pertinentes y necesarias. (Artículos 24, 29, 30 ICVIF), esto atendiendo además a la naturaleza del problema y ser materia de orden público.

14. MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCION

En el Artículo 7 de la ICVIF se regulan Medidas de Protección que los Jueces/zas competentes pueden decretar para garantizar una tutela efectiva a las víctimas de violencia, pero su enumeración no es taxativa, ya que en literal n) de la misma disposición se faculta para que pueda decretar cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente, (v.gr. Artículo 130 LPF) u otras innominadas y las que el Juez/a estime necesario crear en cada caso particular.

Se observa que la citada ley se refiere a Medidas Preventivas, Cautelares o de Protección (Artículo 6 literal “e”; 9, 13, 16, 28, 32 ICVIF) por lo que a veces suelen confundirse no sólo por los justiciables y apoderados cuando los hay, sino también por algunos funcionarios judiciales.

Con relación a este punto el Autor Martínez Botos³², sostiene que las Medidas Cautelares, son el género de las medidas que se pueden decretar en los distintos procesos y las especies derivadas de aquéllas, son las preventivas y de protección.

31. Al respecto, en Sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Familia de la Sección del Centro, del día catorce de diciembre de dos mil dos, ref. 50-A-2002, entre otras, se sostiene: "... debe señalarse, que a efecto de salvaguardar la igualdad procesal de las partes, no es posible tramitar un procedimiento de violencia intrafamiliar, si solamente uno de los intervinientes esta debidamente representado por su abogado, como ha sucedido en la especie, pues solo la denunciada ha sido asistida por abogado en la audiencia preliminar. Ante esta situación, deberá prevenirse al denunciante, que nombre apoderado. En caso de no hacerlo deberá librar oficio al señor Procurador General de la República, para que se designe un Agente auxiliar para tal efecto arts. 11, 12 Cn, 3 c LPF, si ello no fuere posible, deberá nombrarse un abogado defensor de oficio. Por todo lo antes expuesto, es procedente anular la parte resolutive de la audiencia preliminar, quedando validos los actos jurisdiccionales previos practicados en la audiencia preliminar, hasta antes de los acuerdos o compromisos a que llegaron las partes, los cuales también no pueden autorizarse en atención a la falta de claridad y efectos de los mismos. Así mismo quedan vigentes las medidas de protección decretadas a favor del denunciante..."

32. Martínez Botos, Medidas Cautelares, Editorial Universal, Buenos Aires, Argentina, 1994.

Las medidas preventivas son las que comúnmente se adoptan en procesos ejecutivos para asegurar las resultas del proceso, por ejemplo anotación de la litis, embargo de bienes, secuestro. Su naturaleza jurídica es eminentemente procesal y se encuentra supeditada al proceso principal en la cual se decreta.

Las Medidas de Protección, sirven para garantizar de manera efectiva la integridad física, moral y sexual de la persona a favor de quien se emita, con el fin de evitar un menoscabo de estos derechos y que se produzcan daños graves o de difícil reparación en las víctimas de la Violencia Intrafamiliar.

Constituyen presupuestos de admisibilidad de tales medidas el “Fumus bonis iuris”, que significa que exista apariencia de buen derecho o verosimilitud del derecho; y el peligro en la demora conocido también como “Periculum in mora”, esto es el peligro que pueda existir de verse lesionados los derechos de integridad física, moral, sexual o patrimonial, al no decretarse las medidas oportunamente, por lo cual éstos criterios deben ser analizados con criterio amplio en cada caso en concreto por el Juez³³.

Con relación a la naturaleza y finalidad de las Medidas de Protección que se decretan en el Proceso de VIF, la citada Cámara de Familia de la Sección del Centro ha expresado: “Las Medidas Cautelares son decisiones de carácter jurisdiccional, provisionales, discrecionales, mutables e instrumentales; dirigidas a proteger la integridad de los miembros del grupo familiar, satisfacer sus necesidades urgentes o asegurar los efectos de una sentencia posterior. Así la finalidad de las medidas consistentes en órdenes de protección es garantizar en su conjunto los derechos de los miembros del grupo familiar y evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes o a terceros antes de una sentencia definitiva.” (Sentencia 145-A-2000 de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, pronunciada el día dieciocho de diciembre de dos mil).

De todo lo anterior se desprende las características de las Medidas de Protección:

- * Instrumentales
- * Carácter jurisdiccional

33. La jurisprudencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro por Sentencia 36-A-2002, pronunciada a las once horas del día trece de diciembre de dos mil dos, ha sostenido que “las medidas cautelares por su misma naturaleza son decisiones de carácter instrumental, provisional, mutables y que no generan el efecto de cosa juzgada material (características de las medidas cautelares), dirigidas a proteger a los miembros de una familia, máxime cuando existen menores de edad que pudiesen resultar afectados. Tales medidas no requieren para su concesión de una Prueba acabada o robusta, pues no son definitivas, ni absolutas y las mismas están sujetas a modificaciones posteriores, que bien pueden ser a favor o en contra de alguna de las partes intervinientes, pero tomando en cuenta siempre las circunstancias propias de cada caso”.

- * Discrecionales
- * Provisionales
- * Mutables
- * No requieren prueba acabada o robusta
- * Se decretan inaudita parte.

MOMENTO EN QUE ES PROCEDENTE DECRETARLAS.

Por su propia naturaleza y finalidad se pueden decretar en cualquier estado del proceso, aunque en la práctica judicial se ha observado que generalmente se hace en tres momentos:

- * En la resolución en que se admite la denuncia verbal o escrita
- * En la Audiencia Preliminar
- * En el acta de Audiencia Pública o en la Sentencia que se pronuncia dentro de los cinco días después de celebrada ésta.

PLAZO DE VIGENCIA DE LAS MEDIDAS

La ICMVF no regula de manera expresa el plazo por el cual se deben decretar, pero en atención a su característica de ser provisionales o temporales, siempre se les debe establecer plazo de vigencia al decretarlas y para ello también se deben integrar sus normas con lo que regula la LPF (Artículos 9, 44 ICMVF; 75, 76, 77 LPF). En cada caso en particular el Juez debe valorar los hechos de violencia según las circunstancias y reincidencias para establecer el plazo de vigencia de las medidas.

En cuanto a la competencia por razón del territorio para decretar las Medidas, es aplicable para los Jueces de Paz lo regulado en el Artículo 78 LPF; es decir, se extiende a toda la República³⁴, y tienen competencia para ejecutar las medidas de protección que hayan impuesto (Artículo

34. Mediante Sentencia pronunciada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de las diez horas y quince minutos del día trece de marzo de dos mil tres, para dirimir un conflicto de competencia negativa suscitado entre Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán y Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, se sostiene: "En este caso es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el art. 44 de la LCVIF, que de manera específica estatuye: en todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles. Así mismo, en el mismo trámite de este proceso, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón de territorio. Dichas normas se encuentran prescritas en los arts. 57 y 60 CC, 22 y 35 CPC. Consta a fs. 2 que el señor --- (denunciado) reside en... San Salvador. En casos similares, este tribunal ha sostenido que los procesos en materia de violencia intrafamiliar, demandan de los jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de la violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador. En virtud de lo anterior, este tribunal es del criterio que la competente para conocer del proceso de que se ha hecho merito, es la Jueza Décimo Cuarto de Paz de San Salvador. Y por la gravedad que el caso representa, demanda de la inmediata tramitación de su recibo y así debe declararse".

7 literal “k” ICMVF) al igual que para ejecutar la Sentencia Definitiva, en lo accesorio, que ellos han dictado. (Artículos 44 ICMVF, 171, 172 LPF).

Estas medidas pueden ser modificadas, sustituidas, ordenar la cesación de la vigencia de las mismas o prorrogarlas en la Audiencia Preliminar o en la Audiencia Pública.

15. EXAMENES PERICIALES Y DICTAMENES PERICIALES

EXAMENES PERICIALES:

Es facultativo para los Jueces/zas competentes el ordenar los exámenes periciales que consideren necesarios, ya que la misma ley expresa cuando el caso lo requiera, por ejemplo cuando la víctima presenta golpes externos o intemos es necesario ordenar el reconocimiento de sangre, si existe violencia psicológica se hace necesario ordenar el peritaje psicológico para evaluar el daño que puede habersele causado, en algunos casos es importante el peritaje psiquiátrico, y/o neurológico. Para realizar estos peritajes se pueden auxiliar del Instituto de Medicina Legal, de los Psicólogos/as de los Tribunales de Familia, de la colaboración de Organismos Gubernamentales o no Gubernamentales o de cualquier perito designado al efecto. (Artículo 24 ICMVF).

Importante es destacar que aunque en la ley se establece que cuando se considere necesario, también se podrá ordenar el peritaje psicológico de la persona agresora, es importante siempre ordenar este peritaje al agresor(a), porque estas personas presentan dificultades en el control de sus impulsos y emociones, tienen pobres habilidades para establecer una comunicación saludable, civilizada, afectiva con sus víctimas sin que sea necesario recurrir a actos de violencia y pueden estar presentes en ellos otros factores de tipo psicológico que inciden en su conducta violenta por lo tanto para que desaprendan esas formas erradas de comunicarse, de actuar con violencia, es necesario que se reeduquen a través de un tratamiento psicoterapéutico, entre otros; es decir, se debe hacer un abordaje multidisciplinario de esta problemática, porque sólo de esa manera será posible ir erradicando aunque sea paulatinamente la violencia intrafamiliar que tanto daño causa a los miembros de la familia. Para tratar esta problemática es necesaria la sensibilidad del funcionario judicial y una visión amplia para dictar las medidas legales pertinentes con el objeto de lograr los fines de la ley contra la VIF y que todas las instituciones a que se refiere esta ley coadyuven esfuerzos en ese sentido.

De lo regulado en el Artículo 24 ICMVF se infiere que no en todos los casos podrá ser necesario ordenar determinados peritajes, sino que será en cada caso en concreto que el Juez valore la necesidad de ordenarlos, de ahí que no es justificación el afirmar que no se puede celebrar la Audiencia Preliminar si no se ha recibido todavía el dictamen

pericial y no obstante que el Artículo 26 así lo regula, pero para cumplir la tutela judicial efectiva a las víctimas, se debe celebrar la Audiencia Preliminar, ya que el Artículo 25 da la salida, pues si al recibir el dictamen se establece que el hecho constituye delito, el Juez/a debe continuar el procedimiento para el solo efecto de darle cumplimiento a las medidas impuestas y certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que inicie el proceso correspondiente.

DICTAMENES PERICIALES:

Generalmente estos se presentan por escrito, aunque pueden rendirse verbalmente en casos de urgencia y se deben asentar en acta. Este aspecto tiene que ver con la atención inmediata que se les debe dar a las víctimas de violencia y con los principios procesales de celeridad, concentración y oralidad, además del corto término que la ley establece de 72 horas para que los peritos rindan su dictamen, éste término no se cumple en la práctica por la excesiva carga laboral de los Tribunales de Familia y por ende de los Psicólogos(as) que integran los Equipos Multidisciplinarios que aparte de ello por mandato legal se debe colaborar con los Juzgados de Paz cuando estos lo requieran, por ello es que algunos Jueces de Paz se dilatan considerable tiempo para señalar fecha y celebrar Audiencia Preliminar argumentando que no han recibido el dictamen del peritaje psicológico y que el Artículo 26 regula que se debe contar primero con los dictámenes para celebrar la audiencia.

Vale enfatizar el avance que se ha tenido con los Jueces y Juezas de Paz en cuanto a la no aplicación rigurosa de esta norma, pues han comprendido la necesidad de brindar una protección inmediata a las víctimas y cumplir con los fines de la ley, por lo que amparándose en lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 25, aunque no hayan recibido el dictamen celebran audiencia preliminar, porque si después de realizada reciben el dictamen y advierten que los hechos constituyen delito certifican lo pertinente a la Fiscalía General de la República y se quedan conociendo del proceso sólo para verificar el cumplimiento de las Medidas de Protección que hayan decretado con anterioridad, en todo caso si el hecho no constituye delito, al recibir los dictámenes continuará tramitando el proceso, ya que éstos serán valorados en la Audiencia Pública, que es el momento procesal oportuno donde se reciben y valoran las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, así como las que el Juez/a haya ordenado de oficio.

16. AUDIENCIA PRELIMINAR. PASOS PARA SU DESARROLLO.

Las víctimas y denunciados/as tienen la obligación legal de comparecer personalmente a las audiencias que se celebran en este proceso y pueden hacerse acompañar o no de apoderado/a, pues en la

ley no se regula procuración obligatoria (Artículo 26, 27 30, 38 ICMF), pero siempre deberá tenerse presente que el Juez/a es el director del proceso (Artículo 44 ICMF, 3, 6, 7 LPF) y como tal debe garantizar que en el mismo se cumplan los principios procesales que orientan al mismo como el de Igualdad Procesal, Contradicción, de Oralidad a través del principio de Inmediación, esto significa que si una de las partes concurre a la audiencia acompañado de apoderado y la otra parte no, debe requerirle a esta que nombre uno que lo represente, y si fuere de escasos recursos económicos se le puede nombrar uno de oficio, o le solicitará a la Procuraduría General de la República que le provea de un procurador específico que lo asista, en tal caso debe suspender la Audiencia y reprogramarla para celebrarla hasta que la otra parte tenga también asistencia letrada, esto en aras de hacer valer como se expresó anteriormente el Principio de Igualdad Procesal y evitar la nulidad del acto procesal.

Con frecuencia suele ocurrir que víctima y denunciado no comparecen a la audiencia preliminar y/o a la audiencia pública, no obstante estar citados con la debida antelación, en cuyos casos se vuelve necesario que el Juez/a recurra a la facultad coercitiva que le otorga la ley para hacer efectiva su comparecencia, así como el cumplimiento de las resoluciones que pronuncie (Artículos 8, 27, 35, 39 ICMF), esto es así por el Principio de Oficiosidad que iniciado el proceso se debe impedir la paralización del mismo, y entre las medidas coercitivas que puede tomar están:

- * Imposición de multas
- * Orden de apremio.

La falta de comparecencia de las víctimas a la Audiencia Preliminar podría interpretarse como una forma de desistimiento tácito, en muchos otros casos ocurre que la víctima al siguiente día de haber interpuesto la denuncia se presenta de nuevo al tribunal a “retirarla” (la denuncia) manifestando que ya no desea continuar el proceso o esto mismo lo expresa en la Audiencia Preliminar, pero resulta que legalmente no opera el desistimiento en esta materia por ser de orden social y afectar al orden público, por lo tanto el proceso debe continuar su trámite el cual sólo puede finalizar de las formas siguientes:

A- Por resolución pronunciada en Audiencia Preliminar cuando se da reconocimiento de hechos por la persona denunciada (allanamiento) y adquisición de compromisos conforme el Artículo 28 ICMF.

B- Mediante sentencia pronunciada en Audiencia Pública o dentro de los cinco días siguientes, en la cual se tiene por establecidos los hechos de violencia y se atribuye la violencia a la persona denunciada o a ambas partes, o en su caso absolviendo al denunciado/a.

C- Una tercera forma que algunos Jueces/zas opinan cuando se han agotado todos los esfuerzos para citar a las partes del proceso para que comparezcan a las audiencias, incluso aplicando las formas de citación del Artículo 210 CPC, y resulta que cualquiera de ellas o ambas ha cambiado de lugar de residencia y se ignora actualmente el lugar donde se le puede encontrar para citarle, se vuelve materialmente imposible continuar con el trámite del proceso, en tal sentido para evitar que el estancamiento del mismo se reporte como mora judicial, en las evaluaciones que realiza el Consejo Nacional de la Judicatura, lo cual afecta en la ponderación de la evaluación de la función jurisdiccional, incluso cuando en casos como el presente no debe ser atribuible la responsabilidad al Juez/a, para dar por concluidos estos procesos se puede aplicar supletoriamente mediante Artículo 44 LCVIF la disposición del Artículo 111 IPF, esto implica resolver volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la interposición de la denuncia y archivar el expediente, en todo caso la víctima siempre tiene a salvo al derecho de volver a denunciar si se reiteran los hechos de violencia.

* La conciliación en el Proceso de Violencia Intrafamiliar.

Los hechos de violencia en sí no son conciliables, por la naturaleza de este fenómeno, pues se trata de proteger la integridad física y psíquica de la persona, por lo que las normas que contiene la ley contra la Violencia Intrafamiliar son de orden social y protegen el orden público, en tal sentido la citada ley expresamente lo regula que sobre esos hechos no procede la conciliación. (Artículo 27 inciso 3°. LCVIF).

De admitir la conciliación sería estar dando paso libre para que el ciclo de violencia se continúe repitiendo, ya que la conciliación equivaldría en el ciclo de violencia, a la fase de arrepentimiento y luna de miel del agresor (fase cuarta³⁵); con esto no sería posible cumplir los fines de la Ley de prevenir, sancionar y erradicar la violencia³⁶.

Los aspectos sobre los que sí pueden conciliar las partes es sobre pretensiones accesorias, tales como: el cuidado personal de hijos menores de edad, cuotas alimenticias, régimen de visitas, e incluso sobre el uso de la vivienda familiar, siempre bajo los límites que el Juez puede aprobar

35. Ver anexo 1 sobre el Circulo de Violencia Intrafamiliar.

36. Véase Sentencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro ref. 21-A-2002, pronunciada a las once horas y diez minutos del día once de abril de dos mil dos, donde ha sostenido que: "... debe advertirse a la parte apelante que el art. 27.2 LCVIF faculta al juzgador, después de escuchar a las partes intervinientes, se hayan o no allanado, para propiciar un dialogo entre ellos respecto de los efectos y repercusiones de la violencia intrafamiliar, proponiéndoles mecanismos para evitar la reiteración de la violencia. Es precisamente en este momento que las partes podrán adquirir "compromisos" o acuerdos, siendo esta una especie de conciliación, no sobre los hechos de violencia o pretensiones sino sobre las formas o maneras de evitar que esta continúe, de ahí que no estamos frente a una verdadera conciliación, ya que esta implica muchos supuestos y efectos, constituyendo una forma anormal de terminación del procedimiento, lo que no sucedió

esos acuerdos conciliatorios cuando no se menoscaben o vulneren los derechos de los menores de edad. (Artículo 44 LCVIF: 84.1°, 85 LPF).

DESARROLLO DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Por el Principio de Inmediación el Juez preside personalmente la Audiencia a la que deben comparecer personalmente la víctima y el denunciado; los pasos que se sugiere seguir, atendiendo a lo regulado en el Artículo 27 son los siguientes:

- 1- El secretario hace pasar a las partes y anuncia el caso.
- 2- El Juez/a da apertura y fija las reglas de la audiencia.
- 3- El Juez/a hace un resumen de los hechos denunciados
- 4- El Juez/a dará la oportunidad de intervención al/la denunciante para que reafirme, amplíe o modifique la denuncia.
- 5- El Juez/a da oportunidad de intervención al/la denunciado/a para que haga sus propias valoraciones, reconozca los hechos o los contradiga.
- 6- Después de oírlos el Juez/a hace un discurso sobre los efectos nocivos de la violencia intrafamiliar, sus repercusiones en la familia y las consecuencias penales si se reiteran tales hechos.
- 7- Si la persona denunciada reconoce los hechos³⁷ y adquiere compromisos de no volver a cometer actos de violencia hacia la víctima, de asistir a psicoterapia y/o a grupos de Alcohólicos Anónimos, Neuróticos Anónimos, incluso en caso necesario tratamiento psiquiátrico, el Juez/a pronunciará resolución fundamentada en la misma audiencia conteniendo lo que regula el Artículo 28 LCVIF en cuyo caso aquí termina el proceso, y sólo se queda controlando el cumplimiento de las Medidas de Protección.
- 8- Si no se produjere reconocimiento de hechos por el denunciado/a, se hará constar en el acta los acuerdos que hubieren establecido

en el presente, de conformidad al art. 28 LCVIF que en la audiencia preliminar se decreta sentencia, la que no requiere formalidades especiales, y con la cual se resolvió el procedimiento. Tal aclaración se hace por lo sostenido por los apelantes en el sentido que no se ha pronunciado una resolución definitiva”.

37. Sobre la especie, la Cámara de Familia de la Sección del Centro por Sentencia 21-A-2002, pronunciada a las once horas y diez minutos del día once de abril de dos mil dos, ha sostenido que: "...en efecto, estimamos que el art. 27 LCVIF cuando expresa que en la audiencia preliminar, el demandado se allana a los hechos, el legislador ha utilizado el termino allanarse en el sentido gramatical de aceptación de hechos y no ha dado a la expresión el sentido del allanamiento como concepto técnico jurídico, es decir, aceptación de hechos y derecho aplicable de las pretensiones planteadas; en el sentido que lo expresa el art. 47 LPF, o como se conoce en la doctrina procesal, así Eduardo Pallares, sostiene que el allanamiento a la demanda "implica una confesión, porque esta solo concierne a los hechos y aquella abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante". Diccionario de Derecho Procesal Civil, 7ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1973. De tal manera que en el referido art. 27, el termino esta usado en el sentido gramatical, como sinónimo de aceptación de hechos únicamente”.

las partes sobre aspectos accesorios a la violencia, se decretarán Medidas de Protección o se promogarán, modificarán o sustituirán las que se hubieren decretado con anterioridad en su caso; se admitirán las pruebas ofrecidas por las partes,. Se ordenará de oficio las que el Juez considere pertinentes y se señalará fecha para celebrar audiencia pública en un plazo que no excederá de 10 días hábiles, en la cual se recibirán las pruebas.

17. DESARROLLO DE AUDIENCIA PUBLICA.

En esta audiencia siempre es obligatoria la comparecencia personal de víctima y denunciado/a quienes pueden hacerse acompañar o no de abogado/a y en la misma se procede a recibir las pruebas ofrecidas por las partes, se recibirán las declaraciones de los testigos, las partes y sus abogados/as si los hubiere podrán repreguntar directamente a los testigos y a los peritos, pues en esta audiencia se valoran los estudios de los trabajadores/as sociales y los dictámenes de los peritos, al igual que todas las pruebas que se hayan ordenado de oficio por el Juez/a.

PRUEBAS ADMISIBLES.

Como puede observarse en la ley especial no existe norma que regule expresamente las clases de prueba que son admisibles en el proceso de VIF; pero por remisión que hace supletoriamente a la Ley Procesal de Familia (Artículo 44 LCVIF) se establece que son admisibles todos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental, y los medios científicos, de conformidad a lo regulado en los Artículos 51, 52, 53, 55 de la Ley Procesal de Familia.

Respecto a la Prueba Testimonial no se aplican las normas sobre incapacidades y tachas reguladas en el Código de Procedimientos Civiles.

La LCVIF no regula término probatorio por lo que el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba puede ser para el denunciante al interponer la denuncia, en audiencia preliminar, incluso en la audiencia pública, pero proporcionando iguales oportunidades a ambas partes³⁸.

38. Sobre la recepción de pruebas la Cámara de Familia de la Sección del Centro en la sentencia ref. No.172-A-2002 pronunciada a las catorce horas con cuarenta minutos del día cinco de diciembre de dos mil dos, ha sostenido: "...la ley contra la violencia intrafamiliar no determina expresamente la etapa procesal en la que debe ofrecerse la prueba, aún cuando el art. 44 de dicha ley, regula que "en todo lo no previsto ... en lo relativo a procedimientos y valoraciones de pruebas se aplicará la Ley Procesal de Familia". Ello no siempre procederá, ya que por la naturaleza misma de este procedimiento, el cual se caracteriza por su sencillez, brevedad y simplicidad de formas, es permisible que la prueba pueda ofrecerse por cualquiera de las partes en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de la audiencia pública. Es más, dada la

El denunciado puede ofrecerlas al ser notificado de la denuncia o en la audiencia preliminar o en audiencia pública, dependiendo del caso, pero el Juez debe hacer cumplir las garantías de los principios de Igualdad Procesal y de Contradicción.

Las pruebas son valoradas en este proceso aplicando las reglas de la Sana Crítica, con la salvedad que por la naturaleza de esta materia los Jueces/zas deben tener un criterio amplio para hacer esa valoración, ya que es común que no se cuente con prueba directa, porque los hechos de violencia se dan en el interior del hogar familiar el cual constituye un espacio cerrado, en consecuencia muchas veces se recurre a la prueba indiciaria o presuncional.

Las reglas de sana crítica se deben aplicar con amplio criterio especialmente en la valoración de la prueba testimonial y para el desarrollo de la audiencia se debe utilizar el procedimiento regulado para la Audiencia de Sentencia en el Proceso de Familia conforme la LPF.

Para que la prueba testimonial merezca fe probatoria, no se atiende al número de testigos que presenten las partes, un solo testigo le puede merecer fe al juzgador aunque la parte contraria haya presentado dos o más testigos³⁹, y esto es así porque mediante el principio de inmediación el juzgador realiza una completa lectura (análisis) de lo

naturaleza social de esta materia se justifica flexibilizar y ampliar la oportunidad para la recepción de las pruebas que se ofrezcan por las partes, incluso cabe la posibilidad que las pruebas se ofrezcan y aporten en la audiencia; con la única salvedad que cualquiera que sea el momento en que dicho medio probatorio se ofrezca, deberá siempre brindarse igual oportunidad a la parte contraria, cumpliéndose así con el principio de igualdad procesal. Arts. 6.d, 22, 28.1 y 30 LCVIF. Así mismo uno de los objetivos de la referida ley es llegar a establecer los hechos denunciados, atribuirlos al/la o los/las que resulten responsables e imponer las medidas pertinentes a fin de brindar el tratamiento adecuado, tanto a las víctimas como a los victimarios, evitando en la medida de lo posible su reiteración, de ahí que el Juez/a tenga facultades para recabar prueba durante la tramitación del procedimiento”.

39. Sobre la aplicación del Sistema de valoración de prueba de la sana crítica para valorar la prueba testimonial la Cámara de Familia de la Sección del Centro en la Sentencia ref. No. 72-A-2003 pronunciada a las quince horas con veintiséis minutos del día quince de junio de dos mil cuatro ha sostenido: “Lo depuesto por el joven... tiene a criterio de esta cámara el valor de un testimonio que merece toda la fe probatoria que permite tener por establecida la violencia intrafamiliar denunciada, puesto que el mismo por su calidad de hijo vivenció estos episodios de violencia. Por ende su narración va más allá de las alianzas que por motivos patrimoniales se forman dentro de los respectivos grupos familiares, pues tales hechos dejan huellas imborrables en los miembros del grupo familiar, al observar como uno de sus progenitores maltrata al otro, lo cual sólo puede ser superado con mucho esfuerzo y dedicación a través de la psicoterapia. Es por ello que no podemos INVISIBILIZAR los hechos narrados por el joven “x” dándole preeminencia a situaciones (como las alianzas familiares) que aún cuando efectivamente pueden conformarse, no desvanecen la violencia ejercida, lo que se refuerza con lo expuesto en los estudios realizados por los miembros del Equipo Multidisciplinario (los que están en coherencia con el testimonio relacionado)”.

En la sentencia en comento un sólo testimonio de una persona (hijo) bastó para que se tuviera por establecidos los hechos de violencia denunciados por la víctima, no obstante

declarado por el testigo verbalmente, aunado al comportamiento que observa al declarar como es interpretar también el lenguaje no verbal de éste, además que las declaraciones de los testigos son valoradas en su conjunto de forma integral, con todas las pruebas producidas en el proceso incluyendo los dictámenes periciales, de igual manera el Juez/a debe aplicar técnicas de escucha activa y observar en todo momento el comportamiento de las partes durante el desarrollo de la audiencia.

Después de recibir los alegatos y de analizar y valorar todo el material probatorio que obra en el proceso el juez/a debe dictar el FALLO que corresponda y de ser posible pronunciará la sentencia en ese mismo acto procesal, caso contrario puede pronunciar la sentencia respectiva dentro de los cinco días siguientes de celebrada la audiencia. (Artículo 122 LPF).

La Sentencia debe contener en lo que aplica los siguientes requisitos que regula el Artículo 82 LPF:

- * Lugar, día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere e indicación de las partes;
- * Relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas;
- * Análisis de las pruebas producidas;
- * Motivación, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la decisión;
- * Pronunciamiento preciso y claro sobre las pretensiones deducidas en el proceso y lo que sea su consecuencia;
- * Ordenar medidas de protección o la continuación de las ya existentes;
- * No se deben hacer transcripciones íntegras de los pasajes del proceso;
- * Debe estar firmada por el Juez/a y secretario, so pena de nulidad.

La motivación es un requisito esencial de la Sentencia y conforme la LPF es un deber del Juez motivar las resoluciones que pronuncie (Artículo 71 LPF) como tal es importante cumplirlo para que el justiciable conozca las razones que tuvo el juzgador para pronunciar esa decisión y además esto garantiza un mejor ejercicio del principio de impugnación, ya que la parte a quien no le favorece la sentencia y no le llega a convencer el fundamento que el juez hizo para resolver de tal manera, cuenta con los

que el denunciado según se establece de la redacción de la sentencia de la Cámara, presentó cuatro testigos de acreditación, pero éstos no aportaron mayores elementos sobre la violencia, únicamente se limitaron a expresar que el denunciado era una persona educada y responsable con la familia. La citada Cámara en uno de sus párrafos de la sentencia al valorar la acreditación del denunciado expresa "...Esto es así, porque además de no tener una relación muy estrecha, debe tomarse en cuenta que una de las características de la violencia intrafamiliar es que regularmente se presenta en la privacidad del hogar y cuando se cumplen roles sociales (eventos, reuniones, paseos, etc.), la persona agresora adopta una conducta distinta a la que vive en la privacidad familiar. Y es que las personas que ejercen violencia, muchas veces asumen en público actitudes y conductas diferentes a las que observan en la privacidad del hogar".

elementos necesarios para atacar o impugnar aquellos fundamentos al ejercer el derecho de doble instancia.

Vale recordar que la Sentencia Definitiva o la resolución a que se refiere el Artículo 28 LCVIF deben fundamentarse no sólo en la LCVIF, LPF, Código de Familia, sino también y en primer lugar en la Constitución de la República y en Normativa Internacional sobre Derechos Humanos que constituyen ley de la República (Artículo 144 Cn), tales como Convenciones, Declaraciones y Pactos, entre ellas las que versan sobre este tema de VIF y Protección de los Derechos de la Mujer, de esta manera se pueden elaborar resoluciones ricas en fundamentación y además evitar posibles consecuencias de responsabilidad para el funcionario judicial por no aplicar y hacer vigentes las garantías y principios contenidos en estos instrumentos jurídicos internacionales, como podría ser que una persona pudiese acudir a denunciar tal violación ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

18. RECURSO DE APELACIÓN

En aplicación del Principio de Impugnación que debe regir en todo proceso judicial como garantía y derecho de los justiciables de que un tribunal superior pueda revisar las resoluciones dictadas por los tribunales inferiores (Juzgado de Familia y de Paz en este caso) y que ellos consideran les causa agravios, también las sentencias que se pronuncian en el Proceso de Violencia Intrafamiliar son apelables ante las Cámaras de Familia, no admitiendo recurso de Casación ⁴⁰.

40. Existe un solo precedente, para los procedimientos de violencia intrafamiliar, donde se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación, de acuerdo a la naturaleza cautelar y tuitiva de dicho trámite. Ello obedeció ante las reformas a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (D. L. N° 892, D. O. N° 137, tomo N° 356, del 24 de julio de 2002) del artículo 32.2 de dicha Ley, que determinó "El tribunal de alzada resolverá el recurso con sólo la vista del proceso, dentro de los ocho días hábiles después de haberlo recibido; esta resolución no admitirá recurso de casación". A partir de entonces, solamente se ha recurrido una vez en casación, tratándose de un procedimiento de violencia intrafamiliar, en cuyo caso, se resolvió por la improcedencia (Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ref. 1637 Ca.Fam.S.S., del 5/5/2003).

En otro precedente, antes de las reformas al art. 32 LCVIF, la Sala de lo Civil conoció de un recurso –admitiéndose, en general, la vía extraordinaria para "cuestiones de hecho"- luego de haberse alegado que los tribunales de instancia habían "adecuado" el procedimiento de violencia intrafamiliar, soslayándose las garantías del debido proceso, así como la adopción de medidas cautelares de protección "atípicas". Entre los argumentos de la sentencia, se sostuvo que "la sola circunstancia que esta Sala deba conocer de los recursos de casación en materia de familia, cuando se trata de la sentencia definitiva pronunciada en apelación por el tribunal de segunda instancia, conforme lo autoriza la ley de la materia y la Ley Orgánica Judicial; en modo alguno puede obstaculizar la aplicación directa de los instrumentos internacionales ratificados por la República, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la medida que éstos obligan al tratamiento de la violencia ejercida en la mujer a través de un procedimiento legal sencillo, rápido y efectivo, que no se compeade con la admisión de un recurso extraordinario como el presente "(Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ref. 1441 Ca.Fam.S.S., del 21/1/2002).".

FORMA Y TIEMPO DE INTERPOSICIÓN

Se puede interponer de palabra (verbalmente) en la audiencia o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Los motivos de apelación por aplicación supletoria de la Ley Procesal de Familia son:

- * Inobservancia.
- * Errónea aplicación de un precepto legal.

Si el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente que se subsane la falta, excepto cuando se trate de vicios de la sentencia. (Artículo 150 LPF).

La Ley Procesal de Familia regula que el recurso debe estar fundamentado en cualquiera de los dos motivos o ambos anteriormente citados, esto en la práctica no se puede aplicar de manera rigurosa en el proceso de VIF, ya que en la mayoría de los casos la víctima y denunciado/a no se hacen asistir de apoderado, por lo tanto debe considerarse que en esos casos debe bastar con que cualquiera de las partes (víctima o denunciado) manifieste verbalmente ante el juez/a en la audiencia al escuchar la lectura de la sentencia, que no está conforme con lo resuelto y que por tanto apela la sentencia, esto se debe hacer constar en el acta respectiva y darle trámite, donde se puede omitir correr el traslado por cinco días que regula la LPF, por no existir procuración obligatoria en esta clase de proceso.

Cuando las partes son asistidas por abogados en los procesos, no se presenta mayor problema, porque estos tienen la capacidad técnica para fundamentar el recurso en los motivos que establece la ley.

ANEXOS

ANEXO 1

El Ciclo de Violencia

Agresiones menores.

Víctima: no reconoce el problema, lo atribuye a situaciones de estrés o ingesta de alcohol. Se orienta a evitar el daño.

Miedo, confusión, ilusiones, lástima,

Agresor: actitud, culpa, cariñosa y afectiva, promete cambiar, pide perdón.

Víctima: culpa, vergüenza, miedo, confusión, lástima propia, dolor, cede en sus derechos.

*Renegociación:
Continuación del ciclo tras período de calma.*

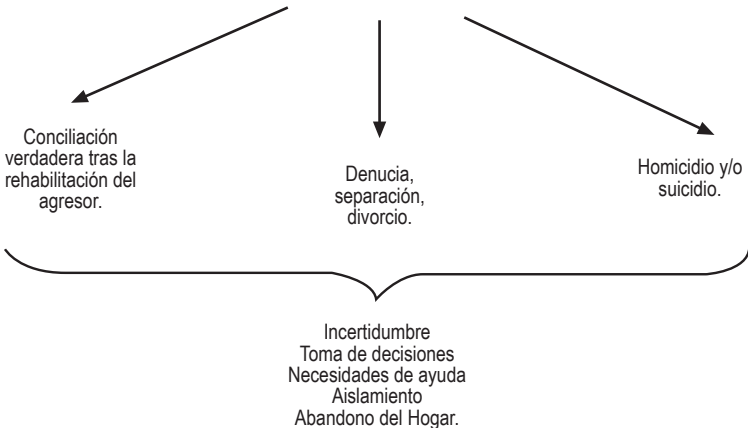


Incremento de los actos de violencia física, psicológica, y/o sexual. Agravamiento de las agresiones.

Agresor: fuera de control. Víctima: evita provocación, siente angustia, ansiedad, miedo, desilusión.

Búsqueda de protección y ayuda y/o parálisis. Odio, frustración, impotencia, miedo, soledad, dolor. Mayor riesgo de homicidio y suicidio.

SALIDA DEL CICLO.



ANEXO 2

ESQUEMA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL SALVADOR

